

**REPOSITORIO DIGITAL**  
**INFORMES FINALES - UNDEFI**

**Título:** “COMPENDIO REGIMEN DISCIPLINARIO Y PENAL MILITAR ARGENTINO (Ley N° 26.394, Decreto N° 2666/2012, Decreto N° 1131/2016, Decreto N° 1715/2011, Resolución MD N° 88/2009, Resolución JEMCO N° 186/2019 y Circulares de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas)”

**Autor:** Luis Alberto Devoto

**Colaboradores:** CR Aoki, Hernán  
Abásolo, Ezequiel  
Barraza, Indalecio Javier  
Cortese, Graciela  
CR Fierro, Oscar Buenaventura  
Franco, María Soledad  
Márquez, María Sol  
Viviano, Cecilia Inés  
Zito, Emiliano

**Tema:** El régimen disciplinario y penal militar en la República Argentina.

**Fecha:** Julio de 2021

**Palabras claves:** Fuerzas Armadas. Régimen Disciplinario Militar. Régimen Penal Militar.

**Resumen:**

El presente trabajo tuvo origen en el proyecto de investigación UNDEFI N° 327/2018: “El régimen disciplinario y penal militar en la República Argentina (Ley 26.394) y en los países de América del Sur, en especial el Mercosur. La teoría, práctica y experiencia”, aprobado y financiado por la Universidad de la Defensa Nacional (Resolución Rectoral UNDEF N° 309/2018) y desarrollado en el ámbito del Colegio Militar de la Nación. Consiste en un compendio normativo integral e intervencional del nuevo marco normativo comprensivo de la Ley N° 26.394 y las distintas normas reglamentarias que contribuyen a precisar, clarificar y complementar la ley, permitiendo su mejor aplicación. De tal manera, el compendio consiste en el marco normativo del Régimen Penal y Disciplinario militar que surge de la Ley 26.394, los Decretos N° 1715/2011, N° 2666/2012 y N° 1131/2016, la Resolución del Ministerio de Defensa N° 88/2009 dictados en consecuencia de aquélla y que se vinculan con el Régimen Penal y

Disciplinario Militar. Las Circulares de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas incorporadas abarcan el período 2009 al 2019 inclusive. Se ha incorporado, asimismo, la Resolución del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas por el que se aprueba el Código de Ética de las Fuerzas Armadas aprobado en forma provisoria, en diciembre de 2019.

**Overview:**

This work has been originated in the UNDEFI research project N° 327/2018: “The military disciplinary and criminal regime in the Argentine Republic (Law 26.394) and in the countries of South America, especially Mercosur. The theory, practice and experience”, approved and financed by the University of National Defense / Universidad de la Defensa Nacional (Rectoral Resolution UNDEF No. 309/2018) and developed within the scope of the Military College of the Nation.-/ Colegio Militar de la Nación

This work consists of an integral regulatory compendium and interlinked of the new comprehensive regulatory framework of Law No. 26,394 and the different regulatory norms that contribute to specifying, clarifying and complementing the law, allowing its better application.

In this way, the compendium consists of the regulatory framework of the Military Criminal and Disciplinary Regime that arises from Law N° 26.394, Decrees N° 1715/2011, N° 2666/2012 and N° 1131/2016, the Resolution of the Ministry of Defense / Ministerio de Defensa No. 88 /2009 enacted as a result of that and that are related to the Military Criminal and Disciplinary Regime.

The Circulars of the General Auditor of the Armed Forces incorporated cover the period 2009 to 2019 inclusive. The Resolution of the Joint Chiefs of Staff of the Armed Forces / Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas approving the Code of Ethics of the Armed Forces provisionally approved in December 2019 has also been incorporated.

**Cuerpo del documento:** 417 páginas

**COMPENDIO REGIMEN DISCIPLINARIO Y PENAL MILITAR**

**(Ley N° 26.394, Decreto N° 2666/2012, Decreto N° 1131/2016, Decreto N° 1715/2011,  
Resolución MD N° 88/2009, Resolución JEMCO 186/2019 y Circulares de la Auditoría  
General de las Fuerzas Armadas)**

## Índice

Índice.....	4
• Acerca del trabajo .....	8
• Ley Nº 26.394 “Justicia Militar” (B.O. 29/08/2008) .....	10
ANEXO I - Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación .....	12
• MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL DE LA NACION .....	12
• MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL: CPPN Y CPPF .....	23
• Precisiones previas: El Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y el Código Procesal Penal Federal (CPPF). Relevancia respecto del personal militar y la Ley Nº 26.394 .....	23
– 1.a.- Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) .....	24
– 1.b.- Código Procesal Penal Federal (CPPF) .....	24
– 1.c.- Vigencia conjunta del CPPN y el CPPF: relevancia e importancia para el personal militar .....	25
– 1.d.- Vigencia conjunta del CPPN y el CPPF: vinculación de los artículos que alude el Anexo I de la Ley Nº 26.394 .....	27
ANEXO II - Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados .....	37
ANEXO III - Instrucciones a la Población Civil para Tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados.....	48
ANEXO IV - Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.....	49
ANEXO V - Creación del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas.....	74
• Decreto Nº 2666/2012 (Reglamentación de la Ley 26.394) (B.O. 11/01/2013) .....	90
ANEXO I: Reglamentación del Anexo II de la Ley Nº 26.394 “Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Conflictos Armados” .....	93
ANEXO II: Reglamentación del Anexo IV de la Ley Nº 26.394 “Código de Disciplina de las FFAA” .....	94
ANEXO III: Reglamentación del Anexo V de la Ley Nº 26.394 “Creación del Servicio de Justicia Conjunto de las FFAA” .....	131
• Decreto Nº 1131/2016 - Archivo y Digitalización de Expedientes (BO 31-10-2016). .....	132
• Decreto Nº 1715/2011 - Requisitos Servicio de Justicia Conjunto de las FFAA (B.O. 27/10/2011) .....	137
• Resolución MD Nº 818/2009 – DDJJ de incompatibilidades y conflicto de intereses .....	141
• CIRCULARES DE LA AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS .....	147
CIRCULAR AGFFAA Nº 1/2009.-.....	148

CIRCULAR AGFFAA N° 2/2009.-.....	153
CIRCULAR AGFFAA N° 3/2009.-.....	162
CIRCULAR AGFFAA N° 4/2009.-.....	164
CIRCULAR AGFFAA N° 5/2009.-.....	169
CIRCULAR AGFFAA N° 6/2009.-.....	184
CIRCULAR AGFFAA N° 7/2009 .....	185
CIRCULAR AGFFAA N° 8/2009. ....	188
CIRCULAR AGFFAA N° 9/2009 .....	192
CIRCULAR AGFFAA N° 10/2009. ....	194
CIRCULAR AGFFAA N° 11/2009.-.....	197
CIRCULAR AGFFAA N° 12/2009.-.....	200
CIRCULAR AGFFAA N° 13/2009.-.....	203
CIRCULAR AGFFAA N° 14/2009.-.....	207
CIRCULAR AGFFAA N° 15/2009 .....	211
CIRCULAR AGFFAA N° 16/2009.-.....	216
CIRCULAR AGFFAA N° 17/2009.-.....	221
CIRCULAR AGFFAA N° 18/2009.-.....	223
CIRCULAR AGFFAA N° 19/2009 .....	223
CIRCULAR AGFFAA N° 20/2010.-.....	229
CIRCULAR AGFFAA N° 21/2010.-.....	231
CIRCULAR AGFFAA N° 22/2010.-.....	235
CIRCULAR AGFFAA N° 23/2010.-.....	237
CIRCULAR AGFFAA N° 24/2010 .....	239
CIRCULAR AGFFAA N° 25/2010 .....	243
CIRCULAR AGFFAA N° 26/2010 .....	246
CIRCULAR AGFFAA N° 27/2011 .....	252
CIRCULAR AGFFAA N° 28/2011 .....	256
CIRCULAR AGFFAA N° 29/2011 .....	258

CIRCULAR AGFFAA N° 30/2011 .....	260
CIRCULAR AGFFAA N° 31/2011 .....	262
CIRCULAR AGFFAA N° 32/2011 .....	264
CIRCULAR AGFFAA N° 33/2011.- .....	265
CIRCULAR AGFFAA N° 34/2011.- .....	267
CIRCULAR AGFFAA N° 35/2011 .....	268
CIRCULAR AGFFAA N° 36/2011 .....	270
CIRCULAR AGFFAA N° 37/2011 .....	271
CIRCULAR AGFFAA N° 38/2011 .....	272
CIRCULAR AGFFAA N° 39/2011 .....	274
CIRCULAR AGFFAA N° 40/2012 .....	276
CIRCULAR AGFFAA N° 42/2012 .....	279
CIRCULAR AGFFAA N° 43/2012.- .....	280
CIRCULAR AGFFAA N° 44/2012 .....	283
CIRCULAR AGFFAA N° 45/2012 .....	285
CIRCULAR AGFFAA N° 46/2012.- .....	286
CIRCULAR AGFFAA N° 47/2012.- .....	294
CIRCULAR AGFFAA N° 48/2012 .....	295
CIRCULAR AGFFAA N° 49/2012.- .....	300
CIRCULAR AGFFAA N° 50/2012.- .....	302
CIRCULAR AGFFAA N° 51/2012.- .....	304
CIRCULAR AGFFAA N° 52/2012.- .....	308
CIRCULAR AGFFAA N° 53/2012.- .....	310
CIRCULAR AGFFAA N° 54/2012.- .....	313
CIRCULAR AGFFAA N° 55/2012.- .....	315
CIRCULAR AGFFAA N° 56/2012.- .....	317
CIRCULAR AGFFAA N° 57/2012.- .....	319
CIRCULAR AGFFAA N° 58/2012.- .....	323

CIRCULAR AGFFAA N° 59/2012.- .....	325
CIRCULAR AGFFAA N° 60/2012.- .....	329
CIRCULAR AGFFAA N° 61/2012.- .....	331
CIRCULAR AGFFAA N° 62/2012.- .....	334
CIRCULAR AGFFAA N° 63/2013.- .....	336
CIRCULAR AGFFAA N° 64/2013.- .....	337
CIRCULAR AGFFAA N° 65/2013.- .....	339
CIRCULAR AGFFAA N° 66/2014 .....	341
CIRCULAR AGFFAA N° 1/2016 .....	343
CIRCULAR AGFFAA N° 2/2016.- .....	345
CIRCULAR AGFFAA N° 3/2016 .....	351
CIRCULAR AGFFAA N° 67/2018.- .....	353
CIRCULAR AGFFAA N° 68/2018.- .....	357
CIRCULAR AGFFAA N° 69/2018.- .....	360
CIRCULAR AGFFAA N° 70/2018 .....	362
CIRCULAR AGFFAA N° 71/2018 .....	364
CIRCULAR AGFFAA N° 72/2018.- .....	370
CIRCULAR AGFFAA N° 73/2018.- .....	373
CIRCULAR AGFFAA N° 74/2018.- .....	380
CIRCULAR AGFFAA N° 75/2019.- .....	384
CIRCULAR AGFFAA N° 76/2019.- .....	386
CIRCULAR AGFFAA N° 77/2019.- .....	388
CIRCULAR AGFFAA N° 78/2019.- .....	390
ANEXO I – CIRCULARES: Relación con Anexos de la Ley y con otras Circulares .....	392
• Resolución 186/2019 del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas - Código de Ética de las Fuerzas Armadas (PC 19-01) .....	402

**• Acerca del trabajo**

La presente obra tuvo como origen el proyecto de investigación UNDEFI N° 327/2018: “El régimen disciplinario y penal militar en la República Argentina (Ley 26.394) y en los países de América del Sur, en especial el Mercosur. La teoría, práctica y experiencia”, que fuera aprobado y financiado por la Universidad de la Defensa Nacional (Resolución Rectoral UNDEF N° 309/2018) y desarrollado en el ámbito del Colegio Militar de la Nación.-

Los integrantes del proyecto de investigación y colaboradores de la presente obra, fueron personal militar en actividad y profesores de los institutos de formación militar y/o en prestigiosas universidades públicas y privadas nacionales, investigadores categorizados en el ámbito de la Universidad de la Defensa Nacional:

Devoto, Luis Alberto (Director)

Abásolo, Ezequiel (Co-Director)

CR Aoki, Hernán

Barraza, Indalecio Javier

Cortese, Graciela

CR Fierro, Oscar Buenaventura

Franco, María Soledad

Márquez, María Sol

Viviano, Cecilia

Zito, Emiliano

La Ley 26.394 implicó un cambio normativo de suma relevancia al derogar el Código de Justicia Militar que había estado vigente durante más de medio siglo y establecer un nuevo régimen disciplinario y penal militar.

A más de diez años de su vigencia, este nuevo marco normativo no fue objeto de un estudio sistematizado y profundo que permita su utilización en el ámbito académico y profesional militar.

La mencionada ley, a lo largo de diez (10) artículos y cinco (5) anexos, distinguió los delitos penales (Anexo I - modifica el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la

Nación) y el régimen disciplinario militar (Anexo IV denominado Código de Disciplina de las FFAA). Asimismo, con evidente vinculación con los anexos anteriores, se aprobó en la Ley el —Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armadosl (Anexo II) y las —Instrucciones para la Población Civil en Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armadosl. Asimismo, el Anexo V relativo a la creación del Servicio de Justicia Conjunto de las FFAA.

El estudio integral del nuevo marco normativo no se circunscribe a la ley únicamente, sino que es necesario considerar en forma sistemática la normativa reglamentaria de la ley, que contribuyen a precisar, clarificar y complementar la ley, permitiendo su mejor aplicación.

De tal manera, el compendio consiste en el marco normativo del Régimen Penal y Disciplinario militar que surge de la Ley 26.394, los Decretos N° 1715/2011, N° 2666/2012 y N° 1131/2016, la Resolución del Ministerio de Defensa N° 88/2009 dictados en consecuencia de aquélla y que se vinculan con el Régimen Penal y Disciplinario Militar.

El Decreto N° 2666/2012 reglamentó los Anexos II a IV de la Ley y las Circulares de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas precisan la actuación y proceder del personal militar ante distintas situaciones previstas en la ley.

El Decreto N° 1715/2011 establece los requisitos para el ingreso al Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas y los planes de carrera de los Oficiales Auditores de las diferentes Fuerzas Armadas.

El Decreto N° 1131/2016 referido a al archivo y digitalización de expedientes. Este decreto derogó su similar, el Decreto N° 1571/1989 que alude el punto 2.1. del artículo 73 “Registro de Sanciones Disciplinarias” del Anexo II del Decreto N° 2666/2012.

Las Circulares de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas incorporadas abarcan el período 2009 al 2019 inclusive. Se ha incorporado asimismo, la Resolución del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas por el que se aprueba el Código de Ética de las Fuerzas Armadas aprobado en forma provisoria, en Diciembre de 2019.

Finalmente, se destaca que el objetivo de la presente obra es exponer el contenido de la ley y sus normas reglamentarias en una forma sistemática e integrada, de utilidad como material de estudio en los institutos de formación militar, en especial en el Colegio Militar de la Nación, sin excluir su utilidad para otros institutos de formación de grado o postgrado del personal superior y subalterno militar y un material de uso en el ámbito militar.

• **Ley N° 26.394 “Justicia Militar” (B.O. 29/08/2008)**

**Sancionada: Agosto 6 de 2008.**

**Promulgada: Agosto 26 de 2008.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1º**— Deróganse el Código de Justicia Militar (Ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

**ARTÍCULO 2º**— Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como [anexo I](#), integran la presente ley.

**ARTICULO 3º**— Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como [anexo II](#), integra la presente ley.

**ARTICULO 4º**— Apruébanse las Instrucciones para la Población Civil en Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como [anexo III](#), integran la presente ley.

**ARTICULO 5º**— Apruébase el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que, como [anexo IV](#), integra la presente ley.

**ARTICULO 6º**— Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas que, como [anexo V](#), integra la presente ley.

**ARTICULO 7º**— La presente ley comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

**ARTICULO 8º**— Establécese que durante el período de SEIS (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

**ARTICULO 9º** — Deróganse los artículos 95 y 96 de la Ley 19.101.

---

**Normativa Vinculada:**

**Resolución 186/2020 del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA “[Código de Ética de las FFAA](#)” (PC 19-01): menciona como antecedentes el Código de Honor de las FFAA (arts. 95 y 96 de la Ley 19.101)**

---

**ARTICULO 10.** — Disposiciones transitorias.

*Primera:* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a Gendarmería Nacional hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dicha fuerza de seguridad.

*Segunda:* Las disposiciones de la presente ley resultarán aplicables a todos los procesos en trámite ante el Fuero Penal Federal.

**ARTICULO 11.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Julio C. C. COBOS. — Eduardo FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan J. Canals.

**ANEXO I - Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación****• MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL DE LA NACION**

**ARTICULO 1º.-** Incorporáse como **párrafo cuarto del [artículo 77 del Código Penal](#)** el siguiente texto:

“Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo”.

---

**Artículo ubicado en el Título XIII “SIGNIFICACION DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CODIGO”.**

**ARTICULO 77.-** (texto completo según Ley 26.733)

*“Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas:*

*Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.*

*La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.*

*Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.*

*Por el término “militar” se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.*

*Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.*

*El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.*

*El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.*

*El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.*

*El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.*

*El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.*

*Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.*

*Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.*

*El término “información privilegiada” comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.*

---

**ARTICULO 2º.-** Incorporase como **inciso 10 del [artículo 80 del Código Penal](#)** el siguiente texto:

*A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.*

---

**Artículo ubicado en LIBRO SEGUNDO “DE LOS DELITOS”, Título I “DELITOS CONTRA LAS PERSONAS”, Capítulo I “Delitos contra la vida”**

**ARTICULO 80.-** (texto completo – s/Ley 11.179 –to 1984 actualizado)

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º.- A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (texto inciso s/ ley 26.791)

2º.- Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º.- Por precio o promesa remuneratoria.

4º.- Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (texto inciso s/ ley 26.791)

5º.- Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6°.- Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7°.- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8°.- A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición (texto inciso s/ ley 25.601)

9°.- Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario (texto inciso s/ ley 25.816)

10.- A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas (texto inciso s/ ley 26.394)

11.- A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (texto inciso s/ ley 26.791).

12.- Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1° (texto inciso s/ ley 26.791)

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima (texto párrafo s/ ley 26.791)

---

**ARTICULO 3°.-** Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

---

**Artículo ubicado en el TITULO V “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD”, Capítulo I “Delitos contra la libertad individual”.**

**ARTICULO 142 bis.** – (texto completo según Ley N° 25.742):

Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. *Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado (texto inciso s/ ley 26.394)*
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.

---

**ARTICULO 4°.-** Incorpórase como **artículo 209 bis del Código Penal** el siguiente:

*En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.*

---

**Artículo ubicado en el TITULO VIII “DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO”,  
Capítulo I “Instigación a cometer delitos”**

**ARTICULO 209.-** El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, **con prisión de dos a seis años**, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el **artículo 41**.

**ARTICULO 41.-** A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

- 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado;

2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

---

**ARTICULO 5°.-** Incorpórase como **inciso 3° del [artículo 215 del Código Penal](#)** el siguiente:

3. Si perteneciere a las fuerzas armadas.

---

## **Artículo ubicado en el TITULO XI “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION**

### **Capítulo I - Traición**

**ARTICULO 214.** - Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

**ARTICULO 215.** - Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el [artículo precedente](#), en los casos siguientes:

1° Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;

2° Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República.

3° *Si perteneciere a las fuerzas armadas ([Inciso incorporado s/ ley 26.394](#)).*

**ARTICULO 216.** - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

**ARTICULO 217.** - Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

**ARTICULO 218.** - Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán, también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la República, en guerra contra un enemigo común.

Se aplicarán asimismo a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por los tratados o por el derecho de gentes, acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. En este caso se aplicará la pena disminuida conforme a lo dispuesto por el artículo 44.

---

**ARTICULO 6º.-** Incorpórase como **último párrafo del artículo 219 del Código Penal** el siguiente texto:

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

---

**Artículo ubicado en el TITULO IX “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION”, Capítulo II “Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación”**

**ARTICULO 219.-** (texto completo según Ley 11.179 –t.o. 1984 actualizado)

*“Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero. Si de dichos actos resultaren hostilidades o la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.*

*Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años. (Párrafo incorporado s/ ley 26.394)*

---

**ARTICULO 7º.-** Sustitúyese el **artículo 220 del Código Penal** por el siguiente texto:

*Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.*

*Si el hecho fuese cometido por un militar el mínimo de la pena se elevará a un (1) año y el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.*

---

**Artículo ubicado en el TITULO IX “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION”, Capítulo II “Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación”**

---

**ARTICULO 8º.-** Modifícase el **primer párrafo del [artículo 222 del Código Penal](#)** por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

**ARTICULO 9º.-** Incorpórase como **párrafo tercero del [artículo 222 del Código Penal](#)** el siguiente texto:

*Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.*

---

**Artículo ubicado en el TITULO IX “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION”, Capítulo II “Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación”**

---

**ARTICULO 222.-** (texto completo según arts. 8 y 9 de la Ley 26.394)

*Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación (Texto párrafo s/ ley 26.394).*

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que públicamente ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la Nación o los emblemas de una provincia argentina.

*Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años (Párrafo incorporado s/ ley 26.394)*

---

**ARTÍCULO 10.-** Incorpórase como **artículo 238 bis del Código Penal** el siguiente:

*El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.*

*Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.*

---

**Artículo contemplado en el TITULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, Capítulo I “Atentado y resistencia contra la autoridad”**

---

**ARTICULO 11.-** Incorpórase como **artículo 238 ter del Código Penal** el siguiente:

*El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe el mínimo de la pena se elevará a cuatro (4) años y el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.*

---

**Artículo contemplado en el TITULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, Capítulo I “Atentado y resistencia contra la autoridad”**

---

**ARTICULO 12.-** Incorpórase como **artículo 240 bis del Código Penal** el siguiente:

*“El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado”.*

---

**Artículo contemplado en el TITULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, Capítulo I “Atentado y resistencia contra la autoridad”**

---

**ARTICULO 13.-** Incorpórase como **artículo 241 bis del Código Penal** el siguiente:

*Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:*

- 1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.*
- 2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.*

3. *Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.*

4. *Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.*

5. *Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinticinco (25) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.*

---

**Artículo contemplado en el TITULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, Capítulo I “Atentado y resistencia contra la autoridad”**

---

**ARTICULO 14.-** Incorpórase como **último párrafo del [artículo 246 del Código Penal](#)** el siguiente texto:

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

---

**Artículo ubicado en el TITULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA”, Capítulo III “Usurpación de autoridad, títulos u honores”**

**ARTICULO 246.-** (texto completo según Ley 11.179 –t.o. 1984 actualizado)

*“Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:*

*1 El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;*

*2 El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;*

*3 El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.*

*El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado (Párrafo incorporado s/ ley 26.394).*

---

**ARTICULO 15.-** Incorpórase como **artículo 249 bis del Código Penal** el siguiente:

*El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.*

---

**Artículo ubicado en el TÍTULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Capítulo IV “Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”.**

---

**ARTICULO 16.-** Incorpórase como **artículo 250 bis del Código Penal** el siguiente:

*Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:*

- 1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.*
  - 2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.*
- 

**Artículo ubicado en el TÍTULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Capítulo IV “Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”.**

---

**ARTICULO 17.-** Incorpórase como **segundo [“cuarto”] párrafo del artículo 252 del Código Penal** el siguiente:

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

---

**Artículo ubicado en el TÍTULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Capítulo IV “Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”.**

**ARTICULO 252.-** (texto completo según Ley 27.079)

Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) e inhabilitación especial de un (1) mes a un (1) año, el funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

El miembro de una fuerza de seguridad nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o agencia estatal armada que por su naturaleza tenga a cargo el cuidado de personas, que a sabiendas abandonare injustificadamente actos de servicio o maliciosamente omitiere la prestación regular de la función o misión a la que reglamentariamente se encuentra obligado, será reprimido con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena.

Si, como consecuencia del abandono u omisión tipificado en el párrafo precedente, se produjeren daños a bienes de la fuerza, bienes de terceros, lesiones o muerte de sus camaradas o terceros, se aplicará una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos.

*El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere, o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave (Párrafo incorporado s/ ley 26.394).*

---

**ARTICULO 18.-** Incorpórase como **artículo 253 bis del Código Penal** el siguiente:

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

---

**Artículo ubicado en el TÍTULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Capítulo IV “Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”.**

---

**ARTICULO 19.-** Incorporárase como **artículo 253 ter del Código Penal** el siguiente:

Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

---

**Artículo ubicado en el TÍTULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Capítulo IV “Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”.**

---

• **MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL: CPPN Y CPPF**

• **Precisiones previas: El Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y el Código Procesal Penal Federal (CPPF). Relevancia respecto del personal militar y la Ley N° 26.394**

Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictan y aplican en sus respectivos territorios, normas de procedimiento en materia penal (leyes o código de procedimiento en materia penal). Esta atribución surge del Régimen Federal de Gobierno que establece la Constitución Nacional y son aplicadas por jueces provinciales o locales.

El Estado Nacional también tiene la atribución constitucional de sancionar una ley o código de procedimiento en materia penal para ser aplicadas por los jueces federales (no provinciales).

Actualmente, sin embargo se encuentran en vigencia dos leyes nacionales de procedimientos (también denominadas normas procesales o procedimentales) en materia penal:

- 1.- El Código Procesal Penal de la Nación (**en adelante CPPN**) y
- 2.- El Código Procesal Penal Federal (**en adelante CPPF**).

### – 1.a.- Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)

El CPPN fue aprobado por la Ley 23.984<sup>1</sup> y constituía la ley vigente al momento del dictado de la Ley N° 26.394 “régimen disciplinario y penal militar”. Por ello, los artículos 20 a 26 del Anexo I de la Ley 26.394 modifican los artículos 18, 19, 23, 51 y 250 e incorpora los artículos 184 bis y 187 bis del CPPN.

Con posterioridad al dictado de la Ley N° 26.394, otras leyes<sup>2</sup> modificaron distintos artículos del CPPN inclusive artículos ya modificados por la ley disciplinaria y penal militar (Ley N° 26.394)<sup>3</sup>.

### – 1.b.- Código Procesal Penal Federal (CPPF)

En el año 2014 se dictó la Ley N° 27.063<sup>4</sup> por la que se aprobó un nuevo Código Procesal Penal de la Nación<sup>5</sup> y cuatro años más tarde, a principios del año 2019, al dictarse la Ley N° 27.482<sup>6</sup> pasó a denominarse “Código Procesal Penal Federal” (CPPF). El texto actualizado del CPPF fue aprobado por el Decreto N° 118/2019<sup>7</sup>.

El texto actualizado del Código Procesal Penal Federal (CPPF –t.o. Decreto 118/2019)<sup>8</sup>

---

<sup>1</sup> La Ley N° 23.984 que aprobó como Anexo y parte integrante de la misma, al Código Procesal Penal de la Nación (artículo 1º), fue sancionada el 21 de agosto, promulgada el 4 de septiembre y publicada en el Boletín Oficial del 29 de noviembre, todas del año 1991.

El texto del Código Procesal Penal de la Nación según la Ley 23.984 con las modificaciones del Anexo I de la Ley 26.394, puede ser consultado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>, según consulta del día 8 de septiembre del 2019.

<sup>2</sup> Vgr. Leyes N° 27.147, N° 27.272 (artículos 1º a 8º) y N° 27.455

<sup>3</sup> Al tratar cada disposición en particular de las disposiciones de la Ley 26.394, se hará mención al texto originario y su reforma del Código Procesal.

<sup>4</sup> La Ley N° 27.063 fue sancionada el 4 de Diciembre, promulgada el día 9 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial el día 10 de diciembre, todas del año 2014. El texto originario de la esta ley está publicado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239340/norma .htm> y el texto actualizado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239340/texact. htm>, según consultad del día 8 de septiembre de 2019

<sup>5</sup> Conf. artículo 1º de la Ley 27.063

<sup>6</sup> La Ley 27.482 fue publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 2019. El texto de esta ley esta publicado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318536/norma.htm>, según consulta del día 8 de septiembre de 2019.

<sup>7</sup> El Decreto 118/2019, por el que se aprobó el texto ordenado del CPPF, fue dictado el 7 de febrero del 2019 y publicado en el Boletín Oficial el día siguiente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N° 27.482. El texto del Decreto está publicado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm>, según consulta del día 17 de octubre de 2019.

<sup>8</sup> Esta norma con posterioridad, fue objeto de modificaciones dispuestas por otras normas de rango legal. Ver arts. 9º a 15º de la Ley N° 27.272, publicada en el Boletín Oficial del día 1 de diciembre de 2016. El texto de esta ley puede verse en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268408/norma.htm>, según consulta del día 8 de septiembre de 2019.

reprodujo los artículos modificados e incorporados por el Anexo I de la Ley 26.394 al Código Procesal Penal de la Nación (CPPN – Ley 23.984), con una redacción similar pero no igual y se renumeraron los artículos<sup>9</sup>.

Si bien la Ley N° 27.063 derogó el CPPN aprobado por la Ley 23.984<sup>10</sup>, estableció que la vigencia y aplicación de las normas del CPPF serán de aplicación en forma progresiva y supeditado a lo que disponga la Comisión Bicameral de Monitorio e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación creada en el ámbito del Congreso de la Nación<sup>11</sup>.

### **– 1.c.- Vigencia conjunta del CPPN y el CPPF: relevancia e importancia para el personal militar**

Como se dijo, la vigencia y aplicación de las disposiciones del CPPF (t.o. Decreto 118/2019) se estableció que sería progresiva y sucesiva en el ámbito territorial del país. En aquellos lugares que no tuviera vigencia el CPPF, continuará siendo aplicable el CPPN.

Asimismo, dentro del marco legal de la aplicación de ambos códigos, puede señalarse que la Ley N° 27.063 dispuso que el CPPF “*será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia*”<sup>12</sup> y el artículo 24 de la Ley 27.150, bajo el título “Intervención Simultánea” precisó que “*A partir de la entrada en vigencia de la ley 27.063 en cada distrito de la Justicia Federal o Nacional, los jueces intervendrán de forma simultánea en las causas referidas en el artículo anterior y en los casos que se rijan por las*

---

<sup>9</sup> Ver artículo 184 bis del CPPN (ley 23.984) y su similar el artículo 348 del CPPN (Ley 27.063) y el artículo 187 bis del CPPN (ley 23.984) y su similar el artículo 349 del CPPN (Ley 27.063).

<sup>10</sup> Conf. artículo 2° que prescribe: “*Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1° de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley*”.

<sup>11</sup> Conf. artículo 3° de la Ley 27.063 y artículos 1° y 2° de la Ley 27.150. Estos artículos prescriben:

**Artículo 3° Ley 27.063:** “*El Código aprobado en el artículo 1°, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación*”.

Artículo 1° de la Ley N° 27.150: “*Implementación progresiva. El Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063 se implementará en forma progresiva, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley*” (denominación del Código según Ley N° 27482).

Artículo 2° de la Ley N° 27.150 (según texto artículo 1° del Decreto 257/2015): “*Entrada en vigencia. El Código Procesal Penal Federal aprobado por la Ley N° 27.063 entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, previa consulta con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN*” (denominación del Código según Ley N° 27482).

<sup>12</sup> Conf. artículo 4° de la Ley 27.063.

*reglas del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”<sup>13</sup>.*

En la actualidad se encuentran vigentes ambas normas procesales (de procedimiento): el **Código Procesal Penal de la Nación (CPPN – Ley 23.984)** y el **Código Procesal Penal Federal (CPPF – t.o. Decreto 118/19)**.

Desde el día 10 de junio del 2019, el CPPF está vigente en la jurisdicción correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (provincias de Jujuy y Salta)<sup>14</sup> y gradualmente se irá ampliando el ámbito territorial de aplicación. Actualmente, en el resto del país –con excepción de Salta y Jujuy- continúa vigente el CPPN, que con el tiempo irá disminuyendo.

Esta cuestión es relevante y de suma importancia para el personal militar, en especial en los casos que las leyes de procedimiento establecen las facultades y obligaciones del personal militar superior en caso de la comisión de delitos por personas que tuvieran estado militar y ocurrieran en el interior de establecimiento militares o bajo control militar (vgr. artículo 184 bis del CPPN y su similar pero no igual, artículo 396 del CPPF).

En tal sentido, no son iguales las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo 184 del CPPN (al que remite el artículo 184 bis del CPPN) y los incisos c), e), f), g), j) y k) del artículo 96 y del párrafo 4º del artículo 136 del CPPF (al que remite el artículo 396 del CPPF).

Es que si ambas normas establecen distinto alcance de las obligaciones, atribuciones y responsabilidades del personal militar en estos supuestos y esas diferencias normativas dependen del lugar o territorio nacional donde ocurran (actualmente el CPPF en Salta y Jujuy o el CPPN en el resto del país), adquieren especial relevancia el conocimiento de ambos marcos normativos con especial énfasis en sus similitudes y diferencias, teniendo en cuenta el cambio de destino del personal militar –en especial el personal superior (oficiales)- que cambian de destino luego de breves períodos de tiempo de prestación de funciones.

La “autoridad superior militar” a que refiere el artículo 184 bis del CPPN y el artículo

---

<sup>13</sup> Conf. artículo 24 de la Ley Nº 27.150, con la modificación de la denominación incorporada por Ley Nº 27.482. El texto de esta Resolución puede verse en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248181/texact.htm>, según consulta del 27/12/2019.

<sup>14</sup> Conf. Resolución Nº 1/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, de fecha 3/6/2019. El texto de esta Resolución puede verse en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/323971/norma.htm>, según consulta del 27/12/2019.

396 del CPPF (no hay diferencias en el término empleado) es por regla general, personal superior (oficiales).

De tal manera, existe la posibilidad de que ante hechos fácticos que implique la aplicación del Código Procesal, un oficial destinado en una unidad militar en Santa Cruz, tenga que aplicar el artículo 184 bis del CPPN y al año siguiente, destinado en Jujuy, tenga que aplicar el artículo 396 del CPPF, que implican diferentes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones.

**– 1.d.- Vigencia conjunta del CPPN y el CPPF: vinculación de los artículos que alude el Anexo I de la Ley N° 26.394**

La circunstancia que en la actualidad se encuentren vigentes el CPPN y el CPPF, se expondrá el texto de los artículos del CPPN modificados por el Anexo I de la Ley 26.394 y a continuación, el artículo similar del CPPF.

En otras palabras, se abordarán las disposiciones de la Ley 26.394 según el texto en ambos Códigos Procesales: El Código Procesal Penal Nacional (CPPN) y el Código Procesal Penal Federal (CPPF)

Así, pueden señalarse:

**1.-** De los artículos 20 a 23 del Anexo I de la Ley 26.394 se refiere a los artículos 18, 19, 23 y 51 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN –Ley 23.984) y artículos concordantes sobre jurisdicción y competencia de los tribunales intervinientes.

**2.-** El artículo 24 del Anexo I de la Ley 26.394 se refiere al artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN –Ley 23.984) y el artículo 396 del Código Procesal Penal Federal (CPPF –Decreto 118/19).

**3.-** Del artículo 25 del Anexo I de la Ley 26.394 se refiere al artículo 187 bis del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN –Ley 23.984) y el artículo 397 del Código Procesal Penal Federal (CPPF –Decreto 118/19).

**4.-** Del artículo 26 del Anexo I de la Ley 26.394 se refiere al artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN –Ley 23.984) y el artículo 165 del Código Procesal Penal Federal (CPPF –Decreto 118/19).

## **1.- Jurisdicción y competencia de los jueces (arts. 20, 21, 22 y 23 del Anexo I de la Ley 26.394)**

Los artículos 20<sup>15</sup>, 21<sup>16</sup>, 22<sup>17</sup> y 23<sup>18</sup> del Anexo I de la Ley 26.394 contienen disposiciones concernientes a la jurisdicción y competencia penal de los tribunales judiciales que han sido reformados, modificados y/o sustituidos en el texto ordenado vigente (conf. Decreto 118/2019) con las leyes sancionadas con posterioridad (Leyes N° 27.063, N° 27.272 y N° 27.482), por lo que no nos extenderemos en estas disposiciones legales<sup>19</sup>.

## **2.- Proceder del personal militar en los casos de delitos cometidos por personas que tuvieron estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar (art. 24 del Anexo I de la Ley 26.394)**

### **• Código Procesal Penal de la Nación (CPPN – Ley 23.984)**

El artículo 24 del Anexo I de la Ley 26.394 dispuso:

*“Incorpórese como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:*

**Artículo 184 bis:** *Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieron estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones*

---

<sup>15</sup> El artículo 20 del Anexo I de la Ley 26.394, dispuso: “Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

*La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción”.*

<sup>16</sup> El artículo 21 del Anexo I de la Ley 26.394, dispuso “Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

*Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos”.*

<sup>17</sup> El artículo 22 del Anexo I de la Ley 26.394, dispuso “Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

*La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión”.*

<sup>18</sup> El artículo 23 del Anexo I de la Ley 26.394, dispuso “Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

*Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia”.*

<sup>19</sup> Por lo demás, lo vinculado con la competencia y jurisdicción de los jueces que han de intervenir tiene mayor importancia para los abogados defensores del personal militar eventualmente involucrado y no para el personal militar en sí, que pareciera resulta inconducente y carente de relevancia para el desempeño profesional.

previstas en los [incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º](#) del [artículo anterior](#) [[artículo 184](#)] hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente”.

---

**Artículo ubicado en el Capítulo II “Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad”.**

**Art. 184. – Atribuciones, deberes y limitaciones (texto según ley 25.434)**

*“Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:*

*1º) Recibir denuncias.*

*2º) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.*

*3º) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.*

*4º) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.*

*5º) Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.*

*6º) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281 dando inmediato aviso al órgano judicial competente.*

*7º) Interrogar a los testigos.*

*8º) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del [artículo 205](#), por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.*

*En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.*

*9º) En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del [artículo 285](#), [Flagrancia] requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso.*

*10) No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1° y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento.*

*Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo, y el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia.*

*11) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.*

*Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal”.*

#### **Artículo 205 – Incomunicación**

*El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.*

*Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el [inciso 8 del artículo 184](#), el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.*

*En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comuniquen con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.*

*Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.*

*Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.*

#### **Artículo 285 – Flagrancia (texto según Ley 27.272)**

*Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.*

---

**Vinculación [Circular AGFFAA N° 1/99](#), [Circular AGFFAA N° 2/99](#), [Circular AGFFAA N° 14/2009](#)**, se abordan las atribuciones y facultades del personal militar previstas en el **[artículo 184 bis del CPPN](#)**

---

• **Código Procesal Penal Federal (CPPF – Decreto 118/19)**

El **artículo 396** ubicado en el Libro Quinto “Actos de las Fuerzas Armadas” del CPPF tiene una redacción similar al artículo 184 bis del CPPN, incorporado por el artículo 25 del Anexo I de la Ley N° 26.394, al disponer:

**Artículo 396.- Atribuciones y deberes**

*“Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los [incisos c\), e\), f\), g\), j\) y k\)](#) del artículo 96 y del [párrafo 4° del artículo 136](#), hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente”.*

---

**Artículo ubicado en el Libro Quinto “Actos de las Fuerzas Armadas”**

**ARTÍCULO 96.- Deberes.**

La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a.- Recibir denuncias;
- b.- Entrevistar a los testigos;
- c.- *Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;*
- d.- Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e.- *Custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;*
- f.- *Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;*

- g.- Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL;*
- h.- Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i.- Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j.- Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL;*
- k.- Efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;*
- l.- Ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

### **ARTÍCULO 136.- Inspección del lugar del hecho.**

No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por DOS (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en los casos en que éste la considerase oportuna.

*Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.*

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de SEIS (6) horas sin recabar la orden del juez.

---

### **3.- Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate (art. 25 del Anexo I de la Ley 26.394)**

- **Código Procesal Penal de la Nación (CPPN – Ley 23.984)**

El **artículo 25 del Anexo I de la Ley 26.394** dispuso:

*“Incorpórase como Capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:*

**Capítulo II bis: actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.**

**ARTÍCULO 187 bis:** *la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del [artículo 240 bis del Código Penal](#) sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.*

*Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.*

*A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente”.*

---

**Artículo 240 bis del Código Penal de la Nación:**

*“El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado”.*

**El artículo 240 bis del Código Penal fue incorporado en el TITULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, Capítulo I “Atentado y resistencia contra la autoridad”**

---

**• Código Procesal Penal Federal (CPPF – Decreto 118/19)**

El **artículo 397** ubicado en el Libro Quinto “Actos de las Fuerzas Armadas” del CPPF tiene una redacción similar al artículo 187 bis del CPPN incorporado por el artículo 25 del Anexo I de la Ley N° 26.394, al disponer:

**Artículo 397:** *“Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.*

*La autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del [artículo 240 bis del Código Penal](#) sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del fiscal competente.*

*Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los CINCO (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un fiscal que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.*

*A este efecto, el comandante preferirá un fiscal federal o nacional y, a falta de éstos, un fiscal provincial. Preferirá también un fiscal con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente”*

---

El **artículo 240 bis del Código Penal** al que remite el artículo 187 bis del CPPN, fue incorporado por el artículo 12 del Anexo I de la Ley 26.394 y dispone:

*“El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado”.*

**El artículo 240 bis del Código Penal fue incorporado en TITULO XI “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, Capítulo I “Atentado y resistencia contra la autoridad”**

---

#### **4.- Declaración del personal militar como testigo en una causa penal (art. 26 del Anexo I de la Ley 26.394)**

##### **• Código Procesal Penal de la Nación (CPPN – Ley 23.984)**

El artículo 26 del Anexo I de la Ley 26.394 dispuso:

*“Sustitúyese el **primer párrafo del [artículo 250](#)** del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:*

*No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su*

*equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales”.*

---

El **artículo 250 del Código Procesal Penal**, cuyo primer párrafo fue modificado por el artículo 26 del Anexo I de la Ley 26.394, se encuentra incorporado en el **Capítulo IV “Testigos”** y dispone:

**Artículo 250 - Tratamiento especial**

*“No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.*

*Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.*

*Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial”.*

---

**• Código Procesal Penal Federal (CPPF – Decreto 118/19)**

El **artículo 165** ubicado en el en el **Título III -Testimonios-**, tiene una redacción similar al artículo 250 del CPPN, cuyo primer párrafo fue incorporado por el artículo 26 del Anexo I de la Ley N° 26.394, que dispone:

**Artículo 165 - Declaración por Escrito:**

*“Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias, el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los Ministros y Legisladores nacionales, provinciales, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los Ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y los fiscales y defensores de Ministerios Públicos nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su*

*equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia”.*

## **ANEXO II - Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados**

**ARTÍCULO 1°.- Principio.** Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

---

### **Reglamentación artículo 1°.- Principio (Decreto N° 2666/12)**

1. Se entenderá que las **condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas son manifiestas e insuperables**, cuando los obstáculos y las dificultades que se impongan se presenten evidentes e infranqueables, resultando por ello notoriamente impracticable el traslado de los imputados, las víctimas, los testigos y toda documentación que se considere procedente, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente.
2. Se entenderá que **la demora en el juzgamiento puede ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate**, cuando fuere necesario investigar y juzgar eventuales responsabilidades penales de quienes integren la cadena de comando del Elemento que se trate; cuando por la entidad y/o naturaleza del delito cometido, resulte menester la adopción de una medida cautelar para preservar los bienes litigiosos o para prevenir la eficacia final de la sentencia; cuando se presentare probable que el sometimiento a proceso, de conformidad al procedimiento ordinario para tiempo de paz, no resulte practicable con la inmediatez que pudieren exigir las medidas procesales iniciales; cuando la convivencia de quienes eventualmente hayan cometido el delito con las víctimas y/o los testigos implique riesgos de cualquier naturaleza, y en toda otra circunstancia que, por su entidad, a criterio de la máxima instancia jerárquica en ejercicio del comando, se justifique.
3. La decisión en orden al procedimiento a aplicar deberá adoptarse de inmediato y, en ningún caso, podrá demorarse por un lapso mayor a SEIS (6) horas contadas desde el acaecimiento del delito o desde que se conociera su ocurrencia.
4. Ante la comisión de un delito o desde que se conociera su ocurrencia, el Oficial Superior al mando de las operaciones o el Oficial de mayor grado o antigüedad presente en el lugar, arbitrará

los medios para informar lo acontecido a la autoridad judicial en el menor tiempo posible, y sin perjuicio del cumplimiento de las instrucciones que se reciban, ejercerá las facultades que le asigna el [artículo 184 bis](#) del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN – Ley 23.984) [o en su caso el [artículo 396](#) del Código Procesal Penal Federal (CPPF – Decreto 118/19)].

5. Las autoridades militares mencionadas en el punto 4, serán responsables de arbitrar los medios para asegurar el traslado de los presuntos autores del delito, las víctimas, los testigos, la prueba documental y su entrega a la autoridad judicial competente.

6. Si las circunstancias de la guerra o conflicto armado impidieran el traslado, o si existiera riesgo de poner en peligro la vida de las personas nombradas en el punto 5, o del personal con responsabilidad de cumplir esa actividad, los imputados serán alojados en instalaciones donde no queden expuestos a los efectos propios de operaciones en desarrollo, en la medida en que ello fuera materialmente factible.

7. En ningún caso se realizará el traslado de los imputados y las víctimas y/o testigos en forma conjunta. La imposibilidad de su cumplimiento significará que las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas son manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento puede ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

8. A fin de perfeccionar la entrega a la autoridad judicial competente, se confeccionará un legajo que contendrá la orden escrita de la autoridad facultada para ordenar el traslado de los imputados, las víctimas, los testigos y la prueba documental.

9. Previo al traslado se efectuará un reconocimiento médico de los imputados y, si fuera menester, de las restantes personas vinculadas al hecho. En caso de resultar imposible el reconocimiento médico, se dejará debida constancia de ello. La certificación médica pertinente, o la constancia que explique la imposibilidad de su emisión, será incorporada al legajo a que se refiere el punto 8.

---

**ARTICULO 2º.- *Tiempo de guerra.*** El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

---

**Reglamentación artículo 2.- Tiempo de Guerra (Decreto N° 2666/12)**

Sin Reglamentar.

---

**ARTÍCULO 3°.- Inicio del procedimiento.** Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

---

**Reglamentación artículo 3°.- Inicio del Procedimiento (Decreto N° 2666/12)**

1. Se entenderá por “**Oficial Superior existente en la zona donde se cometió el delito**”, al Oficial Superior del Cuerpo Comando presente que, en ausencia de quien comande las operaciones, posea el mayor grado o antigüedad.
2. Las autoridades militares determinadas en el artículo 3°, cuando consideren que imperan las razones de excepcionalidad y que pudiera resultar perjuicio como consecuencia de la demora en la sustanciación del proceso, dejarán constancia de ello mediante el labrado de un acta en la que se constará:
  - 2.1. Lugar.
  - 2.2. Identificación del Elemento.
  - 2.3. Fecha.
  - 2.4. Objeto.
  - 2.5. Razones de excepcionalidad puntualmente identificadas.
  - 2.6. Perjuicio que ocasionaría la demora.
  - 2.7. Cantidad de ejemplares redactados.
  - 2.8. Firma de la autoridad militar facultada para resolver.
  - 2.9. Firma de los testigos.

El acta será suscripta por la autoridad facultada para resolver y, por los DOS (2) Oficiales que le sucedan en la jerarquía o, en ausencia o falta de ellos, los DOS (2) militares de mayor grado o antigüedad. La suscripción del acta por estos DOS (2) Oficiales no implicará consentimiento de su contenido; sólo se limitará a confirmar la autenticidad del documento.

**3.** Será responsabilidad del Oficial Superior al mando de las operaciones o, en su defecto, del Oficial Superior existente en la zona, convocar al Juez de Instrucción Militar para su intervención. En caso de existir imposibilidad de concurrencia personal e inmediata del Juez de Instrucción Militar, se seguirán las instrucciones que por cualquier medio este último emita o de encontrarse ello también impedido, la autoridad que dio inicio al procedimiento de excepción adoptará un temperamento, previo asesoramiento de su Oficial Auditor.

**4.** Presente el Juez de Instrucción Militar, o trasladados los presuntos autores del delito, víctimas y/o testigos y la prueba documental hasta el lugar en que aquél se encuentre, asumirá la responsabilidad de ejercer la función jurisdiccional de conformidad a lo determinado por la ley.

**5.** A partir de la intervención del Juez de Instrucción Militar, los presuntos autores quedarán a disposición del CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL, circunstancia que será notificada en forma fehaciente e informada a las autoridades pertinentes —Oficial Superior al mando de las operaciones o, en su caso, el Oficial Superior existente en la zona—, debiendo velar en todo momento por las condiciones en que se cumpla la detención.

**6.** En forma simultánea a la oportunidad precisada en el punto 5, o, en caso de resultar imposible, en la primera oportunidad, la autoridad referida en este artículo 3° dará intervención al Fiscal para que ejerza las facultades que la ley le asigna, debiendo hacer lo propio con los Oficiales que asumirán la defensa de los presuntos autores del delito, cuya inmediata entrevista de carácter privado con los inculcados no deberá ser obstaculizada.

**7.** El Oficial Superior al mando de las operaciones o, en su caso el Oficial Superior existente en la zona, facilitará, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las diligencias dispuestas por el Instructor, en especial, las de naturaleza cautelar.

**8.** En caso de ordenarse la detención de los presuntos autores del delito, el Juez de Instrucción Militar deberá asegurar que la instalación donde se cumpla la medida no los exponga a los efectos propios de la guerra o conflicto armado, en la medida en que ello fuere materialmente factible.

9. En caso que las circunstancias imperantes impidan el cumplimiento total o parcial de las medidas dispuestas por el Juez de Instrucción Militar, se dejará constancia de ello mediante acta que suscribirán el Instructor y el Secretario.

10. Culminada la labor instructora y resuelta su elevación a juicio, corresponderá dar intervención al CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL competente. A ese efecto y a fin de instrumentar la entrega de los encausados y la documentación, el Juez de Instrucción Militar informará esa circunstancia de modo fehaciente a las autoridades pertinentes — Oficial Superior al mando de las operaciones o, en su caso, al Oficial Superior existente en la zona—, y requerirá la asistencia indispensable para ese cometido.

---

**ARTÍCULO 4°.- Continuación.** Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

---

**Reglamentación artículo 4°.- Continuación (Decreto N° 2666/12)**

1. Se entenderá que han cesado los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, cuando pudiera disponerse el traslado de los imputados/procesados, las víctimas, los testigos y/o de la documentación.

2. En caso de cesar los impedimentos referidos en el punto 1, la autoridad militar que haya resuelto la aplicación del proceso de excepción o la autoridad que esté a cargo, comunicará por escrito al Juez de Instrucción Militar interviniente o, en su caso, al tribunal que haya asumido el conocimiento y juzgamiento del caso —siempre y cuando no se haya iniciado el debate—, a fin de que se arbitren los medios para viabilizar el traslado de los causantes, si fuere menester de las víctimas y testigos, y de las actuaciones labradas hasta esa oportunidad, y la puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

3. El Juez de Instrucción Militar o el CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL no excederán el plazo de SEIS (6) horas para instruir el legajo que formalice la entrega.

4. En caso de haberse iniciado el debate, se obrará de conformidad a lo determinado por la normativa vigente y, emitida la sentencia absolutoria o condenatoria, se obrará en consecuencia. Nada impedirá que, en caso de recaer sentencia absolutoria, los involucrados recuperen la

libertad de inmediato. En caso de recaer un pronunciamiento condenatorio, el tribunal interviniente se constituirá en órgano de ejecución penal.

---

**ARTÍCULO 5°.- Norma aplicable.** A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) / el Código Procesal Penal Federal (CPPF). Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

---

**Reglamentación artículo 5°.- Norma aplicable (Decreto N° 2666/12)**

1. El acta labrada a fin de dejar constancia de la imposibilidad de aplicación de alguna disposición del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) / Código Procesal Penal Federal (CPPF) deberá contener, inexcusablemente:

1.1. Lugar.

1.2. Fecha.

1.3. Objeto: se deberá dejar constancia de la diligencia que resulta imposible llevar a cabo.

1.4. Informe del Juez o Tribunal en orden a los motivos por los que se torna imposible la realización de las diligencias que se individualizan.

1.5. Agravios del/de los imputado/s o de su/s defensa/s, en orden a lo decidido por el Juez o Tribunal.

1.6. Agravios del Fiscal, con relación a lo resuelto por el Juez o Tribunal.

1.7. Agravios de las eventuales víctimas respecto del decisorio.

1.8. Mención de los ejemplares de las actas emitidas.

1.9. Firma del Juez de Instrucción Militar o de los integrantes del Tribunal, y de las partes.

2. El original del acta deberá ser agregado al legajo, y las partes que así lo soliciten, recibirán copia debidamente certificada por el secretario.

---

**ARTÍCULO 6°.- Consejos de Guerra.** Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra

especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

---

**Reglamentación artículo 6°.- Consejos de Guerra (Decreto N° 2666/12).**

1. En caso de no disponerse de personal de Oficiales Superiores en actividad, Auditores o con título de Abogados para asegurar la integración de los CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES y la existencia de fiscales y/o defensores, podrá convocarse personal militar de esa jerarquía en situación de retiro, del Escalafón de Justicia o con título de Abogado.
2. Los CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES que se constituyan serán denominados “Consejo de Guerra Especial del...” (mención del Elemento al que se haya adscripto).
3. La máxima instancia jerárquica del Elemento de adscripción de los CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES, será responsable de proveer los medios indispensables para asegurar el servicio de administración de justicia penal militar en época de excepción.
4. La máxima instancia jerárquica del Elemento de adscripción no podrá emitir órdenes que obstaculicen la función de los Tribunales Militares. Toda orden impartida por la máxima instancia jerárquica del Elemento de adscripción que importe obstaculizar la administración de justicia, habilitará al Tribunal a consignar esa circunstancia mediante un acta que será agregada a las actuaciones.

5. En el acta se dará cuenta del contenido y alcance de la orden y de las razones por las que se considera que su cumplimiento obstaculiza la administración de justicia. Será firmada por la mayoría o, en su caso, por la totalidad de los integrantes del Tribunal.

---

**ARTÍCULO 7º.- *Secretaría letrada.*** Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el comandante en jefe de las fuerzas armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

---

**Reglamentación artículo 7º.- Secretaría Letrada (Decreto N° 2666/12).**

1. En caso de no disponerse de Oficiales en actividad Auditores o con título de Abogado para cubrir el cargo de Secretario, podrán convocarse Oficiales en situación de retiro del Escalafón de Justicia o con título de Abogado.

2. Será responsabilidad inicial del Oficial que resulte designado Secretario, proponer al Presidente del Tribunal los requerimientos a ser satisfechos por la máxima instancia jerárquica del Elemento de adscripción del Tribunal, el cual deberá facilitarlos en la medida en que las operaciones en desarrollo lo permitan y siempre que sea factible, sin afectar la eficiencia operativa ni la capacidad de combate. Las causales que impidan la satisfacción de uno o más requerimientos, serán puestas en conocimiento del Tribunal en el menor tiempo posible.

---

**ARTÍCULO 8º.- *Jueces de instrucción militar.*** La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

---

**Reglamentación artículo 8º.- Jueces de Instrucción Militar (Decreto N° 2666/12).**

1. Además del personal de oficiales abogados en actividad y al efecto de cubrir el cargo de Juez de Instrucción Militar en caso de no disponerse de ellos, podrá convocarse a personal de igual condición en situación de retiro.

2. El Juez de Instrucción Militar que se designe será denominado “Juez de Instrucción Militar del...” (mención del Elemento al que se haya adscripto).

3. La máxima instancia jerárquica del Elemento de adscripción no podrá emitir órdenes que obstaculicen la función jurisdiccional del Juez de Instrucción Militar. Toda orden impartida por la máxima instancia jerárquica del Elemento de adscripción que obstaculice la instrucción de la causa, deberá consignarse mediante acta que será agregada a los actuados.

El acta dará cuenta del contenido y alcance de la orden y de las razones por las que se considera que su cumplimiento obstaculiza la instrucción de la causa y será firmada por el Juez de Instrucción Militar.

---

**ARTÍCULO 9º.- Independencia de criterio.** Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) / Código Procesal Penal Federal (CPPF), en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

---

**Reglamentación artículo 9º.- Independencia de Criterio (Decreto N° 2666/12).**

En todo supuesto de violación a la independencia de criterio y funcional de los involucrados en el proceso y a requerimiento de quien se considere afectado, se labrará un acta para dejar constancia de la situación y de la identidad de las partes involucradas.

---

**ARTÍCULO 10.- Cosa juzgada.** Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisorios, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancia de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

---

**Reglamentación artículo 10.- Cosa Juzgada (Decreto N° 2666/12).**

1. El desistimiento de recursos deberá ser impuesto en época de normalidad por ante la autoridad judicial competente, instrumentado por escrito dando cuenta de las razones que impulsan adoptar ese temperamento y contener firma del causante y su defensor o, en su caso, del Fiscal.
2. En caso de absolución y en época de normalidad, el absuelto y/o su defensa podrán requerir, por ante la instancia judicial competente y antes de que expire el término de ley, que el Fiscal se expida en orden a la eventual voluntad de su parte de interponer los recursos pertinentes.

---

**ARTÍCULO 11.- Recursos.** Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará como alzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación / Código Procesal Penal Federal, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de las circunstancias de normalidad.

---

**Reglamentación artículo 11.- Recursos (Decreto N° 2666/12)**

Sin Reglamentar.

---

**ARTÍCULO 12.- Términos.** La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación / Código Procesal Penal Federal, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

---

**Reglamentación artículo 12.- Términos (Decreto N° 2666/12).**

1. En todos los casos, los plazos se computarán en días corridos.
2. La abreviación de los términos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación / Código Procesal Penal Federal, se consignará en un acta en la que constará:
  - 2.1. Lugar.
  - 2.2. Fecha.
  - 2.3. Objeto: se deberá dejar constancia del término que se acordó abreviar.
  - 2.4. Informe de Juez o Tribunal en orden a los motivos por los que se abrevió el término.
  - 2.5. Consentimiento del imputado o su defensor.

2.6. Consentimiento del Fiscal.

2.7. Cantidad de los ejemplares redactados y entregados.

2.8. Firma del Juez de Instrucción Militar o del Presidente del Tribunal, según el caso.

2.9. Firma del defensor del encausado.

2.10. Firma del Fiscal.

3. El original del acta deberá ser agregado al legajo, y las partes que lo soliciten recibirán copia debidamente certificada por el Secretario del Tribunal.

---

### **ANEXO III - Instrucciones a la Población Civil para Tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados**

**ARTICULO 1º.-** En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas o instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

**ARTÍCULO 2º.-** Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.
2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

**ARTICULO 3º.-** Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

**ARTICULO 4º.-** Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

**ARTICULO 5º.-** Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primera oportunidad.

**ARTICULO 6º.-** Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

---

#### **Normativa Vinculada:**

Al señalar “*procedimiento penal militar para tiempos de guerra y otros conflictos armados*” se refiere al [Anexo II](#) de la presente ley

---

## ANEXO IV - Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas

Vinculación con [Resolución MD N° 818/2009](#), [Circular AGFFAA N° 5/2009](#), [Circular AGFFAA N° 9/2009](#), [Circular AGFFAA N° 11/2009](#), [Circular AGFFAA N° 12/2009](#), [Circular AGFFAA N° 13/2009](#), [Circular AGFFAA N° 14/2009](#), [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 16/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 20/2010](#), [Circular AGFFAA N° 21/2010](#), [Circular AGFFAA N° 23/2010](#), [Circular AGFFAA N° 24/2010](#), [Circular AGFFAA N° 28/2011](#), [Circular AGFFAA N° 30/2011](#), [Circular AGFFAA N° 32/2011](#), [Circular AGFFAA N° 33/2011](#), [Circular AGFFAA N° 34/2011](#), [Circular AGFFAA N° 35/2011](#), [Circular AGFFAA N° 36/2011](#), [Circular AGFFAA N° 38/2011](#), [Circular AGFFAA N° 39/2011](#), [Circular AGFFAA N° 41/2012](#), [Circular AGFFAA N° 43/2012](#); artículos 41, 44 y 57 Anexo II Decreto 2666/12, [Circular AGFFAA N° 46/2012](#), [Circular AGFFAA N° 49/2012](#), [Circular AGFFAA N° 50/2012](#), [Circular AGFFAA N° 51/2012](#), [Circular AGFFAA N° 52/2012](#), [Circular AGFFAA N° 53/2012](#), [Circular AGFFAA N° 54/2012](#), [Circular AGFFAA N° 56/2012](#), [Circular AGFFAA N° 57/2012](#), [Circular AGFFAA N° 58/2012](#), [Circular AGFFAA N° 59/2012](#), [Circular AGFFAA N° 62/2012](#), [Circular AGFFAA N° 64/2013](#), [Circular AGFFAA N° 66/2014](#), [Circular AGFFAA N° 2/2016](#), [Circular AGFFAA N° 3/2016](#), [Circular AGFFAA N° 67/2018](#), [Circular AGFFAA N° 68/2018](#), [Circular AGFFAA N° 69/2018](#), [Circular AGFFAA N° 70/2018](#), [Circular AGFFAA N° 72/2018](#), [Circular AGFFAA N° 73/2018](#), [Circular AGFFAA N° 78/2019](#)

### TITULO I

#### Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

**ARTÍCULO 1°.- Deber.** La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

**ARTÍCULO 2°.- Principios.** El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el comando es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.

2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA 2/2016](#)

---

3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.

4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA 2/2016](#)

---

5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.

6. Toda sanción será proporcionada, con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.

7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el comando, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el [artículo 6º](#).

---

Vinculación Inciso con [Circular AGFFAA N° 28/2011](#)

---

8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.

9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

**ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación.** Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.

2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.

3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.

4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

**ARTÍCULO 4°.- Prohibiciones.** En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.
2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.
4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.
5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.
8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA 2/2016](#)

---

9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.
10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

**ARTICULO 5°.- Extinción de la acción disciplinaria.** La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.
2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.
3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.
4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

---

**Reglamentación:** [Artículo 10](#) y [artículo 12](#) del Anexo II del Decreto N° 2666/2012

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 23/2010](#), [Circular AGFFAA N° 33/3011](#) y [Circular AGFFAA N° 78/2019](#)

---

**ARTÍCULO 6°.- Potestad disciplinaria.** La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el comando, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el comando.

Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 39/2011](#)

---

**ARTÍCULO 7°.- Control.** Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el [artículo 4º](#) de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministro de Defensa.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 28/2011](#), [Circular AGFFAA N° 62/2012](#)

---

**ARTÍCULO 8º.- Autonomía disciplinaria.** La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA 2/2016](#) y [Circular AGFFAA N° 67/2018](#)

---

## TITULO II

### Faltas disciplinarias

#### CAPITULO I

##### Faltas leves

**ARTÍCULO 9º.- Faltas leves.** Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 66/2014](#)

---

Son faltas leves:

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuae actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#), [Circular AGFFAA N° 66/2014](#) y [Circular AGFFAA N° 73/2018](#)

---

4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#), [Circular AGFFAA N° 66/2014](#) y [Circular AGFFAA N° 73/2018](#)

---

5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.
8. El militar que efectuae publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
13. El militar que concurriere tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.

15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.

16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 23/2010](#), [Circular AGFFAA N° 3/2016](#) y [Circular AGFFAA N° 69/2018](#)

---

17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 23/2010](#), [Circular AGFFAA N° 3/2016](#) y [Circular AGFFAA N° 69/2018](#)

---

18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.

19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.

20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.

21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.

---

**Relación** [Circular AGFFAA N° 12/2009](#)

---

22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.

23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.

24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

## **CAPITULO II**

### **Faltas graves**

**ARTÍCULO 10.- Tipos de faltas graves.** Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.

2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.
4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.
5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 23/2010](#), [Circular AGFFAA N° 3/2016](#) y [Circular AGFFAA N° 69/2018](#)

---

6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#), [Circular AGFFAA N° 66/2014](#) y [Circular AGFFAA N° 73/2018](#)

---

8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agravien o injurien a otro militar.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#), [Circular AGFFAA N° 66/2014](#) y [Circular AGFFAA N° 73/2018](#)

---

9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#), [Circular AGFFAA N° 66/2014](#) y [Circular AGFFAA N° 73/2018](#)

---

10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
11. El militar que no tramitare una solicitud, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.

---

Normativa vinculada: [Resolución MD N° 818/2009](#), [Circular AGFFAA N° 16/2009](#)

---

13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.

14. El militar que no cumpliera las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.

15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.

16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciera desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 23/2010](#), [Circular AGFFAA N° 3/2016](#) y [Circular AGFFAA N° 69/2018](#)

---

17. El militar que condujere o pilotare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u opere material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.

18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.

19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.

20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.

21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.

22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

---

**Artículo 10, último párrafo** vinculación: [Circular AGFFAA N° 16/2009](#) y [Circular AGFFAA N° 66/2014](#)

---

**ARTÍCULO 11.- Faltas graves en operaciones militares.** Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos; a las siguientes conductas:

1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.
2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.
4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

### **CAPITULO III**

#### **Faltas gravísimas**

**ARTÍCULO 12.- Legalidad.** Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

---

Relación: [Circular AGFFAA N° 14/2009](#)

---

**ARTÍCULO 13.- Tipos de faltas gravísimas.** Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión.* El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#), [Circular AGFFAA N° 53/2012](#)

---

2. *Coacción al superior.* El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 53/2012](#)

---

3. *Agravio al superior.* El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 53/2012](#)

---

4 *Insubordinación*. El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 53/2012](#)

---

5. *Desobediencia*. El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.

6. *Motín*. Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.

7. *Instigación al motín*. El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.

8. *Instigación a la desobediencia*. El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.

9. *Abuso de autoridad*. El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#)

---

10. *Usurpación de mando*. El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.

11. *Ordenes ilegales*. El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#)

---

12. *Arriesgar la tropa.* El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.

13. *Abandono del servicio.* El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.

14. *Abandono de destino.* Cometen abandono de destino los oficiales que:

a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;

b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal.

15. *Deserción.* Cometen deserción los suboficiales y soldados que:

a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;

b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.

16º- *Negligencia en el servicio.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 23/2010](#), [Circular AGFFAA N° 3/2016](#) y [Circular AGFFAA N° 69/2018](#)

---

17. *Omisión de auxilio.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.

18. *Ausencia de voluntad de combate.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.

19. *Autolesión*. El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.

20. *Actos de cobardía*. El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciere demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.

21 *Rendición indecorosa*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o deserción.

22 *Infidelidad en el servicio*. El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él o a otros militares.

23 *Comisión de un delito*. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 14/2009](#) y [Circular AGFFAA N° 2/2016](#)

---

24 *Abuso del poder disciplinario*. El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de este anexo.

25 *Negocios incompatibles*. El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinare o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.

---

**Normativa vinculada:** [Resolución MD N° 818/2009](#)

---

26 *Acoso sexual del superior*. El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 15/2009](#), [Circular AGFFAA N° 19/2009](#), [Circular AGFFAA N° 46/2012](#), [Circular AGFFAA N° 66/2014](#) y [Circular AGFFAA N° 73/2018](#)

---

### TITULO III

#### Sanciones disciplinarias

#### CAPITULO I

#### Sanciones disciplinarias

**ARTICULO 14.- Unicas sanciones.** De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Arresto simple.
3. Arresto riguroso.
4. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

**ARTICULO 15.- Apercibimiento.** El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

**ARTICULO 16.- Arresto.** Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

**ARTICULO 17.- Arresto simple.** El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

**ARTICULO 18.- Arresto riguroso.** El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

**ARTICULO 19.- Destitución.** La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las fuerzas armadas.
3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

**ARTICULO 20.- Del cumplimiento de las sanciones.** Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

## **CAPITULO II**

### **Determinación de las sanciones**

**ARTICULO 21.- Sanción leve.** Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

**ARTICULO 22.- Sanción grave.** Las faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

---

Conf. [Decreto N° 2666/12 \(artículo 69\)](#): Sanción Grave: entre 5 y 60 días de arresto

---

**ARTICULO 23.- Sanciones gravísimas.** Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 35/2011](#)

---

**ARTICULO 24.- Criterios de valoración.** La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

## **CAPITULO III**

### **Agravantes generales**

**ARTICULO 25.- Agravantes genéricas.** Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso, o en circunstancias de peligro.
11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

**ARTICULO 26.- Reincidencia.** Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

## **CAPITULO IV**

### **Atenuantes generales**

**ARTICULO 27.- Atenuantes genéricas.** Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.
2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.

3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.
4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.
5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.
6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.
7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.
8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

## **CAPITULO V**

### **Eximentes de responsabilidad disciplinaria**

**ARTICULO. 28.- Eximentes genéricos.** La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.
2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.
3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.
4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.
5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

## **TITULO IV**

### **Procedimiento en materia de faltas**

## **CAPITULO I**

### **Reglas generales**

**ARTICULO 29.- Aplicación directa de sanciones leves.** Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

---

**Relación [Circular AGFFAA N° 13/2009](#), [Circular AGFFAA N° 28/2011](#), [Circular AGFFAA N° 39/2011](#)**

---

**ARTICULO 30.- Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.** Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación.

Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA 5/2009](#), [Circular AGFFAA N° 11/2009](#), [Circular AGFFAA N° 13/2009](#), [Circular AGFFAA N° 16/2009](#), [Circular AGFFAA N° 30/2011](#), [Circular AGFFAA N° 32/2011](#), [Circular AGFFAA N° 34/2011](#), [Circular AGFFAA N° 38/2011](#), [Circular AGFFAA N° 41/2012](#), [Circular AGFFAA N° 43/2012](#), [Circular AGFFAA N° 51/2012](#), [Circular AGFFAA N° 52/2012](#), [Circular AGFFAA N° 56/2012](#), [Circular AGFFAA N° 59/2012](#), [Circular AGFFAA N° 67/2018](#), [Circular AGFFAA N° 68/2018](#), [Circular AGFFAA N° 70/2018](#), [Circular AGFFAA N° 78/2019](#)

---

**ARTICULO 31.- Procedimiento para faltas gravísimas.** Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el comando al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;
- b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;
- c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;

- d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;
- e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigormos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;
- f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del servicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;
- g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA 5/2009](#), [Circular AGFFAA N° 13/2009](#), [Circular AGFFAA N° 14/2009](#), [Circular AGFFAA N° 21/2010](#), [Circular AGFFAA N° 24/2010](#), [Circular AGFFAA N° 30/2011](#), [Circular AGFFAA N° 32/2011](#), [Circular AGFFAA N° 34/2011](#), [Circular AGFFAA N° 35/2011](#), [Circular AGFFAA N° 41/2012](#), [Circular AGFFAA N° 43/2012](#), [Circular AGFFAA N° 50/2012](#), [Circular AGFFAA N° 51/2012](#), [Circular AGFFAA N° 52/2012](#), [Circular AGFFAA N° 54/2012](#), [Circular AGFFAA N° 56/2012](#), [Circular AGFFAA N° 62/2012](#), [Circular AGFFAA N° 67/2018](#), [Circular AGFFAA N° 72/2018](#)

---

**ARTICULO 32.- Revisión.** Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

**ARTICULO 33.- Revisión judicial.** Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

## **TITULO V**

### **Órganos del régimen disciplinario**

#### **CAPITULO I**

##### **Consejo General de Guerra**

**ARTICULO 34.** - Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.
2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos Consejos Generales de Disciplina.
3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de cada una de las fuerzas.
4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

#### **CAPITULO II**

##### **Consejos generales de disciplina militar**

**ARTICULO 35.- Creación.** Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.

3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.

4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

**ARTICULO 36.- Integración.** Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

**ARTICULO 37.- Desempeño de actividades.** La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina, no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

**ARTICULO 38.- Asesoramiento.** Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 36/2011](#)

---

**ARTICULO 39.- Inhabilidades.** Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 20/2010](#)

---

### CAPITULO III

### **Consejos de disciplina**

**ARTICULO 40.- Consejos de disciplina.** Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de disciplina, para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 35/2011](#)

---

**ARTICULO 41.- Integración.** Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

**ARTICULO 42.- Requisitos.** Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

**ARTICULO 43.- Asesoramiento.** Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional - escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 36/2011](#)

---

**ARTICULO 44.- Independencia.** Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

### **CAPITULO IV**

#### **Registros de antecedentes**

**ARTICULO 45.- Registro de sanciones.** Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

**ARTICULO 46.- Registro de decisiones.** Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

**ARTICULO 47.- Otros legajos.** Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

**ARTICULO 48.- Registro central.** Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

**ARTICULO 49.- Informe.** Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

---

**Reglamentación del Anexo IV “Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas”:** Ver [Decreto N° 2666/2012 – Anexo II](#): Reglamentación del anexo IV de la Ley N° 26.394 “Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas”.

---

**ANEXO V - Creación del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas**

---

Vinculado con [Decreto N° 1715/2016](#) “Requisitos Servicio de Justicia Conjunto de las FFAA”, [Circular AGFFAA N° 3/2009](#), [Circular AGFFAA N° 4/2009](#), [Circular AGFFAA N° 6/2009](#), [Circular AGFFAA N° 7/2009](#), [Circular AGFFAA N° 8/2009](#), [Circular AGFFAA N° 10/2009](#), [Circular AGFFAA N° 17/2009](#), [Circular AGFFAA N° 18/2009](#), [Circular AGFFAA N° 22/2010](#), [Circular AGFFAA N° 25/2010](#), [Circular AGFFAA N° 26/2010](#), [Circular AGFFAA N° 27/2011](#), [Circular AGFFAA N° 29/2011](#), [Circular AGFFAA N° 31/2011](#), [Circular AGFFAA N° 37/2011](#), [Circular AGFFAA N° 40/2012](#), [Circular AGFFAA N° 42/2012](#), [Circular AGFFAA N° 44/2012](#), [Circular AGFFAA N° 47/2012](#), [Circular AGFFAA N° 48/2012](#), [Circular AGFFAA N° 49/2012](#), [Circular AGFFAA N° 55/2012](#), [Circular AGFFAA N° 60/2012](#), [Circular AGFFAA N° 61/2012](#), [Circular AGFFAA N° 65/2013](#), [Circular AGFFAA N° 1/2016](#), [Circular AGFFAA N° 74/2018](#), [Circular AGFFAA N° 75/2019](#), [Circular AGFFAA N° 76/2019](#), [Circular AGFFAA N° 77/2019](#)

---

**ARTICULO 1°.-** Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 22/2010](#)

**Reglamentación artículo 1°.- Integración (Decreto 2666/12)**

El Servicio de Justicia Conjunto de las FUERZAS ARMADAS de la REPUBLICA ARGENTINA se integra, exclusivamente, con el personal con estado militar perteneciente al EJERCITO ARGENTINO, a la ARMADA ARGENTINA y a la FUERZA AEREA ARGENTINA, que integra los diferentes Escalafones de Justicia de cada una de las Fuerzas.

---

**ARTICULO 2°.-** Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

---

**Reglamentación artículo 2°.- Sede (Decreto 2666/12)**

La AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS dependerá, directamente, del Ministro de Defensa y tendrá su sede en el edificio del MINISTERIO DE DEFENSA o, en su caso, donde el titular de esta cartera lo determine.

---

**ARTICULO 3°.-** Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos —que se contará desde la última publicación— recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

---

**Reglamentación artículo 3°.- Requisitos de la propuesta (Decreto 2666/12)**

Las propuestas de designación que efectúe el MINISTERIO DE DEFENSA deberán ser acompañadas por la totalidad de los antecedentes colectados durante el trámite del procedimiento previsto en el artículo 3º, del ANEXO V, de la Ley N° 26.394.

Publicaciones. La publicación que deberá efectuar el MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de iniciar el procedimiento de designación del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, deberá realizarse en por lo menos UN (1) medio de difusión propio y, asimismo y como mínimo, en DOS (2) medios gráficos de circulación nacional.

Adicionalmente, si se considerase necesario, podrá complementarse, con la adopción de cualquier otro mecanismo de difusión que, con igual finalidad, se considere idóneo.

Datos y antecedentes a publicar. La publicación de antecedentes deberá contener:

1. Datos filiatorios completos.
2. Fecha de ingreso a la Fuerza Armada de que se trate.
3. Destinos militares cubiertos a lo largo de la carrera.
4. Antecedentes profesionales ajenos a la prestación de servicios en ámbito castrense, incluyendo, ejercicio de la profesión y rama del Derecho en la que se desempeñó.
5. Antecedentes académicos.
6. Toda otra información que, a criterio del MINISTERIO DE DEFENSA, se considere pertinente.

Consolidación de la documentación. La totalidad de las adhesiones y/u oposiciones serán reunidas en UNA (1) carpeta que, de conformidad a lo previsto por esta reglamentación, será recepcionada en el MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente elevada al PODER EJECUTIVO NACIONAL, al momento de efectuarse la propuesta.

---

**ARTICULO 4º.-** La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de cada una de las fuerzas armadas.

---

**Reglamentación artículo 4º.- Orden de la Fuerza Armada de la que provendrá el Oficial Superior que se desempeñe como Auditor General (Decreto 2666/12)**

Culminada la gestión del Oficial Superior que se desempeñe como Auditor General de las FUERZAS ARMADAS en el primer período y designado el que asumirá la responsabilidad de gestión en el segundo lapso, quedará determinada la Fuerza Armada de la que provendrá el Oficial Superior que continuará con la responsabilidad de cumplir la misión de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS seguidamente. El orden así establecido se mantendrá inmodificable salvo razones de fuerza mayor. Idéntico procedimiento se observará con respecto a la propuesta de designación del Auditor General Adjunto de las FUERZAS ARMADAS.

Motivación y fundamentación de la propuesta y decreto de designación. Toda alteración, por razones de fuerza mayor, a lo previsto en el párrafo que antecede, deberá ser debidamente motivada y fundada por el Ministro de Defensa en oportunidad de proceder a efectuar la propuesta de designación del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS al PODER EJECUTIVO NACIONAL o del Auditor General Adjunto de las FUERZAS ARMADAS, según corresponda.

---

**ARTICULO 5°.-** Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso y será designado en igual forma.

---

**Reglamentación artículo 5°.- Lapsos de gestión (Decreto 2666/12)**

Las propuestas de designación del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS y del Auditor General Adjunto de las FUERZAS ARMADAS, elevadas por el MINISTERIO DE DEFENSA, indicarán en cada caso, las fechas de inicio y finalización del período en el que cada uno se desempeñará en el cargo.

---

**ARTICULO 6°.-** En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las fuerzas armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

---

**Reglamentación artículo 6°.- Impedimento accidental (Decreto 2666/12).**

Constituirá impedimento accidental toda limitación y/u obstaculización en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 26.394, cualquiera sea su naturaleza.

Cuando por las características del evento que impide el desempeño del Auditor General o, en su caso, del Auditor General Adjunto, pudiera preverse que ellos no se encontrarán en aptitud de reasumir en el ejercicio de sus facultades dentro de los TRES (3) meses de acaecido dicho impedimento, deberá iniciarse el proceso de que da cuenta el [artículo 3º, del ANEXO V](#), de la Ley N° 26.394.

Procedimiento. En caso de impedimento accidental, el Auditor General Adjunto, o en su caso, el Jefe de Departamento de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS que corresponda, deberá dejar consignada mediante acta, la razón del reemplazo. El acta deberá ser suscripta por el reemplazante. Copia certificada del acta deberá ser glosada con carácter previo a toda intervención.

---

**ARTICULO 7º.-** La Auditoría General de las fuerzas armadas, se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 60/2012](#)

**Reglamentación artículo 7º Denominación de los Departamentos que conforman la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (Decreto 2666/12).**

Los departamentos que conforman la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS se denominarán: DEPARTAMENTO EJERCITO ARGENTINO, DEPARTAMENTO ARMADA ARGENTINA, DEPARTAMENTO FUERZA AEREA ARGENTINA y DEPARTAMENTO ADMINISTRACION.

---

**ARTICULO 8º.-** La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta

(60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 60/2012](#)

**Reglamentación artículo 8°.- Integración de los Departamentos que conforman la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (Decreto 2666/12)**

Cada departamento deberá estar integrado por UN (1) Oficial Superior —que se desempeñará como Jefe—, UN (1) Oficial Jefe y DOS (2) Oficiales Subalternos de la Fuerza de que se trate. Asimismo, esa integración se completará con, por lo menos, DOS (2) Suboficiales —UNO (1) superior y otro subalterno—, de especialidades análogas a la misión - escribientes, oficinistas y afines.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRACION, en caso de considerarse justificado, podrá estar integrado por una dotación menor, restándose UN (1) Oficial Subalterno y UN (1) Suboficial Superior a la integración de que da cuenta el párrafo que antecede.

En caso de adoptarse la integración establecida por el párrafo precedente y surgir la necesidad de aumentar el número de componentes del DEPARTAMENTO ADMINISTRACION, por razones funcionales, hasta alcanzar el total asignado a los restantes departamentos, sólo será necesaria la emisión de UNA (1) resolución por parte del Ministro de Defensa.

Requisitos de la propuesta de ampliación de la estructura. En caso de proponer la ampliación de la estructura de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Auditor General deberá poner en conocimiento al Ministro de Defensa las razones que motivan dicha propuesta.

---

**ARTICULO 9°.-** En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención.

---

**Reglamentación artículo 9°.- (Decreto 2666/12)**

---

La norma que regula el régimen funcional de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS debe contemplar su estructura interna, las misiones asignadas a cada instancia jerárquica y a cada órgano, el régimen que se determine respecto de trámites internos, los términos que se asignen a cada instancia y a cada órgano a fin de expedirse, la documentación que deberá llevar cada órgano interno, y toda otra circunstancia que coadyuve al adecuado y eficaz funcionamiento de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

---

**ARTICULO 10.-** Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 60/2012](#)

**Reglamentación artículo 10.- (Decreto 2666/12)**

Sin Reglamentar.

---

**ARTICULO 11.-** Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayores generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.

---

**Artículo 11, inciso 1** vinculación con: [Circular AGFFAA N° 71/2018](#)

2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

---

**Artículo 11, inciso 2** vinculación con: [Decreto N° 1715/2011](#), [Circular AGFFAA N° 18/2009](#), [Circular AGFFAA N° 25/2010](#), [Circular AGFFAA N° 26/2010](#) y [Circular AGFFAA N° 37/2011](#)

---

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

---

**Artículo 11, último párrafo** vinculación con: [Circular AGFFAA N° 6/2009](#), [Circular AGFFAA N° 40/2012](#), [Circular AGFFAA N° 42/2012](#), [Circular AGFFAA N° 55/2012](#)

---

**Reglamentación artículo 11 - (Decreto 2666/12)**

Corresponderá al Auditor General de las FUERZAS ARMADAS:

1. Sin Reglamentar.

2. El Auditor General de las FUERZAS ARMADAS en el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de su designación, elevará a consideración del MINISTERIO DE DEFENSA, una propuesta en la que se determinen los requisitos exigidos a fin de ingresar a los Servicios de Justicia de las FUERZAS ARMADAS, una propuesta de plan de carrera común para los que integran esos servicios y una propuesta de las especializaciones que deberán adquirir los que integren dichos servicios a lo largo de la carrera. Asimismo, toda otra propuesta que se imponga en ese orden.

El Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, en igual término al establecido en el párrafo anterior, elevará a la consideración del Ministro de Defensa, las instrucciones que desde dichas instancias se impartirán a los Oficiales de los Escalafones de Justicia de cada una de las FUERZAS ARMADAS, que se desempeñen como instructores, defensores, o en cumplimiento de cualquier otra misión, en el contexto del régimen disciplinario establecido por el ANEXO IV, de la Ley N° 26.394, así como toda otra directriz que se imponga en ese orden.

Igual responsabilidad asumirá el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS en oportunidad de advertirse cambios de circunstancias que impongan modificaciones en los aspectos enunciados.

Aprobados que sean, o efectuadas las modificaciones que considere el Ministro de Defensa por parte del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, serán comunicadas, por esta última instancia, a los Jefes de Estado Mayor General de cada una de las FUERZAS ARMADAS a los efectos de su acabado cumplimiento.

Procedimiento a adoptar ante el incumplimiento de lo previsto en cuanto a formalidades. Todo requerimiento de intervención del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, que no cumpla con lo legalmente establecido respecto de la previa intervención del Ministro de Defensa, será devuelto a la autoridad de origen a los fines pertinentes, con transcripción del presente artículo.

---

**ARTICULO 12.-** La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de

las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

---

**Reglamentación artículo 12 - Procedimiento a adoptar ante la reticencia u omisión frente a pedidos de intervención (Decreto 2666/12).**

Todo requerimiento de intervención del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, remitido que sea por el Ministro de Defensa, de conformidad a lo determinado en el [artículo 11, inciso 2, segundo párrafo del ANEXO V](#), de la Ley N° 26.394, deberá ser diligenciado, salvo cuestiones urgentes, en el término de TREINTA (30) días corridos a partir de su ingreso al organismo.

Los requerimientos que revistan el carácter de urgente deberán consignar las razones que los justifican. El plazo para su diligenciamiento será de TRES (3) días hábiles administrativos a partir de su ingreso al organismo.

En caso de evidenciarse demoras injustificadas en la tramitación de expedientes, por las que se hubiera alegado la condición de urgente, al momento de requerir la intervención del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, tanto éste, como el Ministro de Defensa, ejercerán las facultades disciplinarias pertinentes.

Lo cumplimentado en ese orden, deberá ser informado, en el término de CINCO (5) días, al Ministro de Defensa.

Posibilidad de prórroga ante casos complejos. El Auditor General de las FUERZAS ARMADAS podrá, por razones fundadas, disponer prórrogas en el trámite de cuestiones complejas.

La decisión que autoriza a disponer prórrogas deberá ser puesta en conocimiento del Ministro de Defensa en forma inmediata.

Procedimiento a observar ante la reticencia u omisión en que incurriera el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS. Advertido que sea, por el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS o por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate, el incumplimiento de los términos de esta reglamentación, a los efectos de la intervención del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, deberá informarlo, con carácter de preferente despacho, al Ministro de Defensa.

Advertido que sea por el Ministro de Defensa, el incumplimiento de los términos de esta reglamentación, a los efectos de la intervención del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, obrará de conformidad, si así lo considera, a lo previsto en el régimen disciplinario para las FUERZAS ARMADAS previsto por la Ley N° 26.394.

---

**ARTICULO 13.-** A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

---

**Reglamentación artículo 13.- Inspecciones (Decreto 2666/12)**

En el ejercicio de sus funciones y a los efectos de asegurar su cometido, el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, podrá solicitar, de cualquier autoridad militar vinculada al Elemento a inspeccionar, el apoyo logístico que resulte necesario para la realización de inspecciones en el ámbito de cualquier instancia de las FUERZAS ARMADAS que cuenten con Oficial Auditor, siempre que guarden relación con las necesidades del servicio.

Informe de Inspección. Finalizada la inspección, el Oficial Auditor que la llevó a cabo, elevará al Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, en el término de CINCO (5) días corridos contados desde su presentación, UN (1) informe de inspección en el que deberá constar UNA (1) descripción pormenorizada de las actividades realizadas con mención de lugar, fecha y hora, autoridades que lo recibieron, lugares y documentación inspeccionada, debilidades y fortalezas del servicio jurídico observadas y toda otra circunstancia que se le haya encomendado esclarecer al momento de ordenársele la inspección o surgiera en oportunidad de haber realizado la misma.

A los fines de la debida documentación de las actividades de inspección, el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS elevará al Ministro de Defensa una propuesta de modelo de informe de inspección para su aprobación.

Requerimiento de visitas. Toda autoridad militar que cuente con Oficial Auditor Adscripto podrá, si lo considerase conveniente, solicitar la realización de una visita de personal con prestación de servicio en la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, a fin de recabar instrucciones que coadyuven a un eficaz asesoramiento de comando y contralor de legalidad.

Toda solicitud efectuada en ese orden, deberá elevarse por la vía de comando de la Fuerza Armada de que se trate y ser tramitada por ante el Ministro de Defensa en forma previa.

Requerimiento de Informes. Los requerimientos de informes que efectúe el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, deberán ser realizados por escrito y, en oportunidad de su realización, se deberá consignar el término en que deberá ser respondido. No obstante, podrán realizarse requerimientos de informes, cuando las circunstancias lo impongan, por cualquier medio, debiendo ser ratificado por escrito en el término de DOS (2) días corridos, contados desde la realización del requerimiento.

A los efectos de la debida tramitación de los requerimientos de informes, el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS elevará al MINISTERIO DE DEFENSA una propuesta de modelo de requerimiento de informes para su aprobación.

Igual responsabilidad asumirá el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS en oportunidad de advertirse cambios de circunstancias que impongan modificaciones en los aspectos enunciados.

Aprobadas que sean, o efectuadas las modificaciones que considere el Ministro de Defensa, el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS las comunicará a los Jefes de Estado Mayor General de cada una de las FUERZAS ARMADAS a los efectos de su instrumentación.

---

**ARTICULO 14.-** El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

---

**Reglamentación artículo 14.- Circulares (Decreto 2666/12)**

Será responsabilidad del Oficial Auditor que reciba las circulares y, en su caso, de la máxima instancia jerárquica de la instancia de que se trate, asegurar el acabado conocimiento del contenido de la circular por parte del personal que ejerciera responsabilidades relacionadas con el contenido de la misma.

Solicitud de aclaraciones. La recepción de las circulares que emitiera el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS habilitará la solicitud de aclaraciones por parte de los destinatarios. Las mismas deberán ser efectuadas por escrito, elevadas por la vía de comando, y merecerán pronta

respuesta en un término de CINCO (5) días corridos a partir de su ingreso en la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Las respuestas a las solicitudes de aclaración serán tramitadas en igual forma por escrito, por vía de comando y en el término referido.

---

**ARTICULO 15.-** Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

---

**Reglamentación artículo 15.- Jefatura de la Biblioteca (Decreto 2666/12).**

Ejercerá la Jefatura de la Biblioteca de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, UN (1) Oficial Superior o Jefe que podrá ser de los Servicios de Justicia o del Cuerpo de Comando y, aún revistar en actividad o retiro. En este último caso —Oficial Superior o Jefe del Cuerpo de Comando en actividad o retiro—, el Oficial de que se trate dependerá del Jefe del DEPARTAMENTO ADMINISTRACION y se integrará a la dotación del DEPARTAMENTO ADMINISTRACION prevista por la presente reglamentación correspondiente al [artículo 7°, del ANEXO V](#), de la Ley N° 26.394.

---

**ARTICULO 16.-** En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el Ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

---

**Reglamentación artículo 16.- Estructura de la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS (Decreto 2666/12).**

El Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS elaborará y elevará al MINISTERIO DE DEFENSA, a los efectos de su conocimiento y aprobación, en el término de TREINTA (30) días corridos desde la designación del Oficial Superior del Servicio de Justicia que se desempeñará como Jefe de la Asesoría Jurídica de aquella instancia, la

propuesta de estructura orgánica de su Asesoría, previo conocimiento y aprobación por el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS.

Requisitos de la propuesta de modificación de la estructura. En caso de proponerse la modificación de la estructura de la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, se deberá informar al Ministro de Defensa, en orden a las razones que motivan dicha propuesta.

---

**ARTICULO 17.-** En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 17/2009](#), [Circular AGFFAA N° 65/2013](#) y [Circular AGFFAA N° 1/2016](#)

**Reglamentación artículo 17. (Decreto 2666/12)**

Sin Reglamentar.

---

**ARTICULO 18.-** La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

---

**Reglamentación artículo 18.- Estructura de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor General de cada una de las FUERZAS ARMADAS (Decreto 2666/12).-**

El Jefe del Estado Mayor General de cada una de las Fuerzas Armadas pondrá en conocimiento del Ministro de Defensa, en el término de TREINTA (30) días de la asunción del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, la estructura de la Asesoría Jurídica de la Fuerza. Igual temperamento adoptará, en idéntico término, cuando se produzca su alteración o modificación.

Oficiales Auditores instructores y/o defensores en el marco del régimen disciplinario. El Jefe del Estado Mayor General de cada una de las FUERZAS ARMADAS informará al Ministro de Defensa, durante los primeros QUINCE (15) días del mes de diciembre de cada año, la nómina de Oficiales Auditores que, de conformidad al régimen disciplinario se desempeñaran como instructores y/o defensores.

Instrucciones a los Oficiales Auditores que se desempeñen como instructores y/o defensores en el marco del Régimen Disciplinario. La Asesoría Jurídica de cada una de las FUERZAS ARMADAS, será la responsable de emitir las instrucciones a las que deberán sujetar su proceder los Oficiales Auditores que se desempeñen como instructores y/o defensores, debiendo ser remitidos al Auditor General de las FUERZAS ARMADAS quién las pondrá en conocimiento del Ministro de Defensa.

---

**ARTICULO 19.-** Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesario. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 4/2009](#), [Circular AGFFAA N° 7/2009](#), [Circular AGFFAA N° 8/2009](#), [Circular AGFFAA N° 10/2009](#), [Circular AGFFAA N° 17/2009](#), [Circular AGFFAA N° 29/2011](#), [Circular AGFFAA N° 31/2011](#), [Circular AGFFAA N° 44/2012](#), [Circular AGFFAA N° 47/2012](#), [Circular AGFFAA N° 65/2013](#) y [Circular AGFFAA N° 1/2016](#)

**Reglamentación artículo 19 - Destino de los Oficiales Auditores de cada una de las FUERZAS ARMADAS (Decreto 2666/12)**

El Jefe del Estado Mayor General de cada una de las FUERZAS ARMADAS informará al Ministro de Defensa, en el término de TREINTA (30) días de la asunción del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, respecto de las instancias en que prestan servicios los Oficiales Auditores de su Fuerza. Igual temperamento adoptará, en idéntico término, cuando se produzcan modificaciones a lo oportunamente informado en ese orden.

---

**ARTICULO 20.-** A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 4/2009](#), [Circular AGFFAA N° 7/2009](#), [Circular AGFFAA N° 8/2009](#), [Circular AGFFAA N° 10/2009](#), [Circular AGFFAA N° 29/2011](#),

[Circular AGFFAA N° 31/2011](#), [Circular AGFFAA N° 44/2012](#), [Circular AGFFAA N° 47/2012](#) y [Circular AGFFAA N° 75/2019](#)

**Reglamentación artículo 20 - Independencia de criterio de los Oficiales Auditores de cada una de las FUERZAS ARMADAS (Decreto 2666/12).**

Los Oficiales Auditores de las FUERZAS ARMADAS, cuando deban cumplimentar directivas emanadas del señor Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, procederán a dejar constancia de que sujetan su proceder a la orden impartida, mencionando la circular en la que se encuentra la directiva que se cumplimenta.

Si en igual ocasión tuviesen opinión discordante con la emitida y ordenada cumplimentar para el caso por el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, luego de seguir el procedimiento que se establece en el párrafo precedente, podrán, bajo el título “Opinión Personal del Suscripto”, consignar la propia.

Consulta. Cuando los Oficiales Auditores de las FUERZAS ARMADAS advirtieran que las directivas impartidas por el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, no encuentran estricta aplicación como consecuencia de las circunstancias propias del caso bajo examen, podrán efectuar consulta, por cualquier medio, ante el Departamento de la Fuerza de pertenencia en la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. En todos los casos se dejará debida constancia de ello.

---

**ARTICULO 21.-** Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

---

**Reglamentación artículo 21 - Elevación de Información (Decreto 2666/12).**

El Jefe del Estado Mayor General de cada una de las FUERZAS ARMADAS informará al Ministro de Defensa, en el término de TREINTA (30) días de la asunción del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, el régimen que se establezca para reclutar y formar a los ciudadanos que se incorporen al Servicio de Justicia de la Fuerza.

Igual temperamento adoptará, en idéntico término, cuando se produzcan modificaciones a lo oportunamente informado en ese orden.

---

**ARTICULO 22.-** Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía —general o equivalente—, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

---

**Normativa Vinculada:** [Decreto N° 1715/2011](#), [Circular AGFFAA N° 25/2010](#), [Circular AGFFAA N° 26/2010](#), [Circular AGFFAA N° 27/2011](#), [Circular AGFFAA N° 37/2011](#), [Circular AGFFAA N° 45/2012](#), [Circular AGFFAA N° 48/2012](#), [Circular AGFFAA N° 74/2018](#), [Circular AGFFAA N° 77/2019](#)

**Reglamentación artículo 22 (Decreto 2666/12)**

Sin Reglamentar.

---

**ARTICULO 23.-** Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 4/2009](#), [Circular AGFFAA N° 7/2009](#), [Circular AGFFAA N° 8/2009](#), [Circular AGFFAA N° 10/2009](#), [Circular AGFFAA N° 29/2011](#), [Circular AGFFAA N° 31/2011](#), [Circular AGFFAA N° 61/2012 \(Resolución MD N° 1437/12\)](#), [Circular AGFFAA N° 76/2019](#)

**Reglamentación artículo 23 - Tarea propia (Decreto 2666/12).**

Se entenderá como tarea propia de la Ley N° 26.394, toda actividad de asesoramiento o intervención con alcance jurídico vinculada a interpretación o aplicación de la normativa vigente en jurisdicción nacional o, aún, perteneciente a otros Estados, cuando dicha normativa mantuviere relación con las actividades específicas de las FUERZAS ARMADAS.

Duda. En caso de duda respecto de si una tarea es alcanzada por los términos de la Ley N° 26.394, tanto la autoridad militar, como el Oficial Auditor designado para llevarla a cabo, podrán efectuar consulta, por cualquier medio, por ante el Departamento de la Fuerza de pertenencia en la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. En todos los casos se dejará debida constancia de ello.

Procuración y gestión judicial de los Oficiales Auditores. Los Oficiales Auditores, cuando reciban la orden por parte de la autoridad militar o sean requeridos por personal con estado militar con finalidad de asistencia judicial, deberán manifestar su consentimiento por escrito, en ocasión de dar intervención al Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, conminada por el artículo 23, del ANEXO V, de la Ley N° 26.394.

En caso de urgencia y mediando consentimiento del Oficial Auditor, podrá iniciarse la gestión, aun antes de iniciarse el expediente mediante el que se requerirá la intervención del Auditor General, dejándose constancia de ello.

En iguales circunstancias, no existiendo consentimiento del Oficial Auditor, tanto la autoridad militar, como asimismo, el Oficial Auditor, podrán ir en consulta, por cualquier medio, por ante el Departamento de la Fuerza de pertenencia en la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. En todos los casos dejará debida constancia de ello.

---

**ARTICULO 24.-** Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 61/2012](#) ([Resolución MD N° 1437/12](#))

**Reglamentación artículo 24 - Información a proporcionar (Decreto 2666/12)**

Será responsabilidad del Jefe del Estado Mayor General de cada una de las FUERZAS ARMADAS, informar al Ministro de Defensa, en el término de TREINTA (30) días corridos, desde que se adoptará la decisión, toda adaptación de la normativa interna y emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 del ANEXO V, de la Ley N° 26.394.

---

**• Decreto N° 2666/2012 (Reglamentación de la Ley 26.394) (B.O. 11/01/2013)**

Bs. As., 27/12/2012

VISTO la Ley N° 26.394, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 26.394 ha derogado el CODIGO DE JUSTICIA MILITAR y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentaban.

Que los ejes de la profunda reforma efectuada por la ley de mención son: el tratamiento de los delitos esencialmente militares en la órbita de la jurisdicción federal, eliminando el fuero militar conforme lo establecía el régimen derogado y el rediseño completo del sistema disciplinario, adecuando las conductas sancionadas y los procedimientos a las necesidades de eficacia del servicio y especialmente a las exigencias que la CONSTITUCION NACIONAL y los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, imponen.

Que a tal efecto el Anexo I de la Ley N° 26.394 introdujo incorporaciones, sustituciones y modificaciones al articulado de los CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL DE LA NACION.

Que el Anexo II de la ley citada estableció el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados, el que no ha sido objeto de reglamentación hasta el presente, correspondiendo efectuar la misma.

Que el Anexo III de la misma ley determinó que en ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, las autoridades militares allí citadas podrán dictar instrucciones a la población civil, las que obligarán con fuerza de ley, fijándose los límites, pautas, formas y procedimientos para el uso de tales atribuciones.

Que asimismo, el Anexo IV de la ley objeto de reglamentación, se ocupó de rediseñar integralmente el sistema disciplinario, estableciendo con claridad los objetivos de su control y la relación con las necesidades de los servicios y funciones de la actividad militar. Se superaron así las concepciones que mantenían las estructuras disciplinarias como elementos que custodiaban en abstracto el carácter jerárquico de las organizaciones, sin vínculo alguno con las necesidades reales de la disciplina y su eficiencia.

Que tal Anexo, en razón de la profunda modificación estructural que implicó, requería un previo proceso de implementación que fue adoptado mediante la Resolución N° 125 de fecha 6 de febrero de 2009 del MINISTERIO DE DEFENSA. Esa norma determinó igualmente que la comisión creada para su reglamentación, previa convocatoria del Auditor General de las Fuerzas Armadas y dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días, evaluaría el funcionamiento del sistema.

Que concluida tal tarea corresponde proceder a la reglamentación del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Que asimismo la ley objeto de reglamentación por su Anexo V, creó el SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Que por las mismas razones señaladas precedentemente también ese Anexo tuvo un previo proceso de implementación a través de la Resolución N° 112 de fecha 30 de enero de 2009 del MINISTERIO DE DEFENSA, etapa igualmente concluida.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA ha llevado adelante una evaluación integral del funcionamiento del sistema de administración de justicia militar, instituido por la Ley N° 26.394, promoviendo el dictado de su correspondiente reglamentación, particularmente de los Anexos II, IV y V.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°** — Apruébase la Reglamentación del Anexo II “PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS” de la Ley N° 26.394, que obra como Anexo I del presente.

**Art. 2°** — Apruébase la Reglamentación del Anexo IV “CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS” de la Ley N° 26.394, que obra como Anexo II del presente.

**Art. 3°** — Apruébase la Reglamentación del Anexo V “SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS” de la Ley N° 26.394, que obra como Anexo III del presente.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Arturo A. Puricelli.

**ANEXO I: Reglamentación del Anexo II de la Ley N° 26.394 “Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Conflictos Armados”**

---

Ver artículos en el [Anexo II de la Ley N° 26.394](#) “Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Conflictos Armadas”.

---

## **ANEXO II: Reglamentación del Anexo IV de la Ley N° 26.394 “Código de Disciplina de las FFAA”**

**Normativa Vinculada:** [Decreto N° 1131/2016](#), [Circular AGFFAA N° 21/2010](#), [Circular AGFFAA N° 24/2010](#), [Circular AGFFAA N° 43/2012](#), [Circular AGFFAA N° 51/2012](#), [Circular AGFFAA N° 54/2012](#), [Circular AGFFAA N° 56/2012](#), [Circular AGFFAA N° 64/2013](#), [Circular AGFFAA 2/2016](#), [Circular AGFFAA N° 67/2018](#), [Circular AGFFAA N° 68/2018](#), [Circular AGFFAA N° 72/2018](#)

### **TITULO I**

#### **CAPITULO I**

##### **REGLAS GENERALES SOBRE LOS ACTORES DEL SISTEMA DISCIPLINARIO**

##### **ARTICULO 1°.- Potestad disciplinaria.**

**Delegación:** La potestad disciplinaria de la autoridad militar respecto de sus subordinados podrá delegarse en forma escrita y enunciando las atribuciones que se transfieren.

La potestad disciplinaria del Ministro de Defensa podrá ser delegada en el Secretario de Estrategia y Asuntos Militares.

**Superior Jerárquico:** Se entenderá por “Superior Jerárquico” al superior con potestad disciplinaria que, conforme a la cadena de comando, posee jerarquía inmediatamente superior a aquel que ha aplicado la sanción disciplinaria, correspondiéndole la facultad de ordenar o imponer las sanciones disciplinarias, así como, aumentar, disminuir o dejar sin efecto las impuestas por quienes le dependan jerárquicamente.

**CONSEJOS DE DISCIPLINA:** Constituye competencia exclusiva de los CONSEJOS DE DISCIPLINA:

- a) La imposición de sanciones mayores a CINCO (5) días de arresto, cualquiera sea su modalidad, cuando no medie aceptación por parte del causante de las conclusiones del informe final del Instructor;
- b) la imposición de sanciones superiores a TREINTA (30) días de arresto, cualquiera sea su modalidad.

#### **CAPITULO II**

## **SUJETOS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO**

### **ARTICULO 2°.- El Instructor.**

El Instructor deberá actuar en forma personal, sin delegación y con total independencia de criterio. Sus conclusiones se constituirán en los instrumentos por medio de los cuales se expresará la convicción de que se ha cometido o no una falta disciplinaria. Su función consiste en evidenciar la existencia de elementos de juicio necesarios para quien deba tomar una resolución, garantizando que la misma sea justa e imparcial. No deberán producirse dilaciones que pudieran resultar perjudiciales para el estado general de la disciplina ni los derechos de las personas sometidas a información disciplinaria.

No podrá designarse como Instructor a quien mantenga relación de parentesco con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas que intervengan en el procedimiento o cuando como funcionario hubiere manifestado previamente su opinión en el expediente de modo que pudiera prejuzgar la resolución del asunto.

Cuando el Comandante en Jefe de las FUERZAS ARMADAS o el Ministro de Defensa decidan ejercer de manera directa las potestades disciplinarias en el caso de faltas graves que requieran la intervención de UN (1) Oficial Auditor o gravísimas, el Instructor será designado entre los Oficiales Auditores del Cuerpo de Oficiales Auditores Instructores de la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

### **ARTICULO 3°.- El defensor.**

El presunto infractor de una falta disciplinaria gravísima podrá nombrar a UN (1) abogado particular o seleccionar a uno de los Oficiales Auditores del listado confeccionado por la máxima instancia técnica jurídica de cada una de las FUERZAS ARMADAS. A tal fin, dicha instancia informará anualmente —entre el 1° y el 15 de febrero de cada año— a todos los organismos de la Fuerza, o cuando así le sea requerido, el listado de los Oficiales Auditores en condiciones de desempeñarse como defensores.

En caso de que el eventual infractor decida que su asistencia técnica sea ejercida por UN (1) abogado particular, los honorarios y gastos correrán por su exclusiva cuenta. La defensa asumida por personal militar será gratuita, en todos los casos.

### **ARTICULO 4°.- El asesor militar de confianza.**

El presunto infractor de una falta disciplinaria gravísima podrá, asimismo, nombrar un asesor militar de su confianza a los efectos de ejercer su defensa material.

#### **ARTICULO 5°.- EL CONSEJO GENERAL DE GUERRA.**

El Ministro de Defensa podrá delegar sus funciones en el Secretario de Estrategia y Asuntos Militares.

El CONSEJO GENERAL DE GUERRA contará con la asistencia letrada del Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, quien asesorará en todos los casos en que un integrante del Consejo lo requiera y emitirá opinión, por escrito y con anterioridad a la resolución del Consejo, respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

En el caso del [artículo 34, inciso 4](#) del CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS, cuando se trate del juzgamiento de personal militar que no posea la jerarquía de Oficial Superior y el Ministro de Defensa hubiera delegado sus funciones en el Secretario de Estrategia y Asuntos Militares, el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS podrá delegar sus funciones en otro Oficial Superior auditor, perteneciente a la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, previa autorización del Ministro de Defensa.

El Secretario del CONSEJO GENERAL DE GUERRA podrá afectar el personal a su cargo para el cometido de sus funciones.

#### **ARTICULO 6°.- Los CONSEJOS GENERALES DE DISCIPLINA MILITAR.**

Los Jefes de los Estados Mayores Generales podrán delegar sus funciones en los Subjefes de los Estados Mayores Generales.

Cuando se trate del juzgamiento de personal militar que no posea la jerarquía de Oficial Superior y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate hubiera delegado sus funciones en el Subjefe de Estado Mayor General, el Asesor Jurídico de la Fuerza de que se trate podrá delegar sus funciones en otro Oficial Superior Auditor, perteneciente a la Asesoría Jurídica de la Fuerza, previa autorización del Jefe del Estado Mayor General.

Los Secretarios de los CONSEJOS GENERALES DE DISCIPLINA MILITAR podrán afectar el personal a su cargo para el cometido de sus funciones.

Dichos Consejos contarán con el asesoramiento técnico del Asesor Jurídico, Director General o sus equivalentes de la Fuerza de que se trate, cargos que, a fin de asegurar independencia de criterio, deberán ser ocupados por Oficiales de la jerarquía de General o equivalente.

#### **ARTICULO 7°.- Delegación.**

Los integrantes de los CONSEJOS DE DISCIPLINA no podrán delegar sus funciones.

Los CONSEJOS DE DISCIPLINA son competentes para juzgar toda falta que la ley o este reglamento, no le hayan asignado a otro órgano del sistema disciplinario.

Los Secretarios de los CONSEJOS DE DISCIPLINA podrán afectar el personal a su cargo para el cometido de sus funciones.

#### **ARTICULO 8°.- Principios Generales para la actuación de los Consejos.**

Los Consejos, en todos los casos, deberán asegurar la continuidad de sus integrantes para el juzgamiento de cada caso. Quienes lo integren deben hacerlo desde el inicio de la audiencia o debate hasta su finalización.

#### **ARTICULO 9°.- Inhabilidades.**

Cuando una de las partes alegue que un integrante del CONSEJO GENERAL DE GUERRA, del CONSEJO GENERAL DE DISCIPLINA MILITAR y del CONSEJO DE DISCIPLINA, según corresponda, se encuentre comprendido en las inhabilidades previstas en el [artículo 39 del ANEXO IV](#) de la Ley N° 26.394 y éste la admitiese, será reemplazado por la autoridad jerárquica que corresponda.

Cuando el integrante del Consejo no consienta la inhabilidad alegada, elaborará un informe sobre las razones por las que no accede a la petición formulada, y la remitirá dentro de los DOS (2) días al Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, quien dictará en el plazo de DIEZ (10) días corridos, la resolución respectiva que será inapelable.

Con posterioridad a la emisión de la resolución y consecuente comunicación al Presidente del CONSEJO DE DISCIPLINA de que se trate, deberá efectuarse, la correspondiente notificación al causante, mediante la intervención de la Secretaría y con la mayor celeridad posible.

## **TITULO II**

### **CAPITULO UNICO**

## **REGLAS GENERALES DEL TRÁMITE**

### **ARTICULO 10.- Extinción de la acción disciplinaria.**

La orden de sustanciación de actuaciones disciplinarias y consecuente designación del Instructor o, en su caso, la decisión de solicitar la designación de un Oficial Auditor Instructor al superior, emitida por la autoridad militar pertinente, producirá la suspensión del plazo de prescripción determinado por la ley.

Cuando se presenten simultáneamente causales de suspensión e interrupción de la acción disciplinaria y, por reserva de las actuaciones atendiendo al carácter de prófugo del causante, continúe el cómputo del término de prescripción, una vez fenecido éste, se resolverá la extinción de la acción.

En ningún caso podrá resolverse la extinción de la acción por prescripción sin intervención previa del Oficial Auditor asesor de comando.

### **ARTICULO 11.- Control de mérito, conveniencia y legalidad de las sanciones aplicadas.**

Cuando el Superior Jerárquico ejerza el control de mérito, conveniencia y legalidad de las sanciones aplicadas podrá, fundadamente, aumentar o disminuir el monto de la sanción, cambiar de tipo de sanción o, aún, dejarla sin efecto.

Si se hubiera delegado la potestad disciplinaria, ello no exime al superior del control que debe ejercer en su calidad de Superior Jerárquico.

Si en el ejercicio del control de mérito, conveniencia y legalidad de sanciones aplicadas por el inferior, el Superior Jerárquico advirtiera la omisión arbitraria de profundizar la investigación respecto de los hechos y/o sujetos involucrados, deberá ordenar que se subsane dicha situación y, en su caso, ordenar la sustanciación de nuevas actuaciones disciplinarias a los efectos de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Idéntica conducta deberá adoptar la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS cuando, en su caso, advierta una violación palmaria a las normas de procedimiento aplicables o la omisión arbitraria de profundizar la investigación respecto de una parte de los hechos y/o sujetos involucrados en el ejercicio de la facultad de control sobre casos particulares que le corresponde.

### **ARTICULO 12.- Actuaciones administrativas no disciplinarias.**

Cuando en la sustanciación de una investigación escrita para esclarecer un hecho, se advierta la eventual existencia de conductas susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente, el original, o copia certificada, encabezará las actuaciones que prevén los [artículos 30](#) y [31 del ANEXO IV](#) de la Ley N° 26.394 y este reglamento.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el inicio de la investigación escrita, suspende el término de prescripción previsto en el último párrafo del [artículo 5° del ANEXO IV](#) de la Ley N° 26.394.

**ARTICULO 13.- Consideraciones generales sobre las actuaciones disciplinarias previstas en los [artículos 30](#) y [31 del ANEXO IV](#) de la Ley N° 26.394.**

**Formalidades:** En la sustanciación de las actuaciones disciplinarias prevalecerá la forma escrita que resulte de un medio informático como modo de registro. En su defecto, podrá hacerse en forma manuscrita. En todos los casos, deberán respetarse los principios de inalterabilidad y seguridad.

**Celeridad:** Se arbitrarán los medios necesarios a fin de coadyuvar con la mayor celeridad posible en la sustanciación de las actuaciones.

El término de SESENTA (60) días que se establece en el [artículo 30 del ANEXO IV](#) de la Ley N° 26.394, como asimismo, el término de SEIS (6) meses que se establece en el [artículo 31 del ANEXO IV](#) de la Ley N° 26.394, constituyen máximos indicativos. Toda actuación deberá hacerse en el menor tiempo posible, siendo la celeridad, una característica del proceso disciplinario.

**Plazos:** Todos los plazos serán continuos, completos y abarcarán los días hábiles e inhábiles. Los términos correrán para cada interesado a partir del día siguiente al de la notificación y se contarán en la forma establecida por el CODIGO CIVIL DE LA NACION.

**Notificaciones:** Se podrán considerar medios fehacientes de notificación, los siguientes:

1. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa acreditación de identidad del notificado, quien deberá firmar al pie de la nota. Si fuere solicitada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
2. Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

3. Por telegrama colacionado o certificado, con aviso de entrega.
4. Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
5. A través de la oficina de personal de la Unidad de revista del interesado por escrito y siempre y cuando contenga la firma del notificado.

**Foliatura:** Toda actuación incorporada a la investigación deberá ser foliada y firmada por el Instructor, consignándose lugar y fecha de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura por computadora o máquina, y aclarándose las firmas en todos los casos. La foliatura se hará con números correlativos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineados en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

**Compaginación:** Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de DOSCIENTAS (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

**Anulación de espacios en blanco:** Se tendrá en cuenta que todo espacio en blanco, de cierta consideración y el reverso no usado de una hoja, debe ser anulado, proponiéndose que se lo haga con una diagonal de izquierda a derecha, del que escribe, y en su centro su inicial o el sello ovalado de la Unidad.

**Anexos:** Con los antecedentes del expediente se podrán formar anexos, numerados y foliados en forma independiente, si el Instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsión y orden.

**Formas:** Cada Fuerza Armada determinará el formato y demás características de las planillas, formularios, libros, etc., cuya existencia esté prevista por la Ley N° 26.394 y la presente reglamentación, como asimismo, las que crea necesario confeccionar atendiendo a sus especificidades. En los casos previstos por dicha Ley y por la presente reglamentación deberán ajustar su proceder, a los requisitos que para cada caso se imponen.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 67/2018](#)

---

**ARTICULO 14.- Prórroga.**

Toda circunstancia que produzca demoras de relevancia o que, excepcionalmente, obstaculice el cumplimiento del plazo legal asignado para la sustanciación de la investigación, deberá ser informada por el Instructor en forma inmediata a la autoridad que la haya ordenado. Dicha autoridad militar, previo asesoramiento técnico jurídico, si lo considerase necesario, coadyuvará con el cumplimiento del plazo legal y reglamentario, adoptando las medidas conducentes a ese fin o, en su caso, otorgará la prórroga necesaria para alcanzar una completa instrucción. En todos los casos, en su informe el Instructor deberá dar cuenta de que los motivos de la demora no le son imputables y precisará, siempre que ello no ponga en riesgo el resultado de su actividad, cuáles son las diligencias que demandan una extensión del plazo conferido por la Ley N° 26.394. En ningún caso podrán autorizarse prórrogas por el mero transcurso del tiempo y, si ello se advirtiera, quien tenga a su cargo la investigación será responsable disciplinariamente.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 21/2010](#), [Circular AGFFAA N° 24/2010](#), [Circular AGFFAA 2/2016](#), [Circular AGFFAA N° 67/2018](#), [Circular AGFFAA N° 72/2018](#)

---

**TITULO III****CAPITULO UNICO****PROCEDIMIENTO DE APLICACION DIRECTA DE SANCIONES DISCIPLINARIAS****ARTICULO 15.- Principio.**

La aplicación directa de sanciones disciplinarias sólo corresponde ante sanciones leves o, en el caso de sanciones graves, ante la aceptación de las conclusiones del Informe Final del Instructor, por parte del causante, cuando así lo establezca la presente reglamentación.

**ARTICULO 16.- Procedimiento para la aplicación directa de sanciones leves.**

La autoridad militar con potestad disciplinaria al momento de determinar la imposición de una sanción, deberá hacerlo por escrito, precisando la conducta que considera reprochable en el pertinente Libro Registro de Novedades, como asimismo en toda otra documentación que la Fuerza determine.

El Libro Registro de Novedades y toda otra documentación cuya confección se establezca, deberá permitir el ingreso de los siguientes datos: Datos del Infractor (Grado, Arma / Servicio o

Especialidad, Apellido/s y Nombre/s, Destino Interno, Tipo y Número de Documento), Sanción Disciplinaria (Motivo de la sanción, Prescripción normativa de aplicación, Tipo de sanción, Duración de la sanción, Lugar de cumplimiento) Imposición de la sanción (Fecha de imposición, Fecha de cumplimiento de la sanción, Grado, Apellido/s, Nombre/s y cargo de la autoridad militar que sanciona, Firma) y, finalmente, Notificación del Infractor (Fecha de la notificación, Firma del infractor, Aclaración y lugar).

El infractor deberá notificarse de la sanción impuesta por la autoridad militar, completando el último escalón del Libro Registro de Novedades o documentación que se determine, oportunidad en la que deberá firmar y aclarar (indicando Grado, Nombre y Apellido), consignando, además, lugar y fecha del acto.

En ese mismo acto, e independientemente de las revisiones posteriores que pudieran corresponder, el infractor puede asentar sus observaciones o quejas relacionadas con la sanción impuesta.

En caso de que el infractor se niegue a firmar, u obstaculice la notificación, deberá confeccionarse un acta mediante la que se dejará constancia de tal circunstancia (negativa u obstaculización), la que será suscripta por la autoridad militar con intervención en el caso y DOS (2) testigos.

No hallándose presente el infractor se procederá a convocarlo y, en caso de incomparecencia, se procederá a notificarlo por un medio fehaciente en el domicilio registrado en la Fuerza, adoptándose el temperamento que proceda atendiendo a las circunstancias.

La falta de notificación al infractor implicará la nulidad de todas las actuaciones que se realicen con posterioridad a ese momento.

La omisión del deber de poner en conocimiento del Superior Jerárquico la imposición de una sanción de arresto, constituirá falta disciplinaria y su comisión será atribuida al responsable de la omisión.

#### **ARTICULO 17.- Procedimiento para la aplicación directa de sanciones leves y graves por el superior sin potestad disciplinaria sobre el infractor.**

El Superior Jerárquico que haya presenciado o tomado conocimiento de la posible comisión de una falta disciplinaria informará, en forma pormenorizada y por medio escrito, dicha circunstancia a la autoridad militar de la cual dependa el infractor, quien, en caso de considerarlo

procedente, actuará conforme lo establece la presente reglamentación. En su caso, la autoridad con potestad disciplinaria, al momento de notificar la sanción impuesta, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado, deberá poner en conocimiento del infractor la totalidad del informe mencionado en el párrafo anterior.

El Superior Jerárquico de quien impuso la sanción, será la autoridad a la que se informará en caso de que la misma sea de arresto y actuará como instancia de revisión de oficio o a pedido del causante en caso de que el infractor haga uso de su derecho al recurso.

#### **ARTICULO 18.- Revisión de oficio.**

La imposición de sanciones por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los CINCO (5) días de arresto podrá ser revisada de oficio. A tal efecto, el superior tendrá un término de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha en que haya tomado conocimiento de su aplicación.

La modificación o anulación de la sanción efectuada de oficio, deberá ponerse en conocimiento de la autoridad que haya ejercido las facultades disciplinarias y del sancionado, en el plazo de CINCO (5) días corridos, dejándose debida constancia.

### **TITULO IV**

#### **CAPITULO I**

#### **PROCEDIMIENTO DE APLICACION MEDIANTE INFORMACION O INSTRUCCION DISCIPLINARIA**

**ARTICULO 19.-** La aplicación de una sanción grave exige la sustanciación de una información disciplinaria. La aplicación de una sanción gravísima requiere la sustanciación de una instrucción disciplinaria.

#### **CAPITULO II**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES GRAVES**

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 68/2018](#)

---

**ARTICULO 20.- Aplicación de sanciones graves mediante información disciplinaria.**

**Sustanciación de actuaciones**

El superior que tenga la potestad disciplinaria, cuando advirtiese la presunta comisión de una falta grave, ordenará por escrito la sustanciación de una información disciplinaria designando un Instructor entre los oficiales que le dependen.

### **Requisitos de la orden de instruir una información disciplinaria**

La orden deberá indicar, en forma pormenorizada, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que será objeto de información, la identidad de quienes habrían participado en él y/o quienes puedan deponer sobre el particular si se tuviere conocimiento de ello, la identidad del designado a fin de instruir las actuaciones. En caso que la información disciplinaria revista complejidad se deberá incorporar, de existir, la solicitud efectuada al superior a los efectos de designar un Oficial Auditor para que se desempeñe como informante. La solicitud deberá constar en la información disciplinaria.

### **ARTICULO 21.- Designación del Instructor.**

La designación deberá recaer sobre un Oficial del Cuerpo Comando. No obstante ello, cuando la autoridad militar considere que la investigación pudiera revestir complejidad o resultare incompatible con el desarrollo de las tareas militares, podrá solicitar a la autoridad militar superior la designación de un Oficial Auditor Instructor a los efectos de sustanciar la información disciplinaria pertinente.

### **Criterios para establecer que existe complejidad en el caso**

Se entenderá que un caso reviste complejidad cuando la investigación involucre a un gran número de personas en calidad de testigos o investigadas, por la diversidad y/o pluralidad de hechos objeto de la información, por lo dificultoso de la materia involucrada y/o cuando pueda estimarse razonablemente que la investigación demandará conocimientos profundos en técnicas de recolección de evidencias, asesoramientos y peritajes profesionales, entre otros.

### **Incompatibilidad con las tareas militares**

Una investigación resultará incompatible con las tareas militares, cuando la mayoría del personal militar de la unidad de que se trate se encuentre destinado a tareas de naturaleza extraordinaria, o cuando existan otras razones, a criterio de la autoridad militar, de idéntica naturaleza.

El Instructor designado, cualquiera fuere el caso, deberá ser —en la medida de lo posible y sin que afecte el servicio— de mayor grado o antigüedad que la del presunto infractor.

### **Reemplazo del Instructor**

El Instructor podrá ser reemplazado:

1. Por razones de salud, servicio, u otra razón de relevancia debidamente fundada.
2. Por haber sido convocado a cumplir tareas militares indelegables.
3. Por complejidad sobreviniente del trámite de las actuaciones.

En todos los casos se dejará constancia escrita en las actuaciones, del motivo del reemplazo y de la identidad del nuevo Instructor designado o, en su caso, de la solicitud de designación del Oficial Auditor Instructor.

La decisión acerca del cambio de Instructor corresponde a la autoridad que ordenó la instrucción, la cual resolverá en definitiva, no existiendo posibilidad de impugnación. Si la solicitud fuera rechazada, sólo podrá ser reiterada cuando sobrevinieran circunstancias que así lo aconsejen.

### **ARTICULO 22.- Elevación de las actuaciones.**

Concluida la investigación, el Instructor producirá inmediatamente un informe lo más preciso posible, que a modo enunciativo podrá contener:

1. Encabezamiento.
2. La relación circunstanciada de los hechos investigados.
3. El análisis de los elementos de prueba acumulados.
4. La calificación de la conducta del o de los presuntos infractores.
5. Las condiciones personales del o de los presuntos infractores y las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso, que puedan tener influencia para determinar la menor o mayor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
6. Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.
7. Toda otra apreciación que haga al mejor esclarecimiento de los hechos y/o a una mejor apreciación de los mismos a fin de coadyuvar con la resolución de las actuaciones.
8. Las sanciones disciplinarias aplicables por parte de la autoridad militar que ordenó la sustanciación de las actuaciones de acuerdo a la calificación de la conducta efectuada.
9. El trámite que a su juicio corresponda.

Realizado ello, el Oficial Instructor procederá, de inmediato, a la elevación de lo actuado a la autoridad militar que ordenó la sustanciación de la información disciplinaria.

**ARTICULO 23.- Convocatoria del presunto infractor por parte de la autoridad militar que ordenó la sustanciación de las actuaciones.**

La autoridad militar convocará al presunto infractor a efectos de que tome conocimiento de lo actuado y, esencialmente, conozca el Informe Final del Instructor. Asimismo, le notificará al causante el término de CINCO (5) días corridos a fin de que acepte o rechace las conclusiones y recomendaciones emergentes del mismo. El silencio del causante implicará consentimiento de lo actuado.

A fin de acreditar el efectivo cumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente, se labrará un acta en la que deberán consignarse: lugar del acto, fecha, personas presentes en el mismo, objeto, respuesta del causante, si la hubiere, y demás circunstancias que se consideren procedentes.

El causante deberá expedirse por escrito, en orden a las conclusiones del Informe Final del Instructor notificadas, en el término de CINCO (5) días corridos prorrogables por única vez, por un período igual, cuando las circunstancias del caso así lo exijan y fuera fundadamente solicitado, expresando concretamente si las acepta o las rechaza. La omisión implicará aceptación.

En caso de aceptación expresa por parte del presunto infractor o de silencio, la autoridad militar que ordenó la instrucción de la información disciplinaria resolverá en el plazo de CINCO (5) días corridos. En caso de determinar la imposición de una sanción, deberá consignar en forma clara y precisa la causa de la sanción, determinando el tipo de sanción, su modalidad y precisando el monto discernido de corresponder. En caso de determinar que no corresponde aplicar sanción alguna se procederá al archivo de la información disciplinaria, debiendo notificarse al causante en un plazo de CINCO (5) días corridos.

**ARTICULO 24.- Procedimiento a seguir en caso de no existir aceptación de las conclusiones por parte del presunto infractor ante el Instructor.**

En caso de que el presunto infractor no acepte las conclusiones del Instructor, en el término de DOS (2) días corridos procederá a elevar la totalidad de la información disciplinaria a la instancia superior que cuente con CONSEJO DE DISCIPLINA conformado. Cuando el Superior Jerárquico de quien ordenó las actuaciones hubiera recibido la información disciplinaria deberá

brindar al presunto infractor la posibilidad de ser oído y luego adoptará su resolución la que podrá consistir en:

1. La aplicación directa de una sanción de arresto de hasta CINCO (5) días.
2. La aplicación directa de una sanción de arresto de hasta TREINTA (30) días si mediare aceptación por parte del infractor de las conclusiones del informe del Instructor.
3. La convocatoria al CONSEJO DE DISCIPLINA:
  - 3.1. Según la gravedad de la falta o en caso que la sanción que corresponda sea entre TREINTA (30) y SESENTA (60) días de arresto.
  - 3.2. Si el infractor no aceptase las conclusiones del informe del Instructor ante el Superior Jerárquico.

En cualquiera de los TRES (3) casos será nula de nulidad absoluta toda resolución que fuera dictada sin que el presunto infractor hubiera podido hacer uso de su derecho a ser oído.

En caso de que el infractor acepte las conclusiones y recomendaciones emergentes del Informe Final del Instructor —contrariando su actitud anterior— la autoridad militar ejercerá las facultades disciplinarias que correspondan.

Si existiese aceptación por parte del causante y el superior decidiese imponer una sanción leve, este último deberá seguir el procedimiento previsto para la aplicación de dichas sanciones en la presente reglamentación.

Si decidiese imponer una sanción grave, entre SEIS (6) y TREINTA (30) días de arresto, cualquiera sea su modalidad, deberá dictar, a esos fines, una resolución en la que conste, pormenorizadamente el trámite seguido, el detalle de la prueba colectada, una relación circunstanciada de los hechos investigados y, finalmente, la descripción de la conducta que se considera disvaliosa, además del tipo, modalidad, monto y lugar de cumplimiento de la sanción que se aplicare.

En caso que estime que corresponde aplicar una sanción superior a TREINTA (30) días de arresto, procederá conforme el [apartado 3 del presente artículo](#).

#### **ARTICULO 25.- Notificación del infractor.**

En todos los casos el infractor deberá notificarse con firma y aclaración, indicando lugar y fecha del acto. En el supuesto caso de que el infractor se niegue a firmar, esa omisión quedará salvada

mediante la instrumentación de un acta que será labrada de inmediato con la presencia de DOS (2) testigos a quienes se les requerirá su suscripción.

No hallándose presente el infractor, se procederá a notificarlo por un medio fehaciente, en el domicilio registrado en la Fuerza a la que pertenezca.

La falta de notificación al infractor implicará la nulidad de lo actuado.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES GRAVISIMAS**

##### **ARTICULO 26.- Procedimiento para faltas gravísimas.**

**Inicio de actuaciones:** Quien ejerza el comando al momento de la comisión de la falta o cuando ella resulte conocida, deberá ponerla de inmediato en conocimiento de su Superior Jerárquico, en forma escrita dando cuenta pormenorizadamente del hecho, o en forma verbal. En este último caso, se deberá ratificar por escrito en el plazo de DIEZ (10) días corridos.

##### **ARTICULO 27.- Aprehensión.**

La aprehensión será una medida excepcional y podrá extenderse hasta la presentación del causante ante quien corresponda. En todos los casos, se deberá labrar un acta, la que será notificada de inmediato al presunto infractor; contendrá fecha, lugar, datos personales de aquél, lugar de alojamiento y el hecho que se le atribuye, como asimismo, en forma inexcusable, los motivos que la fundaron y la identidad de la autoridad militar que la decidió.

##### **ARTICULO 28.- Concurrencia de falta disciplinaria gravísima y delito.**

Cuando el hecho que resulta objeto de la investigación pueda constituir una falta gravísima y, al mismo tiempo, pueda configurar un delito, la autoridad militar que haya advertido su comisión o la que haya sido informada al respecto, deberá formalizar la denuncia penal ante la instancia judicial que corresponda, previo conocimiento del MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES, de las circunstancias del caso.

Cuando ya se hubiere iniciado la instrucción disciplinaria por falta gravísima y el Oficial Auditor Instructor advirtiera que no se ha realizado oportunamente la denuncia penal en los términos referidos en el párrafo anterior, deberá informar fehacientemente de ello a la autoridad responsable de efectuarla, dejando constancia en la información disciplinaria que tramita bajo su responsabilidad. Asimismo, pondrá en conocimiento al MINISTERIO DE DEFENSA, a través

de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES, de las circunstancias del caso.

**ARTICULO 29.- Convocatoria al infractor.**

El Superior Jerárquico deberá convocar de manera fehaciente al presunto infractor a los efectos de ponerlo en conocimiento de los hechos que se lo acusa, y en su caso, lo pondrá inmediatamente a disposición de la instancia superior que cuente con Oficial Auditor Adscripto.

De lo actuado se dejará constancia en un acta que contendrá los motivos de tal decisión y la identidad de la autoridad militar que asumirá la responsabilidad del procedimiento. Dicha acta será notificada al presunto infractor con anticipación a su traslado.

**ARTICULO 30.- Deberes y facultades del Oficial Auditor interviniente.**

El Oficial Auditor interviniente deberá emitir dictamen dirigido a la autoridad militar de adscripción, y según el caso, podrá:

- a) Propiciar la designación de un Oficial Auditor para la sustanciación de la instrucción disciplinaria cuando entienda que presumiblemente se ha cometido una falta gravísima;
- b) Propiciar que la instrucción continúe el trámite correspondiente cuando entienda que en el caso se ha producido una falta grave o leve o:
- c) Propiciar que no existió comisión de falta disciplinaria alguna, y aconsejar el archivo de lo actuado.

El dictamen deberá ser emitido dentro de los CINCO (5) días de recibida la información.

**ARTICULO 31.- Decisión del superior.**

La autoridad militar superior a la cual se encuentra Adscripto el Auditor decidirá mediante resolución fundada en el plazo de DIEZ (10) días corridos. Dicha resolución es irrecurrible en todos los casos.

**ARTICULO 32.- Designación de Oficial Auditor Instructor.**

La designación del Oficial Auditor Instructor deberá formalizarse, en todos los casos, mediante el dictado de una resolución.

En caso de no contar con Oficial Auditor Instructor, la autoridad militar deberá solicitarlo a las instancias superiores de las cuales dependa.

**ARTICULO 33.- Trámite de la instrucción.**

El Oficial Auditor Instructor llevará a cabo la instrucción conforme a lo establecido en la presente reglamentación para el trámite de las faltas graves en todo aquello que sea aplicable.

En todo momento, deberá asegurar la plena vigencia de los derechos y garantías de los cuales gozan las personas sometidas a actuaciones de carácter disciplinario en los términos establecidos por la CONSTITUCION NACIONAL, por la Ley N° 26.394 y sus reglamentaciones.

**ARTICULO 34.- Suspensión del servicio.**

La suspensión del servicio que el [ANEXO IV de la Ley N° 26.394](#), establece para los casos en que el personal militar se encuentra investigado por la probable comisión de faltas gravísimas se mantendrá durante todo el tiempo que dure el procedimiento disciplinario, será dispuesta por la autoridad militar que ordenó la sustanciación de las actuaciones disciplinarias y deberá ser notificada de inmediato a la autoridad del área de personal correspondiente, bajo cuya dependencia se encontrara el presunto infractor mientras dure la suspensión, a los fines administrativos.

Si en el transcurso de la información, por las constancias fehacientes de la información, se advirtiera que la conducta podría encuadrarse como una falta disciplinaria grave o leve o cuando se estableciera la inexistencia del hecho o de responsabilidades del presunto infractor en los mismos, la suspensión deberá cesar en forma inmediata.

En todos los casos, la suspensión del servicio importa el apartamiento del presunto infractor de todos los ámbitos de la Fuerza que corresponda y de las actividades propias del mismo. A los efectos del trámite, deberá fijar un domicilio si éste fuera diferente al que ha registrado en la Fuerza.

---

Vinculación: [Circular AGFFAA N° 21/2010](#), [Circular AGFFAA N° 24/2010](#), [Circular AGFFAA N° 2/2016](#) y [Circular AGFFAA N° 72/2018](#)

---

**ARTICULO 35.- Arresto riguroso.**

El Instructor, a fin de determinar el arresto riguroso del causante, reunidas que se hallen las circunstancias previstas legalmente, deberá dictar resolución fundada, la que deberá ser notificada al causante y a quien lo asista técnicamente.

**ARTICULO 36.- Informe Final del Instructor.**

Culminada la información disciplinaria, el Oficial Auditor Instructor deberá redactar el Informe Final conforme lo establecido por el [artículo 23](#) de esta reglamentación en cuanto a su contenido, debiendo solicitar expresamente, según corresponda:

1. la desestimación de la denuncia,
2. la aplicación de una sanción leve o grave menor a TREINTA (30) días de arresto, cualquiera sea su modalidad si entendiera que la conducta acreditada no constituye una falta gravísima,
3. la intervención del CONSEJO DE DISCIPLINA si entendiera que la conducta constituye una falta grave que debe ser sancionada con más de TREINTA (30) días de arresto o una falta gravísima.

**ARTICULO 37.- Trámite a seguir por la autoridad militar que ordenó la sustanciación de las actuaciones.**

Recibidas que sean las actuaciones por parte de la autoridad que ordenó su instrucción, deberá de inmediato dictar resolución debidamente fundada la que podrá, según corresponda:

1. desestimar la denuncia,
2. aplicar una sanción leve,
3. reencausar las actuaciones según el procedimiento previsto para faltas graves cualquiera sea su modalidad, indicando las razones que así lo motivan,
4. girar lo actuado inmediatamente al CONSEJO DE DISCIPLINA que corresponda si entendiera que la conducta constituye una falta grave que debe ser sancionada con más de TREINTA (30) días de arresto o una falta gravísima.

## **CAPITULO IV**

### **DERECHO DE DEFENSA**

**ARTICULO 38.- Derecho de defensa.**

Durante la tramitación de toda la instrucción disciplinaria motivada por la eventual comisión de una falta gravísima se garantizará el derecho de defensa del presunto infractor quien podrá nombrar un abogado. Dicho derecho deberá ser notificado al causante, mediante acta, con carácter previo a toda otra diligencia de naturaleza investigativa inherente a las actuaciones disciplinarias.

Ante la falta de designación de un defensor se le nombrará uno de oficio del listado de Oficiales Auditores elaborado por la máxima instancia de asesoramiento técnico jurídico de la Fuerza de que se trate, el que se encontrará disponible en aquellos lugares donde funcionen CONSEJOS DE DISCIPLINA. También podrá defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Instructor, inicialmente, y luego a criterio del CONSEJO DE DISCIPLINA, no implique dilaciones indebidas o atente contra su derecho de defensa.

Asimismo, el presunto infractor podrá nombrar a un militar asesor de su confianza a los efectos de ejercer su defensa material.

El defensor o asesor militar de confianza contará con un plazo máximo de DIEZ (10) días para tomar conocimiento de las actuaciones en la sede que determine el Instructor. Dicho plazo, en ningún caso demorará la realización de cualquier diligencia investigativa que deba llevar a cabo el Instructor.

## **CAPITULO V**

### **REGULACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

#### **ARTICULO 39.- Regulación de la actividad probatoria.**

Al momento de sustanciar actuaciones disciplinarias regirá el principio de libertad probatoria.

Siempre que existan, en virtud de la naturaleza o tipo del hecho objeto de investigación, protocolos específicos establecidos por vía de circulares de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, la actividad probatoria deberá ajustarse a lo que ellos establezcan.

#### **ARTICULO 40.- Contenido de la información disciplinaria.**

Toda información disciplinaria contendrá, en forma concisa, los antecedentes necesarios para comprobar la existencia del hecho que se investiga, hacer una precisa evaluación del mismo y determinar la identidad de los responsables de su comisión.

#### **ARTICULO 41.- Declaración de testigos.**

Se tomará declaración a toda persona con estado militar o civil, que pueda aportar datos esclarecedores relacionados con el hecho objeto de investigación.

Deberá tenerse en cuenta que las personas que son ajenas a las respectivas FUERZAS ARMADAS no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea

en forma personal o mediante nota, y que los Oficiales Superiores de las FUERZAS ARMADAS, en actividad, podrán declarar por escrito cuando razones funcionales le impidan hacerlo en audiencia.

Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

1. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio. En caso de personal militar, se lo interrogará además por su grado, arma, servicio o especialidad, unidad de revista y destino interno.
2. Si conoce o no al presunto infractor, o tiene conocimiento de los hechos ocurridos.
3. Si son parientes por consanguinidad o afinidad del presunto infractor y en qué grado.
4. Si tienen interés directo o indirecto en la instrucción.
5. Si son amigos íntimos o enemigos del presunto infractor.
6. Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro grado de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad. Inicialmente se otorgará al testigo la posibilidad de expresarse en orden a todo lo que supiera sobre el hecho investigado. Los testigos podrán ser libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado la instrucción o de circunstancias que a juicio del Instructor, interesen a la investigación.

Las preguntas deberán formularse sin contener más de un hecho y serán claras y concretas. Además, no deberán ser formuladas en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

Se deberá tener en cuenta que el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

1. Si la respuesta lo expusiese a un enjuiciamiento penal.
2. Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

El testigo deberá contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta sea necesario y deberá dar siempre razón de sus dichos.

Si de las declaraciones surgen indicios graves de falsedad, el Instructor informará por escrito, detallando los dichos que a su juicio resultan falaces y acompañando copia certificada de las piezas pertinentes del expediente que así lo evidencien, a la autoridad que ordenó la instrucción de las actuaciones.

Cuando el testigo se negare o no pudiere firmar la declaración, se deberá hacer mención de ello en el acta, firmando DOS (2) testigos previa lectura. En este supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas que integran el acta.

Las declaraciones podrán ser presenciadas, por el defensor o asesor militar del presunto infractor. El MINISTERIO DE DEFENSA podrá designar un funcionario para presenciar las declaraciones cuando así lo estime pertinente, mediando expresa autorización del Ministro de Defensa.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 43/2012](#) y [Circular AGFFAA N° 64/2013](#)

---

#### **ARTICULO 42.- Prueba Pericial.**

Cuando fuere necesaria la realización de una prueba pericial, y ella no pudiera ser efectuada por personal de la Fuerza pertinente, el Instructor podrá solicitar, mediante la inexcusable intervención de la instancia militar superior que posea Oficial Auditor Adscripto, colaboración a cualquier organismo oficial nacional o a otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, o a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, que cuenten con el personal idóneo para realizar el examen pericial de que se trate. Cuando no hubiere en el lugar organismos oficiales nacionales o de las instituciones antes precisadas, el Instructor podrá solicitar, mediante la inexcusable intervención de la instancia militar superior que posea Oficial Auditor Adscripto, la colaboración de otros organismos provinciales o Fuerzas Policiales Provinciales, como asimismo, organismos municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **ARTICULO 43.- Prueba instrumental e informativa.**

El Instructor incorporará a las actuaciones todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Es aconsejable que los informes que se soliciten versen sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante.

Toda solicitud de informes a ser emitidos por instancias de la Fuerza de que se trate, podrá ser diligenciada en forma directa por el Oficial Instructor. Los pedidos de informes a ser proporcionados por organismos públicos ajenos a la Fuerza de que se trate o entidades privadas, deberán ser requeridos, mediante la inexcusable intervención de la instancia militar superior que posea Oficial Auditor Adscripto.

#### **ARTICULO 44.- Declaración del presunto infractor.**

Cuando se proceda a recibirle declaración al presunto infractor, no podrá exigírsele juramento ni promesa de decir verdad y deberá advertírsele que podrá abstenerse de declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

Cualquiera sea su decisión al respecto, se le informará al presunto infractor cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra.

No se ejercerá contra él coacción o amenaza por medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en la instrucción disciplinaria.

El interrogatorio podrá, sin perjuicio de las preguntas encaminadas a esclarecer los hechos, realizarse en los siguientes términos:

1. Nombre/s y apellido/s, grado, arma, servicio o especialidad, estado civil y domicilio.
2. Unidad de revista y destino interno.
3. Si puede narrar los hechos ocurridos.
4. Quienes presenciaron los hechos por él narrados.
5. Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a su declaración.

El declarante podrá exponer cuanto resulte conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos. Lo expuesto por el declarante será consignado textualmente.

A fin de resguardar el debido proceso, finalizada su declaración, el interrogado deberá leerla. Si no lo hiciera, el Instructor la leerá en voz alta íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le reiterará si tiene algo que agregar, quitar o enmendar.

Si el interrogado tuviere algo que agregar, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borraré o testaré lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

El presunto infractor tiene derecho a ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita o que no sea una actitud manifiestamente dilatoria. Asimismo el Instructor podrá llamar al presunto infractor cuantas veces lo considere conveniente, para invitarlo a ampliar o aclarar su declaración previa. En cada una de estas ocasiones es derecho del presunto infractor conocer sobre las nuevas pruebas o cualquier otra circunstancia que hubiera variado en relación con la información que le hubiera sido provista inicialmente.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 43/2012](#), [Circular AGFFAA N° 51/2012](#), [Circular AGFFAA N° 54/2012](#), [Circular AGFFAA N° 56/2012](#), [Circular AGFFAA N° 64/2013](#)

---

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### **AUDIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVISIMAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE GUERRA, LOS CONSEJOS GENERALES DE DISCIPLINA O LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA**

**ARTICULO 45.-** Radicadas las actuaciones en el Consejo correspondiente, se procederá, efectuadas las registraciones pertinentes, a fijar día y hora de la audiencia oral en el plazo previsto por la ley.

La realización de la audiencia oral, será notificada en forma fehaciente por el Secretario del Consejo a los integrantes del mismo, al Instructor, al presunto infractor y a su defensor.

**ARTICULO 46.-** Intimación a designar asistente técnico y aceptación del cargo.

En oportunidad de efectuarse la convocatoria a la audiencia oral, también se impondrá a la parte o a las partes, señalada o señaladas como autores de la comisión de la falta de que se trate que,

en el término de CINCO (5) días corridos contados a partir de la notificación, deberán proponer asistente técnico o ratificar el previamente designado. Si así no lo hicieran, es deber del Consejo asegurar la designación de un defensor de oficio.

En igual oportunidad deberá notificarse que, el plazo de DIEZ (10) días previsto por la ley para tomar conocimiento de las actuaciones, correrá a partir de la presentación del escrito mediante el que se propone defensor.

Propuesto el defensor por parte del causante, corresponderá al Secretario formalizar mediante simple diligencia, que se acumulará a lo actuado, la aceptación del cargo.

#### **ARTICULO 47.- Ofrecimiento de prueba.**

En oportunidad de efectuarse la convocatoria a la audiencia oral, también se impondrá a las partes que, en el término de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la notificación, deberán ofrecer la prueba que haga a su derecho.

El Instructor y el presunto infractor de la comisión de una falta gravísima, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en la medida de lo posible, a los más útiles y los que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar su conformidad para la incorporación de prueba por lectura cuando la presente reglamentación así lo permita.

#### **Admisión o rechazo de la prueba**

El Presidente del Consejo ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El Consejo podrá rechazar, mediante resolución fundada, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el Presidente del Consejo dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

#### **Instrucción suplementaria**

Antes del debate, y notificadas las partes, el Presidente del Consejo, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los integrantes del Consejo, con auxilio del Oficial Auditor Adscripto.

### **Citación de testigos y diligenciamiento del resto de la prueba**

Ofrecida la prueba, el Secretario del Consejo, previa decisión del Tribunal, citará a los testigos, por medio fehaciente, a fin de que comparezcan a la audiencia oral. Asimismo, arbitrará los medios necesarios a fin de asegurar la producción de la prueba restante.

### **ARTICULO 48.- Oralidad.**

Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los integrantes del Consejo.

No se admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

### **ARTICULO 49.- Excepciones a la oralidad.**

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- 1) Las pruebas recibidas durante el trámite de la información, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto.
- 2) La prueba documental o de informes y las certificaciones.
- 3) Otros elementos cuando mediare acuerdo expreso de todas las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del Consejo.

En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

### **ARTICULO 50.- Publicidad de la audiencia.**

La audiencia de debate será pública, continua, y con la presencia permanente de los miembros del Consejo y de las partes.

El Consejo podrá disponer, fundadamente y aún de oficio, una o más de las siguientes medidas cuando ellas resulten necesarias para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en aquella, evitar la divulgación de un secreto cuya revelación indebida sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado o se viera afectado el orden público:

- 1) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- 2) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas.

Desaparecidas las causas que motivan la necesidad de reserva, la audiencia debe retomar en forma inmediata su carácter público.

La resolución a emitir en sede administrativa se hará constar en acta y será irrecurrible.

#### **ARTICULO 51.- Deberes y Facultades del Presidente del CONSEJO DE DISCIPLINA.**

Los integrantes del Consejo no podrán efectuar otras preguntas que no sean aquéllas de carácter meramente aclaratorio.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo conducir la audiencia, encontrándose facultado para adoptar las medidas que considere procedentes para su normal desarrollo. Al respecto será asesorado en forma previa a toda resolución por el Oficial Auditor Adscripto.

Tanto el Presidente del Consejo, como los restantes integrantes del mismo, podrán consultar, en todo momento, al Oficial Auditor Adscripto, respecto de los requisitos mínimos de legalidad de los diversos actos procesales a llevarse a cabo.

#### **Continuidad y suspensión de la audiencia**

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias hasta su terminación. Podrá suspenderse en los siguientes casos, dejándose debida constancia:

1. Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente se presente.
4. Si algún integrante del Consejo, el Instructor, el presunto infractor o su defensor se enfermaren y no pudiere continuar su actuación en el juicio.

En caso de suspensión el Presidente del Consejo anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para las partes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. En caso que ésta exceda el término de DIEZ (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

**ARTICULO 52.- Prórroga de la audiencia oral.**

En caso de que la producción de la prueba declarada admisible impida llevar a cabo la audiencia oral programada, podrá determinarse una única prórroga que no excederá el término de TREINTA (30) días corridos, debiendo fijarse siempre un término menor cuando sea posible estimar que la circunstancia puede subsanarse en menos tiempo.

**ARTICULO 53.- Asistencia del Instructor y del defensor.**

La asistencia del instructor y del defensor será obligatoria y continua en todas las audiencias que se sustancien. En caso de ausencia injustificada, el Instructor y el defensor, si posee estado militar, serán objeto de sanción disciplinaria. En el caso de los abogados particulares, de dicha circunstancia deberá notificarse al COLEGIO DE ABOGADOS en el que se encuentre matriculado.

**ARTICULO 54.- Forma de las resoluciones.**

Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

**ARTICULO 55.- Apertura del debate.**

El día fijado para la audiencia oral, se reunirán en el lugar determinado para su realización el Presidente del Consejo y sus integrantes, el Secretario del Consejo, el Oficial Auditor Adscripto, el Instructor, el causante y su defensor; así como los testigos, los peritos, en su caso, y los intérpretes, en su caso.

**ARTICULO 56.- Inicio de la audiencia.**

Verificada la presencia de las partes y de los convocados, el Presidente del Consejo, advertirá al causante que esté atento a lo que va a oír y ordenará que por Secretaría se dé lectura a la carátula de la causa e identificación de las partes intervinientes. En ese momento, declarará formalmente abierto el debate.

Acto seguido, se invitará al instructor para que exponga de manera clara y precisa los hechos, las pruebas y el derecho en el que funda su acusación. Luego, se dará la palabra al defensor del causante quien expondrá su presentación del caso.

Esa será la oportunidad en que la defensa podrá requerir precisiones o aclaraciones respecto de la presentación que hubiera hecho el Instructor. Culminado esto quedará fijado el objeto del debate de la audiencia.

#### **ARTICULO 57.- Declaración del presunto infractor.**

Posteriormente, invitará al causante a manifestar cuanto estime conveniente, advirtiéndole que el debate proseguirá aunque no declare y que su negativa a declarar no implica ninguna presunción en su contra. En todo momento deberá asegurarse que el acusado conoce y comprende el hecho que se le imputa.

Si el causante se negare a declarar, se ordenará la lectura de la declaración o declaraciones prestadas ante el Instructor. Si en caso de declarar incurriere en contradicciones, las mismas se le harán notar, advertido que sea ello por la parte interesada.

---

**Vinculación:** [Circular AGFFAA N° 43/2012](#), [Circular AGFFAA N° 51/2012](#), [Circular AGFFAA N° 54/2012](#), [Circular AGFFAA N° 56/2012](#), [Circular AGFFAA N° 64/2013](#)

---

#### **ARTICULO 58.- Recepción de pruebas.**

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el siguiente orden:

- 1) En primer lugar la ofrecida por la parte acusadora;
- 2) luego la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

**Interrogatorio.** En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Las partes que no los hubieran propuesto podrán interrogar al perito o testigos y, con la autorización del Presidente del Consejo, confrontarlos con documentos relevantes o elementos

de prueba o con otras versiones de los hechos presentados en el juicio. Los integrantes del Consejo no podrán formular preguntas, con excepción de aquéllas estrictamente aclaratorias.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas o destinadas a intimidar al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

**Peritos.** Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

**Otros medios de prueba.** Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el acusado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al Presidente del Consejo la decisión al respecto.

**Prueba no solicitada oportunamente.** A petición de alguna de las partes, el Consejo podrá ordenar la recepción de pruebas que las partes no hubieren ofrecido oportunamente, cuando no hubieran sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, —bajo responsabilidad del Instructor o la defensa— a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Si en el transcurso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.

#### **ARTICULO 59.- Discusión final.**

Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente del Consejo concederá sucesivamente la palabra al Instructor, al defensor o defensores de los causantes, a fin de que aleguen en orden a ellas y formulen la pertinente acusación y defensa o defensas. Deberán hacerlo en forma verbal, quedando prohibida la lectura de documentos o memoriales y sólo podrán leerse citas textuales

de documentación o doctrina cuando fuere necesario para asegurar la argumentación y la claridad expositiva.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El Presidente del Consejo podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente y se convocará a las partes para comunicar la decisión señalando la hora de su lectura.

#### **ARTICULO 60.- Deliberación.**

En forma inmediata y continua al debate el Consejo se retirará a los efectos de decidir el caso en sesión reservada, a la que sólo podrán asistir el Oficial Auditor Adscripto y el Secretario.

#### **ARTICULO 61.- Lectura del decisorio final.**

Redactado el decisorio, cuyo original se agregará al expediente, el Consejo se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, previa convocatoria de las partes. El Presidente leerá la parte dispositiva y dispondrá que, por Secretaría, se entregue copia certificada de la totalidad del decisorio. La entrega de la copia certificada del decisorio valdrá como notificación.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la resolución, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de CINCO (5) días a contar del cierre del debate.

Ulteriormente por Secretaría, se remitirá copia certificada del decisorio a la Unidad de pertenencia del causante, al Registro Unico de Estado Disciplinario, creado por el [artículo 48 del ANEXO IV de la Ley N° 26.394](#), y a la máxima instancia del área de Personal de la Fuerza de que se trate, y a toda instancia que determine la Fuerza de pertenencia.

#### **ARTICULO 62.- Consideraciones generales sobre las actas del debate de los CONSEJOS DE DISCIPLINA en los procedimientos por faltas gravísimas.**

Será responsabilidad del Secretario del Consejo confeccionar un acta del debate, la que contendrá:

1. El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones si las hubiere.
2. El nombre y apellido de los integrantes del Tribunal, del Secretario, del Oficial Auditor Adscripto, del Instructor y del defensor.
3. Las condiciones personales del o de los causantes.
4. El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
5. Las instancias y conclusiones del Instructor y de las partes.
6. Otras menciones que el Presidente ordene hacer, o las que soliciten el Instructor y las partes y el Presidente consienta.
7. Las firmas del Presidente del Consejo, del resto de sus integrantes, del Oficial Auditor Adscripto, del Instructor, del o de los defensores, y del Secretario.

**Resumen, grabación y versión taquigráfica.**

Cuando en las causas de prueba compleja el Tribunal lo estimare conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación, filmación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

**Decisión final.**

El decisorio contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del Consejo que lo pronuncia; el nombre y apellido del Instructor y de las otras partes; las condiciones personales del causante; la enunciación del hecho y de las otras circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los integrantes del Consejo, del Auditor Adscripto y del Secretario.

**TITULO VI****CAPITULO UNICO****RECURSOS****ARTICULO 63.- Principio General.**

Los recursos se interponen en todos los casos ante la autoridad o Consejo que haya dictado la medida que se pretende impugnar.

**ARTICULO 64.- Solicitud de revisión de una sanción impuesta por aplicación directa.**

El infractor tiene el derecho a recurrir cualquier sanción que se le imponga.

El recurso ante la imposición de una sanción en virtud de la comisión de faltas leves o graves que hayan merecido una sanción leve —apercibimiento, arresto simple o riguroso por CINCO (5) días o menos—, deberá presentarse por escrito ante la autoridad que impuso la sanción, dirigido al superior inmediato de éste, dentro del plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de la pertinente notificación. Transcurrido dicho plazo la sanción quedará firme e implicará consentimiento de todo lo actuado por parte del infractor.

El Superior Jerárquico resolverá el recurso, fundadamente, dentro de los DIEZ (10) días corridos de su interposición. Dicho término comenzará a partir de la recepción de las actuaciones. La resolución será definitiva, agotando así la vía administrativa. La interposición de un recurso de revisión y la eventual resolución recaída deberán ser registradas en el Libro Registro de Novedades, más allá de los registros que establezca cada Fuerza. En su registro, deberá consignarse fecha y hora de cada acto.

**ARTICULO 65.- Recurso ante sanciones por faltas graves.**

Las sanciones disciplinarias impuestas en virtud de la comisión de faltas graves podrán ser apeladas. Dicho recurso deberá ser articulado por escrito, interpuesto por ante la autoridad que impuso la sanción y dirigido al Superior Jerárquico de éste en el término de CINCO (5) días corridos contados a partir de la notificación. La autoridad que impuso la sanción deberá elevarlo a su Superior Jerárquico dentro de los DOS (2) días corridos de recibida la apelación.

El superior llamado a resolver el recurso contará con un plazo de DIEZ (10) días corridos, a partir de su conocimiento, para expedirse sobre el recurso. La resolución que emita será definitiva, agotando la vía administrativa.

El vencimiento del plazo sin que se hubiera interpuesto recurso o su interposición fuera del plazo confirman la resolución dictada.

**ARTICULO 66.- Recurso ante sanciones impuestas por el CONSEJO GENERAL DE DISCIPLINA MILITAR o el CONSEJO DE DISCIPLINA.**

Las sanciones disciplinarias impuestas por el CONSEJO DE DISCIPLINA o el CONSEJO GENERAL DE DISCIPLINA podrán ser apeladas dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de la notificación.

La omisión de hacerlo en dicho término, o su interposición extemporánea, implicarán consentimiento con lo actuado.

**ARTICULO 67.- Autoridad que deberá resolver.**

La intervención del CONSEJO GENERAL DE DISCIPLINA MILITAR o el CONSEJO GENERAL DE GUERRA, según el caso, será obligatoria siempre que la sanción disciplinaria exceda los TREINTA (30) días de arresto o fuera de destitución.

Cuando la sanción recurrida fuera de arresto u hasta TREINTA (30) días, el Jefe del Estado Mayor General de que se trate decidirá, según las circunstancias del caso, si resuelve por sí o convoca al CONSEJO GENERAL DE DISCIPLINA.

En los casos en que, en virtud de la aplicación de una sanción por falta grave, menor a TREINTA (30) días, el causante interponga recurso, la resolución que emita el titular del MINISTERIO DE DEFENSA, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate o el CONSEJO GENERAL DE DISCIPLINA MILITAR o el CONSEJO GENERAL DE GUERRA, según el caso, será definitiva, agotando la vía administrativa.

**TITULO VII**

**CAPITULO I**

**REGLAS GENERALES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTICULO 68.- Cumplimiento de las sanciones.**

El tiempo de la sanción de arresto comenzará a computarse a partir de su notificación, computándose ese día como cumplido, cualquiera sea el lapso que medie hasta su finalización.

La finalización de la sanción operará, transcurrido el plazo impuesto, al finalizar el horario de actividades de la unidad, debiendo ser computado dicho período como un día entero.

**ARTICULO 69.- Sanción grave.**

Se considerará que una sanción es grave a partir de los SEIS (6) días de arresto simple o riguroso.

**ARTICULO 70.- Faltas gravísimas, Concurrencia de Circunstancias Extraordinarias.**

A los fines consignados en el segundo párrafo del [artículo 23 ANEXO IV de la Ley N° 26.394](#), el carácter extraordinario de las circunstancias que rodearon o concomitaron la comisión de la falta han de tener una significación tal que razones de equidad indiquen, una inobjetable desproporción entre la sanción disciplinaria y el daño a la eficiencia del servicio o estado general de la disciplina y que el comportamiento y/o desempeño anterior del infractor haga aparecer aquella trasgresión como un hecho aislado, y, en consecuencia, amerite la permanencia del infractor en la Fuerza.

La sustitución establecida lo será por la sanción disciplinaria de arresto de TREINTA (30) hasta SESENTA (60) días.

**CAPITULO II****REGISTROS****ARTICULO 71.- Registro de las sanciones de aplicación directa.**

Cada Fuerza Armada determinará el formato y demás características de las planillas, formularios, libros, etc., cuya existencia se halla determinada por la Ley N° 26.394 y la presente reglamentación, debiendo ajustar su proceder, a los requisitos que para cada caso se imponen. Deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Deben diferenciar claramente la instancia de notificación de las conclusiones del Informe Final, de la instancia de aceptación o rechazo de las conclusiones y de la notificación de la resolución sobre la imposición o no de la sanción.
2. Debe preverse la posibilidad de asentar en ella observaciones o quejas sobre la sanción impuesta.
3. Deben notificar sobre los plazos y modos de apelar la sanción impuesta.

**ARTICULO 72.- Registro de las sanciones por procedimiento de información o instrucción disciplinaria.**

Quedando la sanción firme se efectuarán los registros y anotaciones que correspondan en el Libro Registro de Sanciones Disciplinarias, el Registro Unico de Estado Disciplinario y en toda otra documentación que determine la Fuerza de que se trate.

**ARTICULO 73.- Registro de sanciones disciplinarias.**

## 1. Libro Registro de Novedades.

1.1. Deberá llevarse un Libro Registro de Novedades según se trate de oficiales, suboficiales y de soldados.

1.2. Su conformación se efectuará con los datos del infractor, de quien impone la sanción, fecha y motivo de la sanción, su tipo y duración, lugar de cumplimiento y prescripción reglamentaria. Será una responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad, organismo y demás dependencias de la Fuerza de que se trate.

1.3. Los libros deberán ser visados mensualmente por la máxima autoridad de la unidad, subunidad, organismo y demás dependencias de la Fuerza de que se trate.

1.4. Se registrarán en forma detallada y cronológica, todas las sanciones impuestas al personal del elemento y deberán estar permanentemente actualizadas.

1.5. Será responsabilidad de la máxima autoridad del organismo resguardar los datos sensibles que se asienten en el Libro Registro de Novedades.

1.6. El Libro Registro de Novedades deberá estar foliado, no podrá estar enmendado ni admitir el desglose de sus fojas.

1.7. El libro de Registro de Novedades estará sometido a las reglas de acceso a la información pública vigentes.

## 2. Archivo de informaciones disciplinarias.

2.1. Cada Fuerza Armada asegurará la existencia de un archivo de informaciones disciplinarias.

Finalizada la información disciplinaria, sustanciada en virtud de una falta grave o gravísima, deberá ser remitida a la oficina del Registro Unico de Estado Disciplinario para su correspondiente registro y archivo.

La documentación referida permanecerá en archivo en esa dependencia; como mínimo, mientras el causante de que se trate permanezca en actividad. Cuando los causantes sean varios, la documentación de mención permanecerá en archivo en la referida dependencia, como mínimo hasta que el último de ellos permanezca en actividad.

Transcurridos dichos lapsos, corresponderá la elevación al Archivo Histórico de la Fuerza de que se trate, para su archivo definitivo, de acuerdo a los plazos establecidos por el [Decreto N° 1571/81](#) [Decreto N° 1131/2016]

---

El **Decreto 1571/81** fue derogado por artículo 9° [Decreto N° 1131/2016](#)).

---

2.2. Todo archivo de Información Disciplinaria deberá contar, por lo menos, con un índice general, el cual será actualizado en forma cronológica.

**ARTICULO 74.- Otros legajos.**

En los legajos del personal militar se asentarán las sanciones impuestas, de acuerdo con la información que brinde cada destino y con la periodicidad y características que fijen los reglamentos internos y normas que establezca el máximo organismo de personal de la Fuerza. Además de las sanciones, deberán constar las copias de las resoluciones de las sanciones impuestas y de las actas labradas por el CONSEJO DE DISCIPLINA que haya actuado.

**ARTICULO 75.- Registro central.**

El Registro Unico de Estado Disciplinario de cada Fuerza será el responsable del tratamiento de datos y archivo de todo lo relacionado con el estado disciplinario de la Fuerza y uno de los principales elementos de asesoramiento al respecto. Su organización será fijada por el Director General de Personal y tendrá una equivalencia organizativa a la de un Departamento.

Corresponderá a este Registro:

1. Organizar, operar y mantener una base de datos informática que permita la recepción, análisis, consulta, procesamiento y archivo de los datos de todas las sanciones impuestas en la Fuerza, cualquiera sea su tipo y/o gravedad.
2. Asistir a la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS en el cumplimiento de la obligación impuesta por el [artículo 7° de la Ley N° 26.394](#). A tal fin deberá:
  1. Aportar elementos de juicio para el estudio de los hechos que afecten la disciplina a fin de adoptar las medidas preventivas.
  2. Aportar anualmente los datos estadísticos con relación a las faltas cometidas, diferenciando proporcionalmente el número de sancionados según la naturaleza de la falta.
  3. Aportar los datos que le sean requeridos para la comparación de períodos pasados con el presente, tablas parciales, representaciones gráficas, coeficientes, medias o probables y, en su caso, hechos ocasionales o excepcionales no sometidos a periodicidad.
  4. Aportar los datos necesarios para monitorear el funcionamiento del sistema disciplinario.

5. Identificar e informar sobre aquellos aspectos que consideren que deban ser corregidos.
3. Archivar las informaciones producto de sanciones gravísimas.

**ANEXO III: Reglamentación del Anexo V de la Ley N° 26.394 “Creación del Servicio de Justicia Conjunto de las FFAA”**

---

Ver artículos del [Anexo V de la Ley N° 26.394](#) “Creación del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas”.

---

**• Decreto N° 1131/2016 - Archivo y Digitalización de Expedientes (BO 31-10-2016).**

---

Vinculación [artículo 73 del Anexo II del Decreto N° 2666/2012](#) (Reglamentario del Anexo IV de la Ley N° 26.394 “Código de Disciplina de las FFAA”).

**Deroga Decreto N° 1571/1981**

---

Buenos Aires, 28/10/2016

VISTO: las Leyes Nros 15.930 y 25.506, los Decretos Nros. 232 del 29 de enero de 1979, 1571 del 9 de octubre de 1981, 13 del 5 de enero de 2016 y 561 del 6 de abril de 2016, el Expte. EX - 2016-00507169- APN-SECMA#MM, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 15.930 establece entre las funciones del Archivo General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INTERIOR de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA la de mantener y organizar la documentación pública y el acervo gráfico y sónico, pertenecientes al Estado Nacional, y de ordenar y clasificar con criterio histórico dicha documentación y facilitar la consulta de sus colecciones.

Que, a su vez, el artículo 16 de la citada Ley estipula los criterios para determinar aquellos documentos que poseen carácter histórico.

Que los Decretos Nros. 232/79 y 1571/81 han quedado desactualizados debido a los avances tecnológicos y normativos producidos en los últimos años.

Que las mencionadas normas aunque han regulado diversos aspectos relativos a la guarda de documentación y expedientes administrativos, no contemplan los adelantos tecnológicos producidos en los últimos años en la materia, por lo que corresponde su derogación.

Que el artículo 12 de la Ley N° 25.506 dispone que la exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, también queda satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción.

Que el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) contempla el uso de la firma digital en el proceso de elaboración de los documentos electrónicos; dicho sistema permitirá que cada

documento electrónico en el momento de su perfeccionamiento, sea firmado digitalmente por su autor, y luego alojado en el Repositorio Único de Documentos Oficiales (RUDO), cuya implementación resulta necesario aprobar, cumpliendo los resguardos previstos en el artículo 12 mencionado, respecto de su accesibilidad, origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción.

Que en ese marco, es premisa del Gobierno Nacional implementar mecanismos tendientes a mejorar la gestión pública en términos de calidad y eficiencia, avanzando en el uso de herramientas tecnológicas que permitan una mejor utilización de la información de la Administración.

Que el Decreto N° 13/16 estableció entre los objetivos de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN el de entender en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que a mayor abundamiento, la citada SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA entiende en las propuestas e iniciativas de transformación, innovación, mejora continua e integración de los procesos transversales y sistemas centrales de soporte de gestión del Sector Público Nacional, a partir del desarrollo y coordinación de políticas, marcos normativos, capacidades, instrumentos de apoyo y plataformas tecnológicas.

Que el Decreto N° 561/16 aprueba la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE- como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos, a partir de la generación de los distintos documentos electrónicos que forman parte de los mencionados expedientes, y que son firmados digitalmente y archivados en dicho sistema.

Que a su vez, resulta necesario establecer que los documentos en soporte electrónico generados a partir de originales en cualquier otro soporte de acuerdo con los procedimientos que fije la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel, conforme los términos del artículo 293 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la digitalización de documentos y expedientes posee ventajas jurídicas y administrativas que garantizan, entre otras cuestiones, su mayor perdurabilidad, la utilización de menor espacio y/o volumen físico, la recuperación permanente de los contenidos con pleno valor jurídico y probatorio y la simplificación de su búsqueda y consulta.

Que resulta necesario contar con una infraestructura tecnológica de almacenamiento de documentos electrónicos, así como con un procedimiento que comprenda la captura de información y las aplicaciones destinadas a la gestión de los documentos electrónicos, que garanticen altos niveles de confianza e integridad, preservando la estabilidad, accesibilidad permanente, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad de los documentos generados y alojados en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, en consecuencia, es condición indispensable alojar la totalidad de los documentos electrónicos obrantes en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en un único repositorio centralizado que garantice su integridad, resguardo, accesibilidad y disponibilidad.

Que en este sentido, corresponde a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dictar el procedimiento de digitalización con validez jurídica de aquellos documentos de gestión que obran en soporte papel en la Administración Pública Nacional.

Que a su vez, resulta necesario destacar que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA TÉCNICA de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, viene llevando a cabo, en el marco de la modernización del Boletín Oficial de la República Argentina, la incorporación de tecnologías, procesos y criterios de búsqueda con la finalidad de abarcar el proceso de registro y digitalización de diversa documentación en formato papel.

Que consecuentemente, y a los efectos de aprovechar la capacidad instalada, corresponde establecer que la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN intervendrá en el proceso de registro y digitalización de archivos correspondientes a la Administración Pública Nacional, por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET.

Que se ha expedido la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en el ámbito de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

## **EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º** — Los documentos y expedientes generados en soporte electrónico y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, digitalizados de acuerdo al procedimiento que establezca la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, son considerados originales y tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel, en los términos del artículo 293 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 2º** — Los documentos y expedientes producidos en primera generación en soporte papel deberán ser digitalizados siguiendo el procedimiento que fije la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA y perderán su condición jurídica de original, pudiendo ser destruidos u otorgarse a los mismos el destino que la autoridad competente determine.

**ARTÍCULO 3º** — Apruébase la implementación del REPOSITORIO ÚNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES (RUDO) como parte integrante del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), con la función de centralizar, contener y conservar la totalidad de documentos electrónicos obrantes en dicho sistema, asegurando su integridad, accesibilidad y disponibilidad.

**ARTÍCULO 4º** — Facúltase a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias relativas a la conservación y plazos de guarda de los documentos electrónicos y expedientes en el Sistema

de Gestión Documental Electrónica (GDE), así como para el proceso de digitalización, archivo y conservación de documentos de gestión en soporte papel en el ámbito del sector público nacional.

**ARTÍCULO 5°** — Las entidades y jurisdicciones contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán digitalizar los documentos y expedientes en soporte papel siguiendo el procedimiento determinado por la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO 6°** — La SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN intervendrá en el proceso de registro y digitalización de archivos correspondientes a la Administración Pública Nacional.

**ARTÍCULO 7°** — La Dirección General del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INTERIOR de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA definirá los documentos y expedientes digitalizados que deberán conservarse en soporte original debido a su valor histórico.

**ARTÍCULO 8°** — La Dirección General del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN intervendrá operativamente en la rehabilitación de expedientes electrónicos alojados con guarda temporal en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

**ARTÍCULO 9°** — **Deróganse los Decretos N° 232 del 29 de enero de 1979 y 1571 del 9 de octubre de 1981.**

**ARTÍCULO 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Rogelio Frigerio. — Andrés H. Ibarra.

• **Decreto N° 1715/2011 - Requisitos Servicio de Justicia Conjunto de las FFAA (B.O. 27/10/2011)**

---

Vinculación con el [Artículo 22 del Anexo V de la Ley N° 26.394](#) “Creación del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas”.

---

Bs. As., 24/10/2011

VISTO la Ley N° 26.394, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 26.394 ha derogado el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentaban.

Que por el Anexo V de la citada Ley se ha creado el SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el artículo N° 22 del mencionado Anexo establece que los planes de carrera de los Oficiales Auditores de las diferentes FUERZAS ARMADAS deberán ser idénticos en cuanto a la máxima jerarquía, años de servicio de la carrera, cantidad de años por grado y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Que en consecuencia corresponde establecer ese plan idéntico de carrera ordenado por la referida norma legal, adecuándolo a las actuales necesidades conjuntas de las FUERZAS ARMADAS.

Que al efecto de la implementación de tal manda legal en debido tiempo y forma, evitando tanto alteraciones cíclicas como igualmente introduciendo variantes que puedan afectar derechos del personal, corresponde tener especialmente en cuenta la situación de los Auditores del EJERCITO ARGENTINO —ahora integrantes del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS— que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 389 de fecha 29 de abril de 2005, ha ingresado al escalafón con el grado de Teniente.

Que las respectivas FUERZAS ARMADAS deberán adoptar las medidas necesarias para ajustar los actuales planes al plan idéntico de carrera.

Que asimismo, resulta imprescindible adecuar, en los institutos de formación, los sistemas de ingreso al escalafón, atento a la necesidad de unificar la oportunidad del alta como Oficial Auditor en la respectiva Fuerza Armada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo N° 99, incisos 2) y 12) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

## **LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º** — El ingreso y realización del curso de formación para integrar el SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS se efectuará en la categoría de alumno (equivalente a cadete del último curso) egresando “En Comisión”, con el grado de Teniente Primero /Teniente de Fragata/Primer Teniente, conforme las vacantes que se establezcan.

**Artículo 2º** — Son condiciones generales para el ingreso:

- 1) Ser argentino/a nativo/a o por opción.
- 2) Estado civil indistinto.
- 3) Acreditar, a juicio de las autoridades de reclutamiento, antecedentes de moral y conducta compatibles con la situación del Oficial.
- 4) Tener TREINTA (30) años de edad como máximo, cumplidos al 1º de marzo del año de ingreso.
- 5) Poseer aptitudes intelectuales y psicofísicas necesarias para el desempeño en su especialidad.
- 6) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de abogado.

- 7) Aprobar el examen o concurso de admisión correspondiente, el que versará en general sobre aspectos teóricos y prácticos del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.
- 8) Obtener un orden de mérito que permita ingresar dentro de las vacantes existentes en cada Fuerza para el Curso de Formación.

**Artículo 3º** — El personal que pase a integrar el nuevo Escalafón del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS tendrá los siguientes años deseables/fracciones por grado:

<b>GRADO</b>	<b>AÑOS DESEABLES/FRACCIONES DE GRADO</b>
General de Justicia / Contraalmirante / Brigadier	Fuera de Fraccionamiento
Coronel / Capitán de Navío/Comodoro	6
Teniente Coronel / Capitán de Fragata / Vicecomodoro	6
Mayor/Capitán de Corbeta / Mayor	7
Capitán / Teniente de Navío / Capitán	7
Teniente Primero / Teniente de Fragata / Primer Teniente	4

**Artículo 4º** — Al solo efecto de la implementación en debido tiempo y forma del plan idéntico de carrera establecido en el artículo 3º del presente, a los Auditores del EJERCITO ARGENTINO que hubieren ingresado con el grado de Teniente se les considerará que los años transcurridos en tal grado lo han sido en el de Teniente Primero, correspondiendo en consecuencia que esa Fuerza Armada efectúe el refraccionamiento y/o promociones al grado inmediato superior que corresponda, atendiendo a los años de servicio efectivamente cumplidos por el personal en esa fuerza y al nuevo plan de carrera determinado.

**Artículo 5º** — La fecha de alta como Oficial del Cuadro Permanente del escalafón del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS será el 1º de agosto

de cada año, con independencia de la oportunidad adoptada por cada Fuerza para el desarrollo de los exámenes o concursos de admisión.

**Artículo 6°** — Derógase el artículo N° 37 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, introducido por el artículo 1° del Decreto N° 389/05.

**Artículo 7°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Arturo A. Puricelli.

**• Resolución MD N° 818/2009 – DDJJ de incompatibilidades y conflicto de intereses**

---

Vinculación con los [artículo 10 inciso 12](#) y [artículo 13 inciso 25](#) del Anexo IV de la Ley N° 26.394 “Código de Disciplina de las FFAA”

---

Bs. As., 3/8/2009 (Boletín Oficial del 14 de agosto de 2009)

VISTO la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por la Ley N° 24.759, la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, el Código de Disciplina para las Fuerzas Armadas aprobado por la Ley N° 26.394, y

**CONSIDERANDO:**

Que la transparencia de los actos de gobierno constituye un eje del sistema republicano y democrático adoptado por la Constitución Nacional (art. 1°).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha fijado entre sus prioridades y como condición de fortalecimiento de la democracia, la implementación de políticas de transparencia en los actos de gobierno, debiendo el MINISTERIO DE DEFENSA, en este contexto, poner en marcha los mecanismos necesarios para hacerlas efectivas en todos los ámbitos de su competencia.

Que el ESTADO NACIONAL ha ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la cual se encuentra en vigencia.

Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción propicia la adopción de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y uso adecuado de los recursos asignados para el ejercicio de aquellas funciones (art. 3° inc. 1°). Asimismo, persigue la implementación de mecanismos tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta (art. 3, inc. 2°).

Que la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 establece un régimen de incompatibilidades para los sujetos alcanzados por ella, aplicable independientemente de los regímenes previstos para cada función en particular.

Que, a su vez, en los artículos 10, inciso 12 y 13, inciso 25, del Código de Disciplina para las Fuerzas Armadas, se establecen causales de incompatibilidades complementarias de las previstas en la Ley N° 25.188.

Que resulta conveniente establecer que el personal civil y militar que preste funciones en el ámbito de los Estados Mayores Conjunto y Generales de las Fuerzas Armadas presente una declaración jurada de inexistencia de incompatibilidades y conflictos de intereses a efectos de prevenir eventuales situaciones de este tipo.

Que resulta conveniente extremar los recaudos para evitar que el personal del MINISTERIO DE DEFENSA y de las Fuerzas Armadas sea alcanzado por cualquiera de las incompatibilidades o prohibiciones vigentes, establecidas por la Ley N° 25.188.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 4°, inciso b), apartado 9°, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

## **LA MINISTRA DE DEFENSA**

### **RESUELVE:**

ARTICULO 1° — Instrúyese a los Jefes de los Estados Mayores Conjunto y Generales de las Fuerzas Armadas para que todo el personal, tanto militar como civil, presente ante las respectivas áreas de recursos humanos, una declaración jurada de inexistencia de incompatibilidades y conflictos de intereses que deberá actualizarse anualmente.

A tal fin, cada funcionario y agente deberá suscribir un ejemplar de los formularios que se adjuntan como ANEXO I y II, según se trate de personal militar o civil.

Los Jefes de los Estados Mayores Conjunto y Generales de las Fuerzas Armadas fijarán el período del año dentro del cual deberán actualizarse las declaraciones juradas presentadas y lo informarán al MINISTERIO DE DEFENSA.

La primera declaración jurada deberá ser presentada por todos los obligados dentro de los NOVENTA (90) días corridos desde la suscripción de la presente medida.

ARTICULO 2° — La obligación estipulada en el artículo anterior se extiende a todo el personal militar en actividad y al personal militar retirado hasta DOS (2) años después de haber pasado a tal situación de revista.

ARTICULO 3° — Las declaraciones juradas a las que hacen referencia los artículos anteriores serán incorporadas a los legajos de personal de los funcionarios y agentes obligados.

ARTICULO 4° — Esta medida se publicará en la página web de la jurisdicción y de las subjurisdicciones citadas en el artículo 1°.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

## **ANEXO I**

### **DECLARACION JURADA SOBRE INEXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDADES Y/O CONFLICTOS DE INTERESES PARA EL PERSONAL MILITAR**

#### **VISTO:**

I.- Que la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 (texto según Dto. N° 862/01) establece:

ARTICULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades regladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14 (según texto Decreto 862/2001): Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

ARTICULO 15 (según texto Decreto 862/2001) En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas, con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

ARTICULO 16. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

II.- Que el Código de Disciplina aprobado por la ley 26.394 (ANEXO IV) dispone:

ARTICULO 10. — Tipos de faltas graves. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves: [...]

Inciso 12: El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras a personas en acciones judiciales o administrativas contra el ESTADO NACIONAL.

ARTICULO 13. — Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes: [...]

Inciso 25. Negocios incompatibles. El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinare o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las Fuerzas Armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.

III.- Que el ARTICULO 268 TER del Código Penal establece: Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiese maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables (artículo incorporado por el art. 39, Ley N° 25.188).

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE NO ME ENCUENTRO ALCANZADO POR LAS NORMAS PRECEDENTES Y QUE ME ABSTENDRE DE TOMAR INTERVENCION EN

LOS CASOS QUE ASI ME CORRESPONDA A EFECTOS DE IMPEDIR CONFLICTOS  
ENTRE MI INTERES PARTICULAR Y EL INTERES DEL ESTADO NACIONAL

Lugar: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma

Aclaración

Tipo y número de documento

## **ANEXO II**

### **DECLARACION JURADA SOBRE INEXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDADES Y/O CONFLICTOS DE INTERESES PARA EL PERSONAL CIVIL**

#### **VISTO:**

I.- Que la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 (según texto Decreto 862/2001) establece:

ARTICULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14 (según texto Decreto 862/2001) - Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

ARTICULO 15 (según texto Decreto 862/2001) - En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

ARTICULO 16. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

II.- Que el ARTICULO 268 TER del Código Penal (según artículo 39 de la Ley 25.188) establece: Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE NO ME ENCUENTRO ALCANZADO POR LAS NORMAS PRECEDENTES Y QUE ME ABSTENDRE DE TOMAR INTERVENCION EN LOS CASOS QUE ASI ME CORRESPONDA A EFECTOS DE IMPEDIR CONFLICTOS ENTRE MI INTERES PARTICULAR Y EL INTERES DEL ESTADO NACIONAL.

Lugar: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma

Aclaración

Tipo y número de documento

• **CIRCULARES DE LA AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**CIRCULAR AGFFAA N° 1/2009.-**

Buenos aires, 13 de marzo de 2009.-

**ASUNTO.-**

La entrada en vigencia de la Ley 26394 determinó que, la autoridad castrense, en caso de comisión de injustos penales por parte de personal con estado militar, en ámbito castrense, o en lugares bajo su control, deba cumplir una puntual obligación y, eventualmente, se encuentre compelido a ejercer limitadas y precisas facultades.

Ello así, habida cuenta de la inclusión, como [artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación](#), de la siguiente prescripción: *“Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente”*.

La obligación consiste, tal como se viera, en *“notificar a la autoridad judicial competente”*, y las facultades asignadas - previstas por el [artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación](#) -, puntualmente, son las siguientes:

*“2º) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente”*.

*“3º) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez”*.

*“4º) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica”*.

*“8º) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo*

*205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.*

*En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión”.*

*“9º) En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del [artículo 285](#), requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso”.*

#### **I.-**

A efectos de evitar o, en su caso, atenuar eventuales disfunciones, atento a la inaugural aplicación de la normativa de mención, se presenta necesario uniformar procedimientos e imponerlos a las diferentes instancias jerárquicas de la estructura militar.

#### **II.-**

Con la finalidad de coadyuvar con la imprescindible precisión que debe caracterizar el tratamiento de las cuestiones señaladas, constituirán únicos objetos de la presente CIRCULAR, lo inherente a la obligación específica asignada por el precepto en análisis ([artículo 184 bis](#), del Código Procesal Penal de la Nación) y lo concerniente a la obligación general establecida para todo funcionario público ([artículo 177, inciso 1º](#), del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo relacionado con las facultades otorgadas a la autoridad militar, por la prescripción normativa antes identificada, será objeto de consideración en una futura o futuras circulares.

**a.- OBLIGACIÓN ESPECÍFICA.-** *“Cuando se tratase de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y...”.-*

Tal como surge, claramente, de la aún tangencial lectura del dispositivo - se utiliza la palabra **“deberá”** -, se trata de un imperativo legal que corresponderá cumplir en caso

de que, el autor del eventual delito, posea estado militar, y cuando el injusto sea cometido en el interior de establecimientos militares o en lugares bajo control militar.

Si bien no se hace mención a la acción de denunciar - se utiliza la palabra “*notificar*” -, debe entenderse, atento al espíritu de la norma y, esencialmente, a los alcances del [artículo 277, del Código Penal de la Nación](#)<sup>20</sup> que, de no efectuarse la denuncia, podrá asignarse responsabilidad penal por la eventual comisión del delito de “*encubrimiento*”.

El deber aludido - notificar a la autoridad judicial competente -, se limita a los delitos perseguibles de oficio<sup>21</sup>; no corresponde notificar a la autoridad judicial competente en caso de comisión de delitos cuya acción penal sea dependiente de acción privada<sup>22</sup> o su pesquisa se encuentre integralmente limitada a la acción privada<sup>23</sup>. **Las instancias de asesoramiento técnico jurídico de las Fuerzas Armadas, esclarecerán, liminarmente por escrito y,**

---

<sup>20</sup> **ARTICULO 277 del Código Penal de la Nación.-**

1.- “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

**d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.**

3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

**d) El autor fuere funcionario público”.**

<sup>21</sup> **ARTICULO 71 del Código Penal de la Nación.-** Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1º. Las que dependieren de instancia privada;

2º. Las acciones privadas.

<sup>22</sup> **ARTICULO 72 del Código Penal de la Nación.-** Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

<sup>23</sup> **ARTICULO 73 del Código Penal de la Nación.-** Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. Calumnias e injurias;

2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;

3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

**ulteriormente, mediante el dictado de periódicos talleres informativos, sobre los delitos perseguibles de oficio - delitos de acción pública -.**

Se entenderá por “*autoridad superior militar*”, el Oficial que ejerciere Jefatura en la Unidad, Subunidad Independiente, Organismo, etc., en donde se haya cometido el delito de que se trata, o quien, en razón de servicio, se encuentre al gobierno de las mismas - Segundo Jefe, en ausencia del Jefe, Oficial de Servicio, etc. -.

Si bien la obligación es asignada por la ley a la “*autoridad superior militar*” y, por lo demás, se considera conveniente, nada impide que, esas instancias, encomienden la tarea conminada por la ley - notificación -, a personal subalterno.

El titular del Juzgado Federal con competencia territorial en la zona en que se encuentre destacado el elemento militar, constituye la autoridad judicial por ante quien debe hacerse la notificación.

La notificación de que se trata deberá cumplirse inmediatamente después de haberse tomado conocimiento del evento señalado “*prima facie*” delictivo; por lo demás, no existe obstáculo alguno para que se efectúen recurrentes y progresivas notificaciones, con posterioridad, en caso de que se evidencien nuevas circunstancias relacionadas con el mismo hecho.

La notificación en consideración podrá efectuarse por cualquier medio idóneo - teléfono, Fax, E mail, etc. -, debiendo asignarse prioridad al medio más rápido y directo. Efectuada que sea la notificación, deberá ser ratificada, por escrito, con firma de las autoridades consignadas anteriormente - “*autoridad superior militar*” -, a la brevedad posible.

En caso de existir inconvenientes en las comunicaciones, los que pueden verse agravados por las distancias existentes entre las unidades militares y los asientos de los Juzgados Federales, etc., no debe perderse de vista que, sin perjuicio de que la ley no lo autoriza textualmente, nada impide que la notificación en consideración, sea llevada a cabo por ante el representante del Ministerio Público Fiscal o, aún, ante la autoridad policial.

La notificación en análisis deberá ser lo más exhaustiva posible, debiendo incluir las circunstancias de tiempo, modo, y lugar del evento inicialmente cotizado delictivo, sin omitir, si resultare viable, los datos que permitan identificar a los que hubieren participado - victimario/s, víctima/s -, o a los que lo hubieren presenciado - testigos -.

En caso que la autoridad judicial imparta instrucciones en orden a actividades que deberá llevar a cabo la autoridad militar, ellas deberán ser consignadas, puntualmente, en un acta que deberá ser labrada de inmediato.

En todos los casos, la autoridad militar que deba proceder a “notificar” la ocurrencia de un evento ilícito, deberá, inexcusablemente, recabar puntuales asesoramientos de la instancia de asesoramiento técnico jurídico de pertenencia. Ello así, además de la conminada información que deba proporcionar a las instancias superiores de las que dependa, como asimismo, a esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas.-

#### **b.- OBLIGACIÓN GENERAL.-**

Sin perjuicio de lo consignado precedentemente, resulta menester no omitir que, respecto de los eventuales restantes casos - cuando quien cometiere el delito no posea estado militar, o cuando el delito se haya cometido fuera de ámbito castrense, o en lugar extraño al control militar -, mantiene vigencia lo previsto por el [artículo 177, inciso 1º](#), del Código Procesal Penal de la Nación<sup>24</sup>.-

#### **III.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

---

<sup>24</sup> **Artículo 177 CPPN:** “Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1º Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones”.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 2/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de marzo de 2009.-

**ASUNTO.-**

La entrada en vigencia de la Ley 26.394 determinó, tal como se adelantara en la [CIRCULAR AGFFAA N° 1](#), oportunamente emitida, que la autoridad castrense, en caso de comisión de injustos penales por parte de personal con estado militar, en ámbito de igual naturaleza, o en lugares bajo su control, deba cumplir una puntual obligación y, eventualmente, se encuentre compelida a ejercer limitadas y precisas facultades.

Ello así, habida cuenta de la inclusión, como [artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación](#), de la siguiente prescripción: *“Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente”*.

La obligación consiste, tal como se viera al ser abordada mediante la aludida [CIRCULAR AGFFAA N° 1](#), en *“notificar a la autoridad judicial competente”*, y las facultades asignadas -previstas por el [artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación](#)-, también mencionadas en la anterior comunicación, son las siguientes:

*“2º) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente”*.

*“3º) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez”*.

*“4º) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica”*.

*“8º) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.*

*En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión”.*

*“9º) En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del [artículo 285](#), requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso”.*

**I.-** A efectos de evitar o, en su caso, atenuar eventuales disfunciones, atento a la inaugural aplicación de la normativa de mención, se presenta necesario uniformar procedimientos e imponerlos a las diferentes instancias jerárquicas de la estructura militar.

**II.-** Con la finalidad de coadyuvar con la imprescindible precisión que debe caracterizar el tratamiento de las cuestiones señaladas, constituirá único objeto de la presente CIRCULAR, lo inherente a las facultades asignadas por el precepto en análisis ([artículo 184 bis](#), del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- FACULTAD.-** *“Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente”* ([Art. 184, inciso 2\) del C.P.P.N.](#))-

A efectos de alcanzar un cabal cumplimiento de la presente facultad se tendrá en cuenta lo siguiente:

a.- De ser necesario se establecerá el perímetro dentro del cual se presume la existencia de la mayor cantidad de elementos, rastros y/o indicios relacionados con el delito cometido. No debe omitirse que, la secuencia de los actos investigados puede, eventualmente, determinar la necesidad de extender los perímetros más allá de los límites a los cuales originariamente se les atribuyó la más alta prioridad.

Dicho cerco perimetral debe estar claramente definido mediante el empleo de elementos adecuados y fácilmente advertibles que, además, deben servir como valla para impedir el acceso.

b.- Se dispondrá el aseguramiento del lugar del hecho, esto es, conservar en forma original el espacio físico en el que aconteció el evento con la finalidad de evitar cualquier alteración, manipulación, contaminación, destrucción, pérdida o sustracción de los elementos, rastros y/o indicios que allí se encontraren.

c.- Consecuentemente, se deberá designar el personal que tenga la responsabilidad del aseguramiento del lugar del hecho, el que, luego de la pertinente inspección ocular, determinará las áreas por las que estará permitido transitar.

A fin de lograr un perfeccionado aseguramiento del lugar del hecho, e independientemente de cualquier otra decisión que se muestre procedente, se tomarán las siguientes medidas:

- 1.- Registrar la hora de arribo al lugar del hecho o escena del crimen.
- 2.- Despejar el lugar del hecho o escena del crimen desalojando a personas ajenas a las afectadas al procedimiento y restringiendo el acceso al lugar.
- 3.- Resguardar la integridad de víctimas, presuntos autores y/o partícipes, testigos, y público en general, tanto frente a derivaciones del hecho acaecido, como a la, si fuere el caso, posibilidad de explosiones, emanaciones tóxicas, derrumbes, descargas eléctricas, etc.
- 4.- Brindar contención y asistencia a las víctimas.
- 5.- Tomar registro de las personas que, en razón de sus funciones, ingresen al perímetro asegurado.
- 6.- Utilizar, durante todo el procedimiento, coberturas para las manos a fin de evitar dejar nuevos diseños digitales o contaminar las muestras con la transpiración del operador.
- 7.- Proteger los elementos, rastros y/o indicios que se encuentran en peligro de ser alterados, deteriorados o destruidos (por ejemplo cubriendo áreas expuestas al humo, lluvia, rayos directos del sol o viento y pisadas de los operadores).
- 8.- Abstenerse de fumar y/o salivar en el lugar del hecho o escena del crimen.

9.- Evitar dejar abandonados efectos personales o material descartable utilizado en el lugar del hecho o escena del crimen.

10.- Reseñar por escrito lo observado y actuado.

a.- En caso de existencia de personas heridas o fallecidas, el objetivo prioritario es tanto garantizar que las personas heridas reciban atención médica como minimizar la contaminación de la escena, dejando constancia de los cambios, alteraciones o modificaciones del lugar del hecho o escena del crimen que puedan presentarse inevitables.

b.- Los funcionarios judiciales, funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad serán quienes evaluarán y definirán si el lugar se encuentra en condiciones de ser liberado.

**IV.- FACULTAD.-** *“Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquel ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez”* ([Art. 184, inciso 3\) del C.P.P.N.](#))

Respecto de la presente facultad se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a.- Le corresponde a la autoridad militar que arribe o intervenga inicialmente, determinar quiénes son víctimas, presuntos autores y/o partícipes, testigos o público en general

b.- Asimismo, le corresponde identificar, con los medios disponibles, a las víctimas, a los presuntos autores y/o partícipes y a los testigos.

c.- Realizados dichos actos, se deberá evitar que tanto los testigos, como los presuntos autores y/o partícipes se comuniquen entre sí, dando cuenta de ello en forma inmediata al Juez. La finalidad de la incomunicación de los testigos es preservar la autenticidad de sus dichos - que no puedan ser aleccionados o que a través del conocimiento de lo declarado por los demás, puedan conformar sus declaraciones -.

**V.- FACULTAD.-** *“Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica”* ([Art. 184, inciso 4\) del C.P.P.N.](#))

La norma enuncia los métodos de fijación más usuales que son: la descripción escrita, el croquis, los planos, la fotografía, sin perjuicio de otros métodos que fueran procedentes conforme el criterio de la autoridad militar, debiendo ésta última elegir el más conveniente, teniendo en cuenta los medios a su alcance y el peligro en la demora.

a.- La descripción escrita del lugar del hecho o escena del crimen debe, al menos, integrar características, ubicación geográfica, orientación, dimensiones y formas, elementos y su distribución, descripción y ubicación precisa de cada elemento, rastro y/o indicio que se observe y todo lo relacionado con el hecho investigado.

b.- El croquis es un dibujo a mano alzada del lugar del hecho o escena del crimen esquemático, orientado, con leyenda explicativa, medidas reales y sin usar una escala determinada.

El croquis del lugar del hecho o escena del crimen debe:

1.- Reflejar dimensiones del lugar, distribución del escenario y localización de víctima/s, objetos y rastros del hecho investigado, susceptibles de registro.

2.- Indicar, previa determinación, en la parte superior del croquis, la dirección Norte.

3.- Incorporar el área circundante al lugar del hecho o escena del crimen y anotar cualquier circunstancia que pueda tener relación con el hecho que se investiga.

4.- Relacionar los elementos físicos del lugar del hecho o escena del crimen y numerarlos.

5.- Todo croquis debe contar con una leyenda explicativa o referencia que debe figurar al pie o al costado del mismo.

c.- El plano del lugar del hecho o escena del crimen es un dibujo cuyas características son:

1.- Escala: se debe dibujar a escala, entendiéndose por ésta, la reducción proporcional que se hace de las dimensiones del lugar del hecho o escena del crimen.

2.- Esquematicidad: debe contener únicamente aquello que se considera esencial para la investigación, es decir los elementos, rastros y/o indicios que dan cuenta del hecho sucedido y la identidad de sus participantes.

3.- Orientación: se debe tomar como referencia el norte magnético.

4.- Leyendas explicativas o referencias: señalan la naturaleza de determinados objetos o elementos, rastros y/o indicios en el sitio del suceso con el propósito de una correcta interpretación del dibujo.

d.- La fotografía registra y fija una visión total y detallada del lugar del hecho o escena del crimen, que permite acreditar fehacientemente tanto el estado en que se encontraban las evidencias físicas, como las operaciones realizadas al momento de la recolección de los elementos, rastros y/o indicios.

La información fotográfica debe completarse señalando fecha, lugar y persona que tomó las fotografías, clase de cámara utilizada, distancia/s de la cámara hasta el/los objeto/s o huella/s fotografiado/s, película utilizada y ángulo/s desde el/los cual/es se efectuaron las tomas y tipo de objetivo utilizado.

En su caso, los negativos deben preservarse aún cuando no se haya obtenido la calidad fotográfica deseada.

**VI.- FACULTAD.-** *“Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.*

*En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión “.* ([Art. 184, inciso 8\) del C.P.P.N.](#))

Debe considerarse a la aprehensión como una medida cautelar de carácter personal, por la que se limita a una persona, provisionalmente, de su derecho a la libertad. **La regla general en materia de privación de la libertad es el contralor judicial inmediato - sea “ex ante” o “ex post” a la medida coercitiva -, por lo que, la notificación a la autoridad judicial, no debe demorarse.**

Son aplicables a esta situación las previsiones contenidas en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación<sup>25</sup>, para la detención.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta los casos en que el citado código autoriza la detención sin orden judicial<sup>26</sup>, como asimismo, qué se entiende por flagrancia<sup>27</sup> a tales efectos.

En cuanto a la incomunicación, para disponerla deben concurrir los requisitos establecidos en el [artículo 205 del Código Procesal Penal de la Nación](#), esto es, la existencia de motivos para temer que el aprehendido se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de algún modo la investigación. También resulta aplicable al incomunicado las previsiones contenidas en la citada norma, en cuanto a los derechos de comunicarse con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal, al uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena y a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Inmediatamente a la aprehensión se deberá convocar al médico de la Unidad para constatar el estado psicofísico de la persona. En el caso de que el organismo no contare con un profesional de la medicina solicitará la colaboración del nosocomio más próximo al lugar en que se encuentra el aprehendido.

---

<sup>25</sup> **Art. 280, CPPN.** - La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

<sup>26</sup> **Art. 284, CPPN.** - Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:

1º) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.

2º) Al que fugare, estando legalmente detenido.

3º) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y

4º) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

<sup>27</sup> Ver [art. 285 CPPN](#), que se transcribe en el punto VII de la presente

La autoridad militar, ante la menor duda relacionada con el ejercicio de la facultad en análisis, requerirá, por el medio más ágil, a la instancia técnico - jurídica pertinente, el correspondiente asesoramiento.

Los Oficiales pertenecientes a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas asignarán especial relevancia al aspecto en análisis. A tal efecto, realizarán cursillos, con carácter periódico, a fin de informar e imponer los temperamentos a adoptar en cada caso que se pudiera presentar, habida cuenta de las particulares circunstancias de cada establecimiento militar.

**VII.- FACULTAD.-** *“En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del [artículo 285](#), requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso”* ([Art. 184, inciso 9\) del C.P.P.N.](#))

Mediante la [CIRCULAR AGFFAA N° 1](#), se ha dado cuenta de lo inherente a los delitos de acción pública. No obstante ello, se recomienda recabar instrucciones sobre el particular, dirigiéndose, de inmediato, a la instancia de asesoramiento técnico – jurídico correspondiente. Por lo demás, dichas instancias de asesoramiento técnico – jurídico cumplimentaran lo ordenado, en ese orden, mediante la [CIRCULAR AGFFAA N° 1.-](#)

Conforme al [artículo 285 del Código Procesal Penal](#) de la Nación, “...se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”.

El requerimiento de información a que alude la norma transcrita, no es un interrogatorio. Se trata sólo de una simple indagación, necesaria para determinar precariamente la imputación y la persona del supuesto responsable. Está vedada su documentación y el valor probatorio de las respuestas que se brinden.

**VIII.- Las instancias de asesoramiento técnico – jurídico de las Fuerzas Armadas, asignarán especial relevancia a los aspectos tratados en la presente CIRCULAR, debiendo instruir al personal, en forma integral, sobre el particular.**

**IX.-** La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 3/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de abril de 2009.-

**ASUNTO.-**

La Ley 26.394 determinó en su Anexo V, artículo 14 que: *“El auditor general de las Fuerzas Armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico – jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario”*.

A su vez, la Reglamentación del Servicio Jurídico Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobada por Resolución del Ministerio de Defensa N° 112, del 30 de enero de 2009, estableció en su artículo 27 que: *“Será responsabilidad del oficial auditor que reciba las circulares y, en su caso, de la máxima instancia jerárquica de la instancia de que se trate, asegurar el acabado conocimiento del contenido de la circular por parte del personal que ejerciera responsabilidades relacionadas con el contenido de la misma”*.

Conforme lo mencionado precedentemente, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada normativa, emitió la **CIRCULAR AGFFAA N° 1** del 13 de marzo de 2009 y la **CIRCULAR AGFFAA N° 2** del 25 de marzo de 2009.

**I.-**

No obstante lo consignado precedentemente se ha advertido, como consecuencia de la realización de controles puntuales realizados, que existen oficiales auditores, como asimismo importantes instancias de asesoramiento técnico jurídico que, a la fecha, desconocen la existencia de las CIRCULARES de mención.

Ello así, constituye una palmaria y relevante disfunción.

Consecuentemente, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas recomienda arbitrar los medios necesarios a fin de asegurar el cometido legal – el conocimiento y acatamiento de las circulares por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas-, e insta, a las máximas instancias de asesoramiento técnico - jurídico de cada Fuerza, en ese sentido.

**II.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 4/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de abril de 2009.-

**I.- ASUNTO.-**

Desde la vigencia del Decreto Delegado N° 1023/01 –el cual derogó el Decreto-Ley N° 20.124 en lo que respecta a los contratos comprendidos por aquellas adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por las instituciones castrenses, como asimismo las concesiones o permisos de espacios e inmuebles de éstas, vienen siendo repetidamente objeto de observaciones y/u objeciones por los órganos de control, tanto internos como externos a la Administración Pública Nacional.

Tal situación no ha variado con el transcurso del tiempo y ha dado lugar a la instrucción de numerosas informaciones y formulación de denuncias penales, las que se encuentran en trámite e incluso con el dictado de autos de procesamiento a personal de las Fuerzas.

**II.- LA CUESTIÓN.-**

Variados son los factores por los cuales la realización de esas contrataciones han adolecido de vicios diversos y muchos de ellos obedecen a motivos que escapan al ámbito de competencia de las distintas instancias jurídicas.

No obstante, otro buen número de esas irregularidades, vicios y/o defectos pueden evitarse en el futuro con un idóneo, oportuno y eficaz asesoramiento jurídico. Ello motiva la intervención de esta Auditoría con el dictado de la presente circular que aborda aspectos generales de la función del auditor en este tema; sin perjuicio de la emisión de posteriores que se ocupen de cuestiones puntuales de la materia contrataciones. Es que, si bien el dictamen jurídico no posee carácter vinculante para la autoridad facultada a contratar, como acto preparatorio, que es, de la decisión administrativa, debe contribuir a esclarecer desde el punto de vista jurídico los pormenores de la contratación, para que la decisión final se adopte en conocimiento de todos los elementos de juicio necesarios a tal fin.

Es por ello que el dictamen jurídico -conforme doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación- si bien no evalúa el mérito, oportunidad o conveniencia de la contratación, resultándole igualmente ajenos los aspectos técnicos, sí debe individualizar la cuestión traída en consulta, desarrollarla exhaustivamente, tanto desde el punto de vista jurídico como práctico.

Debe agregar o citar, según el caso, la documentación que tenga incidencia en el tema, pues constituye un análisis específico y profundo de una situación concreta y jurídicamente determinada y efectuada a la luz de las normas vigentes y principios generales que la informan, a efectos de recomendar conductas acordes con el marco legal aplicable. Deberá igualmente conformarse a la doctrina emanada de la Procuración del Tesoro de la Nación en sus Dictámenes 223:200; 235:308; 254:389; 233:92; 247:414; 249:357; 254:554 y 264:109.

Cabe destacar que esta intervención es requerida de modo imprescindible bajo pena de nulidad absoluta e insanable en forma previa a la autorización de los procedimientos de selección, la aprobación de los pliegos de bases y condiciones, a la declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado, a la preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple, a la declaración de interés público en la modalidad de iniciativa privada, a la aplicación de penalidades a los oferentes o cocontratantes, a la adjudicación y aprobación del procedimiento de selección, a la determinación que deje sin efecto el procedimiento, a la revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo y, a la suspensión, resolución o rescisión del contrato. Todo ello sin perjuicio de otros supuestos que por su importancia así lo hicieran necesario por poder afectar derechos subjetivos o intereses legítimos (art. 24 Decreto 436/00). Cabe añadir que se reputa irregular todo acto administrativo que carezca de aquella intervención en tiempo y forma, con las consecuencias que le confiere la doctrina de la Procuración del Tesoro que emana del Dictamen 156:273.

Constituyendo la intervención del órgano jurídico un requisito esencial y sustancial de los actos administrativos mencionados *Infra*, la autoridad con competencia para resolverlos, debe requerirla necesariamente de forma que preceda inmediatamente a éstos. Por ello, cuando el asesor aconseje la realización de determinadas diligencias previas a la decisión administrativa, deberá dejar constancia en su pronunciamiento que el expediente le debe ser remitido nuevamente para expedirse respecto al cumplimiento de sus observaciones e indicando asimismo que copia de su dictamen será remitido a la instancia jurídica superior para conocimiento y control, lo que a ese fin deberá realizar. En todos los casos y en cada intervención, el auditor rubricará todas y cada una de las fojas que preceden a su labor profesional, acreditando de tal modo que el control de la legalidad-juridicidad se ha efectuado abarcando todo el legajo contractual.

A fin de evitar la interposición de recursos fundados en el contenido o texto del acto administrativo, en su dictamen, el órgano jurídico también deberá expedirse sobre el proyecto que del mismo se le acompañe, cuidando que contenga todos sus requisitos esenciales, tales como ser dictado por autoridad competente; ser causado, es decir sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable; poseer un objeto cierto y física y jurídicamente posible; decidir sobre todas las cuestiones planteadas; verificar que se haya observado el procedimiento correspondiente; que se encuentre debidamente motivado al expresarse las razones que conducen a su emisión; que cumpla con la finalidad acorde a las facultades del órgano emisor y que observe las restantes formas propias de tal acto.

Para tan relevante cometido el auditor deberá poseer y en su defecto corresponderá que se le imparta y/o asigne la formación-especialización pertinente, los medios materiales y personales que posibiliten su debido accionar y otorgar el tiempo necesario para el estudio de las actuaciones, etc.

Respecto a la primera cuestión, es muy diversa la situación en que se encuentran y el conocimiento que poseen los distintos auditores de las Fuerzas Armadas dispersos en nuestro extenso territorio, pero las circunstancias apuntadas al comienzo de la presente, evidencian la necesidad de abordar institucionalmente lo atinente a su formación-especialización. En efecto, ello no puede dejarse librado a la iniciativa individual, la cual aún existiendo puede no llegar a concretarse por distintos motivos, tales como las exigencias del servicio, la lejanía de centros de instrucción, la imposibilidad de asumir los costos económicos, etc. Por ello y sin perjuicio de las medidas y acciones que esta Instancia Jurídica Superior pueda adoptar próximamente, corresponderá que los máximos órganos de asesoramiento jurídico de las Fuerzas, que aún no lo hayan hecho, implementen a la brevedad un programa de capacitación para los auditores que intervienen en los procedimientos de adquisición de bienes y servicios y de concesión de espacios e inmuebles para o de las Fuerzas Armadas. A tal efecto, además del personal propio capacitado e idóneo para impartir cursos u otras actividades propias de la especialidad, pueden solicitar y valerse de la ayuda de órganos extrainstitucionales, tales como la Oficina Nacional de Contrataciones, los Órganos de Control, la Oficina de Transparencia del Ministerio de Defensa, la Procuración del Tesoro de la Nación, etc. los que ya lo vienen haciendo desde hace tiempo.

Relativo a los medios materiales y/o personales adecuados para el cumplimiento de sus funciones cabe destacar que, es responsabilidad del auditor adoptar todas las medidas a su alcance para dotar al órgano jurídico a su cargo de los medios necesarios para su correcto funcionamiento. Cuando no los posea o sean insuficientes deberá requerirlos a la autoridad correspondiente, justificando acabadamente cada ítem o renglón de su requerimiento e independientemente de ello lo informará a su instancia jurídica superior, para conocimiento y control.

Referente al espacio de tiempo necesario para el estudio del legajo contractual, la circunstancia de constituir el control de legalidad de todo lo actuado y el último previo a la decisión de la Administración, con las consecuencias de todo orden que de ello deriva, exige que la oportunidad de su intervención no se requiera tardíamente o en forma apresurada. El auditor deberá actuar con la diligencia y celeridad propias del caso concreto. Las normas no prevén un plazo específico para ello, debiendo tenerse presente, con carácter meramente orientador, la prescripción genérica de diez (10) días hábiles administrativos (art. 1° inc. c) apartado 4° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

Finalmente cabe efectuar una acotación en cuanto a la función del auditor en general y en la materia en particular. Es claro que el asesor jurídico como parte integrante de una unidad, se encuentra también comprometido con el cumplimiento de la misión que ésta tiene asignada, y será consciente que a tal efecto resulta necesaria la adquisición de bienes y servicios en determinados períodos del ejercicio fiscal. Empero, es propio de la función del auditor, el controlar que esas adquisiciones se lleven a cabo sin mengua alguna de las normas vigentes; pues si así no fuera, la misión habría sido cumplida, pero de modo irregular y sería observable el accionar del auditor como así también del mando correspondiente.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

En los términos del art. 14 del anexo V del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas establecido por la Ley N° 26.394, la presente circular debe ser conocida y acatada por la totalidad del personal perteneciente a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas, correspondiendo su difusión al máximo órgano de asesoramiento jurídico de cada una de ellas. Sin perjuicio de ello, cada auditor que asesore a una autoridad facultada a contratar, deberá informarla detalladamente sobre el contenido de la presente, con la finalidad de generar una mayor y mejor comprensión e interacción entre los mismos.



**CIRCULAR AGFFAA N° 5/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de abril de 2009.-

**ASUNTO.-**

El [artículo 30, del Anexo IV, de la Ley 26.394](#), determina la sustanciación de actuaciones - información disciplinaria - en caso de que se esté ante la eventual comisión de una falta disciplinaria de naturaleza grave que, por ello, pueda conllevar la imposición de reproche superior a los cinco (5) días de arresto.

Asimismo, el [artículo 31](#) del mismo cuerpo legal prevé, para los casos de faltas gravísimas, la realización de una investigación escrita por parte de un oficial auditor instructor, a fin de esclarecer los hechos y, eventualmente, determinar la intervención del Consejo de Disciplina pertinente.

**I.-**

Sin perjuicio de lo previsto por las prescripciones reglamentarias pertinentes, las diferentes instancias de asesoramiento técnico jurídico de las Fuerzas Armadas, instruirán al personal y, en su caso, tendrán en cuenta las recomendaciones que a continuación se expresan. Las mismas no constituyen normas obligatorias, sino pautas generales tendientes a orientar la labor del instructor, siendo las circunstancias propias de cada caso, las que en definitiva determinarán la conveniencia de las medidas que deban adoptarse para el mejor cumplimiento de los fines de la investigación.

**II.-****a.- Obligación preliminar.-**

Corresponde, ante la comisión de una falta disciplinaria - de naturaleza grave o gravísima-, que el personal militar extirpe los recaudos tendientes a la efectiva observancia del plexo normativo vigente. Si no contare con facultades disciplinarias o promotoras propias, deberá imponer la novedad, de inmediato, por vía de comando, a la autoridad correspondiente. Si contare con facultades disciplinarias o promotoras propias, podrá obrar conforme lo seguidamente consignado.

**b.- Orden de instruir actuaciones y designación de instructor<sup>28</sup>.-**

---

<sup>28</sup> Ver modelo de nota objeto agregada como [Anexo 1](#)

La autoridad que cuente con facultades promotoras, de conformidad a la naturaleza de la falta disciplinaria cometida, tendrá la responsabilidad de ordenar la instrucción de actuaciones.

Dicha orden corresponde que sea impartida por escrito y, además, identificará al oficial designado a esos efectos, quien deberá ostentar mayor grado o antigüedad que la del presunto infractor<sup>29</sup>. Resulta conveniente además, que la orden indique, en forma pormenorizada, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del evento objeto de investigación, como asimismo, la identidad de quienes puedan deponer sobre el particular, si se tiene conocimiento de ello.

Cuando fuera necesario reemplazar al instructor, se dejará constancia escrita en las actuaciones del motivo del reemplazo y de la identidad del nuevo designado.

La autoridad que ordena la instrucción, también será la responsable de determinar si el caso reviste alguna complejidad o si la realización de las investigación es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, a fin de la designación de un oficial auditor instructor, de conformidad con las previsiones establecidas en el [tercer párrafo del artículo 30 del Anexo IV de la Ley 26.394](#).

Si después de iniciada la investigación surge la necesidad de la designación de un oficial auditor instructor, por las razones antes señaladas, el instructor actuante informará de tal circunstancia a la autoridad que ordenó la instrucción, quien resolverá en definitiva.

En el caso que se decida solicitar a la autoridad superior la designación de un oficial auditor instructor, se dejará debida constancia de ello, indicándose, la oportunidad del requerimiento, el medio utilizado para ello, como asimismo, si fuere viable, la identidad del designado.

### **c.- Excusación o recusación del instructor.-**

Se recomienda viabilizar la excusación y, eventualmente hacer lugar a la recusación, sin perjuicio de otros eventuales supuestos, en los casos siguientes:

- Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el presunto infractor o el denunciante.

---

<sup>29</sup> Excepcionalmente, dicha regla podrá dejarse de lado cuando cuestiones de orden práctico haga imposible o dificultosa la designación de un oficial instructor que cumpla con el recaudo mencionado, siendo la máxima autoridad militar de cada Fuerza la que determinará las pautas de su actuación

- Cuando hubiese sido denunciante o denunciado anteriormente por el presunto infractor o el denunciante.

- Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el presunto infractor o el denunciante.

- Cuando tengan interés en la investigación o sean acreedores o deudores del presunto infractor o el denunciante.

#### **d.- Eventual ratificación de la denuncia<sup>30</sup>.-**

En caso que el superior jerárquico haya tomado conocimiento de la comisión de la falta por denuncia, sea de personal militar o civil, constituirá la primera diligencia de la información la pertinente ratificación de la denuncia. Cuando el llamado a ratificar no compareciere, se lo citará por segunda vez. Si tampoco concurriere, y no existiere causa que lo justifique, quien ordenó la investigación, a requerimiento del instructor y con carácter previo a la realización de toda otra diligencia, determinará la verosimilitud de lo denunciado y obrará en consecuencia – ratificando la instrucción de la información u ordenando su inmediato archivo-. Ello así, sin perjuicio del ejercicio de facultades disciplinarias, si correspondiere.

#### **e.- Eventual realización de denuncia penal.-**

Cuando el hecho que motiva la información disciplinaria pudiera constituir un delito de acción pública, el instructor verificará si se ha realizado la denuncia correspondiente. Si no se hubiese cumplido con ese imperativo legal, deberá informar fehacientemente (nota objeto, mensaje militar, radiograma, etc.) tal hecho a la autoridad responsable de efectuarla, dejando constancia de ello.

#### **f.- Interrogatorio de testigos.<sup>31</sup>**

Se tomará declaración a toda persona con estado militar o civil, que pueda aportar datos esclarecedores relacionados con el evento bajo pesquisa.

Deberá tenerse en cuenta que las personas que son ajenas a las respectivas Fuerzas Armadas no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya

---

<sup>30</sup> Ver modelo de acta agregada como [Anexo 2](#)

<sup>31</sup> Ver acta modelo de acta agregada como [Anexo 3](#)

sea en forma personal o mediante nota y que los oficiales superiores de las fuerzas armadas, en actividad, no están obligados a comparecer ante el instructor, pudiendo declarar por escrito.

Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, se sugiere que los testigos sean preguntados:

- Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio. En caso de personal militar, se lo interrogará además por su grado, arma, servicio o especialidad, unidad de revista y destino interno.

- Si conoce o no al presunto infractor, o tiene conocimiento de los hechos ocurridos.

- Si son parientes por consanguinidad o afinidad del presunto infractor y en qué grado.

- Si tienen interés directo o indirecto en la instrucción.

- Si son amigos íntimos o enemigos del presunto infractor.

- Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro grado de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

Los testigos podrán ser libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado la instrucción o de circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación.

Se aconseja que las preguntas se realicen sin contener más de un hecho y que sean claras y concretas. Además, que no se formulen en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

Se deberá tener en cuenta que el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.

- Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

Es conveniente que el testigo conteste sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta sea necesario, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

Si de las declaraciones surgen indicios graves de falsedad, el instructor efectuará la comunicación a través de nota objeto, detallando los dichos que a su juicio resultan falaces y acompañando copia certificada de las piezas pertinentes del expediente que así lo evidencien, a la autoridad que ordenó la instrucción.

**g.- Firma.-**

Cuando los testigos o el presunto infractor se negaren o no pudieren firmar la declaración, se aconseja hacer mención de ello en el acta, firmando dos testigos previo su lectura. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas que integran el acta.

**h.- Prueba Pericial.-**

Cuando fuere imprescindible la realización de una pericia, el instructor podrá solicitar colaboración a un organismo oficial nacional que cuente con el personal idóneo para realizar el examen pericial de que se trate.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor podrá solicitar, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales.

**i.- Prueba instrumental e informativa.-**

El instructor incorporará a las actuaciones todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Es aconsejable que los informes que se soliciten versen sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la investigación, siguiendo la vía de comando correspondiente.

**j.- Interrogatorio del presunto infractor.-<sup>32</sup>**

---

<sup>32</sup> Ver modelo de acta agregada como [Anexo 4](#)

Cuando se proceda a recibirle declaración al presunto infractor, no podrá exigírsele juramento ni promesa de decir verdad y deberá advertírsele que podrá abstenerse de declarar.

Asimismo, se le informará al interrogado cual es el hecho que se le atribuye y cuales son las pruebas existentes en su contra.

No se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

Es importante tener presente que el silencio o negativa a declarar por parte del presunto infractor, no podrá hacer presunción alguna en su contra.

Se sugiere la realización de las siguientes preguntas, según las circunstancias particulares de cada caso:

- Nombre y apellido, grado, arma, servicio o especialidad, estado civil y domicilio.
- Unidad de revista y destino interno.
- Si puede narrar los hechos tal cual sucedieron.
- Quienes presenciaron los hechos por él narrados
- Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a su declaración.

Corresponde que se permita al declarante exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos. Lo expuesto por el declarante será consignado textualmente.

A fin de resguardar el debido proceso, se recomienda que finalizada su declaración, el interrogado la lea por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor la leerá íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le reiterará si tiene algo que agregar, quitar o enmendar.

Si el interrogado tuviere algo que agregar, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Es también aconsejable que el presunto infractor pueda ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al presunto infractor cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

#### **k.- Informe del Instructor.-<sup>33</sup>**

Clausurada la investigación, el instructor producirá un informe lo más preciso posible, que a modo enunciativo podrá contener:

- Encabezamiento
- La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- La calificación de la conducta del o de los presuntos infractores.
- Las condiciones personales del o de los presuntos infractores, las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso, que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.
- El trámite o la sanción que a su juicio corresponda.
- Toda otra apreciación que haga al mejor esclarecimiento de los hechos.

### **III.- PRINCIPIOS GENERALES.-**

**CELERIDAD.-** Se arbitrarán los medios necesarios a fin de coadyuvar con la mayor celeridad posible en la sustanciación de las actuaciones.

Los términos que se establecen en los [artículos 30](#) y [31 del Anexo IV](#), de la Ley 26.394, de sesenta (60) días, para la información disciplinaria y de seis (6) meses para la investigación escrita, respectivamente, son indicativos. Toda actuación deberá hacerse en el menor tiempo posible, debiendo constituir la rapidez una característica del proceso disciplinario.

**PLAZOS:** Conforme lo previsto en el **artículo 5 del Anexo I de la Resolución MD N° 125** del 6 de febrero de 2009, todos los plazos serán continuos, completos y abarcarán los días hábiles e inhábiles.

---

<sup>33</sup> Ver modelo de nota objeto agregada como [Anexo 5](#)

Los términos correrán para cada interesado a partir del día siguiente al de la notificación y se contarán en la forma establecida por el Código Civil<sup>34</sup>.

**NOTIFICACIONES:** Sin perjuicio de lo establecido en las reglamentaciones de cada Fuerza, se podrán considerar medios fehacientes de notificación, los siguientes:

- Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado, quien deberá firmar al pie de la nota. Si fuere solicitada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.

- Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

- Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

- Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

- En la Unidad de revista del interesado, a través de la oficina de personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

**FOLIATURA:** Toda actuación incorporada a la información disciplinaria o investigación deberá ser foliada y firmada por el instructor, consignándose lugar y fecha de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, y aclarándose las firmas en todos los casos. La foliación se hará con números enteros y correlativos.

---

<sup>34</sup> Art. 23. Los días, meses y años se contarán para todos los efectos legales, por el Calendario Gregoriano.

Art. 24. El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha.

Art. 25. Los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses del año.

Art. 26. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años, constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Art. 27. Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; y así, los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche, en que termina el último día del plazo.

Las raspaduras, enmiendas o interlineados en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

**COMPAGINACIÓN:** Se recomienda que los expedientes sean compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

**ANULACIÓN DE ESPACIOS EN BLANCO:** Se tendrá en cuenta que todo espacio en blanco, de cierta consideración y el reverso no usado de una hoja, debe ser anulado, proponiéndose que se lo haga con una diagonal de izquierda a derecha, del que escribe, y en su centro su inicial o el sello ovalado de la Unidad.

**ANEXOS:** Con los antecedentes del expediente se podrán formar anexos, aconsejándose que sean numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

#### **IV.-**

Será responsabilidad de los Oficiales Auditores adscriptos a cada una de las instancias de las Fuerzas Armadas, la instrucción del personal militar acerca de la aplicación de las normas de procedimientos contenidas en la ley, en las respectivas reglamentaciones jurisdiccionales y en esta CIRCULAR.

#### **V.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, sin perjuicio de lo expresado en el punto I, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobado por la RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**ANEXO 1**

**ORDEN DE INSTRUIR ACTUACIONES Y DESIGNACIÓN DE INSTRUCTOR**

(Lugar y fecha).

Objeto: Ordenar instruir actuaciones

AL .....<sup>35</sup>

Con motivo de haberse tomado conocimiento de .....<sup>36</sup>,  
procede instruir las actuaciones prevista en el artículo 30, del Anexo IV, de la Ley 26.394 (o  
artículo 31 del mismo cuerpo legal).

A tal fin, se ha designado como instructor al .....<sup>37</sup>,  
perteneciente a ese organismo.

---

<sup>35</sup> Autoridad de quien depende el oficial instructor que se designa

<sup>36</sup> Se expondrá en forma pormenorizada, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del evento objeto de investigación, la identidad de quienes puedan deponer y si es posible la del presunto infractor.

<sup>37</sup> Quien se desempeñará suboficial - superior - u oficial instructor.

**ANEXO 2**

**ACTA DE RATIFICACIÓN DE DENUNCIA**

En.....<sup>38</sup>, sede .....<sup>39</sup>, a las .....horas del.....de ..... de....., hice comparecer a.....<sup>40</sup>, quién<sup>41</sup> convenientemente interrogado dice llamarse como queda dicho, ser .....<sup>42</sup>, de.....años de edad, de profesión.....<sup>43</sup>, de estado civil.....<sup>44</sup>, y domiciliarse en.....<sup>45</sup>.-----

Habiéndose puesto de manifiesto la denuncia que obra a fs....., se le pregunta si es la misma que presentó en .....<sup>46</sup>, ante.....<sup>47</sup>, si reconoce como suya la firma y rúbrica que autoriza aquella, si se afirma y ratifica en su contenido y se tiene algo más que agregar, quitar o enmendar y una vez que la hubo leído por sí (o leído por el suscripto), dijo....., firmando por ante mi de conformidad (o no firmando por negarse o por no saber hacerlo)-----

---

<sup>38</sup> Ciudad

<sup>39</sup> Elemento

<sup>40</sup> Grado, nombre y apellido, en caso de personal militar, además, grado, arma, servicio o especialidad, Unidad de Revista y destino interno.

<sup>41</sup> Si el testigo es civil deberá agregarse: “quien justificó su identidad con.... (citar documento)”.

<sup>42</sup> Nacionalidad

<sup>43</sup> En caso de ser civil

<sup>44</sup> Soltero, casado, viudo o divorciado

<sup>45</sup> Domicilio real

<sup>46</sup> Fecha en que presentó la denuncia

<sup>47</sup> Organismo, autoridad o persona que recibió la denuncia.

**ANEXO 3**

**ACTA DE DECLARACION DE TESTIGOS**

En.....<sup>48</sup>, sede .....<sup>49</sup>, a las .....horas del.....de ..... de....., hice comparecer a.....<sup>50</sup>, quién<sup>51</sup> convenientemente interrogado dice llamarse como queda dicho, ser .....<sup>52</sup>, de.....años de edad, de profesión.....<sup>53</sup>, de estado civil.....<sup>54</sup>, y domiciliarse en.....<sup>55</sup>.-----

Advertido de la obligación que tiene de decir verdad, juró contestar la verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado:

A la pregunta de si conoce o no al presunto infractor<sup>56</sup>, dijo:.....

A la pregunta de si es pariente por consanguinidad o afinidad del presunto infractor y en que grado, dijo: .....

A la pregunta de si tiene interés directo o indirecto en la instrucción, dijo:.....

A la pregunta de si es amigo íntimo o enemigo del presunto infractor, dijo:.....

A la pregunta de si es dependiente, acreedor o deudor del presunto infractor, o si tiene algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad, dijo:.....

A la pregunta de si tiene conocimiento.....<sup>57</sup>, y que personas intervinieron en esos hechos, dijo:.....

A la pregunta de que otras personas presenciaron el hecho o tienen conocimiento del mismo, dijo:.....

---

<sup>48</sup> Ciudad

<sup>49</sup> Elemento

<sup>50</sup> Grado, nombre y apellido, en caso de personal militar, además, grado, arma, servicio o especialidad, Unidad de Revista y destino interno.

<sup>51</sup> Si el testigo es civil deberá agregarse: “quien justificó su identidad con.... (citar documento)”.

<sup>52</sup> Nacionalidad

<sup>53</sup> En caso de ser civil

<sup>54</sup> Soltero, casado, viudo o divorciado

<sup>55</sup> Domicilio real

<sup>56</sup> Si lo hubiere

<sup>57</sup> Los hechos que han motivado la instrucción

A la pregunta por la razón de sus dichos y como le consta, dijo:.....

A la pregunta de si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a lo anteriormente declarado, dijo: que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a lo declarado, (o que tiene que agregar quitar o enmendar, lo siguiente.....), y previa lectura de esta su declaración, se ratificó en su contenido (o rectificó lo siguiente.....), firmando por ante mí de conformidad (o no firmando por negarse o por no saber hacerlo) -

**ANEXO 4**

**ACTA DE DECLARACION DEL PRESUNTO INFRACTOR**

En.....<sup>58</sup>, sede .....<sup>59</sup>, a las .....horas del.....de ..... de....., hice comparecer a.....<sup>60</sup>, quién convenientemente interrogado dice llamarse como queda dicho, ser .....<sup>61</sup>, de.....años de edad, de estado civil.....<sup>62</sup>, y perteneciente a.....<sup>63</sup>.-  
-----

Advertido que prestará declaración en la investigación que se le sigue por .....<sup>64</sup> y que las pruebas que obran en su contra son.....<sup>65</sup> fue interrogado por lo siguiente:

A la pregunta de si tiene conocimiento de cómo ocurrieron los hechos antes detallados, si es el autor o si conoce a su autor o autores, dijo:.....

A la pregunta de que personas estaban presentes cuando ocurrió el hecho, dijo:....

A la pregunta de si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a lo anteriormente declarado, dijo: que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a lo declarado, (o que tiene que agregar quitar o enmendar, lo siguiente .....), y previa lectura de esta su declaración, se ratificó en su contenido (o rectificó lo siguiente.....), firmando por ante mi de conformidad (o no firmando por negarse o por no saber hacerlo)-----

---

<sup>58</sup> Ciudad

<sup>59</sup> Elemento

<sup>60</sup> Grado, nombre y apellido, arma, servicio o especialidad.

<sup>61</sup> Nacionalidad

<sup>62</sup> Soltero, casado, viudo o divorciado

<sup>63</sup> Unidad de Revista.

<sup>64</sup> Los hechos que han motivado la instrucción

<sup>65</sup> Las pruebas que hasta ese momento han sido recolectadas en la instrucción y que se relacionen directamente con la imputación del declarante.

**ANEXO 5**

**INFORME DEL INSTRUCTOR**

(Lugar y fecha).

Objeto: Elevar informe

Al .....<sup>66</sup>

Elevo a Ud la presente actuación, labrada con motivo de .....<sup>67</sup>, hechos que se le atribuyen a.....<sup>68</sup> de cuyas constancias resulta:

- 1.- Que .....<sup>69</sup>
- 2.- Que.....<sup>70</sup>
- 3.- Que .....<sup>71</sup>
- 4.- Que .....<sup>72</sup>
- 5.- Que .....<sup>73</sup>

---

<sup>66</sup> Autoridad de quien depende el oficial instructor que se designa

<sup>67</sup> Indicar sucintamente los hechos.

<sup>68</sup> Grado, nombre y apellido, arma, servicio o especialidad, situación de revista y número de identificación o matrícula.

<sup>69</sup> Narración detallada de los hechos que fueron debidamente comprobados en las actuaciones, y en su caso los que no pudieron comprobarse, referenciándose las fojas correspondientes.

<sup>70</sup> Indicación de las circunstancias que rodean a los hechos producidos, referenciándose las fojas correspondientes

<sup>71</sup> Indicar los responsables, si los hubiere, los perjuicios y daños a bienes del Estado Nacional, haciéndose mención de los medios probatorios y referenciándose las fojas correspondientes

<sup>72</sup> Apreciación general de los hechos y su calificación legal, mencionándose las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

<sup>73</sup> Opinión fundada en las normas legales y reglamentarias, sobre la forma en que debe resolverse la investigación o el trámite que a su juicio corresponda.

**CIRCULAR AGFFAA N° 6/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de mayo de 2009.-

**ASUNTO.-** “Requerimientos de participación del Auditor General de las Fuerzas Armadas”

Se recomienda el estricto cumplimiento del procedimiento fijado en el **último párrafo del artículo 11 del Anexo V** – Creación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Ley 26.394, consistente en que todo requerimiento de intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, sea canalizado otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Ello, así a fin de evitar la devolución del expediente a la autoridad de origen, tal como lo establece el artículo 18 de la Reglamentación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobando por la Resolución N° 112/09 del Ministerio de Defensa para el caso de incumplimiento de dicho requisito ineludible y a efectos de evitar el dispendio de actividad administrativa y coadyuvar a la celeridad de los trámites.

En virtud de la letra expresa de la ley –se refiere a “todos los casos” – debe interpretarse que la previa intervención del Ministerio de Defensa resulta inexcusable en todo tipo de requerimiento, aún los de mero trámite administrativo y que no impliquen la emisión de asesoramiento jurídico.

Los respectivo Asesores Jurídicos de las Fuerzas y en general todo Oficial Auditor, tendrán la obligación de difundir adecuadamente la presente circular, en orden a contribuir a la efectiva observancia de la normativa citada.

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la prealudida Reglamentación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**CIRCULAR AGFFAA N° 7/2009**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de mayo de 2009.

**I.- ASUNTO**

Esta Auditoría General emitió con fecha 27 de abril del corriente la [Circular N° 04/2009](#) relacionada al tema de contrataciones de las fuerzas armadas, en razón que éstas venían siendo observadas por los órganos de control, tanto internos como externos a la Administración Pública Nacional y entendiendo asimismo que buen número de esas objeciones podrían haberse evitado con un idóneo, oportuno y eficaz asesoramiento jurídico;

En ella se ocupó de precisar el cometido del Auditor en el procedimiento de contrataciones establecido por el Decreto Delegado N° 1023/01, como asimismo resaltar la relevancia que en tal procedimiento posee el asesoramiento jurídico por constituir el control de legalidad de lo actuado.

En esta oportunidad, sumando a los propios, el conocimiento, experiencia, trabajos, resultado de inspecciones y publicaciones de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC), de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), de la Auditoría General de la Nación (AGN), de la Oficina Anticorrupción y de la Oficina de Transparencia del Ministerio de Defensa; se mencionan las anomalías más frecuentes detectadas en los legajos de contrataciones, a los efectos que los Auditores presten especial atención a estas cuestiones, redundando ello en la eficacia de su tarea y reduciendo, por otro lado, la eventual reiteración de esas anomalías.

**II.- LA CUESTIÓN**

Entre las observaciones más recurrentes puede citarse:

- La existencia de contratos firmados por las partes sin un procedimiento de selección de cocontratante que avale la firma por parte del funcionario de la Administración.
- La ausencia de estudios, consultas, informes, en suma, antecedentes previos que justifiquen y avalen la necesidad, o en su caso, la conveniencia de la contratación.
- Inexistencia de tasaciones oficiales referentes al monto del canon o del valor locativo.
- Similar objeción respecto a tasaciones de inmuebles.

- Actos administrativos de autorización del procedimiento y de aprobación y adjudicación que no reúnen los elementos esenciales de éstos establecidos en las normas vigentes.
- Incorrecto encuadre legal de la contratación.
- Evidente desequilibrio entre las prestaciones de las partes.
- Ausencia de publicidad de los actos de autorización.
- Limitada publicidad del perfeccionamiento de la relación contractual.
- Contratos celebrados por mayores plazos de los máximos prescriptos por la legislación.
- Idéntica objeción respecto al plazo de las prórrogas.
- Ausencia, insuficiencia o incorrecta constitución de las garantías de oferta y adjudicación.
- Incumplimiento de requisitos previos a la celebración de contratos, tales como seguros, inspecciones, visitas, etc..
- Incumplimiento de otros requisitos esenciales de los procesos de contratación.
- Imprecisiones en la determinación del objeto de la contratación que dificulta la confección de la oferta y/o posibilita el ofrecimiento de un bien distinto al pretendido.
- Pliegos en apariencia dirigidos;
- Informes técnicos extremadamente frágiles o incorrectos en cuanto a fundamentar una contratación por exclusividad.
- Escuetos dictámenes de las comisiones evaluadoras que no fundamentan debidamente el rechazo o aceptación de ofertas.
- Ofertas realizadas por quienes conforme a los mismos instrumentos obrantes en el legajo de la contratación adolecen de representación para actuar en nombre del adjudicatario, etc.

### **III- LA PROXIMA CIRCULAR**

La próxima Circular de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, consistirá en un listado de cuestiones o temas a controlar que se ofrecerá a los Auditores y cuya consulta y observancia podrá facilitar su labor profesional coadyuvando de tal modo a que las contrataciones de las fuerzas armadas se efectúen regularmente y con ajustada sujeción a las normas legales, reglamentarias y principios vigentes.

#### **IV- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN**

En los términos del art. 14 del anexo V del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas establecido por la Ley N° 26.394, la presente circular debe ser conocida y acatada por la totalidad del personal perteneciente a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas, correspondiendo su difusión al máximo órgano de asesoramiento jurídico de cada una de ellas.

**CIRCULAR AGFFAA N° 8/2009.**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de mayo de 2009.

**I.- ASUNTO**

Esta Auditoría General ya se ha ocupado de las contrataciones de las fuerzas armadas en sus [circulares N° 4](#) de fecha 27 de abril y [N° 7 del 12 de mayo](#), ambas del corriente. Se procuró con ellas que los Auditores se encuentren en aptitud de ofrecer el asesoramiento adecuado al caso, con la finalidad de que las contrataciones se realicen regularmente y con estricta sujeción a las normas legales, reglamentarias y principios vigentes, para el bien del servicio y del personal involucrado en la temática.

Conforme se anticipara en la última de las Circulares citadas *supra*, la presente consiste en un listado de cuestiones o temas a controlar por los Oficiales Auditores para facilitar su tarea de asesoramiento. Listado o guía que se ofrece seguidamente y que sólo comprende desde la solicitud de gasto hasta el acto administrativo de autorización. El mismo no presume de contemplar la profusa variedad de particularidades y circunstancias que puede exhibir el universo actual de las contrataciones castrenses y no supe el análisis y juicio del profesional interviniente. Consecuentemente, posee un carácter orientador y meramente enunciativo; pero cuya observancia constituirá una herramienta útil a los efectos y finalidad señalados en el anterior párrafo.

**II.- LISTADO PARA CONTROL**

- La contratación que se propone debe encontrarse prevista en el Plan Anual de Contrataciones del organismo contratante.
- En caso negativo deben aparecer debidamente señaladas y justificadas las razones excepcionales por las que esa contratación no fue prevista en dicho Plan, (por ejemplo urgencia, emergencia, desafectaciones del servicio de sistemas de armas e incorporación de nuevos, etc.).
- En tal caso debe surgir claramente la diferencia con la imprevisión.
- En caso de urgencia o emergencia debidamente acreditada, debe tenerse presente la autoridad facultada para aprobar tal contratación (art. Inc. d numeral 5 Decreto Delegado 1023/01).

- El pedido debe encontrarse formulado por escrito y debidamente autorizado por funcionario habilitado.
- Debe estar formulada la imputación presupuestaria preventiva por parte del órgano de presupuesto correspondiente, con indicación de inciso, partida principal, parcial, fuente, etc.
- La solicitud debe estar efectuada en tiempo y plazo oportuno para el perfeccionamiento y cumplimiento del contrato en el ejercicio fiscal en curso.
- De excederse del ejercicio fiscal en curso correspondería verificar si se trata de una contratación plurianual ya prevista en el presupuesto con desembolsos en períodos fiscales siguientes; o si se trata de una contratación anticipada.
- Si fuese una contratación anticipada (para cumplirse en el ejercicio fiscal siguiente): debe haberse efectuado la reserva presupuestaria en los términos del art. 15 de la ley de Administración financiera.
- El objeto de la contratación debe estar claramente determinado, de modo que aparezca en forma precisa lo que se desea adquirir.
- Deben aparecer consignadas las especificaciones técnicas propias del bien o servicio que se requiere.
- La contratación no debe estar dirigida a un proveedor determinado.
- El pliego y las especificaciones técnicas deben permitir la libre concurrencia de proveedores (salvo que se requiera necesariamente la adquisición de un bien de cierta marca y modelo, en cuyo caso deberá justificarse tal pedido con un informe técnico que lo avale apropiadamente).
- Debe constar la necesidad que se pretende cubrir con el requerimiento y el parámetro en base al cual se calculó la cantidad pedida.
- Debe constar la estimación del costo del objeto o servicio, apareciendo asimismo indicado el método conforme al cual se calculó el monto de la contratación (última adquisición, otras recientes compras de la administración, averiguación de precios, etc.).
- Las actuaciones deben constituir un expediente regularmente conformado reuniendo los requisitos propios de estos, tales como folios en original (o cuando es admitido copia

certificada), correcta foliatura, datas, observando los pertinentes reglamentos de escritura de las distintas fuerzas.

- El pliego de bases y condiciones de la contratación debe estar ajustado al pliego único de bases y condiciones generales para la contratación de bienes y servicios del Estado Nacional, elaborado por la Oficina Nacional de Contrataciones y establecido por la Resolución 834/00 del Ministerio de Economía.

- El pliego debe especificar el tipo de contratación de que se trata (trámite simplificado, Contratación Directa, Licitación Privada, Licitación Pública).

- De no realizarse por licitación pública (principio general) las excepciones (trámite simplificado, contratación directa, licitación privada) deben estar justificadas conforme a lo que legal y reglamentariamente se requiere en cada caso.

- Las contrataciones directas por exclusividad deben encontrarse avaladas por el correspondiente informe técnico.

- El Pliego de Bases y Condiciones Particulares –además de las especificaciones técnicas– debe determinar la fecha de entrega, forma de pago, forma de cotizar, procedimiento de evaluación de ofertas (parámetros de calificación), etc.

- Debe contener previsiones relativas a la participación de pequeñas y medianas empresas, según prescripciones de la ley N° 24.467.

- Debe ajustarse a las prescripciones referentes a la preferencia en ciertos casos del compr nacional y mano de obra nacional (Leyes 18.875, 24.467 y su reglamentación).

- Debe incluir cláusulas relativas a la reserva de derechos y acciones esenciales por parte del Estado Nacional.

- Debe establecer taxativamente las causales de nulidad de las ofertas (a los efectos de evitar la eventual futura discusión e interpretación sobre vicios sustanciales o meramente formales de aquellas).

- Debe establecer expresamente, lugar, fecha y hora de la recepción de ofertas.

- Asimismo debe consignar expresamente, lugar, fecha y hora de la apertura de ofertas

- Debe estipular expresamente los medios en los cuales se efectuará el llamado a licitación y el tiempo de su publicación

- El proyecto de acto administrativo que se acompaña, debe contener los elementos esenciales de validez establecidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

- Corresponderá constatar que el acto administrativo de autorización del procedimiento de la contratación, aprobación de los pliegos de bases y condiciones e imputación preventiva del gasto, sea suscripto por la autoridad competente para ello.

### **III- LA PROXIMA CIRCULAR**

La próxima Circular de esta Auditoria participará de las mismas características de la presente, pero abarcará el período comprendido entre el acto administrativo de autorización y el de adjudicación de los procedimientos de contratación.

### **IV- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN**

En los términos del art. 14 del anexo V del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas establecido por la Ley N° 26.394, la presente circular debe ser conocida y acatada por la totalidad del personal perteneciente a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas, correspondiendo su difusión al máximo órgano de asesoramiento jurídico de cada una de ellas.

**CIRCULAR AGFFAA N° 9/2009**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de junio de 2009.-

**ASUNTO.-**

La entrada en vigencia del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas (Anexo IV de la Ley N° 26.394), y los cambios que, respecto del procedimiento de investigación disciplinaria, él estableció, determinaron que, en el caso de pesquisas pendientes de sustanciación, en particular por la eventual comisión de la falta grave militar de “Deserción”, se imponga la adopción de diversos temperamentos consecuentes.

Lo propio ocurre respecto de requerimientos oportunamente emitidos en el marco de esas actuaciones.

A su vez, igual situación ocurre con relación a reproches disciplinarios discernidos en causas ya resueltas.

Así las cosas, en uso de las facultades conferidas a esta Auditoría General de las FF.AA., por el Artículo 14 del Anexo V de la referida ley, procede emitir la presente circular a efectos de esclarecer el procedimiento a seguir en casos como los de mención.

**I.-**

A fin de coadyuvar con una “*in totum*” consideración, se abordarán diversos aspectos, en forma separada.

**a.- Actuaciones por la eventual comisión de la falta grave militar de “Deserción”, no resueltas.-**

Como es sabido, el plexo normativo vigente establece el temperamento a adoptar en caso de la eventual comisión de la infracción de mención.

Consecuentemente, las actuaciones no resueltas con anterioridad al 27 de febrero de 2009, fecha de entrada en vigencia del nuevo código, deberán adaptarse al procedimiento impuesto por el nuevo régimen, según sea la etapa alcanzada.

**b.- Personal que, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen, se encuentre cumpliendo recargo de servicio.-**

El vigente Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas prevé, como único reproche, ante la comisión de la falta gravísima de “*Deserción*” la sanción disciplinaria de Destitución ([artículo 13, inciso 15](#) y [artículo 23 del Anexo IV](#) de la ley N° 26.394); es decir, no prevé, para esos supuestos, recargo de servicio.

Consecuentemente, a efectos de evitar planteos vinculados a la aplicación del principio de “*ley penal más benigna*”, los que, obviamente, se definirían en forma favorable a los causantes, corresponde que, las Fuerzas Armadas, den por cumplidos los recargos de servicio oportunamente discernidos y aún en cumplimiento.

### **c.- Pedidos de captura oportunamente efectuados y, aún vigentes.-**

Es conocido que el nuevo Sistema Disciplinario Militar previsto por la Ley 26.394, no prevé un procedimiento tal como el oportunamente vigente, respecto de quien esté soportando una investigación por la eventual comisión de la falta grave de mención.

Asimismo, cabe señalar que, a la fecha, los pedidos de captura contrarían la tutela establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe toda limitación de libertad que no sea dispuesta por orden escrita de autoridad competente.

Al respecto, la doctrina es unánime en que, aunque la norma no dice cual es dicha autoridad, limitándose a calificarla de “*competente*”, el principio que gobierna la materia es que debe serlo la autoridad judicial (Germán Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, Ediar).

Por consiguiente, queda claro, no procede librar pedidos de captura en casos como el ahora analizado y, además, todos los que hayan sido emitidos oportunamente – de conformidad al sistema derogado - deberán ser dejados sin efecto.

## **II.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 10/2009.**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de junio de 2009.

**I.- ASUNTO**

Como se anticipara en la [Circular N° 8](#) de esta Auditoría General de fecha 19/05/09 referente al tema de las contrataciones de las fuerzas armadas; la presente consiste en un listado de cuestiones o temas a controlar por los Oficiales Auditores, para facilitar su tarea de asesoramiento en la oportunidad de la emisión del dictamen jurídico previo al acto administrativo de aprobación y adjudicación.

Al igual que la anterior, la presente no posee carácter taxativo y no supe el análisis y juicio del Auditor en el caso particular sujeto a dictamen.

En ese sentido, en el inicio del listado para control, se asume que el Auditor que deba emitir el dictamen previo al acto administrativo de aprobación y adjudicación, no sea necesariamente el que haya intervenido en forma previa al de autorización. Por ello, en los dos primeros apartados se ha consignado que aquel auditor verifique la competencia de la autoridad emisora del acto de autorización y la existencia del dictamen jurídico previo. Esto a fin que, si advirtiera algún vicio que trajese aparejada una nulidad relativa, pueda analizar la eventual posibilidad de saneamiento de ese acto anulable, en los términos del art. 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y/o –según el caso- la aplicación de la Doctrina de la Procuración del Tesoro emanada de Dictámenes de Tomos 191:140; 193:110; 197:162 (entre otros), coincidente con Fallos: 301:955 “Duperial S.A.I.C. c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo de la Nación S/Nulidad de Resolución”.

**II.- LISTADO PARA CONTROL**

- Verificar que el acto administrativo de autorización haya sido emitido por autoridad competente.
- Constatar que previo a tal acto se haya emitido el pertinente dictamen jurídico.
- Se haya realizado la publicación del llamado de acuerdo a la normativa vigente (Boletín Oficial, sitio de Internet de O.N.C o diarios de mayor circulación de acuerdo a la modalidad de contratación)

- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente (siempre de acuerdo a la modalidad de contratación y lugar donde deba cumplirse la prestación), se haya publicado aviso en el medio de difusión oficial, provincial o municipal (ante la inexistencia de ellos o cuando no fueren de publicación diaria), en el medio de mayor circulación del lugar, se hayan cursado invitaciones a participar a los principales proveedores habituales, a otros y a las asociaciones que los nuclean.

- Las ofertas hayan sido recibidas en debida forma, agregadas al legajo con constancia de fecha y hora de recepción de cada una de ellas, acompañándose las pertinentes constancias al retiro de los pliegos particulares

- El acto de apertura se haya realizado en el lugar y fecha fijado en el pliego de bases y condiciones particulares.

- Se haya comunicado a la UAI el lugar, fecha y hora de la recepción de ofertas y del acto de apertura de ofertas.

- Existencia del Acta de Apertura, con los requisitos formales y sustanciales normativos (fecha, lugar, hora, autoridades comparecientes, ofertas presentadas, observaciones efectuadas, etc.).

- Existencia de una Comisión Evaluadora, integrada por acto expreso para ese caso, o de modo genérico para todas las contrataciones.

- Solicitud a la SIGEN del precio testigo, en caso de corresponder por monto.

- Garantías de oferta integradas de acuerdo al monto de la misma y por las formas (o combinaciones de ellas) reglamentariamente establecidas.

- Contralor de las excepciones a la integración de las garantías, en caso de corresponder.

- Cuadro comparativo de precios ajustado a las constancias del expediente, fechado y firmado.

- Constatar relación entre los precios ofertados, los del cuadro comparativo y el precio testigo emitido por la SIGEN.

- Efectivo control, evaluación y análisis de las ofertas por parte de la Comisión Evaluadora, constanding el detalle de la tarea realizada en el Dictamen de Evaluación.

- Existencia de informe técnico ilustrativo a la Comisión Evaluadora, en el caso de corresponder.

- Ante Igualdad de precios, y en el caso de corresponder una de esas ofertas a una PyME nacional, adjudicación a la PyME ( conforme a lo dispuesto por el art. 81 del Decreto 436/00).
- En el caso que una oferta de bienes nacionales supere hasta en un 5% la mejor oferta, correspondiendo ésta a productos no nacionales, haberse invitado dentro de las 48 horas el oferente del producto nacional a igualar esa mejor oferta (Decreto 909/2000).
- Homogeneidad de las bases de la evaluación de ofertas conforme a las previstas en el Pliego.
- Claro y específico orden de mérito fijado en el Dictamen de la Comisión Evaluadora.
- Constancia de la notificación del Dictamen de la Comisión Evaluadora a todos los oferentes.
- Cumplimiento del plazo fijado en el art. 80 Decreto 436/00 para efectuar impugnaciones
- Habiendo mediado impugnaciones de orden técnico, si las mismas han sido tratadas por la comisión evaluadora.
- En tal caso si la Comisión ha insistido en su anterior dictamen o si ha hecho lugar a la impugnación.
- Si las impugnaciones fueron de carácter jurídico resolver en primer término tales cuestiones.
- Verificar que la autoridad a quien va dirigido el asesoramiento sea la competente para proceder a la aprobación de lo actuado y adjudicación de la contratación.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN**

En los términos del art. 14 del anexo V del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas establecido por la Ley N° 26.394, la presente circular debe ser conocida y acatada por la totalidad del personal perteneciente a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas, correspondiendo su difusión al máximo órgano de asesoramiento de cada una de ellas.

**CIRCULAR AGFFAA N° 11/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de junio de 2009.-

**I.- ASUNTO.-**

El [artículo 30, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394, determina la sustanciación de una información disciplinaria en casos de faltas disciplinarias graves, previendo en su tercer párrafo que: *“Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe”*.

La aplicación de la norma transcripta, ha despertado diversas dudas, fundamentalmente, en lo que respecta al alcance de la medida susceptible de ser adoptada, por lo que deviene necesario que, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, en uso de facultades propias y a fin de unificar criterios sobre el particular, se expida sobre el procedimiento en cuestión.

**II.- ANTECEDENTES**

En la [Circular N° 5](#) de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, específicamente en el punto II, b. Orden de instruir actuaciones y designación de instructor, se expresó que: *“La autoridad que ordena la instrucción, también será la responsable de determinar si el caso reviste alguna complejidad o si la realización de la investigación es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, a fin de la designación de un oficial auditor instructor, de conformidad con las previsiones establecidas en el tercer párrafo del [artículo 30 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394.*

*Si después de iniciada la investigación surge la necesidad de la designación de un oficial auditor instructor, por las razones antes señaladas, el instructor actuante informará de tal circunstancia a la autoridad que ordenó la instrucción, quien resolverá en definitiva.*

*En el caso que se decida solicitar a la autoridad superior la designación de un oficial auditor instructor, se dejará debida constancia de ello, indicándose, la oportunidad del requerimiento, el medio utilizado para ello, como asimismo, si fuere viable, la identidad del designado”*.

A fin de ahondar en las recomendaciones oportunamente emitidas por esta instancia de asesoramiento técnico jurídico, se realizarán a continuación las siguientes aclaraciones y recomendaciones:

**a.- Designación del Oficial Auditor instructor.**

Debe tenerse presente, liminarmente, que el principio imperante en la Ley 26.394, respecto de la sustanciación de la información disciplinaria prevista ante la eventual comisión de falta grave, es la designación de un Oficial del cuerpo de comando.

La designación de un Oficial Auditor como instructor, sólo podrá realizarse cuando se presenten las situaciones consignadas en la norma antes citada; es decir, cuando “...*el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares...*”, conclusiones a las que se debe arribar mediante la pormenorizada estimación de las circunstancias propias de cada caso.

Puede concluirse, a los efectos de fijar una pauta orientadora y a modo de ejemplos, que un caso reviste complejidad cuando la realización de la tarea de pesquisa sea de envergadura atendiendo a su extensión – por la cantidad de personal inicialmente involucrado, o por la diversidad de conductas sometidas a investigación – y / o habida cuenta de la naturaleza del evento investigado – cuando se trate de un caso abstruso atento a la materia involucrada, - y / o cuando pueda avizorarse que, la investigación a realizar, pueda demandar conocimientos profundos en técnicas de recolección de evidencias, etc.

Asimismo, puede concluirse que, una investigación resultará incompatible con las tareas militares, en casos harto excepcionales; tal el caso, por ejemplo, en que la gran mayoría del personal militar de la unidad de que se trate se halle empeñado en tareas de naturaleza extraordinaria – apoyo a la comunidad como consecuencia del acaecimiento de un desastre natural, o casos similares-.

Por consiguiente, la autoridad que ordena la información disciplinaria, en caso que considere necesario que un Oficial Auditor sea quien sustancie la misma, deberá justificar acabadamente los extremos previstos en la ley que habilitan tal posibilidad, en la oportunidad de solicitar a su superior jerárquico la designación respectiva. Este último, de compartir lo requerido, deberá, a su vez, dejar constancia de las razones que apoyan tal decisión, en la misma orden de designación. Por el contrario, de no compartirlo, deberá remitir en devolución la

solicitud efectuada, con carácter de preferente despacho, debiendo sopesar, en igual oportunidad, si corresponde el ejercicio de facultades disciplinarias, atendiendo a las circunstancias propias del caso – improcedencia de la petición, mora provocada, etc. -.

**b.- Designación del Oficial Auditor instructor a solicitud del instructor actuante.**

En la ya citada [CIRCULAR N° 5](#) de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, se preveía que la necesidad de la designación de un Oficial Auditor instructor pudiera surgir una vez iniciada la información disciplinaria. En tal caso, el Oficial instructor actuante deberá informar, y dar las razones de ello, a la autoridad que ordenó la actuación, quien resolverá en definitiva.

Si decidiera que no resulta necesaria la designación del Oficial Auditor, devolverá las actuaciones al Oficial instructor actuante para que prosiga con las mismas, correspondiendo, además, evaluar si corresponde el ejercicio de facultades disciplinarias, atendiendo a las circunstancias propias del caso – improcedencia de la petición, mora provocada, etc. -. Por el contrario, si comparte la opinión del Oficial instructor actuante, procederá de la forma prevista en la presente CIRCULAR (I. ANTECEDENTES, a. Designación del Oficial Auditor instructor).

**III.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, sin perjuicio de lo expresado en el punto I, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobado por la RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 12/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de agosto de 2009.-

**I.- ASUNTO.-**

El Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, de reciente vigencia, contempla, entre los comportamientos susceptibles de constituir faltas leves, la conducta llevada a cabo por el militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración del grupo familiar ([artículo 9º, inciso 21 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394).

En forma contemporánea, el Ministerio de Defensa ha emitido una serie de resoluciones, a fin de que las distintas Fuerzas Armadas adecuen sus normas internas garantizando la plena vigencia de derechos humanos fundamentales como son la libertad individual y la protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada.

Ellas son, la Resolución N° 849 del 28 de agosto de 2006, derogatoria de todo acto administrativo de las Fuerzas Armadas que prohíba el acceso y/o permanencia en instituciones de educación militar a las estudiantes en estado de gravidez o durante el período de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores; la Resolución MD N° 1435 del 28 de diciembre de 2006, tendiente a que se dejen sin efecto, en las regulaciones internas de cada Fuerza, los requisitos de ingreso o permanencia, que pongan como restricción tener hijos o tenerlos durante el transcurso de su permanencia en el Instituto de que se trate; y la Resolución MD N° 1352 del 31 de agosto de 2007, que ordena dejar sin efecto las regulaciones que prohíben el matrimonio entre personal de diferentes categorías de las Fuerzas o de éste con miembros de las Fuerzas de Seguridad.

En el mismo sentido, se ha emitido la Resolución MD N° 1796 del 15 de noviembre de 2007, que deroga toda normativa interna que prevea efectos en el ámbito disciplinario a las formas de la organización familiar, tales como los casos de concubinato, nacimiento de hijo extramatrimonial o embarazo siendo soltera; la Resolución MD N° 74 del 28 de enero de 2008, referida a la derogación de las Directivas existentes en la Fuerza Aérea y en el Ejército que discriminaban entre *“situaciones regulares o irregulares de familia”*, limitando el progreso profesional; la Resolución MD N° 200 del 21 de febrero de 2008, por la cual se instruye a los Jefes de los Estados Mayores Generales de cada Fuerza, para que se deje sin efecto la

normativa o reglamentación que exigía la autorización o venia del superior como requisito previo para contraer matrimonio; y la Resolución MD N° 206 del 27 de febrero de 2008, a fin de que se elimine de las normativas internas cualquier distinción entre la filiación por naturaleza y la filiación por adopción, y entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

El plexo normativo conformado por las resoluciones de mención, como es obvio, salvaguarda la libre elección de las formas en que la familia puede organizarse y protege a las acciones privadas de los hombres, derechos consagrados en normas constitucionales (artículos 16 y 19 CN) y tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Así las cosas, en uso de las facultades conferidas a esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, por el Artículo 14, del Anexo V, de la Ley 26.394, procede emitir la presente circular a efectos de precisar, atendiendo al alcance de las resoluciones ministeriales antes consignadas, el alcance de la norma prevista por el [artículo 9º, inciso 21 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Atendiendo a lo antes consignado, deberá tenerse presente que las acciones que hacen a la vida privada de los hombres, vinculadas a la libre elección de la organización familiar, están excluidas de las potestades disciplinarias del superior (artículo 19 de la CN), por lo que no debe considerarse falta disciplinaria la mera omisión de información por parte del personal militar, de su estado civil o de la integración de su grupo familia.

En tal sentido, sólo se configurará la comisión de la falta prevista en el [inciso 21, del artículo 9º, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394, cuando el ocultamiento, omisión o el falseamiento de la información prevista por la norma, persiga la obtención de un beneficio o una ventaja que no adquiriría con su real situación familiar.

## **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-



**CIRCULAR AGFFAA N° 13/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de agosto de 2009.-

**I.- ANTECEDENTES.-**

De conformidad con lo establecido por el [artículo 7°](#) de la Ley 26.394, a partir del 27 de febrero del corriente año adquirió condiciones de vigencia el nuevo Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.

El [Anexo IV](#) de la citada ley, ha instaurado un nuevo sistema disciplinario, estableciendo distintos procedimientos en atención a la entidad de las eventuales faltas cometidas – leves, graves o gravísimas -, y exigiendo en cada uno de ellos, el cumplimiento de progresivos mayores requisitos, a fin de asegurar una eficaz pesquisa, como asimismo, salvaguardar las pertinentes garantías constitucionales, de los causantes.

Así, cuando pudiera tratarse de faltas leves o graves que no impliquen una sanción superior a los CINCO (5) días de arresto, quien ostente potestad disciplinaria se encontrará en aptitud de aplicar la sanción en forma directa e inmediata, debiendo dejar constancia de la misma en el Libro Registro de Novedades, así como también, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas – [artículo 29 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394 -.

Si la sanción es de arresto, deberá elevar un informe escrito al superior jerárquico, siendo la sanción revisable a pedido del infractor o de oficio.

En los casos de eventual comisión de faltas que puedan acarrear una sanción grave, la ley conmina a la adopción de mayores exigencias. Se deberá instruir una información disciplinaria que deberá coleccionar elementos de juicio que permitan esclarecer todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la conducta susceptible de constituir falta disciplinaria de esta especie. Por lo demás, la labor instructoria deberá culminar con las pertinentes recomendaciones en orden a la connotación de la falta y respecto de la decisión que se debe tomar. La investigación no podrá superar el plazo de SESENTA (60) días. Dependiendo de la complejidad del caso y/o de la incompatibilidad de las investigaciones con el desarrollo de tareas militares, se podrá requerir la designación de un Oficial Auditor instructor – [artículo 30 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394 -.

Realizado el informe y cuando en éste se recomiende la aplicación de sanción, el superior debe oír al infractor antes de decidir. Si éste acepta las conclusiones del informe se le aplicará el reproche disciplinario – sanción – pertinente. Caso contrario, la autoridad de que se trate deberá elevar las actuaciones al superior que corresponda, quien oír al infractor y podrá decidir la aplicación directa de la sanción o la convocatoria del Consejo de Disciplina, según la gravedad de la falta. La sanción impuesta puede ser apelada ante el Consejo General de Disciplina.

El procedimiento previsto para las faltas gravísimas, debe iniciarse – previa realización de una serie de diligencias- con la solicitud de designación de un Oficial Auditor Instructor, quién tendrá la responsabilidad de llevar a cabo la actividad instructoria en un plazo máximo de SEIS (6) meses – [artículo 31 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394 -.

Finalizada la investigación, el instructor podrá solicitar la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si la conducta disvaliosa advertida no constituye falta gravísima, revistiendo una entidad menor – leve o grave -, deberá recomendarse la aplicación del trámite pertinente.

Si fuera el caso, recibidas las actuaciones por el Consejo de Disciplina, éste fijará día y hora para una audiencia oral y pública, dentro de los TREINTA (30) días.

Antes de iniciarse el debate, el infractor podrá reconocer la comisión de la falta y aceptar la sanción. Si así fuera, el tribunal resolverá de inmediato, dejando constancia en un acta de tal reconocimiento y de la sanción impuesta.

De lo contrario, el Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente de concluido el debate. Las sanciones que imponga el tribunal son apelables por ante el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o someter el caso al Consejo General Disciplinario.

## **II.- CONSIDERACIONES.-**

Como surge de la muy sucinta reseña efectuada, se han producido diversas modificaciones, algunas de escasa relevancia, otras sustanciales, respecto del régimen previsto en el derogado Código de Justicia Militar y sus, también abolidas, pertinentes normas reglamentarias.

El Poder Ejecutivo, en la exposición de motivos que acompañó la elevación del proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación, ha destacado que el propósito del cambio integral propuesto es el de asegurar el delicado equilibrio, entre la protección de la disciplina y las garantías individuales de raigambre constitucional, tales como el derecho de defensa y el debido proceso.

No obstante lo precedentemente expuesto, se ha advertido, estando vigente el procedimiento introducido por la Ley 26.394, la flagrante inobservancia de puntuales prescripciones de marcada relevancia y, aún, la íntegra sustanciación de actuaciones de conformidad a lo previsto en la derogada Ley 14.029 (Código de Justicia Militar) y sus respectivas reglamentaciones.

En tales casos, se ha obviado vehementemente lo establecido en los [artículos 29, 30 y 31 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394.

Uno de los temperamentos que se ha inobservado con mayor asiduidad, pese a su relevante manifiesta connotación, es el relacionado con la comunicación que debe efectuarse al causante, culminada que sea la pesquisa – [artículo 30 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394 -.

En consecuencia, muchas de esas actuaciones pueden caracterizarse por la flagrante violación de derechos tales como el de defensa, encontrándose, consiguientemente, en aptitud de ser alcanzadas por eventuales planteos impugnatorios, tanto administrativos como judiciales, que pudieran realizar los presuntos infractores.

### **III.- RECOMENDACIÓN.-**

Por ello, se recomienda el estricto y acabado cumplimiento de los procedimientos en materia disciplinaria, fijados en el [Anexo IV](#) – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas – de la Ley 26.394, especialmente, aquellos llamados a resguardar garantías constitucionales de inexcusable observancia.

### **IV.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, sin perjuicio de lo expresado en el punto I, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobado por la RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-



**CIRCULAR AGFFAA N° 14/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de septiembre de 2009.-

**ASUNTO.-**

El [artículo 13](#) Anexo IV de la ley 26.394, prevé las conductas que, exclusivamente, constituyen faltas gravísimas. A fin de precisar que ellas, y sólo ellas, constituyen faltas de tal entidad y relevancia, la norma de mención estableció “*Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente*” ([artículo 12](#) del Anexo IV). Por lo demás, el [artículo 31](#) de igual Anexo y ley prevé el temperamento a adoptar ante la eventual comisión de faltas gravísimas.

Entre las conductas previstas en la primera norma aludida, dando lugar en forma conminada a la iniciación del proceso disciplinario pertinente, encontramos la comisión de “*un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año*” ([artículo 13 inciso 23](#) del Anexo IV).

En otro orden, el [artículo 184 bis](#) del Código Procesal Penal de la Nación – incorporado como consecuencia de la sanción de la norma de mención -, prevé: “*Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente...*”.

Sobre el particular es menester no omitir que, además, la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio por parte de los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones, surge del [artículo 177](#) del ritual aludido.

Queda así clara e irrefutablemente establecida normativamente, la obligación de la autoridad militar de realizar la correspondiente denuncia ante la autoridad judicial competente, cuando se toma conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, como asimismo, el correlativo deber de excitar el procedimiento establecido en el [artículo 31, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394, respecto de la materia disciplinaria.

Oportunamente, en la [CIRCULAR N° 1](#) de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, se reseñó pormenorizadamente lo atinente a la interposición de la denuncia, dándose cuenta acabada del proceder a adoptar atendiendo a la clasificación discernida por el Código Penal de la Nación al clasificar las distintas acciones que nacen de la comisión de delitos

– públicas, privadas y dependientes de instancia privada (artículos 71, siguientes y concordantes del Código Penal) -, motivo por el cual, ello, no será objeto de consideración en la presente circular.

Ahora bien, se presenta incontrovertible que la eventual naturaleza de los delitos – de acción pública, de acción privada o de acción dependiente de instancia privada -, traslada su influencia al ámbito disciplinario inherente a la profesión militar, resultando propio afirmar que, según sea el tipo de delito de que se trate y su correspondiente acción penal, corresponderá, o no, la adopción del temperamento contemplado en el [artículo 31, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394.

Con la finalidad de coadyuvar con la imprescindible precisión que debe caracterizar el tratamiento de las cuestiones señaladas, constituirá único objeto de la presente CIRCULAR, determinar cuál debe ser el proceder idóneo a asumir por parte de la autoridad militar, en esos casos, a fin de viabilizar el ejercicio de las pertinentes facultades disciplinarias.

## II.

Sin hesitación, en caso de comisión de **delitos de acción pública**, es decir, cuando la acción penal deba ser ejercida de oficio por los órganos del Estado, la autoridad militar deberá impulsar, ineludiblemente y aún antes de que aquello ocurra, el procedimiento determinado por el [artículo 31, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394.

Sin embargo, también sin duda, ello no deberá promoverse, inicialmente, cuando se trate de delitos dependientes de instancia privada o, como se verá, jamás cuando se trate de delitos de acción privada, puesto que en tales casos la trascendencia de la ofensa ocasionada por la comisión del delito de que se trata, es dejada a criterio del agraviado y el Estado debe limitar su pretensión a esa valoración privada. Es decir, el interés del ofendido es la medida del poder persecutorio y punitivo del Estado.

En el caso de los **delitos dependientes de acción privada**, previstos en el artículo 72 del Código Penal de la Nación – *“Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. 3º)*

*Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes”* -, como es sabido, la acción penal sólo encuentra posibilidad de ejercicio en caso de haber sido instada por la persona damnificada; acontecido ello, recién la acción tendrá viabilidad y podrá ser ejercida de oficio.

En ese supuesto, entonces, en opinión de esta instancia de asesoramiento técnico jurídico, instada que haya sido la acción penal en sede del Poder Judicial, por parte de la persona ofendida, nada impedirá que la autoridad militar excite el trámite previsto por el [artículo 31, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394.

Párrafo aparte merece la prescripción que, adunada al inciso 2 del artículo 72 del plexo normativo penal, literalmente prevé *“Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público”*, del que se desprende la clara posibilidad de ejercicio de la acción penal, cuando medien las razones que la norma precisa – seguridad o interés público -. Proyectada dicha posibilidad al ámbito disciplinario castrense, resulta procedente afirmar que, de darse el caso, previa decisión escrita y debidamente motivada de la autoridad militar, dirigida a evidenciar su razonabilidad, tampoco existirá obstáculo alguno para que la autoridad militar impulse el trámite previsto por el [artículo 31, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394.

Finalmente, los **delitos de acción privada** son aquellos que emergen de la relación que efectúa el artículo 73 del Código Penal de la Nación – *“Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 1. Calumnias e injurias; 2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; 3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; 4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge”* -, y respecto de los cuales el legislador atribuye la facultad de ejercicio de la acción penal a la persona ofendida por el delito, tanto para iniciarla como para proseguirla hasta arribar a un decisorio jurisdiccional final.

En los delitos de acción privada ya no rigen los principios de oficialidad y legalidad, propios de la acción pública, y si el titular del interés protegido no se manifiesta interesado inicialmente, el proceso no se insta, y si no se muestra perseverante, ulteriormente y hasta el final, el proceso no continúa o no culmina. En efecto, el legislador ha privilegiado el interés de la persona ofendida por encima del interés social en reprimir los delitos, dejando que aquella sea quien decida acerca de su íntegra persecución y castigo.

De tal modo que, advirtiéndose la incuestionable escasa probabilidad de que los delitos de que se trata puedan ser cometidos en sede castrense, como asimismo, resultando claro que se presenta impropio aceptar que la facultad disciplinaria de la autoridad militar pueda quedar sujeta, en forma permanente, a la voluntad del afectado de exponer su agravio o, por el contrario, de ejercer su derecho a no ventilarlo o, aún, de cambiar de parecer en forma errática, es que esta instancia considera inconveniente viabilizar la estimulación del procedimiento disciplinario en casos de delitos de acción privada.

### **III.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14, del Anexo V, de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 15/2009**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de septiembre de 2009.-

**I.- INTRODUCCIÓN.-**

La violencia laboral ha sido definida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación como *“toda conducta activa u omisiva, ejercida en el ámbito laboral por funcionarios o empleados públicos y privados que, valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, constituya un manifiesto abuso de poder, materializado mediante amenaza, intimidación, inequidad salarial fundada en razones de género, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social u ofensa que atente contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora”*.

Esa definición contiene aspectos centrales de la problemática, tales como la consideración específica del género y la adopción de un criterio inclusivo, comprendiendo también lo que académicamente se ha definido como *“acoso moral”*, que se expresa principalmente en prácticas sutiles y pequeñas pero persistentes que van produciendo efectos nocivos por acumulación y se caracteriza por las dificultades probatorias que plantea (cf. Por todos, Hirigoyen, Marie France, *El acoso moral*).

En términos generales, las situaciones de violencia laboral buscan intimidar, apocar, reducir, amedrentar y/o consumir física, emocional y/o intelectualmente a la víctima, con vistas a desplazarla o eliminarla de su puesto de trabajo en la organización (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Violencia Laboral. Una Amenaza a los derechos humanos. Aportes para su comprensión*, 2007, pág. 26).

Una característica de la situación es la de ser un conflicto asimétrico entre las dos partes, donde la parte hostigadora tiene más recursos, apoyos o una posición superior a la de la persona hostigada. En esta dinámica, el presunto agresor o agresores se valen, normalmente, de algún argumento o estatuto de poder como suelen ser la antigüedad, la fuerza del grupo o el nivel jerárquico para llevar a cabo estos comportamientos hostigadores.

La complejidad del mismo reside en el hecho de que *“no se plantea un conflicto abierto, confesable, sino que se da en el marco de una relación de dominante – dominado, ya sea por diferencias jerárquicas o por dominación psicológica entre pares, porque en todos los casos, existe la desestimación del otro como interlocutor válido, destruyendo su*

*identidad. En el origen de esta conducta no hay una explicación sino ‘sentimientos inconfesables’: el rechazo al que es distinto en su aspecto y sus elecciones de vida, piensa diferente o no se suma a las reglas implícitas, la envidia, la rivalidad, el miedo y la desconfianza”* (Cartilla del Instituto Social y Político de la Mujer, disponible en [www.ispm.org.ar](http://www.ispm.org.ar)).

Las consecuencias de la violencia laboral pueden ser de distinta naturaleza y afectar a varios ámbitos de la vida de la persona hostigada, a saber:

- \* Lento deterioro de la confianza en sí mismo y en sus capacidades profesionales por parte de la víctima.
- \* Proceso de desvaloración personal.
- \* Desarrollo de la culpabilidad en la víctima (la propia familia suele cuestionarla sobre su comportamiento).
- \* Creencia de haber cometido verdaderamente errores, fallos o incumplimientos.
- \* Somatización del conflicto: enfermedades físicas.
- \* Insomnio, ansiedad, estrés, irritabilidad, hipervigilancia, fatiga, cambios de personalidad, problemas de relación con la pareja, depresión.
- \* Inseguridad, torpeza, indecisión, conflictos con otras personas e incluso familiares.
- \* Bajas laborales que el acosador suele aprovechar contra el trabajador.

En la República Argentina el marco legal está dado por los artículos 19 y 14 bis de la Constitución Nacional. Asimismo, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, incorporó tratados y declaraciones sobre derechos humanos a los que se les otorgó jerarquía constitucional, entre los que podemos destacar: Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre (art. II); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2º parr. 1 y art. 7º); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (art. 2º, punto 2 y 7º); Pacto de San José de Costa Rica (art. 1º); Convención para la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer, y otras normas de menor jerarquía.

El acoso laboral puede afectar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de la víctima, el respeto a su honra, el derecho al reconocimiento de su dignidad y a no ser

discriminado. También se afecta el derecho a las condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo, cuya violación es considerada como discriminación (cf. *Barbado, P.:* “*El acoso psicológico en el ámbito laboral de los poderes públicos*” y “*La necesidad del tratamiento legal de la violencia laboral*”. *J.A. 2005-II (274/2005)*).

## **II.- ASUNTO.-**

Con motivo de la encuesta realizada en octubre de 2008 en el marco del programa “*Por un ambiente libre de discriminación y violencia laboral*” del Ministerio de Defensa, se relevaron distintos aspectos que se refieren a la finalidad del programa enunciado, tales como condiciones de trabajo, condiciones del lugar del trabajo, clima laboral, satisfacción laboral y violencia laboral.

El esfuerzo encuestador abarcó distintas unidades de las tres Fuerzas Armadas, destacadas tanto en el interior del país como en la ciudad de Buenos Aires y, aún, el propio ámbito del Ministerio de Defensa. También contempló tanto al personal militar masculino y femenino, como asimismo, al personal civil de ambos sexos.

Con relación al rubro “*Violencia Laboral*”, y con la finalidad de medir el eventual acaecimiento de niveles de violencia y maltrato, fueron presentados a los encuestados los siguientes potenciales aspectos:

- a.- Aislamiento del resto de los compañeros de trabajo;
- b.- Prohibiciones arbitrarias de conversación con sus compañeros;
- c.- Juzgar de manera explícitamente ofensiva sus tareas en forma reiterada y en público;
- d.- Maltrato físico;
- e.- Ofensas físicas o verbales de contenido sexual;
- f.- Asignación de tareas sin sentido con la finalidad de humillar;
- g.- Utilización manifiestamente arbitraria del sistema disciplinario, con fines de amedrentamiento consistente en sanciones injustificadas, acumulación repentina de sanciones, etc;
- h.- Asignación de tareas muy por debajo de sus capacidades profesionales;
- i.- No asignación de tareas durante toda la jornada de trabajo;

j.- Rehusar la comunicación fingiendo no escucharla o tratarla como si no existiera;

k.- Restricciones arbitrarias en el acceso a medios indispensables para el desarrollo de las tareas asignadas;

l.- Asignación de tareas de imposible cumplimiento en los plazos requeridos o por la carencia de materiales para el trabajo;

ll.- Amenazas constantes de despido y/o afectación arbitraria de las condiciones de trabajo;

m.- Agresiones interpersonales dirigidas a infligir un daño o sufrimiento físico sobre el/la trabajador/a;

n.- Formulación de comentarios, bromas o gestos dirigidos a la exclusiva finalidad de ofenderlo y/o ridiculizarlo;

ñ.- Formulación de comentarios, bromas o gestos dirigidos a la exclusiva finalidad de ofenderlo y/o ridiculizarlo por motivos:

1.- de edad;

2.- de sus capacidades especiales;

3.- de su aspecto físico;

4.- de su nacionalidad;

5.- de sus creencias políticas;

6.- de sus creencias religiosas;

7.- de su orientación sexual.

El resultado de la encuesta y en lo que a esta CIRCULAR atañe, permitió evidenciar, si bien en un escaso porcentaje, la existencia – en mayor o menor medida según sea el aspecto encuestado – de diversas situaciones de agresión (física y simbólica).

### **III.- CONSIDERACIONES GENERALES.-**

Se puede advertir del listado que antecede, que muchos de los hechos allí descriptos pueden constituir conductas merecedoras de reproche disciplinario o, aún, de conformidad a sus eventuales circunstancias modales, con relevancia penal.

Puede avizorarse, sin perder de vista que las conductas enumeradas en los distintos incisos de los [artículos 9º](#) y [10 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394, no son las únicas susceptibles de constituir faltas leves y graves, que algunas de los procederes evidenciados por la encuesta de marras, configurarían faltas de tal naturaleza.

Ejemplo de ello: los [incisos 3](#) y [4 del artículo 9º](#) de la citada norma, que prevén como falta leve, los siguientes comportamientos: “*El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar*” y “*El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio*”. Asimismo, se pueden citar los [incisos 7](#) y [8 del artículo 10](#) del mismo cuerpo legal, pues constituye falta grave: “*El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas*” y “*El militar que realizare actos o manifestaciones que agraven o injurien a otro militar*”.

Por último, no resultaría ocioso advertir también, que los hechos antes enumerados como violencia laboral, pueden constituir [faltas gravísimas](#), si se cumplen las condiciones que la norma establece para cada tipo disciplinario, como ser los casos de [agresión](#), [abuso de autoridad](#) y [órdenes ilegales](#), sólo por citar algunos de ellos.

#### **IV.- RECOMENDACIÓN**

En orden a lo precedentemente expuesto, se concluye que el Oficial Auditor, cualquiera sea la oportunidad y cualquiera sea la instancia en la que intervenga, deberá tener en cuenta los hechos descriptos en los ítems antes transcritos y propiciar, en el caso que corresponda, la imposición del correctivo disciplinario en forma directa por parte de la autoridad militar competente o, en su defecto, la instrucción del pertinente legajo disciplinario.

Asimismo, será responsabilidad indelegable de todo Oficial Auditor, instruir al personal de cuadros sobre el particular.

#### **V.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD Nº 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 16/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de octubre de 2009.-

**I.- ANTECEDENTES.-**

Según lo informado por la Dirección de Transparencia Institucional del Ministerio de Defensa a la máxima autoridad de esa Cartera Ministerial (conforme surge del Expediente MD N° 24843 – SPM 2060/08), ulteriormente impuesto a esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, al momento de requerirse la emisión de una Circular, se han detectado varios casos en que profesionales del derecho, civiles o, aún, con estado militar, con desempeño en ámbito de las Fuerzas Armadas, estarían incurriendo en posibles incompatibilidades.

Dicha circunstancia estaría dada, conforme lo advertido por la instancia citada, no por una actuación directa de los abogados castrenses, consistente en litigar o representar a terceras personas en acciones dirigidas contra el Estado Nacional, sino coadyuvando con tal finalidad mediante la seleccionada intervención de abogados allegados – socios, cónyuges, etc. -, ajenos a la Administración Pública.

Para fundar tal aserción –la relacionada con la eventual existencia de posibles incompatibilidades-, la Dirección de Transparencia Institucional del Ministerio de Defensa consignó que la Oficina Nacional de Empleo Público, mediante Dictamen ONEP N° 3035/02, se posicionó en orden a que la prohibición de litigar contra el Estado, prevista en distintos regímenes de incompatibilidades a nivel nacional, comprende también “...*al agente que sea titular de un estudio jurídico que litigue contra la Nación o que se encuentre formalmente asociado a terceros en la titularidad del estudio jurídico que desempeñe dicha actividad o a terceros que litiguen en causas contra la Nación...*”

A su vez, y a mayor abundamiento habida cuenta de su marcada relación, además de apoyarse en diversa normativa general, invocó que, en lo específico, el nuevo Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas prevé como falta grave la siguiente conducta: “*El militar en actividad que patrocinar o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional*” ([artículo 10, inciso 12, del Anexo IV](#)).

Finalmente, en los tramos conclusivos del escrito inicial del expediente, la titular a cargo de la Dirección de Transparencia Institucional de esa cartera, propició la intervención de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas a fin “*que emita una circular*

*aclaratoria sobre el alcance del [inciso 12 del artículo 10](#), en cuanto si en concordancia con lo dictaminado por la Oficina Nacional de Empleo Público en el Dictamen ONEP N° 3035/02 antes referido, la conducta tipificada incluye los casos en los que el personal militar letrado actúa a través de persona interpuesta”.*

## **II.- CONSIDERACIONES.-**

A fin de asegurar el cometido instado, con carácter liminar resulta menester señalar que las conductas evidenciadas como consecuencia de las actividades de investigación llevadas a cabo, al conformar claras y delimitadas conductas de naturaleza indirecta, no resultan alcanzadas por la prescripción invocada. Ello así, habida cuenta que el [artículo 10, inciso 12, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394, al establecer que “*El militar en actividad que patrocinar o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado Nacional*”, dispone, en forma incontrovertible, que las exclusivas conductas reprochadas son la acción consistente en “*patrocinar*” y la acción consistente en “*representar*”.

Así, sin hesitación, sólo el agente letrado con estado militar, que efectivamente patrocine o represente a terceras personas en acciones contra el Estado Nacional, cualquiera sea su naturaleza, podrá resultar susceptible de una sanción disciplinaria en virtud de lo previsto por el [artículo 10, inciso 12](#), del texto normativo de mención.

Ahora bien, pese a lo señalado precedentemente – manifiesta imposibilidad de subsumir las conductas cuyo acaecimiento se advirtiera en la prescripción normativa invocada -, esta instancia considera que, atendiendo a la alta probabilidad de concurrencia de variadas circunstancias relacionadas, muchos de los proceder de que se trata podrían resultar, incuestionablemente, pasibles de imposición de correctivos disciplinarios.

Es preciso no soslayar, pese a reputarse conocido, que de conformidad a la normativa específica vigente, respecto de las faltas leves, como con relación a las faltas graves, no existe requisito de tipicidad, el que sólo impera en cuanto a las faltas gravísimas. Reza el [último párrafo del artículo 10 del Anexo IV](#) de la Ley 26394 “*También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas, y objetivos de las Fuerzas Armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo*”.

Consecuentemente, no sólo las diversas conductas previstas en el artículo 10 del digesto disciplinario resultan constitutivas de falta grave; otros innumerables eventuales incumplimientos de los deberes militares, debidamente ponderados por la autoridad militar, también pueden concurrir configurando comportamientos disvaliosos de igual entidad.

A modo de ejemplo puede afirmarse que, en caso de corroborarse que el obrar desplegado por un hombre de armas letrado, respondió al propósito de evadir la clara y manifiesta incompatibilidad de litigar contra el Estado, emergerá la incontrovertible procedencia del ejercicio de facultades disciplinarias.

De igual modo, puede aseverarse que un proceder sistemático en idéntico orden – captar trabajo, en grado de recurrencia, a fin de derivarlo hacia profesionales allegados (cónyuge, socios, amigos, etc.) -, también resultaría constitutivo de conductas merecedoras del pertinente correctivo disciplinario.

No resiste el menor análisis sostener que resulta merecedor de reproche disciplinario el agente que patrocina o representa a un tercero que haya excitado acciones contra el Estado y, coetáneamente, admitir que se encuentra excluido de todo correctivo disciplinario, el proceder abierto o clandestino del agente que, persiguiendo igual finalidad, se instrumenta en forma mancomunada con terceros.

Por lo demás, no deben soslayarse, atento a su incontrovertible relación con el “*sub exámine*”, los alcances de la Ley para el Personal Militar (Ley 19101) y de sus normas reglamentarias para cada Fuerza, las que, como mínimo, a fin de que los agentes con estado militar, aún los que no son abogados, puedan llevar a cabo actividades como las evidenciadas, establecen como requisito ineludible el pedido de autorización.

En ese orden, la primera de las normas mencionadas – Ley para el Personal Militar -, en su artículo 7º, establece que “*Son deberes esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad: 5. La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades militares, sin autorización previa de autoridad militar competente*”.

Correlacionado con lo precedentemente expuesto, se advierte que si bien el personal de auditores militares no pertenece al cuerpo de abogados del Estado, aunque en

diversas oportunidades lleve adelante cometidos propios de ellos, lo previsto por la normativa vigente respecto de estos últimos, guarda íntima relación.

En tal sentido, el artículo 43 del Decreto N° 34.952/1947 establece: *“Los abogados del Estado no podrán representar o patrocinar a litigantes en juicios en que el Estado Nacional, las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o demás municipalidades locales sean parte, bajo pena de exoneración y pérdida de los derechos jubilatorios de acuerdo al procedimiento que determinen las leyes sobre la materia: exceptuase el caso de defensa de intereses personales del abogado, de sus parientes consanguíneos, cónyuge o afines en primer grado...”*

Asimismo, y en igual orden de ideas, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164), también establece dicha incompatibilidad en el inciso g) de su artículo 24, que prevé entre las prohibiciones a las que están sujetos el personal que tenga una relación de empleo público con el Estado, la de: *“Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Nacional”*.

Como se advierte, pese a que resulta claro que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aludida, no alcanza, no comprende, a los letrados castrenses, resulta impropio sostener que estos últimos, no perdiendo de vista su afín *“status”* jurídico, se encuentran dispensados de tal incompatibilidad.

Muchas circunstancias pueden concurrir y vincularse a las hipótesis en consideración, en algunos casos, con entidad suficiente para motivar el ejercicio de facultades disciplinarias – por ejemplo, previniendo que no son los únicos los casos enunciados -, en otros, para desautorizar dicha posibilidad– por ejemplo, cuando un allegado del agente, patrocine o represente a un tercero frente al Estado Nacional, más sin que haya mediado intervención de aquél, o cuando el agente obre en causa propia, o cuando lo haga en beneficio de parientes en cercano grado de consanguinidad, etc. -.

Por último, en el presente orden de ideas, y a efectos de asegurar una *“in totum”* consideración, es menester consignar, además, que no resulta posible descartar que las circunstancias que eventualmente pudieran concurrir, incluso también podrían aportar elementos de juicio suficientes para configurar conductas que excedan el ámbito disciplinario; es decir, conductas con relevancia penal. Fácil es reparar, por ejemplo, que la eventual acción de derivar trabajo en forma encubierta hacia terceros allegados a fin de accionar contra el Estado, y el

eventual consecuente accionar propio interno tendiente a incidir en el trámite de manera de favorecer a los actores, claramente resultaría constitutiva de delito.

Así las cosas, resulta claro que, ante la existencia de consistentes elementos de juicio que indiquen la mera posibilidad de que personal con estado militar, que ostente la condición de abogado, pudiera haber obrado de manera de intervenir, aunque sea en forma indirecta, en el ejercicio de acciones contra el Estado, procederá la inmediata adopción del procedimiento establecido por el [Artículo 30, del Anexo IV](#) (Código de Disciplina) de la Ley 26394.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo establecido por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 17/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de octubre de 2009.-

**I.- ASUNTO.-**

Se ha advertido en la tramitación de distintos expedientes llamados a ser evaluados por instancias de asesoramiento técnico – jurídico superiores, el incumplimiento de ciertos recaudos que, inexorablemente, deben ser observados.

La estricta observancia en ese orden, es responsabilidad, inexcusable, de los oficiales Auditores pertenecientes al Servicio Jurídico Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**II.- RECOMENDACIONES.-**

Se deberá tener especialmente en cuenta lo siguiente:

**1.- Misión asignada a todo asesor jurídico, relativa a la obligación de cumplimentar la totalidad de los requisitos que deben caracterizar toda pieza asesora emitida**

Esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas ha sostenido (ver [Circular N° 04/09](#)), respecto de la emisión de dictámenes por parte de los Oficiales Auditores, en consonancia con la Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, que los dictámenes deben individualizar la cuestión traída en consulta, desarrollarla exhaustivamente, tanto desde el punto de vista jurídico como práctico, agregando los antecedentes y efectuando las citas correspondientes, según el caso, pues constituye un análisis específico y profundo de una situación concreta y jurídicamente determinada y efectuada a la luz de las normas y principios generales que la informan. Todo ello a los efectos de recomendar conductas acordes con el marco legal aplicable (PTN Dictámenes 223:200; 235:308; 254:389; 233:92; 247:414; 249:357; 254:554 y 264:109).

Respecto del contenido de todo dictamen jurídico y con superlativa precisión, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido: *“El dictamen jurídico no puede constituir una mera relación de antecedentes ni una colección de afirmaciones dogmáticas sino el análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuada a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que las informan a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (conf. Dict. 203:159, 206:172 y 207:431).*

**2.- Los pedidos de intervención de instancias superiores, a fin de que emitan opinión, deben formularse con el agregado de todos los antecedentes del caso.**

En este orden procede puntualizar que se debe acompañar la totalidad de los antecedentes relacionados con el “*sub examine*”, en original o, en su caso, en copia debidamente certificada, pues sólo así el órgano asesor podrá formarse un criterio completo y adecuado del asunto sometido a su cotización.

Así también lo entiende la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 248:127, 201,499; 249:58, entre otros) y a ello deben propender, por los medios que estimen conducentes, todos los integrantes del Servicio Jurídico Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**3.- En los casos en que se propicia la actuación de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, además de los recaudos mencionados precedentemente, corresponde la previa intervención de la máxima instancia de asesoramiento técnico-jurídico de la Fuerza.**

Dicha intervención deviene necesaria, en todos los casos, no sólo por razones de estricta procedencia legal ([artículo 17, del Anexo V](#), de la Ley 26.394), sino también porque por su jerarquía, dicha asesoría se presume con el máximo conocimiento especializado en las materias de su incumbencia y cuenta generalmente con mayores antecedentes que puedan resultar de utilidad para su dilucidación (conforme doctrina que surge del Dictamen 253:622 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 18/2009.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de diciembre de 2009.

**I.- ASUNTO.-**

El perfeccionamiento profesional del Oficial Auditor constituye, además de una preocupación individual, una responsabilidad institucional.

Esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, como órgano rector del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, y en el ámbito de la competencia que le otorga el [artículo 11, apartado 2 del Anexo V](#) de la ley 26.394, designó –mediante Disposición N° 3 del 13 de agosto de 2009- las materias sobre las cuales los Oficiales Auditores deben recibir cursos o talleres de actualización, capacitación, perfeccionamiento, especialización o profundización.

Asimismo, en la Disposición citada, se instituyó “AD RERÉNDUM de la señora Ministra de Defensa” a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas en la Escuela del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo que fue refrendado por Resolución del Ministerio de Defensa N° 1237 del 16 de noviembre de 2009

Se adjunta a la presente CIRCULAR, copia autenticada de la Disposición N° 3/09 del Auditor General de las Fuerzas Armadas y de la Resolución N° 1237/09 de la señora Ministra de Defensa, las cuales deben considerarse como parte del cuerpo de la misma.

**II.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado conocimiento, deberá tenerse en cuenta lo establecido por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS****CIRCULAR AGFFAA N° 19/2009**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09 de diciembre de 2009

**I.- ASUNTO:**

A través de la [CIRCULAR N° 15](#) de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, se abordó lo inherente al tema violencia laboral en el ámbito de las Fuerzas Armadas,

oportunidad en que se pusieron de manifiesto las implicancias de las conductas – activas u omisivas -, ejercidas en el ámbito laboral por funcionarios o empleados públicos y privados que, valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, constituyen un manifiesto abuso de poder.

El acoso sexual se inscribe entre las conductas abusivas que perturban el desarrollo laboral y profesional de las personas afectadas, y merece, por su sesgo disvalioso y, atento a su tratamiento en la legislación nacional e internacional, una consideración puntual frente a los restantes tipos de violencia laboral.

## II.- CONSIDERACIONES

La Organización Internacional del Trabajo ha definido el acoso sexual como todas aquellas *“insinuaciones sexuales no correspondidas o conducta verbal o física de naturaleza sexual con el propósito o efecto de interferir injustificadamente en el rendimiento laboral del individuo o crear un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil, abusivo u ofensivo”* (Tesauro de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en <http://www.ilo.org/public/libdoc/ILO-Thesaurus/spanish/index.htm>). El acoso sexual puede presentarse como insinuaciones sexuales – verbales o físicas – repetidas y no deseadas, observaciones sexualmente discriminatorias o alusiones sexuales despectivas hechas en ámbito laboral, las que resultan ofensivas para la persona involucrada o, le producen la sensación de sentirse amenazada, humillada o tratada con condescendencia.

También se ha puntualizado que el acoso sexual puede ser ambiental, precisándose que se dará mediante *“todo acto de naturaleza sexual, sexista u homofóbico, que sin estar dirigido a una persona en particular, cree un clima de intimidación, humillación u hostilidad.”* (Instituto Social y político de la Mujer, [http://www.ispm.org.ar/violencia\\_laboral\\_trabajo.html](http://www.ispm.org.ar/violencia_laboral_trabajo.html))

Las consecuencias de ésta problemática pueden ser diversas:

- puede ocasionar que la víctima solicite la baja o retiro de la institución para no afrontar el problema,
- puede ser evaluada negativamente, conduciendo así a su retiro o baja obligatoria de la institución o perder sus perspectivas de promoción por no haber accedido a las sugerencias que le fueron hechas.

- Somatización del conflicto: tensión nerviosa, irritabilidad y ansiedad, que a menudo puede dar lugar a depresión, insomnios y otros trastornos psicosomáticos como jaquecas, problemas digestivos, cutáneos, etc.

Sin hesitación, el acoso sexual dificulta el desempeño de las funciones y la satisfacción de llevarlas a cabo. Si la víctima informa del incidente o rechaza acceder, el acosador dispone muchas veces del poder suficiente para afectar sus condiciones de trabajo, oportunidades de formación o promoción y su seguridad en el puesto. Cabe destacar que, habitual y mayoritariamente, son las mujeres las principales víctimas del acosamiento sexual.

En el ámbito de la República Argentina, el marco legal está dado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que, luego de la reforma de 1994, incorporó tratados y declaraciones sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre ellos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Dicha norma, en su artículo 11, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos. En particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado en su Recomendación General N° 19 que: *“La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”* (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992).

En el plano regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – aprobada por ley 24.632 – instó a los Estados a adoptar medidas específicas para fomentar el logro y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la erradicación de las prácticas de acoso sexual en los lugares de trabajo, entendiendo que la misma configura una violación a los derechos humanos.

En el ámbito local, la reciente sanción de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, generó un marco de derechos completo, donde, entre otros temas fundamentales, se hace mención a la puesta en marcha de mecanismos de conocimiento y reclamo en el ámbito laboral para el respeto a la equidad de género para prevenir, detectar y erradicar abusos o violencias basadas en motivos de género.

A su vez, el acoso sexual ha sido regulado para los empleados y funcionarios del gobierno nacional a través del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nacional 214/2006, el cual ha establecido como obligación del Estado empleador la erradicación de la violencia laboral, entre las que se encuentra el acoso sexual.

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que la parte empleadora es responsable por los hechos de su dependiente *“al omitir, aún desde una reprochable ignorancia y pasividad, la adecuada vigilancia y adopción a tiempo de medidas tendientes a sustraer a la trabajadora de los tratos indignos a los que fue sometida por el compañero de trabajo”* (s. 35045, expediente 8431/2007- “D.A.B. c/El Parlamento S.A. s/ despido” CNTRAB- SALA VIII- 14/05/2008).

Resulta claro, a la luz de los antecedentes expuestos, que el Estado se encuentra conminado a asegurar un ambiente de trabajo sano, seguro y libre de violencia para todas las personas, sin distinción de su profesión y sexo.

Este objetivo ha sido atendido por el Ministerio de Defensa a través de una pluralidad de estrategias, combinando la faz disciplinaria del personal militar y la creación de instancias de atención integral en las estructuras organizacionales de las respectivas fuerzas.

Así, entre ellas, cabe destacar la Resolución MD N° 1160/08 mediante la que se crearon las Oficinas de Género en el ámbito de las Direcciones de Personal de la Armada y del Ejército. Esta medida, que extiende la experiencia de la *“La Oficina Centralizada de la mujer de la Fuerza Aérea”* – creada por Resolución FAA N° 215/08 -, tuvo como objetivo crear un espacio institucional de comunicación, contención y orientación que fortalezca la integración de las mujeres en las Fuerzas Armadas. Dichas oficinas, conforme el artículo 1° de la mencionada resolución ministerial se encuentran destinadas a: a) analizar y evaluar las distintas situaciones que se desprendan de las inserción de las mujeres en la carrera militar; b) canalizar y

recibir inquietudes relacionadas con las cuestiones de género que se susciten en el ámbito laboral y c) brindar orientación jurídica y contención psicológica preliminar al personal militar femenino y proponer acciones tendientes a solucionar las situaciones planteadas. Por su parte, mediante Resolución MD N° 1238/09, se aprobó el Régimen de Funcionamiento de las Oficinas de Género y el Protocolo de Atención de las Oficinas de Género, que entenderán en temas en donde se vea afectado el desarrollo laboral y profesional de las personas, abarcando en ello relaciones jerárquicas, salarios, discriminación, ascensos, distribución de tareas, abuso de autoridad, sistema de oportunidades, condiciones de trabajo, compatibilidad con la vida familiar, necesidades de capacitación específicas a las fuerzas sobre temas de género, y toda necesidad para eliminar brechas de género dentro de las Fuerzas Armadas.

Desde el punto de vista disciplinario, la ley 26.394 establece en los [artículos 10, inciso 9](#) y [13 inciso 26 del Anexo IV](#), diversas formas de comisión de la falta disciplinaria de acoso sexual. En tal sentido, y teniendo en cuenta los precedentes internacionales, regionales y locales transcritos, debe entenderse por acoso sexual el solicitar, por cualquier medio, favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

a.- Cuando se formule con anuncio expreso o tácito de causar un daño a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación.

b.- Cuando el rechazo o negativa de la víctima fuere utilizado como fundamento de la toma de decisiones relativas a dicha persona o a una tercera persona vinculada directamente a ella.

c.- Cuando el acoso interfiriere el habitual desempeño del trabajo provocando un ambiente intimidatorio, hostil y ofensivo.

**La investigación de hechos de estas características posee rasgos distintivos; ello así, ya que inexorablemente deben tenerse presente los derechos de la víctima y la obligación de preservar la intimidad de las personas involucradas. En virtud de ésta manifiesta complejidad, se arbitrarán los medios necesarios a fin de asegurar que, en casos en que deban pesquisarse conductas que eventualmente pudieran constituir acoso sexual, en cualquiera de sus manifestaciones, los legajos disciplinarios sean llevados a cabo mediante la intervención de un oficial auditor.**

## I.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 20/2010.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de marzo de 2010.-

**I.- ASUNTO.-**

El [artículo 39](#) del Reglamento General de Disciplina, Anexo I, de la Resolución 125/09 del Ministerio de Defensa, reglamenta la posibilidad de recusación de los miembros de los Consejos Generales de Disciplina.

En tal sentido, y en consonancia con lo establecido en el [artículo 39 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394, la norma reglamentaria prevé que: *“Los integrantes del Consejo General de Guerra y de los Consejos de Disciplina, no son recusables. Las recusaciones del Consejo General de Disciplina serán resueltas inapelablemente por el Auditor General de las Fuerzas Armadas. Cuando un miembro del Consejo General de Disciplina voluntariamente acepte la recusación será reemplazado por la autoridad jerárquica que corresponda”*.

A fin de uniformar los criterios en la tramitación de los pedidos de recusación que eventualmente se interpongan contra miembros de los Consejos Generales de Disciplina, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas considera oportuno realizar algunas recomendaciones al respecto.

**II.- RECOMENDACIONES.-**

Se deberá tener especialmente en cuenta lo siguiente:

1.- Pese al claro texto de la ley, es menester recordar que solo pueden ser recusados los miembros de los Consejos Generales de Disciplina, invocándose, únicamente, las causales previstas en el [artículo 39](#) del Anexo IV de la Ley 26.394.

2.- En su caso, cuando el miembro recusado acepte la recusación impetrada, procederá conformar nuevo tribunal. Por el contrario, cuando el miembro recusado no consienta la recusación articulada, elaborará un informe pormenorizado en el que detallará las razones por las que no accede a la petición formulada, y lo elevará al Presidente del Consejo General de Disciplina de que se trate, quien a su vez girará la totalidad de lo actuado, en forma directa y sin dilación alguna, al Auditor General de las Fuerzas Armadas.

3.- Con posterioridad a la emisión de la resolución pertinente, y consecuente comunicación al Presidente del Consejo General de Disciplina, procederá efectuar, mediante la intervención de la Secretaría y con la mayor celeridad, la pertinente notificación al causante.

4.- En caso de que se articulen recusaciones de miembros de Consejos de Disciplina y del Consejo General de Guerra, marcadamente improcedentes conforme los alcances de la ley, procederá que la autoridad militar, en ejercicio del comando, previa intervención de oficial auditor adscripto si así lo considerase pertinente, haga conocer la inviabilidad de esa herramienta procesal, mediante la comunicación pertinente, asegurando la continuación del trámite con la mayor celeridad.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 21/2010.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de abril de 2010.-

**I.- ASUNTO.-**

El [artículo 31, del Anexo IV](#) –Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas- de la Ley 26394, prevé en el marco del proceder a adoptar ante la eventual comisión de faltas gravísimas, la obligación de determinar, respecto del causante, la **suspensión del servicio**.

Lo prevé de la siguiente manera: *“El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre”*.

Respecto de las derivaciones que conlleva la **suspensión del servicio** y el arresto riguroso, la norma de marras puntualiza: *“Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir”*.

*Al respecto se ha apreciado la aparición de diversas dudas relacionadas con la aplicación de la norma, fundamentalmente, en lo que concierne a la autoridad llamada a discernir dicha suspensión del servicio; a la eventual posibilidad de su impugnación; al tipo de herramienta procesal para su articulación; a su alcance, etc.*

Así las cosas, deviene necesario que esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, en uso de facultades propias y a fin de unificar criterios sobre el particular, se expida en orden a las cuestiones planteadas precedentemente.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

**a.-**

Una de las primeras cuestiones que se impone determinar, atendiendo a que la ley no lo prevé, es la identificación de la autoridad militar que, por imperativo legal y en forma inexcusable, tiene la responsabilidad de formalizar la suspensión de servicio.

En ese orden debe tenerse en cuenta que, en virtud de la clara finalidad establecida por la ley – evitar el despliegue de eventuales conductas que puedan alterar pruebas, excluir la posibilidad de que el causante o los causantes puedan incidir sobre testigos, etc. -, se impone que lo sea la autoridad militar que ordena la iniciación del proceso (*“instancia superior que cuente con oficial auditor adscripto”* (ver [artículo 31, segundo párrafo](#), del Anexo IV, de la Ley 26.394)).

En el supuesto que se hubiese omitido tal cometido y ello fuese advertido luego por parte del oficial auditor instructor designado, nada impide, sino que por el contrario se impone, que esa medida sea requerida por éste mediante nota fundada, a fin de dar acabado cumplimiento a la clara manda legal (*“El infractor será suspendido de inmediato del servicio”*).

**b.-**

Otra de las cuestiones que resulta necesario abordar, es la inherente a la eventual facultad de impugnación que asiste al inicialmente señalado infractor, que haya sido alcanzado por una suspensión del servicio.

Se ha sustentado tal posibilidad basándose en que la ley, luego de establecer la obligación de disponer la suspensión en el servicio y determinar la posibilidad de imponer arresto riguroso, prevé, textualmente, *“Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente”*.

*Al respecto es de puntualizar que* la prescripción normativa recién transcrita, se refiere exclusivamente, a la posibilidad de impugnar la medida cautelar restrictiva de la libertad – imposición de arresto riguroso -, y no alcanza a la suspensión del servicio, medida que dispone en forma tajante. Además adviértase que la ley prevé *“Esta decisión es impugnabile”* (claramente alude a la medida de la cual se viene ocupando, el arresto riguroso) y no a la suspensión de empleo pues en tal caso debiera haber dicho *“Estas decisiones”*.

Por lo demás, la ley no prevé un procedimiento impugnativo puntual para la suspensión de servicio – sólo lo hace para resoluciones con reproche disciplinario – y resulta incongruente que se viabilice un proceso de revisión de la suspensión de empleo cuando la misma esta conminada incondicionalmente por la ley (*“El infractor será suspendido de inmediato del servicio ...”*)..

Otras prescripciones normativas, relacionadas con el lapso de vigencia de la dependencia administrativa del causante, concurren en igual sentido – *“Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir”* -.

Así las cosas, en caso de articularse impugnación respecto de una resolución mediante la cual se haya discernido suspensión de servicio, procederá hacer conocer de inmediato al causante su inviabilidad, glosándose el expediente conformado a esos fines a las actuaciones principales.

**c.-**

Una tercera cuestión que se presenta necesario no soslayar, es la inherente a la vigencia o subsistencia de la medida en análisis - suspensión del servicio -.

Como se viera, la norma no faculta a la autoridad militar a determinar la suspensión del servicio, sino que lo obliga a hacerlo, impone adoptar ese temperamento contemporáneamente a la decisión de inicio de actuaciones disciplinarias; he allí la oportunidad en que debe formalizarse tal situación, he allí el inicio de vigencia de tal decisión.

En lo que respecta a la oportunidad en que la situación en análisis fenece, se presenta necesario consignar que ello ocurrirá cuando culmine, de cualquiera de las maneras previstas por la ley, el procedimiento disciplinario iniciado en virtud de la eventual comisión de una falta gravísima. He allí, sin hesitación, la razón por la cual la ley previó que la dependencia del causante, durante el lapso que demande el procedimiento disciplinario, será del responsable del área de personal, de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina llamado a intervenir.

En síntesis, debe entenderse que la suspensión del servicio se mantiene vigente durante el lapso que demande el proceso de que se trata, es decir, el proceso iniciado en virtud de la eventual comisión de una falta gravísima.

A fin de evitar confusiones, es necesario destacar que, en caso de iniciarse un proceso disciplinario con las características señaladas y derivar el mismo hacia la eventual comisión de falta grave, lo que implicaría la adopción de otro trámite, o falta leve, lo que conllevaría igual consecuencia o, aún, esclarecimiento de inexistencia de responsabilidades

disciplinarias, lo que provocaría la inmediata resolución, la situación en análisis – suspensión del servicio – deberá cesar de inmediato.

**d.-**

Una cuestión más. Es de hacer notar que la suspensión de servicio, de conformidad a los fines de la ley, tal como se viera, debe conllevar, inexorablemente, el acabado apartamiento del causante del ámbito de la unidad de pertenencia, como asimismo, de las actividades propias del servicio.

De no determinarse la imposición de arresto riguroso, quien sea señalado inicialmente como eventual responsable de la comisión de una falta disciplinaria gravísima, permanecerá en libertad y, atendiendo a lo antes consignado, respecto del apartamiento del lugar de prestación de servicios y de sus actividades habituales, deberá residir en su domicilio particular o en el lugar que fije, para lo cual, con carácter previo, deberá denunciar el domicilio pertinente

**e.-**

Finalmente, procede no omitir que lo señalado respecto de la obligación de determinar la suspensión de servicio de todo aquel señalado inicialmente como eventual responsable de la comisión de una falta gravísima, no enerva, por cierto, la facultad de las máximas instancias jerárquicas de cada Fuerza Armada, de disponer el pase a disponibilidad del personal cuando se hallen presentes las razones previstas por la Ley de Personal Militar (Ley 19.101) y normas reglamentarias pertinentes.

Si debe quedar claro que, el pase a disponibilidad del personal, jamás debe obedecer a razones procesales disciplinarias; las necesidades de orden procesal encuentran adecuada respuesta con la suspensión de servicio acabadamente tratada.

**III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 22/2010.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de mayo de 2010.-

**I.- ASUNTO.-**

Consultas directas a los señores Jefes de Departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, de parte de los integrantes del Servicio Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**II.- CONSIDERACIONES:**

El [Anexo V de la Ley 26.394](#), creo el SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y conforme lo establece el [artículo 1 de la Reglamentación de dicho Anexo](#), aprobada por la Resolución MINDEF N° 112 de fecha 30 de enero de 2009, el mentado Servicio está integrado exclusivamente con el personal con estado militar perteneciente al Ejército Argentino, a la Armada Argentina y a la Fuerza Aérea Argentina, que integra los diferentes Escalafones Justicia de cada una de las Fuerzas.

A través de las distintas normas de mención ha quedado establecida una dependencia técnico funcional ente la Auditoría General de las Fuerzas Armadas y la totalidad de los oficiales auditores de las tres fuerzas.

La referida reglamentación, como lógica consecuencia del Servicio de Justicia Conjunto creado estableció, entre otras pautas, que cuando los oficiales auditores de las Fuerzas Armadas advirtieran que las directivas impartidas por el Auditor General de las Fuerzas Armadas, no encuentren estricta aplicación como consecuencia de las circunstancias propias del caso bajo examen, podrán efectuar consultas, por cualquier medio, ante el Departamento de la Fuerza de pertenencia en dicha Auditoría General (artículo 37 Resol. MINIDEF N° 112/09).

Así también, el artículo 40 de la misma reglamentación impone que en caso de duda respecto de si una tarea es alcanzada por los términos de la Ley N° 26.394, el oficial auditor designado para llevarla a cabo, podrá efectuar la consulta, por cualquier medio, por ante el Departamento de la Fuerza de pertenencia en la auditoría General de las Fuerzas Armadas.

Para determinar el alcance de las citadas normas, deviene necesario que esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, en uso de facultades propias, emita la presente circular.

A tal efecto cabe destacar que una de las razones de ser propia de la creación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas y que ha querido plasmar su normativa, es procurar una rápida y oportuna respuesta y si fuera posible la solución, de las cuestiones de orden jurídico que estén bajo la responsabilidad de análisis de los oficiales auditores que lo integran.

En consecuencia, y a los efectos de poder facilitar el intercambio de apreciaciones jurídicas, los oficiales auditores de las fuerzas armadas están facultados a dirigirse directamente por escrito (sin invocar que lo hacen por orden de sus superiores) al señor Jefe del Departamento de la fuerza a la cual pertenecen de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas.

Como contrapartida, las mencionadas autoridades de la Auditoría General, también podrán dirigir su respuesta directamente al oficial auditor que lo consultara.

La indicada facultad recíproca, comprende cualquier otro medio de comunicación directa (email, fax, etc).

En todos los casos de consultas, el requirente debe cumplimentar acabadamente lo establecido en el artículo 40, in fine, del ordenamiento normativa de referencia. Asimismo, el Departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, interviniente en el requerimiento pertinente, deja debida constancia de tal diligenciamiento.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSION**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, sin perjuicio de lo expresado en el punto I, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación del Servicio Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobado por la Resolución MD 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 23/2010.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de septiembre de 2010

**I.- ASUNTO.**

Esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas ha advertido que, al sustanciarse actuaciones, con motivo del acaecimiento de accidentes – a los efectos de determinar su eventual relación de causalidad con los actos del servicio -, o atendiendo a la pérdida o deterioro de bienes del Estado -a los efectos de precisar la eventual responsabilidad de índole patrimonial-, o en otros casos, se ha echado mano a regímenes de naturaleza administrativo, que no contemplan lo inherente al ámbito disciplinario.

Dicho proceder, por cierto, en algunos casos puede no resultar impropio, pero los alcances y características de dichos regímenes, pueden conllevar irregulares y gravosas consecuencias.

Así, ya ha acontecido que, luego de extenso lapso — el que demanda la investigación de que se trata -, se ha advertido la eventual comisión de conductas disvaliosas desde el punto de vista disciplinario, tornándose inviable el ejercicio de facultades de ese orden, por haberse operado el [término prescriptivo](#) pertinente.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Es de destacar que en oportunidad de producirse algún suceso que derive en lesiones, o incluso, en la muerte de personal militar, como así también en la pérdida o deterioro de bienes del estado, sin perjuicio del temperamento que eventualmente debiera adoptarse en el ámbito judicial, en sede la castrense debe excitarse una pesquisa — información – tendiente a determinar la eventual relación con los actos del servicio o la eventual responsabilidad patrimonial del personal implicado, según el caso.

Se presenta claro también que, los esfuerzos investigativos mencionados en el párrafo que antecede, no pueden excluir, en ningún caso, la responsabilidad de determinar, entre otras cuestiones, la eventual existencia de conductas disvaliosas desde el punto de vista disciplinario y, obviamente y en su caso, coadyuvar con el pertinente y consecuente proceso de reproche.

Ya en otras oportunidades también, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas ha advertido la aplicación de un plexo normativo inespecífico, para abordar cuestiones

eventualmente disciplinarias. Esa circunstancia ha ocasionado, y su iteración puede provocar en el futuro, severas disfunciones durante la tramitación y al momento de la resolución de las actuaciones, como asimismo, importantes ofensas a los derechos de los vinculados a las actuaciones.

La circunstancia de que otros plexos normativos no contemplen el instituto de la prescripción en el ámbito disciplinario, es sólo una muestra de ello. Aspectos vinculados al debido proceso disciplinario garantizados por el Código de Disciplina, tales como el efectivo ejercicio del derecho de defensa, u otros, concurren a ratificar la posibilidad de existencia de los inconvenientes aludidos.

### **III.- RECOMENDACIÓN.**

Así las cosas, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas recomienda que, al momento de ordenarse la sustanciación de una actuación, cualquiera sea su finalidad, la misma no excluya el aspecto disciplinario correspondiendo, en consecuencia, el pleno sometimiento al procedimiento que determina el Anexo IV, de la Ley 26.394.

Por lo demás, se presenta harto recomendable que, las máximas instancias de asesoramiento técnico jurídico de las Fuerzas Armadas, no vacilen en recomendar modificaciones a los regímenes internos de dichas Fuerzas, que se opongan u obstaculicen coadyuvar con la plena vigencia del valor disciplina.

### **IV.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, sin perjuicio de lo expresado en el punto I, a los efectos de su acabado cumplimiento deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobado por la RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 24/2010**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de octubre de 2010.

**I.- ASUNTO.**

A través de la [CIRCULAR N° 21](#) de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, se abordó lo inherente al instituto suspensión de servicio, ocasión en que se realizaron diversas consideraciones en ese orden, entre ellas, la relacionada con la autoridad que tiene la responsabilidad de formalizar la medida, la vinculada a la eventual facultad de impugnación que asiste inicialmente al suspendido en el servicio, también las inherentes al alcance y subsistencia de la herramienta en consideración, como asimismo, la ligada a la falta de vínculo con la situación de revista “Disponibilidad”.

No obstante lo expuesto, diversas inquietudes acercadas a esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, en particular, vinculadas a la, según se entendió, ausencia de discrecionalidad de la autoridad llamada a determinar la suspensión del servicio que se desprendería de los alcances de la ley, motivan un nuevo abordamiento.

Así las cosas, en uso de las facultades conferidas a esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, por el Artículo 14 del Anexo V de la referida ley, procede emitir la presente circular a efectos de esclarecer el procedimiento a seguir en casos como los de mención.

**II.- CONSIDERACIONES**

Como ya se sabe, el [Artículo 31, del Anexo IV](#) (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley 26394, dispone – en cuanto a la **suspensión del servicio** – lo siguiente: “*El infractor será suspendido de inmediato del servicio...*”

La interpretación literal del texto normativo transcrito, más allá de su palmaría falta de precisión – prevé “*infractor*” y no “*eventual infractor*” -, atendiendo a sus alcances, conmina a concluir que, en todos los casos, el señalado como presunto infractor de una falta gravísima, deberá – sin dilación – ser suspendido del servicio por la autoridad militar que ordenó la iniciación del proceso disciplinario.

Bien, ello, debe ser entendido así. Efectivamente, cuando se excite el procedimiento establecido por el [Artículo 31, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394, es decir, por entenderse que se está ante la eventual comisión de una falta gravísima, inexorablemente deberá suspenderse el servicio a quien resulte señalado por su eventual autoría.

En cuanto a su vigencia, debe entenderse que la suspensión del servicio perdurará, por imperativo legal, hasta la finalización del proceso de que se trata.

He allí, en los párrafos que anteceden, el principio que impera en la materia y, seguidamente, el alcance del mismo, claro está, cuando el proceso se inicie en virtud de la eventual comisión de una falta gravísima y, dicha situación, por existir elementos de juicio cargosos respecto del causante, se mantenga hasta el final.

Ahora bien, *¿Puede iniciarse un proceso disciplinario ante la eventual comisión de una falta gravísima y, pese a ello, no imponerse la obligación de determinar la suspensión de servicio?* Obviamente sí. Es claro que, si inicialmente se conoce la posible comisión de una falta gravísima, por lo que se estimula el procedimiento y, coetáneamente, no es posible identificar a su eventual autor, no deberá determinarse, por lo menos inicialmente, suspensión de servicio alguna. Por lo demás, también se presenta ostensible que, si existiera una denuncia marcadamente inverosímil, por lo menos inicialmente, no deberá determinarse suspensión de servicio alguna.

He allí, en dos ejemplos, casos en que para nada se impone discernir suspensión de servicio, al ordenarse la sustanciación de actuaciones.

Por cierto, si conforme el devenir procesal esas circunstancias variaran – resulta posible determinar el autor, inicialmente ignorado, de la comisión de la falta, o, la denuncia inicialmente inverosímil, se toma verosímil -, corresponderá obrar en consecuencia, atendiéndose al principio que impera en la materia.

Ahora bien, a los efectos de un “in totum” tratamiento, procede no omitir lo inherente a la vigencia de la suspensión del servicio, es decir, lo relacionado con la oportunidad en que, habiéndose discernido la medida, ella debe cesar.

Como quedó claro, el principio que impera en la materia determina que, la suspensión del servicio debe mantenerse vigente, inexorablemente, hasta el final del proceso, siempre que se mantengan elementos de juicio de naturaleza cargosa respecto de la eventual comisión de una falta gravísima.

Consecuentemente, sólo en los casos en que, el avance del proceso, esclarezca en orden a la improbabilidad de que se haya cometido una falta gravísima, y sólo exista la posibilidad de comisión de una falta de menor entidad –grave, por ejemplo-, en cuyo caso se

deberá producir el reencauzamiento de la información, o cuando se esclarezca que el causante no puede resultar señalado por la comisión de falta alguna –ni gravísima, ni grave, ni leve-, obviamente, procederá ordenar el cese de la medida.

Sentado lo inherente al principio que impera en la materia, como asimismo, lo relacionado con su conminada vigencia, vayan algunas consideraciones ampliatorias.

La suspensión del servicio constituye una herramienta procedimental instaurada por la ley a fin de coadyuvar con el esfuerzo investigativo en desarrollo, obviamente, mientras resulte menester.

Abundando, es precedente adunar que la clara finalidad del instituto, establecida por la ley invocada, es “*evitar el despliegue de eventuales conductas que puedan alterar pruebas, excluir la posibilidad de que el causante o los causantes puedan incidir sobre testigos, etc.*”, circunstancia que evidencia, con meridiana claridad, que superadas esas eventuales contingencias, el instituto se presentaría manifiestamente ocioso.

Es decir, la vigencia de la suspensión del servicio se da cuando, durante el desarrollo del proceso, se mantienen vigentes elementos de juicio de naturaleza cargosa, en orden a una conducta susceptible de constituir falta gravísima, respecto del causante de que se trata.

En otras palabras, si se insinúa y luego se corrobora la probabilidad de que el causante sea el autor de la inconducta que se investiga, ningún motivo existirá para dejar sin efecto la suspensión del servicio discernida. Por el contrario, tal como se adelantara, si se evidencia que, de ningún modo la conducta pesquisada puede constituir falta gravísima, o si se evidencia que el causante es responsable de la comisión de una falta de menor entidad o no es responsable de la comisión de falta alguna, ningún motivo existirá para mantener la medida cautelar en tratamiento.

Ahondando aún más, ningún impedimento existe para que, en caso de evidenciarse riesgo de obstaculización de la actividad pesquisitiva – dicha situación debe presumirse en todos los casos en que se advierta la probabilidad de comisión de una falta de naturaleza gravísima-, dicha herramienta procesal pueda poseer condiciones de vigencia hasta la finalización del devenir procesal, solo la certeza en orden a la inexistencia de riesgo en ese orden –dicha situación debe presumirse en todos los casos en que se advierta la imposibilidad de

comisión de una falta de naturaleza gravísima, como asimismo, obviamente, cuando se evidencia la comisión de una falta de menor entidad o no exista responsabilidad alguna disciplinaria-, fundará la decisión de dejar sin efecto la suspensión de servicio antes determinada.

Por otra parte, debe descartarse la idea de que el instituto guarda vinculación con la permanencia o no del causante en la unidad donde acaecieron los hechos eventualmente disvaliosos, toda vez que, en variados casos, quizás en una gran mayoría de ellos, desde cualquier posición - destino – posible de una Fuerza, podría incidirse en la investigación.

Consecuentemente, la decisión de dejar sin efecto la suspensión de servicio oportunamente determinada, sólo puede guardar vinculación con la certeza de que, ningún accionar del causante, en ámbito de la unidad de pertenencia, o en cualquier otro de la Fuerza de que se trate, pueda incidir sobre la investigación, y ello sólo puede darse en los casos precedentemente consignados.

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el Artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 25/2010**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de noviembre de 2010.

**I.- ASUNTO.**

Para conocimiento de los señores Oficiales Auditores integrantes del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a continuación se transcribe el texto de la Resolución N° 1078 y de su anexo I de fecha 7 de septiembre de 2010, de la señora Ministra de Defensa:

“BUENOS AIRES, 7 SET 2010.

VISTO lo propuesto por el señor Auditor General de las Fuerzas Armadas, y

**CONSIDERANDO:**

Que la [Ley N° 26.394 por su Anexo V](#), creó el “SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS” y la “AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS” y la “AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS” situando a ésta en el pináculo de las instancias de asesoramiento jurídico y control de legalidad de aquel Servicio.

Que conforme lo determina el artículo 1° del Anexo I de la Reglamentación de tal Anexo V, establecido por Resolución de este Ministerio N° 112 de fecha 30 de enero de 2009, el mentado Servicio de Justicia está integrado exclusivamente por el personal con estado militar perteneciente al Ejército Argentino, a la Armada Argentina y a la Fuerza Aérea Argentina, que integran los diferentes Escalafones Jurídico de cada una de esas Fuerzas Armadas.

Que consecuentemente, la totalidad de los oficiales de las TRES (3) fuerzas dependen en lo técnico-funcional de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Que por ello, es conveniente que ese personal sea identificado por el resto de sus camaradas, mediante un nuevo y mismo distintivo que exteriorice tal dependencia, sin excluir los actualmente vigentes.

Que por otra parte, el otorgamiento de un distintivo de tal especie contribuirá a lograr un mayor sentido de pertenencia en el personal que integra el “SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS”

Que en materia de atavíos militares y para identifica la pertenencia del personal a cuerpos, armas, escalafones, orientaciones, capacitaciones, especialidades, etc., las Fuerzas Armadas utilizaban distintivos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida no implica erogación alguna.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente conforme a las facultades que le otorga el artículo 4º inciso b) apartado 9º de la Ley de Ministerios (t.o. 1992)

Por ello,

## **LA MINISTRO DE DEFENSA**

### **RESUELVE**

ARTICULO 1º: Instruir para los integrantes del “SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS”, conformado por la totalidad de los Oficiales auditores pertenecientes a las mismas, el distintivo de uso común, conforme modelo obrante en el Anexo I de la presente.

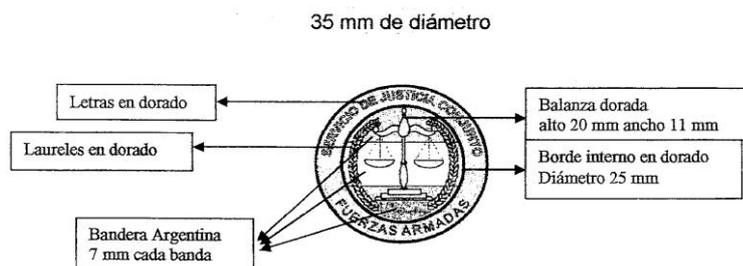
ARTICULO 2º: La Sastrería Militar del Ejército Argentino será la encargada de la confección y comercialización del mencionado distintivo, informando al Ejército argentino, Armada Argentina y a la Fuerza Aérea Argentina de su puesta en venta.

ARTÍCULO 3º.- El lugar de colocación del distintivo en el uniforme, estará sujeto a lo que sobre el particular se encuentra establecido en cada una de las Fuerzas Armadas, sin exclusión de los vigentes.

ARTICULO 4º.- Autorizar a la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS para informar a los Estados Mayores Generales correspondientes la presente Resolución a los fines que incluyan la misma en los respectivos reglamentos de uniformes y a los efectos de requerir a sus servicios jurídicos permanentes la nómina de personal comprendido en la presente Resolución a los fines de su registro ante aquel organismo.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese”.

### **ANEXO I A LA RESOLUCION MINIDEF N° 1078/2010**



## II.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSION

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el Artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 26/2010**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de noviembre de 2010.

**I.- ASUNTO.**

Para conocimiento de los señores Oficiales Auditores integrantes del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a continuación se transcribe el texto de la Resolución N° 1307 y de sus anexos I y II de fecha 8 de octubre de 2010, de la señora Ministra de Defensa:

“BUENOS AIRES, 8 OCT 2010.

VISTO lo propuesto por el señor Auditor General de las Fuerzas Armadas, y  
CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.394, derogatoria del Código de Justicia Militar Ley N° 14.029, sus modificatorias y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentaban, tuvo como sus antecedentes inmediatos a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en los casos números 11.758 caratulado "Rodolfo CORREA BELISLE vs. ARGENTINA" y 12.167 caratulado "ARGÜELLES y Otros vs. ARGENTINA" del Registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Que consecuente con tales antecedentes el nuevo sistema de disciplina militar establecido por la Ley N° 26.394, se encuentra íntegramente basado en los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que el [Anexo V](#) de la citada Ley creó el SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, situando a ésta en el pináculo de las instancias de asesoramiento jurídico y control de legalidad de aquel Servicio, asignándole - entre otras funciones- la de contralor de los contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera del auditor militar.

Que la misma norma legal, también coloca en empinados sitios - acotados a sus ámbitos propios- a los integrantes del Servicio de Justicia Conjunto que desempeñen la titularidad de las máximas instancias de Asesoramiento Jurídico del Estado Mayor Conjunto y de cada una de las Fuerzas Armadas.

Que las relevantes ubicaciones de ese personal, conllevan como contrapartida el constituirse en los principales asesores responsables de observar y hacer observar los

principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fundamento básico del actual sistema jurídico de las Fuerzas Armadas.

Que es conveniente que ese personal sea identificado por el resto de sus camaradas, tanto por las facultades que posee como por las responsabilidades que sobre ellos pesan.

Que por otra parte y con otro criterio, el otorgamiento de distintivos por capacitación y/o trayectoria contribuirá a lograr un mayor sentido de pertenencia en el personal que integra el Servicio de Justicia Conjunto y estimulará el esfuerzo en la especialización en las ramas del derecho de común uso y aplicación en las Fuerzas Armadas, tales como Derecho Administrativo; Derecho Disciplinario Militar y Derecho Penal; entre otras.

Que en materia de atavíos militares y para identificar la pertenencia del personal a ciertos destinos, cuerpos, armas, escalafones, especialidades, etc., como asimismo para destacar las cualidades y capacitación de ese personal, las Fuerzas Armadas utilizan el sistema de barras distintivas.

Que resulta apropiado implementar diversas barras distintivas, que permitan afianzar el espíritu de cuerpo y que sirva además para estímulo personal y ejemplo de sus pares, razón por la cual su uso no se autorizará durante el alta "en comisión".

Que en su carácter de máxima instancia de asesoramiento jurídico y control de legalidad del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Auditor General de las Fuerzas Armadas debe ser el facultado para autorizar el uso de las diversas barras distintivas que se establecen por la presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida no implica erogación alguna y la suscripta es competente para su dictado conforme a las facultades que le otorga el artículo 4° inciso b) apartado 9° de la Ley de Ministerios (T.O. 1992).

Por ello,

**LA MINISTRA DE DEFENSA**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Instituir para el personal de oficiales auditores de las TRES (3) Fuerzas Armadas que reúnan las condiciones de uso previstas en el Anexo I de la presente, las barras distintivas denominadas: 1) Derechos Humanos, 2) Derecho Disciplinario Militar, 3)

Derecho Administrativo y 4) Derecho Penal; conforme modelo obrante en el Anexo II también de la presente.

ARTICULO 2º.- El Auditor General de las Fuerzas Armadas autorizará el uso de las barras distintivas establecidas por la presente.

ARTICULO 3º.- La Sastrería Militar del Ejército Argentino será la encargada de la confección y comercialización de los mencionados distintivos, informando al Ejército Argentino, Armada Argentina y a la Fuerza Aérea Argentina de su puesta en venta.

ARTICULO 4º.- El lugar de colocación en el uniforme estará sujeto a lo que sobre el particular se encuentra establecido en cada una de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 5º.- Autorizar a la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS para informar a los Estados Mayores Generales de las respectivas Fuerzas Armadas la presente Resolución a los fines que incluyan la misma en los respectivos reglamentos de uniformes y a los efectos de requerir a los servicios jurídicos permanentes de las Fuerzas Armadas la nómina de personal comprendido en la presente Resolución a los fines de registro.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”

## ANEXO I

### CONDICIONES DE USO DE LAS BARRAS DISTINTIVAS:

El personal de auditores de las Fuerzas Armadas tendrá derecho al uso de los distintivos que se crean por esta Resolución cuando reúnan las siguientes condiciones:

**1).- Derechos Humanos:** El Auditor General; el Auditor General Adjunto y los Jefes de Departamento de la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS; el titular de la máxima instancia de asesoramiento jurídico y su segundo del Estado Mayor Conjunto y los titulares y sus segundos de las máximas instancias de asesoramiento jurídico de cada una de las Fuerzas Armadas.

**2).- Derecho Disciplinario Militar.** Los mencionados en 1) y quienes se desempeñen o se han desempeñado por el plazo de CUATRO (4) años continuos o SEIS (6) años discontinuos a cargo de Asesorías Jurídicas de las Fuerzas Armadas con nivel no inferior a Jefe de Departamento o equivalente, teniendo a su cargo la responsabilidad del asesoramiento en la tramitación de informaciones y sumarios, del derogado Código de Justicia Militar Ley N° 14.029 y sus modificatorias y/o en actuaciones disciplinarias de la vigente Ley N° 26.394, recursos y/o reclamos.

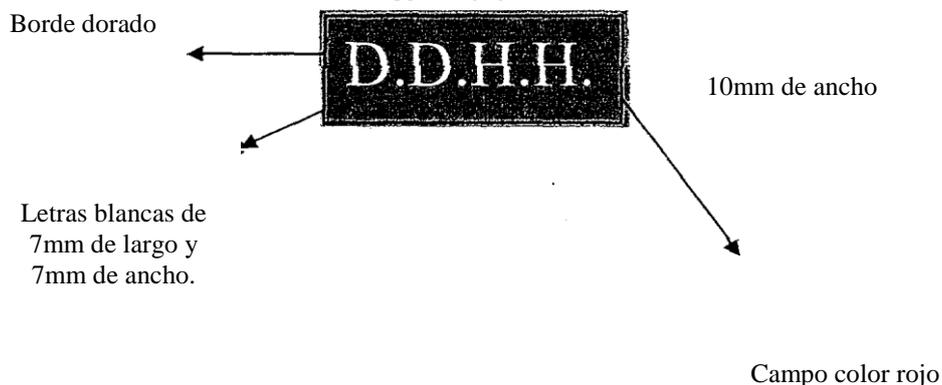
**3).- Derecho Administrativo:** Los mencionados en 1) y quienes se desempeñen o se han desempeñado por el plazo de CUATRO (4) años continuos o SEIS (6) años discontinuos, a cargo de Asesorías Jurídicas de las Fuerzas Armadas con nivel no inferior a Jefe de Departamento; desempeñarse o haberse desempeñado por igual plazo como Profesor en Universidades Nacionales Públicas o Privadas en la materia Derecho Administrativo; poseer título otorgado por Universidades Nacionales Públicas o Privadas de especialización, maestría o doctorado en Derecho Administrativo.

**4).- Derecho Penal.** Los mencionados en 1) y quienes se desempeñen o se han desempeñado por el plazo de CUATRO (4) años continuos o SEIS (6) años discontinuos, a cargo de Asesorías Jurídicas de las Fuerzas Armadas con nivel no inferior a Jefe de Departamento asesorando en Derecho Penal y/o ejerciendo defensas, promoviendo querellas, etc.; desempeñarse o haberse desempeñado por igual plazo como Profesor en Universidades Nacionales Públicas o Privadas en Derecho Penal; poseer título otorgado por Universidades Nacionales o Privadas de especialización, maestría o doctorado en Derecho Penal.

## ANEXO II

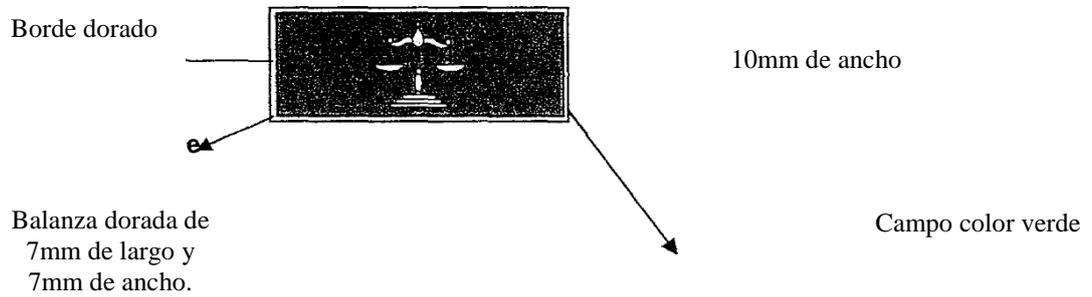
### MODELOS DE DISTINTIVOS DE: 1) DERECHOS HUMANOS; 2) DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR; 3) DERECHO ADMINISTRATIVO Y 4) DERECHO PENAL.

#### 1).- DERECHOS HUMANOS:

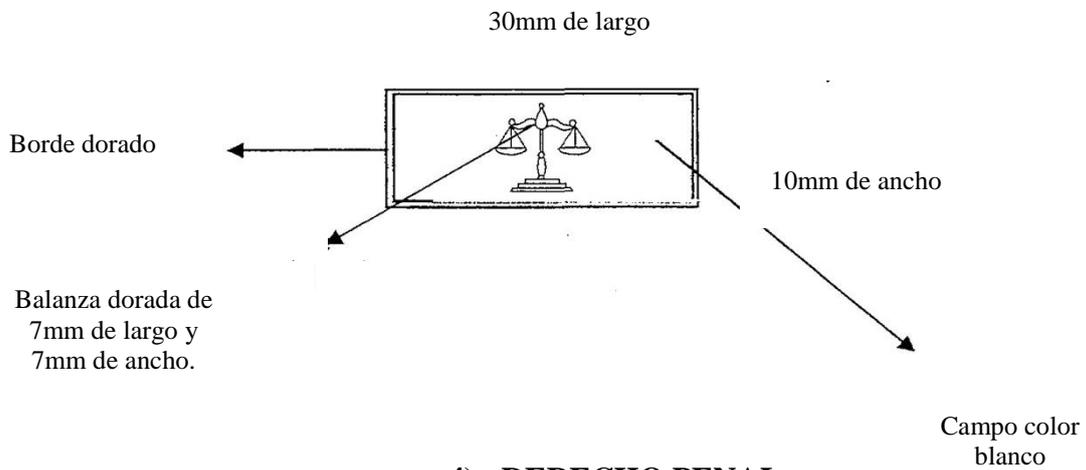


#### 2).- DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR:

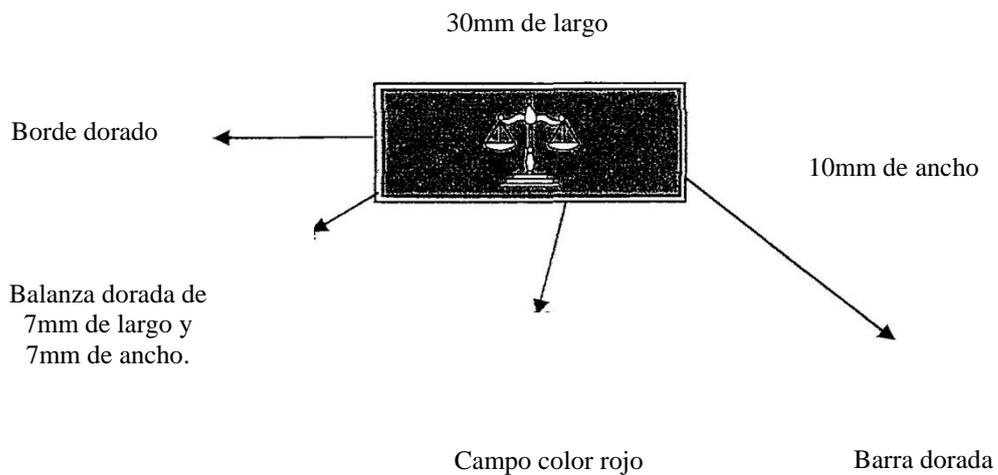
30mm de largo



### 3).- DERECHO ADMINISTRATIVO:



### 4).- DERECHO PENAL



## II.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 27/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de abril de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

LLAMADO A CONCURSO CONVOCADO POR LA ESCUELA DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO, DEPENDIENTE DE LA AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA AUDITORES MILITARES, A EFECTOS DE PRESENTAR TRABAJOS DE INVESTIGACION SUJETOS A LAS SIGUIENTES BASES Y CONDICIONES.

**II.- BASES Y CONDICIONES.-**

**OBJETO.**

Presentación de trabajos de investigación individual, de carácter inédito y en idioma español, entre el 15 de agosto y el 15 de octubre de 2011.

**PARTICIPANTES.**

Oficiales Auditores integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**TEMA.**

Aspectos relacionados con el procedimiento en materia de faltas disciplinarias ([Artículos 29](#), [30](#) y [31](#) del Título IV de la ley 26.394).

**PREMIO.**

- \* Premio AUDITORÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.
- \* Publicación de la obra en una editorial a determinar.
- \* Participación como expositor en jornadas organizadas por la Escuela del Servicio de Justicia Conjunto, en fechas a determinar.
- \* Notificación del premio a la fuerza armada a la que pertenezca el personal distinguido, requiriendo se deje constancia en su legajo personal.

**JURADO.**

Estará integrado por el Auditor General Adjunto de las Fuerzas Armadas, el Director de la Escuela del Servicio de Justicia Conjunto y los Jefes de Departamento de la Auditoría General de la Fuerzas Armadas, con la supervisión del Auditor General de las Fuerzas Armadas.

### **CRITERIOS DE EVALUACION.**

El jurado evaluará los trabajos de los postulantes a partir de criterios transparentes como:

- la originalidad del tema
- la profundidad de la investigación efectuada
- la claridad expositiva
- la rigurosidad metodológica
- las fuentes de información consultadas
- la contribución del trabajo al conocimiento aplicado en la materia
- la utilidad de las recomendaciones formuladas

### **DOCUMENTACION A PRESENTAR.**

1.- A los efectos de inscribirse para participar en el presente concurso, los postulantes deberán completar el formulario respectivo, que corre agregado como Anexo 1 a la presente y enviarlo a esta Auditoría General, con constancia expedida por el Comandante, Director o Jefe del organismo acerca del destino, grado y cargo que ostenta el participante.

2.- Los trabajos de investigación deberán ser presentados ante esta Auditoría General, en tres (3) ejemplares en soporte papel, firmados en todas sus hojas, adjuntando asimismo un CD con tal obra en formato PDF.

Toda la documentación podrá hacerse llegar a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas personalmente o por envío postal. No se aceptarán envíos digitales.

### **FORMATOS DE LOS TRABAJOS A PRESENTAR.**

Los trabajos deberán adecuarse al siguiente formato:

a).- Extensión mínima veinte (20) páginas escritas de un solo lado, con espacios incluidos.

b).- El tamaño de la página deberá ser A4, con márgenes de tres (3) centímetros de cada lado (superior, inferior, izquierdo y derecho); con la excepción del número de página, todo el texto debe mantenerse dentro de estos márgenes. Esto incluye tablas, figuras, gráficos y apéndices.

c).- El texto deberá estar escrito en tipografía Arial 12 puntos, con interlineado a doble espacio.

d).- Todas las páginas del trabajo deberán estar numeradas.

### **CONVOCATORIA Y ENTREGA DE SOLICITUDES.**

Los postulantes deberán presentar su solicitud de participación en el concurso antes del 01 de Agosto y los trabajos en el lapso expresamente fijado – 15 de Agosto / 15 Octubre 2011.

### **CARACTERÍSTICAS Y PLAZOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.**

El jurado recibirá los trabajos presentados, y entre el 01 de Diciembre y el 10 Diciembre de 2011, elegirá los tres (3) trabajos preseleccionados. Entre ellos nominará al ganador.

El jurado podrá declarar desierto el concurso, o acordar declarar más de un (1) ganador.

Los ganadores serán informados del otorgamiento del premio vía email o telefónicamente antes del 15 de Diciembre de 2011. A partir de ese día, los resultados estarán disponibles en la página WEB del Ministerio de Defensa (Auditoría General de las Fuerzas Armadas).

### **DERECHOS DE PUBLICACION.**

La presentación del trabajo implicará la aceptación y el conocimiento de las presentes bases y condiciones.

El autor podrá realizar los actos materiales o jurídicos que sean necesarios según la legislación vigente, para inscribir los respectivos derechos ante la autoridad competente, sea argentina y/o extranjera.

### **RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.**

La Auditoría General de las Fuerzas Armadas se reserva el derecho de modificar los términos de la presente convocatoria, sin previo aviso y sin que ello pueda generar reclamo alguno por parte de los participantes en el concurso. Asimismo se reserva la facultad de resolver cualquier duda que pueda presentarse en su interpretación.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

## **CIRCULAR AGFFAA N° 28/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de mayo de 2011.-

### **I.- ASUNTO.-**

Determinar, con precisión, los procederes debidos de quienes imponen la sanción disciplinaria de arresto y de quienes resultan llamados - superiores jerárquicos- a ejercer su contralor.

### **II.- CONSIDERACIONES.-**

El Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, instituido por el [Anexo IV de la Ley 26.394](#), ha establecido diversos mecanismos para asegurar el contralor de las sanciones aplicadas por la autoridad militar que tiene potestad disciplinaria.

El nuevo sistema disciplinario otorga al superior jerárquico de quien impone la sanción, la responsabilidad de ser el primer reaseguro de la aplicación correcta de una sanción disciplinaria.

En ese orden, se ha apreciado cierto desconocimiento de los alcances del [primer párrafo del artículo 7](#) del cuerpo normativo antes citado, como así también, falta de diligencia en el cumplimiento de lo establecido en el [segundo párrafo “in fine” del artículo 29](#) del mismo Código de Disciplina, por parte de quien impone una sanción disciplinaria de arresto.

Así las cosas, en uso de las facultades conferidas a esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, por el Artículo 14 del Anexo V de la referida ley, procede emitir la presente circular a efectos de esclarecer las cuestiones precisadas en el punto I. ASUNTO, de la presente CIRCULAR.

El [artículo 2°, inciso 7](#), del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, establece que: “Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el comando, *pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico...*”

A su vez, el [artículo 7°, primer párrafo](#), del mismo Código, exige a los superiores jerárquicos efectuar el *control de mérito, conveniencia y legalidad* de la aplicación de sanciones, según los mecanismos previstos en la ley de referencia.

Para asegurar tales mecanismos de contralor, el [artículo 29, segundo párrafo, “in fine”](#), de la normativa citada, conmina a la autoridad que impone una sanción de arresto a elevar un informe escrito a su superior jerárquico, quien podrá revisar la sanción de oficio dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento. **La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva** ([último párrafo del mencionado artículo 29](#)).

Por lo demás, conforme lo impone igual norma, se deberá tener por firme la sanción de arresto informada, una vez transcurrido el plazo legal antedicho, sin que el Superior Jerárquico se haya pronunciado expresamente sobre la misma.

Sentado ello, es procedente consignar que, incurre en responsabilidad disciplinaria, quien, en oportunidad de imponer el correctivo disciplinario de arresto, en cualquiera de sus modalidades, omite informar al superior tal circunstancia, como asimismo, quien impuesto de tal antecedente, y en caso de proceder, soslaya efectuar el contralor debido.

#### **IV.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 29/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de mayo de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Ratificar la clara imposición legal que inviabiliza la participación del oficial auditor, en cuestiones ajenas a las fijadas por el [Anexo V de la Ley N° 26.394](#).

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Esta máxima instancia de contralor de legalidad de las Fuerzas Armadas, ha advertido la asignación, a integrantes de este Servicio Jurídico Conjunto, de funciones ajenas a las estrictamente atribuidas por la Ley N° 26.394.

Específicamente, se ha verificado que se ha compelido a diferentes oficiales auditores, a intervenir en actos inherentes a trámites contractuales, distintos de la emisión del pertinente dictamen jurídico.

Como se ha dejado sentado convenientemente en circulares de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, la función de asesoramiento jurídico en el ámbito de las contrataciones del Estado, se desprende de los artículos 24 del Decreto N° 436/00 (Requisitos del procedimiento) y artículo 11 del Decreto N° 1023/01 (Formalidad de las actuaciones), los que remiten a su vez al artículo 7 de la Ley N° 19.549 (Ley de Procedimientos Administrativos), que indican que la emisión del dictamen jurídico constituye un requisito esencial en la producción del acto administrativo.

Asimismo, se desprenden de igual normativa, las oportunidades en que, inexorablemente, debe obrar el pertinente asesoramiento jurídico; ello así, toda vez que debe realizarse cuando el acto a producirse, pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos. Abundando, el dictamen jurídico reviste la condición de no vinculante y, tal como se dijera, de carácter previo al dictado de cualquier acto resolutorio. Asimismo, no debe perderse de vista, obligatorio.

Así las cosas, cualquier otra actividad que pretendiera atribuírsele al oficial auditor, en dicho contexto, se presenta ajena a la función que expresamente determina el [artículo 19 del Anexo V](#) de la Ley 26.394 (asesoramiento técnico jurídico) y, por ende, violatorio del [artículo 23](#) del mismo cuerpo legal, en cuanto conmina a que los oficiales pertenecientes a los

servicios jurídicos de las Fuerzas Armadas no pueden ser empleados en tareas extrañas a las fijadas por la presente ley.

La preservación del Oficial Auditor en sus funciones específicas (consultiva de carácter jurídico), es de vital importancia, pues enmarca a la respectiva Fuerza en el ámbito de la juridicidad y transparencia que debe prevalecer en todo acto contractual y, además, resguarda el principio de independencia de criterio del letrado, especialmente consagrado en el [artículo 20 del Anexo V](#) de la normativa citada en el párrafo anterior.

Consentir que el oficial auditor intervenga en el proceso contractual, en cuestiones que no sean las estrictamente de asesoramiento técnico jurídico, podría viabilizar la interposición —por parte de todos aquellos que acrediten la vulneración de un derecho subjetivo o interés legítimo- de distintas medidas impugnatorias.

De igual modo, a fin de que la independencia de criterio del integrante del Servicio Jurídico Conjunto de las Fuerzas Armadas sea una “condición de sentido” del control de legalidad, tal como lo predica la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 223:84), corresponde que el oficial auditor no sea desafectado del servicio jurídico permanente del organismo al cual está adscripto, pues además, la ley exige que sea esa instancia asesora la que emita el dictamen pertinente (artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549).

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 30/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de mayo de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Reafirmar, enfáticamente, la aplicación del procedimiento previsto en los [artículos 30](#) y [31 del Anexo IV](#) de la Ley N° 26.394, ante la comisión de faltas graves o gravísimas, respectivamente, aún cuando no esté determinado, “*ab initio*”, el presunto infractor.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Este organismo asesor, en diferentes ámbitos académicos, ha sido consultado por integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, acerca del temperamento a adoptar ante la eventual comisión de faltas graves o gravísimas, cuando se desconoce el eventual autor o autores de las mismas.

Se ha propiciado, impropiamente, iniciar una investigación de carácter preliminar (actuaciones administrativas) a fin de esclarecer la identidad de los presuntos infractores, para luego, en caso de ser individualizados, proceder de conformidad a lo establecido en el Código Disciplinario.

Nada más impropio.

En el orden abordado no debe existir ninguna vacilación al respecto, pues la normativa vigente es sumamente clara en cuanto al procedimiento que corresponde excitar, frente a la eventual comisión de una falta grave o gravísima.

Por un lado es procedente señalar que, con anterioridad, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas ha advertido la improcedencia de la aplicación de un plexo normativo inespecífico, para abordar cuestiones eventualmente disciplinarias ([CIRCULAR AGFFAA N° 23](#)), ya que el procedimiento instaurado por la Ley N° 26.394 en su Anexo IV, es el único que salvaguarda, eficazmente, el debido proceso disciplinario, como asimismo, el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Es así que, ante el acaecimiento de un hecho que pueda constituir una falta grave o gravísima, resulta incontrovertiblemente necesario la instrucción de las actuaciones previstas, según el caso, en los [artículos 30](#) y [31](#) del nuevo Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas. Ello así toda vez que, el objeto de la instrucción de un legajo disciplinario es, no sólo determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta de que se trate, sino,

puntual y esencialmente, individualizar a quienes puedan conllevar responsabilidad disciplinaria en ese orden.

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 31/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de junio de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

En orden a precisar el alcance e interpretación de la frase “notificación fehaciente”, exigida en ámbito del Régimen de Contrataciones para la Adquisición de bienes y servicios del Sector Público Nacional, y a mérito de las precisiones que en tal sentido se desprenden del Dictamen N° 713 producido por la Oficina Nacional de Contrataciones – autoridad de aplicación en la materia de que se trata-, en función de un requerimiento efectuado por una instancia jerárquica del Ejército, atendiendo a su relevancia, se reproducen a continuación las conclusiones que se desprenden de la citada pieza asesora:

*“Por las consideraciones vertidas, y en vista a la cuestión sometida a consideración por el organismo consultante, esta Oficina Nacional de Contrataciones entiende lo siguiente:*

*a).- En la licitación y concurso privado, se dará cumplimiento a la notificación del procedimiento a los principales productores, prestadores, fabricantes o comerciantes del rubro y a proveedores anteriores, mediante la notificación por algunos de los medios indicados en el artículo 3° del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por Resolución 834/00 – dichos medios son: personalmente, por correo electrónico, por fax, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado con aviso de retorno, dirigida a la dirección de correo electrónico, número de fax o domicilio indicado por los interesados, oferentes o adjudicatarios en su presentación-.*

*b).- El cumplimiento de la obligación de notificar el dictamen de evaluación de las ofertas está supeditado a que sea realizado por: correo electrónico, fax, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado con aviso de retorno u otro medio fehaciente o bien se podrá optar por su publicación en el BOLETIN OFICIAL por el término de UN (1) día.*

*c).- La adjudicación será notificada fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes mediante la utilización de un medio que otorgue certeza de la fecha de recepción del instrumento y del contenido, transcribiéndose íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación.*

*d).- Por último, la orden de compra, deberá ser notificada fehacientemente conforme lo indicado en el inciso anterior.”*

## **II.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 32/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de julio de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Proceder del Instructor que advierte, como consecuencia del devenir de su actividad perquisitiva, el acaecimiento de eventos distintos de los que oportunamente se le ordenó investigar y que pueden constituir faltas disciplinarias.

**II:- CONSIDERACIONES.-**

Es sabido que en la orden de instruir al pertinente Legajo Disciplinario, la autoridad militar deberá – en lo posible – indicar en forma pormenorizada, las circunstancias de lugar, tiempo y modo que caracterizan el evento objeto de investigación (ver [CIRCULAR AGFFAA N° 5](#), II. b), fijando de esta forma el objeto procesal del mismo.

Consecuentemente, también es sabido, el instructor deberá realizar las diligencias investigativas que se impongan a fin de alcanzar el total esclarecimiento del evento de que se trate.

Sin embargo, la regla esbozada en los párrafos que anteceden, para nada impide que, en el contexto de un legajo disciplinario, puedan pesquisarse eventos relacionados asomados por posterioridad pues, en el ámbito disciplinario militar, nulo influjo posee el principio procesal penal “*nex procedat iudex ex officio*”.

Solo en el caso de que los nuevos hechos advertidos por el instructor, sean manifiestamente ajenos al objeto de la investigación consecuente y su averiguación pueda demorar la pesquisa antes ordenada, corresponderá que el instructor comunique tal circunstancia a la autoridad competente, acompañando copia de las piezas pertinentes, a efectos de que ordene la sustanciación de un nuevo Legajo Disciplinario.

**III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 33/2011.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de julio de 2011.

**I.- ASUNTO.**

Determinar con precisión el alcance del [artículo 5, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394, particularmente, respecto de la regla que determina que *“Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión”*.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Se ha suscitado, respecto del precepto invocado, puntualmente con relación al alcance del segundo de los supuestos contemplados que prevé – “en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión”-, diferentes interpretaciones, circunstancia que amerita se precise el criterio rector en la materia.

Así, se ha sostenido que la autoridad militar al tomar conocimiento del acaecimiento de un proceder, eventualmente disvalioso en el ámbito disciplinario, acontecido extenso lapso atrás, cualquiera sea su antigüedad, está en condiciones de pesquisarlo y, en su caso, reprocharlo.

Tal posición resulta inadmisibles. Obvio e irrefutablemente, la norma en consideración no fue prevista e incluida en la ley a fin de aniquilar el instituto de la prescripción, consentir ello constituiría un incontestable devaneo.

Sólo un posicionamiento estólido llevaría a aceptar que la norma prevé el instituto de la prescripción y, simultáneamente, aún en el mismo artículo, atenta, en forma absoluta, contra su eficacia. En otras palabras, sería algo tan impropio como aceptar que se previó el instituto y, contemporáneamente, se neutralizó su secuela.

Debe asumirse acabadamente que lo que el legislador persiguió, mediante la sanción de la ley 26.394, en orden a la cuestión en análisis, es asignar una nueva posibilidad de ejercicio de la potestad disciplinaria, en caso en que, la noticia del proceder irregular, no surja contemporáneamente a su acaecimiento.

Por lo expresado, debe tenerse en cuenta que lo que el legislador procuró es que, a fin de esclarecer si la acción disciplinaria se encuentra vigente, no se omita que “Los

plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primer noticia de su comisión”, **siempre y cuento ello, -el anoticiamiento-, acontezca dentro del plazo determinado por la ley.**

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y a los efecto de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por la RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 34/2011.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de agosto de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Proceder del Instructor ante el requerimiento de medidas probatorias por parte del sindicado como presunto infractor, en la sustanciación del Legajo Disciplinario previsto en los [artículos 30](#) y [31 del Anexo IV](#) de la Ley N° 26.394

**II.- CONSIDERACIONES**

Se ha advertido en la sustanciación de distintas actuaciones que el presunto infractor ha propuesto al instructor interviniente el diligenciamiento de medidas probatorias sin que el primero reciba respuesta alguna a tal petición.

Por tal razón, se impone necesario precisar que en los casos que el sindicado como eventualmente autor de la comisión de una falla disciplinaria proceda a requerir la realización de diversas medidas con finalidad probatoria, el instructor deberá emitir el pertinente acto dispositivo, accediendo o denegando su realización, oportunidad en que, inexorablemente a fin de no ofender el debido derecho de defensa en el último de los casos deberá expresar los motivos que sustentan su denegatoria.

**III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 35/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de septiembre de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Determinar con precisión el alcance del [artículo 31, segundo párrafo del anexo IV](#) de la Ley 26.394-, especialmente en cuanto al proceder de la autoridad que convoca al presunto infractor, cuando existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

El segundo párrafo del [artículo 31](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, dispone que el superior jerárquico, una vez informado de la comisión de una falta gravísima por quien tiene el comando, debe convocar al presunto infractor y en caso sospechas fundadas de la comisión de esa falta, “informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Se ha suscitado, respecto de la norma transcripta, diferentes interpretaciones acerca de la autoridad que debe ordenar el inicio de las actuaciones disciplinarias correspondientes, circunstancia que amerita se precise el criterio rector en tal caso.

De la lectura de la disposición señalada se podría afirmar que la autoridad que convoca al infractor y siempre que existan sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, debe –indefectiblemente- poner al causante, de inmediato, a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito, aún en el caso de que aquella también tenga Auditor adscrito.

Sin embargo, atenerse a una interpretación meramente literal de la norma llevaría a resultados incongruentes. Así, la autoridad que cuenta con auditor adscrito y Consejo de Disciplina creado en el ámbito de su organismo, se vería compelido a resignar su competencia para ordenar la investigación de la falta disciplinaria denunciada, por el solo hecho de haber sido quien se anotició de la misma.

Es criterio hermenéutico de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, por encima de lo que las leyes dicen conforme su alcance literal, indagar lo que ellas significan jurídicamente, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. En esa tarea, no cabe atenerse rigurosamente a las palabras de la ley cuando la interpretación sistemática así lo requiera.

En tal sentido, el [artículo 40](#) del Código de Disciplina prevé la creación de Consejos de Disciplina en las instancias jerárquicas de la estructura de las Fuerzas Armadas de la República Argentina que cuenten con Oficial Auditor Adscrito.

Asimismo, tales Consejos están facultados para juzgar las faltas gravísimas. Si bien tal afirmación no surge expresamente de la letra del ya citado [artículo 40](#), se desprende dicha competencia –con claridad meridiana– de lo dispuesto en los [artículos 23](#) y [31](#) del mismo cuerpo normativo.

Es evidente, que el legislador ha querido que la autoridad que cuente con Auditor adscrito sea quien ponga en marcha el procedimiento disciplinario establecido en el [artículo 31](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, ya sea ordenando el inicio de las actuaciones disciplinarias correspondientes, desestimando la denuncia o dándole el trámite pertinente cuando la falta es de otra entidad, conforme el previo asesoramiento de su Oficial Auditor. Dicha interpretación, además, es la que mejor concilia los principios de celeridad y economía de los trámites procedimentales.

La interpretación sistemática de las normas y principios que integran el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, permite entonces concluir que en los casos en que el superior jerárquico que convoca al presunto infractor, conforme lo previsto en el segundo párrafo del [artículo 31 del Anexo IV](#) de la Ley N° 26.394, cuente con Oficial Auditor adscrito, deberá dar la intervención que le compete a dicho letrado (cuarto párrafo de la misma norma), y si fuera el caso, ordenar la instrucción de las actuaciones disciplinarias correspondientes.

En definitiva, el superior que convoca al presunto infractor para oírlo, procederá a dar intervención a la instancia superior –únicamente- en el caso que no cuente con Auditor Adscrito.

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 36/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de octubre de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Reafirmar la aplicación del procedimiento previsto en los [artículos 38](#) y [43 del Anexo IV](#) de la Ley N° 26.394, en los casos en que los miembros del Consejo General de Disciplina o del Consejo de Disciplina, deban considerar institutos jurídicos en sus resoluciones.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas ha advertido, en variadas ocasiones, que integrantes de los Consejos de Disciplina, en oportunidad de ejercer su rol – emitir los votos pertinentes a fin de pronunciar los decisorios definitivos -, han abordado el tratamiento de distintos institutos jurídicos, sin haber requerido el previo asesoramiento del Oficial Auditor adscripto al tribunal de pertenencia.

Ha advertido, asimismo, que en muchos de esos casos, se ha incurrido en flagrantes severos yerros jurídicos.

Teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto en los [artículos 38](#) y [43](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, esta máxima instancia de asesoramiento técnico jurídico en el ámbito castrense, considera propicio recomendar que los miembros de los Consejos de Disciplina que deban tratar cuestiones de naturaleza jurídica, soliciten la previa asistencia del Auditor Adscripto, quien deberá, ante tal requerimiento, expedirse en forma inexcusable y por escrito; ello así, sin perjuicio de la opinión que debe emitir respecto de las vinculadas al procedimiento.

**III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 37/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de noviembre de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Para conocimiento de los señores Oficiales Auditores integrantes del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a continuación se transcribe el texto del [Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1715/2011:](#)

...

**II.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado conocimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 38/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de noviembre de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Precisar el alcance del [artículo 30, sexto párrafo](#), del Anexo IV, de la Ley 26.394, especialmente en cuanto a la determinación de la autoridad llamada a intervenir, cuando el presunto infractor no acepta, total o parcialmente, las conclusiones del informe instructor.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

El sexto párrafo del [artículo 30](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, dispone que si el presunto infractor no acepta las conclusiones del Informe del Instructor, “...*el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda*”.

Se ha suscitado, respecto de la norma citada, diferentes interpretaciones acerca de la autoridad militar que debe intervenir en tal caso.

Así, se han entendido que cuando el precepto establece la elevación de las actuaciones al “superior que corresponda”, se está aludiendo, *en todos los casos*, al superior jerárquico de quien ordenó el Legajo Disciplinario.

Tal interpretación, resulta incompatible con los principios generales establecidos en el [artículo 2, incisos 1, 2 y 8](#) del Anexo IV de la Ley N° 26.394, como así también con el resto de las Disposiciones del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que le otorga potestad disciplinaria a quien tenga el comando, salvo la competencia exclusiva de los Consejos de Disciplina.

Resulta evidente, conforme surge del análisis del plexo normativo vinculado al régimen disciplinario en el ámbito castrense, que la autoridad que tiene conformado un Consejo de Disciplina, dentro de su competencia territorial, es la que debe oír al infractor, y en su caso, proceder a imponer una sanción en forma directa, - siempre y cuando fuese hasta CINCO (5) días- o a convocar al Consejo de Disciplina que le depende, cuando el causante no consiente las conclusiones del instructor.

En consecuencia, cuando el texto legal prevé la elevación de la información disciplinaria “*al superior que corresponda*”, se está refiriendo al superior en línea ascendente por la vía de comando, que cuenta con Consejo de Disciplina. Por cierto, si la autoridad que

oportunamente ordenó las actuaciones tiene adscrito un Consejo de Disciplina, no será necesaria la adopción de ese temperamento.

Este Organismo de asesoramiento técnico jurídico, ha dicho anteriormente que, por encima de lo que las leyes dicen conforme su alcance literal, corresponde indagar lo que ellas significan jurídicamente, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (ver [CIRCULAR AGFFAA N° 35](#)).

Por lo demás, dicha solución es la que mejor concilia los principios de celeridad y economía de los trámites procedimentales.

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 39/2011**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de diciembre de 2011.-

**I.- ASUNTO.-**

Precisar la autoridad llamada a intervenir, en el caso del recurso previsto en el [artículo 29, tercer párrafo](#) del Anexo IV, de la Ley 26.394, cuando la imposición de la sanción fue por orden del superior jerárquico de quién efectivamente sancionó.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

El [artículo 6°](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, establece que la potestad disciplinaria, respecto de sus subordinados, le corresponde a quien tiene el Comando.

La misma norma prevé, también, que los superiores jerárquicos pueden ordenar la imposición de sanciones a quien tenga el comando.

Así las cosas, y atento algunas divergencias suscitadas corresponde determinar cuál es la autoridad que deberá revisar la sanción, en los casos de aplicación directa, ya sea a petición del infractor, ya sea como consecuencia de la intervención de oficio del superior jerárquico, posibilidad prevista en el [penúltimo párrafo del artículo 29](#) del citado cuerpo normativo.

No puede perderse de vista que el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas ha asegurado una instancia de revisión de las sanciones disciplinarias, en el caso de la aplicación directa, ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo.

Ahora bien, sentado ello, corresponde precisar, en caso de que el correctivo disciplinario haya sido impuesto por orden de una instancia superior, cuál es el superior jerárquico llamado a entender en el recurso que por ello proceda.

En ese caso, sin hesitación y a fin de asegurar la pertinente imparcialidad, corresponderá asegurar la intervención del superior jerárquico de quien impartió la orden de sancionar, excluyendo al superior jerárquico de quien efectivamente reprochó disciplinariamente.

Asimismo, en igual caso, la autoridad que ordenó la sanción será la que deberá elevar a su superior jerárquico, el informe escrito al que hace referencia la [última parte del segundo párrafo del artículo 29](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.

**III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 40/2012**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 de marzo de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

En la tramitación de distintos expedientes llamados a ser evaluados por esta Auditoría General y que han dado lugar al dictado de dictámenes previos requiriendo diversa documentación, o el cumplimiento de distintas diligencias indispensables para analizar debidamente los mismos, se ha advertido en forma reiterada, el abierto incumplimiento de tal solicitud, o la mera y formal concreción de medidas que evidentemente no cubren el objeto de lo requerido.

Tales circunstancias, obligan a esta Auditoría General a volver a requerir en términos de recurrencia lo originariamente solicitado, con un notorio perjuicio en los tiempos de tramitación de los expedientes y consecuente resolución de las cuestiones que animan a los mismos.

**II.- RECOMENDACIONES.-**

En oportunidad de ser elevados al Ministerio de Defensa para la consideración de ésta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, expedientes en que ésta última haya intervenido en forma previa requiriendo diversa documentación o el cumplimiento de todo tipo de diligencias, las máximas instancias de asesoramiento jurídico de las Fuerzas, deberán verificar el acabado cumplimiento de las medidas solicitadas, correspondiendo en su caso volver a realizar aquellas que no hayan permitido concretar el objeto con que fueron requeridas.

En aquellos casos en que exista una imposibilidad material de cumplir lo solicitado, la misma deberá ser suficientemente justificada dejando expresa constancia al momento de formular la elevación.

**III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

## **CIRCULAR AGFFAA N° 41/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos aires, 12 de marzo de 2012.-

### **I.- ASUNTO.-**

Reafirmar la aplicación del procedimiento previsto en los [artículos 30 y 31 del Anexo IV](#) de la Ley N° 26.394, ante la comisión de faltas graves o gravísimas, respectivamente, aún cuando no esté determinado “ab initio”, el presunto infractor.

### **II.- CONSIDERACIONES**

Este organismo asesor, ha indicado el temperamento a seguir ante la eventual comisión e faltas graves o gravísimas, cuando se desconoce el supuesto autor o autores de las mismas ([Circulares 1 y 2](#)).

Así las cosas, cabe reiterar que ante la ocurrencia de un hecho que pueda constituir una falta grave o gravísima, es de vital importancia la inmediata instrucción de las actuaciones previstas, según el caso, en los [artículos 30 y 31](#) del nuevo código de Disciplina de las Fuerzas Armadas. Esto es así porque el objeto de la instrucción de un legajo disciplinario es, no sólo determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo un hecho que puede ser resultado u originarse en conductas reprochables disciplinariamente, sino, puntual y esencialmente, individualizar a quienes puedan conllevar responsabilidad disciplinaria procediendo con las debidas garantías que establece dicho código.

Es así que no corresponde iniciar actuaciones de carácter preliminar a fin de esclarecer la identidad de los presuntos infractores, para luego, culminadas éstas, adoptar el procedimiento disciplinario, impuesto por la normativa vigente.

Este camino resulta incontrastablemente improcedente. Cabe reiterar que no debe existir ninguna duda al respecto, pues la normativa vigente es sumamente clara en cuanto al procedimiento que corresponde, frente a la eventual comisión de una falta grave o gravísima.

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-



**CIRCULAR AGFFAA N° 42/2012**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de marzo de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Se ha advertido, en numerosos casos, que cuando finaliza un legajo disciplinario por falta gravísima, se eleva copia del expediente a esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas sin dar previa intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza que corresponda y sin enviar el expediente vía Ministerio de Defensa (ver [Anexo V, artículo 11](#) Ley 26.394).

**II.- RECOMENDACIONES.-**

Así las cosas, procede reiterar que esta Auditoría sólo ha solicitado, a los fines estadísticos, que al finalizar cada legajo por falta gravísima se informe consignando en términos generales, lo concluido sobre la comisión de la infracción, el trámite que en consecuencia se propicia y, en su caso, el Consejo de Disciplina llamado a intervenir, elevando el expediente con propia intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza que corresponda y enviando dicha información a través del Ministerio de Defensa, sin que para ello sea necesario agregar copia del legajo.

**III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 43/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de marzo de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

En la tramitación de diversos tipos de expedientes traídos a consideración de esta Auditoría General, se ha advertido en forma reiterada graves falencias en cuanto respecta a la toma de declaraciones, lo que incide negativamente en el cumplimiento del objetivo de las mismas, el que no resulta otro que arribar a la verdad material de lo investigado.

Así, ha quedado puesto en evidencia, que tal como si se tratara de una simple formalidad, en gran número de casos la toma de declaraciones se realiza circunscribiéndose a formularios que en los hechos debieran ser tenidos por meramente orientativos, llegándose a realizar por ello preguntas abiertamente inadecuadas e impropiedades, y omitiéndose realizar las que con un sano criterio debieran indefectiblemente formularse, y que no se hacen pro no aparecer en aquellos. Elocuente verbigracia de ello, es que ya en varios expedientes en que se buscaba establecer la eventual convivencia de personal del mismo sexo, se haya preguntado si de esa relación nacieron hijos, y por otra parte no se haya preguntado a quienes aseveraban que se estaba frente a una convivencia en aparente matrimonio, cuales eran los elementos que les posibilitaban formarse esa convicción.

Lo cierto, es que en la consideración de suficientes expedientes por parte de esta Auditoría General, se ha evidenciado tal falta de criterio traducido en el no prescindir de realizar preguntas inadecuadas, no preguntar aquellas directamente vinculada al objeto del caso, y no repreguntar al declarante en aquellos casos en que la respuesta no se adecua a la pregunta formulada, o da lugar a realizar otra que permita aclarar la misma.

Asimismo, en aquellos casos de índole mayormente administrativa, se ha patentizado que la mayor parte de las declaraciones testimoniales tomadas, pecan de parcialidad por recaer generalmente en amigos de los interesados, y a su vez no ser tomadas con la profundidad y precisión que los casos merecen.

Otro motivo digno de observación por parte de este Organismo, aparece dado por el que las instancias jurídicas intervinientes no señalen las falencias apuntada, y en su caso no requieran la nueva realización de las medidas probatorias salvando aquellas, generando con

ello que sea esta Auditoría General la que deba solicitarlo, con un consecuente perjuicio en los tiempos de tramitación del expediente y resolución de su objeto.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Resulta una realidad incontrastable, la trascendencia de la que gozan las declaraciones en todos sus tipos, en orden a orientar el curso de las actuaciones de las que se trate y permitir establecer la realidad material de cuanto se investiga.

De lo expuesto se impone, que la toma de las mismas no debe ser tenida como una mera formalidad, sino que necesariamente debe encararse con suma responsabilidad y criterio, pudiendo valerse del uso de formularios preestablecidos, pero utilizando éstos como meramente orientativos, debiendo en cada caso omitir formular preguntas improcedentes y realizando todas las necesarias que la cuestión investigada obligue a formular, como así también a aquellas tendientes a aclarar o profundizar cuanto ha sido respondido.

Motiva asimismo el evitar realizar preguntas inapropiadas, como a las que se refiriera en el apartado que antecede, la circunstancia de que las mismas, atento a la delicadeza de las cuestiones a que las actuaciones refieren, puedan ser tomadas como irónicas, que en su caso encierren una velada discriminación.

En virtud de lo expuesto, constituye un deber de las instancias de asesoramiento técnico jurídico llamadas a intervenir en el curso de las actuaciones de que se trate, verificar estrictamente que en cada caso las declaraciones que se hayan prestado en las mismas, respondan con suficiencia a esclarecer la cuestión objeto de la investigación, debiendo solicitar cuando ello no sea así, la nueva producción de dicha medida, señalando específicamente los errores u omisiones en que se hubiese incurrido originariamente, y poniendo especial énfasis en destacar aquellos aspectos sobre los que corresponde reformular o profundizar lo interrogado.

Asimismo resulta obligación de dichas instancias de asesoramiento jurídico, al requerir la producción de tal tipo de prueba, recomendar que la misma se produzca sobre personas, que no puedan resultar testadas de parcialidad, correspondiendo en su caso al ponderar la entidad de la prueba producida, tener debidamente en cuenta tal factor y señalarlo específicamente.

## **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 44/2012**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Los organismos técnicos jurídicos, cualquiera sea la instancia, de las distintas Fuerzas Armadas, deben estar a cargo de los Oficiales Auditores pertenecientes al Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Es necesario consignar que el Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas se encuentra estructurado en ámbito castrense, conforme lo impone la Ley 26.394, norma que si bien viabiliza que cada una de aquellas, atendiendo a sus especialidades, destaque oficiales auditores donde los precise, (ver [artículo 19, del Anexo V](#), de la Ley 26394), lejos está de consentir que, dichos oficiales auditores, integren órganos de asesoramiento técnico jurídico, conducidos por personal del cuerpo comando.

El asesoramiento técnico jurídico, en los términos de la ley vigente, sólo debe ser brindado por oficiales de los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas, exclusivos integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas. Sentado ello, todo otro funcionario público, no integrante del aludido servicio, intercalado en la relación de asesoramiento en la materia, irrefutablemente incidirá, en la eficiencia del servicio y respecto de la independencia de criterio asignada legalmente.

Por lo demás, resulta propicio recordar lo señalado por esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas en la [CIRCULAR N° 29](#), en atención a que se ha pretendido conminar a diferentes oficiales auditores, a intervenir en actos inherentes a trámites contractuales, distintos de la emisión del pertinente dictamen jurídico.

En dicha oportunidad, expresamente se dijo que: “...*cualquier otra actividad que pretendiera atribuírsele al oficial auditor, en dicho contexto, se presenta ajena a la función que expresamente determina el artículo 19 del Anexo V de la Ley 26.394 (asesoramiento técnico jurídico) y, por ende, violatorio del artículo 23 del mismo cuerpo legal, en cuanto conmina a que los oficiales pertenecientes a los servicios jurídicos de las Fuerzas Armadas no pueden ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley*”.

Consentir lo contrario implica no coadyuvar con la eficiencia del servicio y no hacer los esfuerzos necesarios a fin de resguardar la independencia de criterio que la ley asigna al personal todo del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas – [artículo 20, del Anexo V](#), de la Ley N° 26.394.

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 45/2012**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de marzo de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Se emite la presente, en el marco de la [Circular N° 27/2011](#) por medio de la cual se llamó a concurso convocado por la Escuela del Servicio de Justicia Conjunto dependiente de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, para auditores militares, a efectos de presentar trabajos de investigación.

Luego de un exhaustivo análisis de los enjundiosos trabajos presentados por los Auditores Militares, el jurado designado nominó como ganador el del Mayor D. Luis R. CARRANZA TORRES, perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina, tema: *“Naturaleza y rasgos salientes del procedimiento administrativo disciplinario militar”*.

**CIRCULAR AGFFAA N° 46/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de junio de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

A través de la [CIRCULAR N° 15](#) de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, se abordó lo inherente al tema de violencia laboral en el ámbito de las Fuerzas Armadas, oportunidad en que se pusieron de manifiesto las implicancias de las conductas – activas u omisivas-, ejercidas en el ámbito laboral por funcionarios o empleados públicos y privados que, valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, constituyen un manifiesto abuso de poder.

Por su parte, a través de la [CIRCULAR N° 19](#) de este máximo órgano de asesoramiento jurídico de las Fuerzas Armadas, se abordó la temática de acoso sexual, el cual se inscribe entre las conductas abusivas que perturban el desarrollo laboral y profesional de las personas afectadas, y ha merecido, por su sesgo disvalioso y, atento a su tratamiento en la legislación nacional e internacional, una consideración puntual frente a los restantes tipos de violencia laboral.

Al respecto, luego de haber realizado un análisis exhaustivo del procedimiento y desarrollo de las actuaciones iniciadas para investigar la posible comisión de la falta disciplinaria de acoso sexual, resulta necesario y oportuno realizar las siguientes consideraciones, a los efectos de complementar lo dispuesto en la circular mencionada precedentemente.

**II.- ACOSO SEXUAL CONCEPTO – CLASIFICACIÓN.-**

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se entiende por acoso sexual a cualquier comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre que puede manifestarse a través del condicionamiento a la víctima para la obtención de un beneficio laboral o través de la creación de un ambiente de trabajo hostil en el que se intimida, humilla y degrada a la víctima. A su vez, este organismo señala que el acoso sexual se manifiesta tanto a través de actitudes físicas (violencia,

tocamientos, acercamientos innecesarios) como a través de comentarios verbales o gestos no verbales<sup>74</sup>.

El acoso sexual se concreta cuando una trabajadora - o un trabajador – es perseguido, contra su voluntad, por otro sujeto que también pertenece a la comunidad laboral quien: a) valiéndose de una situación de superioridad, le reclama favores sexuales con el anuncio, expreso o implícito, de perjudicarlo en el trabajo si no accede a sus requerimientos, o bien: b) lo fastidia, con cuestiones relativas a la sexualidad, convirtiendo el ambiente de trabajo en un entorno hostil, intimidatorio, abusivo u ofensivo.

Así, el acoso sexual presenta dos variantes: a) el acoso sexual chantaje o de intercambio y el b) acoso ambiental.

a).- El acoso sexual de chantaje o de intercambio se configura cuando la negativa o el sometimiento son utilizados como la base de una decisión que puede repercutir en perjuicio de las condiciones laborales de la víctima, por ejemplo, en el acceso al empleo, en el salario, en la promoción o en la continuidad del vínculo. Aquí, la persecución proviene de un sujeto en situación de superioridad laboral que tiene el poder de decidir o incidir en la decisión que afecta al acosado. Se perpetra un auténtico abuso de poder, de allí que tradicionalmente esta especie haya sido considerada la expresión estricta del acoso sexual.

b).- En el acoso ambiental no existe una vinculación entre el requerimiento sexual y las condiciones laborales futuras. El acosador desarrolla un comportamiento sexual que agobia a la trabajadora o al trabajador, que conduce a un contexto intimidatorio, hostil, ofensivo o humillante, se enrarece e intoxica el entorno laboral. El victimario puede ser un superior jerárquico, un par -compañero de trabajo - o aún un sujeto externo a la institución que de algún modo se relaciona con ella (por ejemplo un proveedor). Aquí, el reclamo sexual del acosador no necesariamente se orienta a satisfacer una apetencia física. Por veces su autor, acaso con una estructura psicopática, utiliza la cuestión del requerimiento sexual con el único propósito de humillar o degradar a su víctima.

Las consecuencias de esta problemática, tal como se ha indicado en la [Circular N° 19/09](#), pueden ser diversas:

- Puede ocasionar que la víctima solicite la baja o retiro de la institución para no afrontar el problema.

<sup>74</sup> Ver [http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_115\\_es.pdf](http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf)

- Puede ser evaluada negativamente, conduciendo así a su retiro o baja obligatoria de la institución o perder sus perspectivas de promoción por no haber accedido a las sugerencias que les fueron hechas.
- Somatización del conflicto: tensión nerviosa, irritabilidad y ansiedad, que a menudo puede dar lugar a depresión, insomnios y otros trastornos psicosomáticos como jaquecas, problemas digestivos, cutáneos, cardíacos, etc.

Resulta necesario destacar que, si bien este tipo de situaciones pueden encontrar víctimas y victimarios de cualquier sexo, la problemática del acoso sexual fue reconocida como un asunto relevante para el desarrollo laboral de las personas al identificarse que la gran mayoría de los casos son manifestaciones de abuso por parte de varones hacia mujeres.

En ese sentido, de acuerdo a los resultados de la encuesta sobre violencia laboral realizada por el Ministerio de Trabajo de la Nación en 2008, el 95% de los casos en los que se manifestó haber sido víctima de acoso sexual la persona entrevistada era mujer. Asimismo, en el Código de conducta sobre las medidas para combatir el acoso sexual”, presentado en 1992 por la Comisión Europea, como consecuencia de la Resolución del Consejo de la Unión Europea del 29-5-1990, relativo a la “Protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo” se señala que las personas más vulnerables son las mujeres divorciadas o separadas, las mujeres jóvenes y las mujeres que se incorporan por primera vez al mercado de trabajo, las que tienen contratos laborales precarios o irregulares, las mujeres que desempeñan trabajos no tradicionales, las mujeres con discapacidad física, las lesbianas y las mujeres de minorías raciales. También los homosexuales y los hombres jóvenes son vulnerables al acoso<sup>75</sup>. Esta advertencia, que comenzó a ser visibilizada por el feminismo desde la década del setenta, logró instalar la problemática en la esfera pública mostrando que genera fuertes limitantes para el desarrollo e inserción profesional de las mujeres. La aplicación de conductas sexistas en el ámbito de trabajo, tal como fue reconocido posteriormente por los organismos estatales e internacionales producen una violación a los derechos fundamentales de las mujeres, condicionan su desarrollo profesional y, al verse sometidas a situaciones de violencia física y/o psicológica, pueden tener consecuencias graves en la salud de las víctimas<sup>76</sup>. Al entenderse principalmente como una manifestación de un conjunto de prácticas sociales y culturales

<sup>75</sup> Comisión Europea (1992), “Código de conducta sobre las medidas para combatir el acoso sexual”<sup>3</sup>www

<sup>76</sup> Ver Recomendación N° 19 de la CEDA <http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw19.pdf>

sustanciadas en la discriminación de género, el acoso sexual lejos de ser una práctica aislada debe entenderse como un fenómeno vinculado con el ejercicio del poder y, específicamente de las relaciones de poder que se establecen entre varones y mujeres.

De esta manera el acoso sexual no entraña un fenómeno nuevo, antes bien, se trata de un problema antiguo, “el de las mujeres recibiendo una atención sexual no deseada”, que aparece desde la incorporación de la mujer al mercado de trabajo... la superación de este problema supondría un paso importante en la plena y libre integración de la mujer que en el trabajo y un paso más en la lucha y la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer”<sup>77</sup>.

### **III.- DERECHO.-**

La persona que es víctima de acoso sexual poder ver lesionados diversos derechos fundamentales. Se afectan algunas de las facetas de los derechos sexuales, como ser el derecho a la libertad sexual, referido a la posibilidad de las personas a expresar su sexualidad y excluye todas las formas de coerción sexual, explotación y abuso; el derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexuales del cuerpo, vinculado a la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la vida sexual, incluyendo el control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo; el derecho a la equidad sexual, opuesto a todas las formas de discriminación, por razones de sexo, género, orientación sexual, edad, raza, clase social, religión o discapacidad física, psíquica o sensorial<sup>78</sup>. Se pone en jaque la dignidad humana; por veces el derecho a la igualdad y no discriminación por razón del sexo; la libertad; el derecho a la salud; el derecho al trabajo en condiciones dignas y equitativas, como también el derecho a la intimidad.

Todas las garantías enunciadas encuentran reconocimiento expreso o implícito en la Constitución Nacional Argentina y en los Tratados de Derechos Humanos<sup>79</sup>.

### **IV.- NORMATIVA VIGENTE EN LAS FUERZAS ARMADAS.-**

---

<sup>77</sup> DE VICENTE PACHÉS, Fernando, “El acoso sexual y el acoso por razón de sexo desde la perspectiva del Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Europeo”, en Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales”, N° 67, Págs. 83 a 120, la cita es de Pág. 84

<sup>78</sup> Los Derechos Sexuales son Derechos Humanos, fundamentales y universales. Declaración del 13avo. Congreso Mundial de Sexología, 1997, Valencia, España revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, WAS, el 26 de agosto de 1999, en el 14° Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong, República Popular China.

<sup>79</sup> Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; Ley 23179 de aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Ley 24632 de aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de BELEM DO PARA.

Desde el punto de vista disciplinario, la Ley 26394 establece en los [artículos 10 inciso 9](#) y [13 inciso 26 del Anexo IV](#), diversas formas de comisión de la falta disciplinaria de acoso sexual. En tal sentido, y teniendo en cuenta los precedentes internacionales, regionales y locales transcritos, debe entenderse por acoso sexual el solicitar, por cualquier medio, favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando se formulare con anuncio expreso o tácito de causar un daño a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación.
- Cuando el rechazo o negativa de la víctima fuere utilizado como fundamento de la toma de decisiones relativas a dicha persona o a una tercera persona vinculada directamente con ella.
- Cuando el acoso interfiere el habitual desempeño del trabajo provocando un ambiente intimidatorio, hostil y ofensivo.

La investigación de hechos de estas características posee rasgos distintivos; ello así, ya que inexorablemente deben tenerse presente los derechos de la víctima y la obligación de preservar la intimidad de las personas involucradas. En virtud de ésta manifiesta complejidad y conforme lo prescripto en la [Circular N° 19/09](#), se arbitrarán los medios necesarios a fin de asegurar que, en casos en que deban pesquisarse conductas que habitualmente pudieran constituir acoso sexual, en cualquiera de sus manifestaciones, *los legajos disciplinarios sean llevados a cabo mediante la intervención de un oficial auditor*.

Es importante destacar que no es obligatorio denunciar a través de la cadena de comando las situaciones de acoso sexual o maltrato laboral se puede hacer ante la Oficina de Género de la Fuerza que se trate.

A tal efecto, la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1160/08 crea las Oficinas de Género en el ámbito de las Direcciones de Personal de los Estados Mayores Generales de la Armada y del Ejército. Esta medida que extiende la experiencia de “La Oficina Centralizada de la Mujer de la Fuerza Aérea” – creada por resolución FAA N° 215/08-, tuvo como objetivo crear un espacio interinstitucional de comunicación, contención y orientación que fortalezca la integración de las mujeres en las Fuerzas Armadas.

Por su parte, la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1238/09 que ordena el funcionamiento de las mismas, establece que es competencia de las Oficinas la recepción y

derivación responsable de todos los casos de los que tomen conocimiento. Así las Oficinas de Género, teniendo en cuenta que se ha prescindido de la vía jerárquica, deberán comunicar y reencausar la presentación de los mecanismos pertinentes atento al régimen de disciplina vigente. No obstante ello, deberán realizar un seguimiento del caso y un acompañamiento a la víctima.

#### **V.- MEDIOS PROBATORIOS DEL ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO.-**

El acoso sexual suele cometerse fuera de la presencia de testigos, de allí que normalmente no sea una prueba directa la que conduzca a tenerlo por acreditado.

Los supuestos de acoso sexual, desarrollados en la intimidad ofrecen especiales dificultades probatorias, por los siguientes motivos<sup>80</sup>: a) “muchas veces no hay más constancia que el testimonio de la víctima”; b) “se trata de actos en los que no existen testigos o, si los hay, no se comprometen por el miedo a que el empresario pueda tomar represalias por sus declaraciones”; c) “no existen, normalmente, evidencias físicas, salvo si el acoso ha ido acompañado de actos de violencia de cierta entidad”; d) “a ello se ha de unir la falta de pruebas escritas”. Ciertamente, “puede ser más fácil demostrar su existencia cuando son varias las personas afectadas, pues el testimonio de todas ellas puede resultar más contundente. E igualmente, la prueba puede verse facilitada cuando el acoso se reitera y se prolonga en el tiempo, si bien no es necesario que ello suceda para que aquél exista”.

Por ello, es que debe cobrar especial importancia la prueba indiciaria.

El acoso, como cualquier otro hecho, puede ser demostrado también con indicios pueden ser: testigos del trato distinto que el acosador dio a la víctima antes y después de su rechazo; denuncias de acosos anteriores; también son indicios las sanciones infundadas, cambios de horarios, privación o imposición de horas extra; condiciones de trabajo más gravosas sin razón justificante; y en estos casos, la víctima que prueba su correcto desempeño, ascensos anteriores, su foja de servicios sin reproches, robustece la presunción de que esas decisiones adversas perpetran la venganza del acosador o, tal vez, una nuevo intento de quebrar su entereza. Además de resultar arbitrarias, las conductas mencionadas, se encuentran vinculadas con el objeto mismo del acoso sexual.

---

<sup>80</sup> RODRIGUEZ Ricardo Escudero – “El acoso sexual en el trabajo”, Relaciones Laborales, Tomo Segundo, 1989, página 476.

En ese sentido, es importante destacar lo dispuesto en la Ley N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales que en su artículo 30 establece: “Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

Por su parte, el artículo 31 de la mencionada Ley dispone: “Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Por otro lado, no debe descartarse la realización de prueba pericial psicológica, tanto de la persona a quien se imputa un acto de acoso, como de la que afirma sufrirlo. Ello se impone, especialmente, cuando los hechos no han podido ser presenciados por terceros. El dictamen científico puede ser útil para avalar la versión de las partes. Las estructuras psíquicas de los contendientes pueden reflejar datos ilustrativos necesarios. Una perversión sexual, una personalidad psicopática, violenta o de perfiles mitómanos pueden surgir de los test que se realicen y pueden servir al menos como complemento de otras probanzas.

Al respecto, las pericias psicológicas deberán ser realizadas por los psicólogos contratados en el ámbito de Sanidad de la Fuerza que se trate. Sin perjuicio de ello, el Oficial Instructor podrá requerir la realización de pericias psicológicas a instituciones sanitarias externas a las Fuerzas.

Los contenidos de la presente circular deberán plasmarse, de proceder, en toda sustanciación de legajos disciplinarios relacionados con la materia; en caso de omitirse su acabado cumplimiento, las actuaciones deberán ampliarse. Por lo demás, no debe perderse de vista que, en lo procedimental, el apartamiento de los previsto por el Anexo IV, de la Ley 26394, en determinados supuestos, puede derivar en la presencia de vicios nulificantes. Finalmente, la falta de observancia de la presente, también podrá conllevar responsabilidad disciplinaria del Oficial Auditor Instructor.

#### **IV.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabo cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 47/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de junio de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Se comunica a los señores Oficiales Auditores integrantes del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, que el 14 de junio de 2012 fue publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto N° 893/2012 de fecha 7 de junio de 2012, que aprueba la reglamentación del Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones, relativo al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Asimismo se informa que el mencionado Decreto N° 893/2012 comenzará a regir a los SESENTA (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen (Art. 7°).

**II.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 23 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD 112 de fecha 30 de enero de 2009.

## **CIRCULAR AGFFAA N° 48/2012**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de junio de 2012.-

### **I.- ASUNTO.-**

LLAMADO A CONCURSO CONVOCADO POR LA ESCUELA DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO, DEPENDIENTE DE LA AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA AUDITORES MILITARES, A EFECTOS DE PRESENTAR TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN SUJETOS A LAS SIGUIENTES BASES Y CONDICIONES.

### **II.- BASES Y CONDICIONES**

#### **OBJETO**

Presentación de trabajos de investigación individual, de carácter inédito y en idioma español, entre el 15 de julio y el 15 de septiembre de 2012.

#### **PARTICIPANTES**

Oficiales Auditores integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas Armadas.

#### **TEMA**

Autonomía Disciplinaria. Supuestos de concurrencia de delitos y faltas gravísimas. Obligaciones y Facultades de la Autoridad Militar, Auditor e Instructor. (Artículo 8, del Título I del Anexo IV de la Ley 26.394).

#### **PREMIO**

- Premio AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
- Publicación de la obra en una editorial a determinar
- Participación como expositor en jornadas organizadas por la Escuela del Servicio de Justicia conjunto, en fechas a determinar.
- Notificación del premio a la fuerza armada a la pertenezca el personal distinguido, requiriendo se deje constancia en su legajo personal.

#### **JURADO**

Estará integrado por el Auditor General Adjunto de las Fuerzas Armadas, el Director de la Escuela del Servicio de Justicia Conjunto y los Jefes de Departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, con la supervisión del Auditor General de las Fuerzas Armadas.

### **CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

El jurado evaluará los trabajos de los postulantes a partir de criterios transparentes como:

- La originalidad del tema
- La profundidad de la investigación efectuada
- La claridad expositiva
- La rigurosidad metodológica
- Las fuentes de información consultadas
- La contribución del trabajo al conocimiento aplicado en la materia
- La utilidad de las recomendaciones formuladas.

### **DOCUMENTACION A PRESENTAR**

1.- A los efectos de inscribirse para participar en el presente concurso, los postulantes deberán completar el formulario respectivo, que corre agregado como Anexo 1 a la presente y enviarlo a esta Auditoría General, con constancia expedida por el Comandante, Director o Jefe del organismo acerca del destino, grado y cargo que ostenta el participante.

2.- Los trabajos de investigación deberán ser presentados ante esta Auditoría General, en tres (3) ejemplares en soporte papel, firmados en todas sus Hojas, adjuntando asimismo un CD con tal obra en formato PDF.

Toda la documentación podrá hacerse llegar a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas personalmente o por envío postal. No se aceptarán envíos digitales.

### **FORMATOS DE LOS TRABAJOS A PRESENTAR**

Los trabajos deberán adecuarse al siguiente formato:

a).- Extensión mínima veinte (20) páginas escritas de un sola lado, con espacios incluidos.

b).- el tamaño de la página deberá ser A4, con márgenes de tres (3) centímetros de cada lado (superior, inferior, izquierdo y derecho), con la excepción del número de página, todo el texto debe mantenerse dentro de estos márgenes. Esto incluye tablas, figuras, gráficos y apéndices.

c).- el texto deberá estar escrito en tipografía Ariel 12 puntos con interlineado a doble espacio.

d).- Todas las páginas del trabajo deberán estar numeradas.

### **CONVOCATORIA Y ENTREGA DE SOLICITUDES**

Los postulantes deberán presentar su solicitud de participación en el concurso antes del 15 de julio y los trabajos en el lapso expresamente fijado -15 de julio / 15 de septiembre de 2012.

### **CARACTERISTICAS Y PLAZOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

El jurado recibirá los trabajos presentados, y entre el 01 de Diciembre y el 10 de Diciembre de 2012, elegirá los tres (3) trabajos preseleccionados. Entre ellos nominará al ganador.

El jurado podrá declarar desierto el concurso, o acordar declarar más de un (1) ganador.

Los ganadores serán informados del otorgamiento del premio vía email o telefónicamente antes del 15 de Diciembre de 2012. A partir de ese día, los resultados estarán disponibles en la página WEB del Ministerio de Defensa (Auditoría General de las Fuerzas Armadas).

### **DERECHOS DE PUBLICACIONES**

La presentación del trabajo implicará la aceptación y el conocimiento de las presentes bases y condiciones.

El autor podrá realizar los actos materiales o jurídicos que sean necesarios según la legislación vigente, para inscribir los respectivos derechos ante la autoridad competente, sea argentina y/o extranjera.

### **RESOLUCION DE CONTROVERSIAS**

La Auditoría General de las Fuerzas Armadas se reserva el derecho de modificar los términos de la presente convocatoria, sin previo aviso y sin que ello pueda generar reclamo alguno por parte de los participantes en el concurso. Asimismo se reserva la facultad de resolver cualquier duda que pueda presentarse en su interpretación

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente circular se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

### **AUDITORÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.-**

#### **ANEXO I A LA CIRCULAR AGFFAA N° 48/2012**

#### **FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN**

### **CONCURSO INTERNO PARA AUDITORES MILITARES**

#### **1.- Datos personales del postulante**

Apellido (s):

Nombre (s):

Fecha de Nacimiento:

DNI N°:

Estado Civil:

Domicilio:

Teléfono particular:

Teléfono celular:

Correo electrónico:

Destino Militar:

Teléfono del destino:

#### **2.- Datos del Trabajo presentado**

Título:

**3.- Antecedentes e intereses académicos del concursante:**

**4.- Estudios cursados**

**5.- Antecedentes académicos. Actividades de docencia o investigación que haya realizado**

**6.- Antecedentes laborales en las Fuerzas Armadas o extrainstitucionales**

**7.- Acerca del Concurso**

**8.- ¿Cómo supo del concurso?**

**9.- ¿Qué expectativas tiene de su participación en el concurso?**

DECLARO QUE TODA LA INFORMACIÓN CONSIGANDA ES FIDEDIGNA

FIRMA:.....

Aclaración:.....

Lugar y Fecha:.....

**CIRCULAR AGFFAA N° 49/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de julio de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

En expedientes para su correspondiente análisis jurídico, se ha evidenciado en forma reiterada, el agregado de material fotocopiado no autenticado o en su caso al que se le ha adjuntado un acta en folio aparte como constancia que da fe de su autenticidad.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Al respecto, tanto en uno como en el otro caso, dicho material no pasa de resultar formalmente mera fotocopia simple, y por lo tanto carente de validez para acreditar su contenido.

La carencia de tales requisitos, o el adjuntar constancias declarando que aquél es copia del original, a la par de incumplir con las formalidades administrativas que indiscutiblemente hacen a la esencia de la seguridad jurídica de que debe gozar un expediente, dan lugar a que dicho material pueda ser suplido o alterado, generando el riesgo potencial de que se arribe a conclusiones que no corresponden a la realidad del investigado.

**III.- RECOMENDACIÓN.-**

En oportunidad de conocer todo expediente para emitir dictamen corresponderá que los respectivos órganos de asesoramiento jurídico de las Fuerzas Armadas verifiquen y en su caso dispongan que el material fotocopiado obrante o agregado a aquellos, se encuentre debidamente certificado mediante el correspondiente sello, y la firma y aclaración de un oficial en cada una de las caras útiles del respectivo folio, debiendo cruzarse correspondientemente las caras en blanco.

**IV.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabo cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.



**CIRCULAR AGFFAA N° 50/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de agosto de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Se han suscitado dudas acerca de si el Oficial Auditor Instructor de una información por falta gravísima, está facultado para delegar o encomendar a personal no letrado, la realización de diligencias tales como la declaración del presunto infractor.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

En relación la problemática antes referenciada, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas tuvo oportunidad de abordar el tema en un caso concreto, expidiéndose, en lo que resulta pertinente, de la siguiente manera:

*“Retomando la consideración puntual del “sub examine”, es menester consignar que la Procuración del Tesoro de la Nación, aunque no con relación al plexo normativo castrense, sino respecto del régimen disciplinario inherente a la Administración Pública, ha sostenido que, el carácter letrado del instructor, constituye una formalidad esencial del procedimiento, como asimismo, una garantía instaurada, tanto en beneficio del causante, como de la propia Administración.*

*Se ha afirmado en ese orden, que “la no designación de un instructor, único sujeto procesal con facultad para sustanciar un sumario disciplinario, cuya competencia está atribuida por el Reglamento de Investigaciones Administrativas (arts. 6, 8 y 10), determina que la actividad cumplida resulta nula por haberse transgredido una forma esencial del procedimiento administrativo disciplinario, pues la investigación no fue cumplida por el órgano predispuerto para ello”.*

*Se ha determinado que: “Todo lo concerniente a la intervención del instructor debe ser estrictamente cumplido, pues legalmente es el órgano predispuerto, al cual se le ha otorgado la competencia y la función de sustanciar el sumario administrativo disciplinario, y ello, constituye, como se ha expresado en Dictámenes 122:10, una garantía para el posible sumariado y para la Administración<sup>2</sup>.*

*Como se ve, se ha sostenido, y por lo demás, atento a lo “ut supra” consignado, es mi convicción, por así desprenderse del propio texto de la norma específica, la condición letrada del instructor, constituye una forma esencial del procedimiento; por lo que la*

*declaración del causante, sólo puede ser instrumentada mediante la intervención de Instructor letrado”*

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto para los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 51/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de agosto de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Se han suscitado dudas, respecto de si la declaración del presunto infractor en la etapa de instrucción de actuaciones disciplinarias por faltas graves o gravísimas, constituye un requisito inexcusable de la prosecución del trámite de pesquisa.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

En referencia a ello, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas se ha expedido sobre la cuestión planteada en un caso en concreto, haciéndolo, en lo estrictamente pertinente, en los siguientes términos:

*“En tal sentido, debo señalar, con carácter preliminar, que relacionar el proceso penal con el proceso disciplinario, como asimismo, parangonar la declaración indagatoria, propia de aquel proceso, con la declaración del causante a ser recibida en el contexto disciplinario castrense, en opinión de quien suscribe esta pieza asesora un severo desatino”.*

*No debe perderse de vista que los contextos que se han vinculado – el penal y el disciplinario -, poseen manifiesta diversa naturaleza y, consecuentemente, variados disímiles alcances. El primero, pleno de requisitos ineludibles – presupuestos formales -, con expresa mención de su consecuente reproche nulificantes, en caso de inobservancia, y el segundo, con escasos mínimos procedimientos a ser cumplimentados, aún, en algunos casos, sin eventual sanción invalidante; no debo consignar; por resultar ocioso, que el régimen disciplinario castrense vigente, no prevé régimen de nulidad alguno.*

*La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 19 de febrero de 1998, sostuvo sobre el particular, que “los principios vigentes en materia penal no son de ineludible aplicación al derecho administrativo disciplinario en atención a las diferencias de naturaleza, finalidad o substancia existentes entre ambas ramas del derechos, expresando al respecto que el ejercicio de la potestad sancionadora*

*es administración y el de la potestad criminal es justicia... debiendo puntualizarse que aquella no tiene el rigor ni la inflexibilidad de las normas del derecho penal sustantivo”<sup>81</sup>.*

*Ahora bien, por cierto y pese a lo consignado en los párrafos que anteceden, el proceso disciplinario militar reconoce mínimos que no pueden menospreciarse o desacatarse; ello así, a fin de salvaguardar entre otros aspectos de menor entidad y conforme se lo anticipara, el pertinente debido ejercicio del derecho de defensa de quien sea alcanzado por una pesquisa de tal naturaleza.*

*Fácil es advertir que, el Anexo IV, de la Ley 26.394, impone la sujeción a diversos mínimos de juridicidad – formas esenciales del procedimiento -, en caso de presentarse la eventual comisión de una falta de naturaleza gravísima; la inicial convocatoria al eventual infractor por parte de la autoridad militar, la puesta del adscripto, la obligada intervención de éste; la asignación de responsabilidad de instrucción a un Oficial letrado, la posibilidad de que el presunto infractor designe a un militar asesor de confianza o, en su defecto, aún, a un abogado de matrícula, la obligación de fundar las resoluciones vinculadas a eventuales medidas restrictivas de la libertad, todas ellas propias de la etapa inicial – de instrucción de legajo disciplinario -, son fiel ejemplo de lo consignado en el párrafo que antecede.*

*Otras no derivadas de la ley de mención, sino consecuentes de la norma superior de la República - Constitución Nacional -, por cierto, concurren con igual influencia”.*

*En consecuencia, este organismo técnico jurídico, concluyó expresando que:*

*“La declaración del causante en la etapa de instrucción, para nada se presenta obligada, no debe obviarse que, al igual que lo que acontece en una marcada profusión de regímenes disciplinarios, cualquiera sea su naturaleza -del medio público o del medio privado-.”<sup>82</sup>*

*Por lo demás, tampoco debe esquivarse que, en lo que respecta a la materia disciplinaria militar, la ausencia de declaración del eventual infractor, lejos está de irrogarle*

---

<sup>81</sup> “Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina” Resolución 154/94, Causa 27.035/95 (19/2/98), Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala II.-

<sup>82</sup> POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (Anexo I del Decreto 1329/2009).- POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (Decreto 1866/83).- POLICÍA DE CHUBUT (Reglamento Régimen Disciplinario Policial).- POLICÍA DE CORRIENTES (Decreto 4218/83 – Provincia de Corrientes).- MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN (Decreto 1467/2011 – Reglamentación de la Ley 26.589).- TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL (Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados (RPTD), aprobado por Asamblea de Delegados el 11 de diciembre de 2008).-

*perjuicio, toda vez que, en caso de evolucionar el proceso y, en su caso, encaminarse hacia la intervención de un Consejo de Disciplina, aparecerá entonces, nuevamente, la ocasión de ejercer el derecho de defensa – actuar por ante el mismo -; oportunidad en que, en conocimiento del informe elaborado por el Instructor, y con la debida asistencia técnica, si optare por ello, podrá ofrecer prueba, interrogar testigos, examinar los demás elementos de prueba, alegar, etc.; todo ello, bajo la estricta vigencia de principios procedimentales tales como el de publicidad, concentración, intermediación, oralidad, etc.*

*Adviértase que, la normativa vigente, al abordar lo inherente a la fase perquisitiva inicial -instrucción del legajo-, para nada impone, con carácter inexcusable, que el causante preste declaración. Sólo conmina a garantizar el derecho de defensa del eventual infractor, quien, por cierto, en su ejercicio, podrá ser oído cuando lo crea conveniente, como asimismo, tal como se dijera, nombrar a un militar asesor de su confianza o, si lo prefiere, también nombrar a un abogado ( Ver [artículo 31, del Anexo IV](#) de la Ley 26.394).*

*La aún tangencial lectura de otros regímenes disciplinarios vigentes -el Reglamento de Investigaciones Administrativas / Decreto Nacional 467/99, entre otros – por ejemplo – hubiera permitido advertir, claramente, lo precedentemente expuesto respecto de los alcances de la normativa específica disciplinaria, cualquiera sea el ámbito de su influencia.*

*Los regímenes disciplinarios, cualquiera sea su naturaleza, tal como se señalara, reconocen como mínimo inexcusable otorgar la suficiente información al eventual infractor, y convocarlo, a fin de que, en caso de desearlo, pueda ejercer su derecho de defensa; en caso de no desearlo y, consecuentemente, efectivamente no hacerlo, en palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación, respecto del régimen concerniente a la Administración Pública “las eventuales consecuencias adversas, sólo derivarán de su propia desidia<sup>83</sup>”.*

*Conforme lo determinado por la ley, entonces, sólo se afectaría el derecho de defensa del causante si, por ejemplo, se ordenara la sustanciación de un legajo disciplinario que eventualmente pudiera alcanzar y, ello, no se le notificara y no se lo convocara a los efectos antes consignados – darle la posibilidad, si así lo quiere, de comparecer e informar, declaración mediante, de nombrar a un militar asesor de su confianza o de, si así lo prefiere, nombrar un abogado –.”*

---

<sup>83</sup> Dictamen de la PTN – Tomo 198, Página 11 – Fecha 5 de julio de 1991-

*Entender que el código disciplinario castrense, conmina a que deba contarse con la declaración del causante en la etapa de instrucción del legajo, a fin de permitir el devenir del proceso, sin que dicha normativa otorgue herramientas que permitan asegurar la comparecencia del eventual infractor, es participar de la idea de que, el proceso disciplinario todo, depende de su voluntad y consecuente arbitrio.*

*Obsérvese, a mayor abundamiento y, en otras palabras, que participar de la idea de que la declaración del causante no es facultativa, conduciría a aceptar que la mera incomparecencia del eventual infractor, bastaría para impedir el avance del proceso disciplinario y de esa manera, la imposición del eventual correctivo consecuente, lo que constituye un postulado que, siendo indulgente, resulta susceptible de ser calificado extravagante”.*

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 52/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de septiembre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

La entrada en vigencia de la Ley 26.394 ha instaurado un régimen disciplinario sujeto a distintos procedimientos en atención a la entidad de las eventuales faltas cometidas (leves, graves o gravísimas), exigiendo -en cada uno de ellos- el progresivo cumplimiento de los mayores requisitos, otorgándole al Oficial Instructor u Oficial Auditor Instructor un término para realizar su pertinente investigación.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Tal como se adelantara en la [CIRCULAR AGFFAA N° 5](#), uno de los principios generales rectores del procedimiento disciplinario, es la celeridad en la sustanciación de las actuaciones.

Ahora bien, los [artículos 30](#) y [31 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394, determinan que la investigación que realiza el Instructor no podrá superar el plazo de sesenta (60) días para las faltas graves y de SEIS (6) meses para las gravísimas.

Es importante resaltar que los términos mencionados “ut supra” SON MERAMENTE INDICATIVOS. Toda actuación deberá hacerse en el menor tiempo posible, debiendo constituir la celeridad una de las características fundamentales en lo atinente al proceso disciplinario.

Vale decir que los plazos señalados, en ningún caso habilitan al Instructor a dilatar injustificadamente dentro de los mismos la investigación del caso, debiendo a su vez a su vez toda justificación fundarse exclusivamente en la complejidad de la cuestión pesquisada.

**III.- RECOMENDACIONES.-**

Atendiendo a lo antes consignado, pese a que resulta claro que la ley establece un plazo máximo de investigación, y a riesgo de resultar reiterativo, es menester señalar que, cuando se investiguen conductas que no resulten complejas, o bien, de difícil investigación o probanza, el Instructor debe cumplir su cometido en el menor tiempo posible, sin dilatar, el procedimiento por el solo hecho de interpretar erróneamente que la ley lo ampara en cuanto respecta al tiempo para culminar con la actuación en cuestión.

Finalmente, cabe poner de resalto que las mismas consideraciones valen para la interpretación del uso de los plazos previstos en normativa, para todas aquellas autoridades que intervienen en los procedimientos disciplinarios.

#### **IV.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 53/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de septiembre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Se han suscitado dudas acerca de si la falta gravísima de Agresión, prevista en el [artículo 13, inciso 1](#) del Anexo IV de la Ley 26.394, puede darse cuando el personal involucrado ostente el mismo grado.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

En relación al tema planteado, esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas, tuvo oportunidad de expedirse en un caso concreto, expresando, en lo que resulta pertinente, lo siguiente:

*“En orden al primero de los aspectos respecto del cual se solicita opinión, es procedente no soslayar que, el artículo 5° de la Ley de Personal Militar – Ley 19.101, define “jerarquía” como el orden existente entre los diversos grados.*

*Asimismo, el artículo 12° de igual norma establece:*

*“Superioridad militar es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de cargo. Por ello en la superioridad militar se distingue:*

*1°) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo.*

*2°) La superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines, la sucesión de los grados es la que establecen los Anexos I y II de esta ley y cuyas denominaciones son privativas de las Fuerzas Armadas.*

*3°) La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado según el orden que establecen los apartados del presente inciso”.*

*Por lo demás, el Anexo I “Personal militar superior y subalterno” de la citada Ley de Personal Militar establece la superioridad jerárquica del personal militar en las categorías de “Personal superior” y “Personal subalterno”, y la subdivide en las*

clasificaciones de “Oficiales superiores”, “Oficiales jefes”, “Oficiales subalternos”, “Suboficiales superiores”, “Suboficiales subalternos” y “Tropa”.

*Sentado ello y atendiendo a los alcances del requerimiento efectuado, deviene necesario consignar lo inherente a la previsión incluida en el [inciso 1 del artículo 13](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, el que cotiza a la falta disciplinaria de “agresión” como falta gravísima, y lo hace en los siguientes términos: “El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía”.*

*Así las cosas, una ligera lectura de los párrafos precedentes podría conducir a aceptar que, la falta disciplinaria gravísima de “agresión”, se daría en absolutamente todos los casos suscitados entre personal con estado militar, excepción hecha de los que reconozcan, como involucrados, a personal del mismo grado.*

*Por cierto, no he de participar de lo que califico como un flagrante desatino.*

*Es que, con relación a la interpretación de las leyes, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que debe mediar una “...sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas (v. Dictámenes 276:146; 180:68; 169:139)”. En esa misma idea, de la doctrina transcripta surge que la interpretación debe resguardar el sentido de la norma que en mayor medida satisfaga las necesidades concretas a las cuales responde su dictado.*

*Por ello, tal como se adelantara, no se presentaría razonable consentir que la norma en cuestión no considera falta la agresión de un militar a otro militar de la misma jerarquía – es decir, cuando ambos ostenten el mismo grado – pero sí cuando, uno de ellos, víctima o victimario, sea de mayor o menor grado.*

*Lo previsto en los [incisos 2, 3, 4](#), siguientes y concordantes, del artículo 13, del Anexo IV, de la Ley 26.394, respecto de otros proceder señalados disvaliosos dentro del ámbito disciplinario, contamina a arribar a igual conclusión.*

*Adviértase que se presentaría claramente extravagante, consentir que el legislador sólo ha querido reprochar el proceder agresivo, cualquiera sea su entidad, ocasionador de lesiones o, aún, provocar de la muerte, cuando acontezca entre el personal de distintos grados de la jerarquía militar, y, contemporáneamente, ha determinado eximir de*

*responsabilidad disciplinaria a quien lleve adelante esas inconductas, con iguales resultados – agresión, lesión o aún muerte -, cuando víctima y victimario posean igual grado. Por cierto, aceptar ello, sólo conduciría a desatender el claro propósito de la norma en análisis, cual es afianzar la disciplina y la eficiencia en el servicio.*

*En definitiva, en opinión de esta instancia, atendiendo a la regla interpretativa antes precisada, debe entenderse que lo previsto en el [artículo 13, inciso 1, del Anexo IV](#), de la Ley 26.394, al prever que la falta sólo puede darse entre personal “superior o inferior en la jerarquía”, constituye un mero desajuste de la redacción de la norma – es decir, un desarrollo inherente a la técnica- legislativa aplicada -, debiendo concluirse, consecuentemente, que la falta disciplinaria gravísima prevista en dicha prescripción – “Agresión” -, es susceptible de cometerse, aún, cuando los involucrados en el hecho de que se traten ostenten el mismo grado”.*

### **III.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 54/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de septiembre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

La Ley 26.394, al instaurar un nuevo régimen disciplinario militar, ha buscado entre otros aspectos, garantizar el debido derecho de defensa de aquellos a quienes se atribuye la comisión de una falta.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Atendiendo a tal objetivo, eminentemente trascendente en procura de arribar en cada caso a la verdad material de lo investigado y en consecuencia al más elevado criterio de justicia, todo aspecto atinente al derecho de defensa deberá ser interpretado en forma amplia a favor del presunto infractor.

**III. RECOMENDACIONES.-**

En virtud de lo expuesto, y sin que las presentes consideraciones agoten todos los supuestos que puedan presentarse a lo largo de los procedimientos disciplinarios que se lleven a cabo, deberá particularmente tenerse en cuenta que en todo caso:

-No se obstaculizará al presunto infractor la designación del defensor de su confianza, o en su caso del abogado que desee designar. Ello salvo el caso que exista una imposibilidad material de que estos puedan desempeñar debidamente el cargo de que se trate dentro de los términos de la ley.

-La vista de los expedientes y pruebas se realizará de manera completa, sin que quepa desglosar documentación alguna, ni apartar medidas de prueba.

-No se desestimará el ofrecimiento ni la producción de medida de prueba alguna, excepto en aquellos casos en que manifiestamente aquellas resulten inconducentes al objeto del proceso o se evidencien como meramente dilatorias.

En todo caso, la negativa a acceder al nombramiento de defensores en virtud de la ya apuntada imposibilidad material de poder concretar el mandato, o la desestimación de la prueba ofrecida o a producir, se realizará por escrito debidamente fundado en las causas que le dan sustento.

Finalmente, cabe poner de resalto enfáticamente que, tanto la denegación arbitraria a la designación de defensor o al ofrecimiento y producción de pruebas, como la no debida justificación de tal denegatoria en las causas que le dan sustento, más allá de generar el riesgo de nulidad de las actuaciones en cuestión, necesariamente genera responsabilidad disciplinaria para los responsables.-

#### **IV.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente circular se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 55/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de septiembre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Ratificar la necesidad inexcusable de dar intervención previa al Ministerio de Defensa en todo tipo de requerimiento formulado al señor Auditor General de las Fuerzas Armadas.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Se ha venido observando en forma reiterada, que en ocasión de instrumentarse la elevación de expedientes de todo tipo por parte de autoridades de las distintas Fuerzas, se omite dar cumplimiento a lo claramente dispuesto por el [artículo 11 último párrafo del Anexo V](#) de la Ley 26.394 en cuanto refiere: “En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa”.

Que sobre el particular esta Auditoría General ya se pronunció al respecto mediante la [Circular N° 6](#), del 11 de mayo de 2009, en la que se sostuvo que en virtud de la letra expresa de la ley “...debe interpretarse que la previa intervención del Ministerio de Defensa resulta inexcusable en todo tipo de requerimiento, aún los de mero trámite administrativo y que no impliquen la emisión de asesoramiento jurídico”.

Tal requisitoria, que en ningún modo implica atarse a un mero formalismo dilatorio del trámite de que se trate, responde al necesario conocimiento y/o intervención que le cabe tomar en cada caso a la órbita del Ministerio de Defensa, como órgano del que ésta Auditoría General depende, posibilitando por tal vía que éste formule los necesarios controles que permiten garantizar el debido procedimiento dispensado en todo trámite de su cartera.

Cabe poner de resalto que el incumplimiento de tales prescripciones, obliga a seguir el procedimiento estipulado en la Resolución Ministerial N°112/09, la que en su artículo 18 refiere que “Todo requerimiento de intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, que no cumpla con lo legalmente establecido respecto de la previa intervención del Ministerio de Defensa, será devuelto a la autoridad de origen a los fines pertinentes, con transcripción del presente artículo.

Lo expuesto evidencia claramente, que la omisión de dar la pertinente intervención a la órbita ministerial, incide necesariamente en la dilación del tratamiento del objeto del trámite en cuestión, generando además de tal perjuicio responsabilidades por el daño que de ello pudiere devenir.

### **III. RECOMENDACIONES.-**

Por lo expuesto, y tal como fuera recomendado por la precitada [Circular N° 6](#), resulta inexcusable ratificar en todo caso el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el [artículo 11 del Anexo V](#) de la Ley 26.394

### **IV.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente circular se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394, y a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse presente lo fijado en los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por la Resolución MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 56/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de septiembre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Resulta necesario poner en evidencia la necesidad de agotar las investigaciones conducentes a determinar los presupuestos que dan lugar a requerimientos de derechos de naturaleza administrativa. Ello, en orden a que la resolución que al respecto se adopte se adecue a derecho, evitando el dispendio que deriva de la interposición de recursos y la afectación de la autoridad que resuelve, cuando a través de la vía recursiva se impone modificar el criterio adoptado primigeniamente.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Al intervenir en el análisis de expedientes instruidos en orden a determinar la eventual correspondencia de derechos solicitados por los interesados, las pertinentes instancias de asesoramiento jurídico, deberán propender a encauzar aquellas de manera de poder arribar a la verdad material de cuanto constituye el fondo de la cuestión.

A tal efecto deberán agotar los medios tendientes a requerir se incorporen al expediente todos aquellos antecedentes y documentación que puedan aportar elementos de juicio válidos y asimismo, con el mismo sentido, solicitar la producción de todas aquellas medidas de prueba conducentes para ello.

Lo expuesto, a más de posibilitar emitir asesoramientos acordes al más elevado sentido de justicia, impedirá el dispendio administrativo que deriva de la interposición de recursos administrativos que podrían evitarse, tanto por accederse a lo solicitado –cuando ello proceda- o por el convencimiento emergente ante la negativa debidamente fundada en elementos de prueba contundentes.

Por otra parte, más allá de la economía de procedimientos apuntada precedentemente, lo expuesto impide la afectación de la autoridad de quien resuelve, la que se ve resentida cuando con posterioridad a la toma de una decisión, debe dejarla sin efecto a consecuencia de un recurso contra la misma, viéndose ello agravado cuando el recurso es resuelto en la órbita ministerial.

**III. RECOMENDACIONES.-**

Tal como ha quedado patentizado a lo largo de la presente, corresponde que las instancias de asesoramiento intervinientes en expedientes en que se dirima el reconocimiento de derechos, deberán en todo caso requerir se agoten las medidas probatorias tendientes a arribar a la verdad material que posibilite emitir a la autoridad que corresponda resoluciones ajustadas a derecho.

**CIRCULAR AGFFAA N° 57/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de octubre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

A la hora de aplicar las prescripciones de la Ley N° 23.570 de Jubilaciones y Pensiones a presentaciones tendientes a acreditar la convivencia en aparente matrimonio de personas de igual sexo, se impone tener especialmente en cuenta los cambios introducidos en la materia por la Ley 26.618.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Con motivo de los cambios culturales producidos a nivel social, la legislación argentina fue receptando la consideración jurídica de aquellos a través de diversas normas.

Así, al abordar la temática del matrimonio entre personas del mismo sexo, la Ley N° 26.618 consagró en su artículo 42 que *“Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo”*.

En esa inteligencia, la Administración Nacional de la Seguridad Social ya había dictado en el año 2008 la Resolución N° 671, la cual incluía en el acceso al derecho pensionario a los convivientes del mismo sexo. La misma estableció en su artículo 1°: *“Declárese a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del artículo 53 de la Ley N° 24.241, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización, que acrediten derecho a percibir el componente público”*..

**III. RECOMENDACIONES.-**

Reseñado que fuera el marco normativo que rige las uniones entre personas del mismo sexo, se impone apuntar que la Ley 26.618 consagró derechos y obligaciones para aquellos, abarcando una institución más amplia -el matrimonio civil-, que el de la “convivencia”, ya aplicada en nuestro ámbito para uniones heterosexuales a través de la Ley 23.570.

Por ello, cuando hoy se examina la factibilidad del otorgamiento de una pensión militar con las características aquí examinadas, tal acción debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 26.618.

Así, a modo de ejemplo, vale referir que cuando el artículo 1º inciso c) del Decreto 166/89 enumera -como parte de la prueba documental que permite corroborar la convivencia alegada- la “constancia de igual domicilio del causante y la conviviente o de la causante y del conviviente...”, dichos términos deben extenderse de modo tal de incluir a las personas del mismo sexo que se encuentren en esa situación.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe tener en cuenta a la hora de proceder al análisis de casos en particular, que si bien la Ley 23.570 adoptó un criterio de carácter retroactivo a través de lo normado en sus artículos 6 y 7, su similar N° 26.618 no implementa su retroactividad.

Acerca de tan particular aspecto a su vez cabe señalar que el artículo 84 de la ley militar estipula que “Los familiares del personal militar, con la sola excepción de los indicados en los incisos 7º y 8º del artículo 82, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento”.

Así las cosas, no debe soslayarse que toda convivencia invocada – sea esta entre personas del mismo o de distinto sexo –, debe inexorablemente responder a los extremos que la legislación exige, y que no resultan otros que el que dicha convivencia lo ha sido en aparente matrimonio.

Ello, en orden a acreditar convenientemente el estar frente a una relación de tales características, y no ante un simple vínculo de dos personas que por determinada razón (económica, amistosa, etc.) vivieron en una misma unidad habitacional o compartieron determinadas actividades en común.

En virtud de tales consideraciones, y ya ingresando a cuanto constituye materia probatoria, esta Auditoría General por medio de su [Circular N° 43](#), ha puesto de resalto que al momento de realizar los interrogatorios tendientes a obtener las declaraciones que permitan echar luz a la verdadera relación que une a dos personas del mismo sexo, aquellos deben instrumentarse ejerciendo un criterio acertado que permita esclarecer la cuestión bajo examen.

Así, para ello, se impondrá llevar a cabo preguntas adecuadamente, vinculadas al objeto investigado, repreguntando lo interrogado cuando la respuesta resulte ambigua, difusa o poco clara, y/o ampliando los cuestionarios o formularios preestablecidos. Ello, en todo caso solicitando al testigo que de razón de los fundamentos que animan su posición

En consonancia con lo expuesto, deberá evitarse la realización de preguntas patentemente inconducentes - como si de la relación de personas del mismo sexo han nacido hijos - y por otro lado no omitir aquellas diligencias imprescindibles en la investigación –como solicitar los medios de prueba que posee el declarante, la probabilidad de ofrecerlos a fin de acreditar sus dichos, la posibilidad de convocar nuevos testigos, o de pedir nuevamente la producción de la prueba cuestionada o mal confeccionada.

Por su parte y en relación a la ponderación que en cada circunstancia cuadra realizar sobre los elementos probatorios obrantes en una actuación, esta Auditoría General tiene dicho que: “... los testimonios deben ser acompañados por otros elementos de juicio, aquellos que rodean a la vida en común, donde se van jalonando distintas actuaciones y comprobantes de diversa naturaleza, tales como documentos expedidos por instituciones públicas o privadas, que conforman habitualmente el archivo familiar y que en estos casos particulares deben circunscribirse y comprender el período legal sujeto a prueba.

*En otros términos, los testimonios que consten en el expediente podrán apreciarse como complemento probatorio, pero, la carencia de prueba documental no puede subsanarse con declaraciones testimoniales, máxime cuando éstas no autorizan a tener por acreditada la convivencia durante el período descripto anteriormente”* (Dictamen AGFFAA N° 240.695).

Finalmente, más allá que lo expuesto en el desarrollo de la presente lo ha sido teniendo en consideración la convivencia entre personas del mismo sexo, tales pautas de carácter general, valen necesariamente por extensión a las situaciones de convivencia entre personas de distinto sexo.

**IV. CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. –**

La presente circular se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394, y a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse presente lo fijado en los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por la Resolución MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 58/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de octubre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

En aquellas actuaciones destinadas a establecer la relación que pudieren guardar con los actos del servicio, lesiones sufridas por el personal, resulta necesario determinar los alcances que cabe conferirles a los dictámenes emanados de las juntas de reconocimientos médicos intervinientes.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Al respecto, cabe poner de resalto que necesariamente, y con un carácter pericial, compete a las juntas de reconocimientos médicos el determinar si una lesión resulta atribuible al evento o accidente que se invoca como generador de la misma. Ello así, por resultar específico resorte de apreciación médica el evaluar si la lesión de que se trate condice con la mecánica del accidente que se invoca como su causa eficiente.

Ahora bien, diferente consideración vale para la determinación de si el accidente del caso guarda relación con los actos del servicio, aspecto éste cuyo asesoramiento a la autoridad de resolución queda exclusivamente reservado a la evaluación que sobre el particular realicen los pertinentes servicios jurídicos. Ello, por cuanto la conexidad con los actos del servicio no pasa de ser una concepción puramente jurídica que escapa a todo criterio de evaluación médica y debe inexorablemente ser apreciada por los profesionales del derecho.

En tal sentido, y como ejemplo, resulta evidente, que la determinación acerca de si un accidente lo ha sido en “itinere”, o si se ha generado por culpa grave de la víctima lindante con el dolo, no hacen a conceptos de tipo médico como sí lo puede ser la mecánica del accidente, razón por la que no hacen a la competencia de estos.

En consecuencia, y a riesgo de reiterar lo anteriormente explicitado, no cabe sino concluir que, mientras que la determinación de la vinculación de una lesión con un accidente constituye una apreciación de carácter médico, la vinculación de ambos con los actos del servicio responde a una conceptualización jurídica y en consecuencia de exclusiva apreciación por parte de personal del cuerpo jurídico.

**III. RECOMENDACIONES.-**

En virtud de lo expuesto, los integrantes del Servicio de Justicia Conjunto en oportunidad de emitir asesoramiento en actuaciones instruidas a los efectos de establecer la eventual vinculación con los actos del servicio de lesiones sufridas por el personal de las fuerzas, deberán tener en cuenta el criterio médico emanado de las correspondientes juntas de reconocimientos, en cuanto establecen la relación de la lesión con un determinado accidente como causa efecto.

Consecuentemente con lo explicitado, no deberán tener en consideración aquellas apreciaciones emanadas de juntas médicas que excediendo su cometido, se pronuncien acerca de la vinculación del accidente y/o la lesión con los actos del servicio, criterio reservado exclusivamente al pronunciamiento jurídico.

#### **IV. CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente circular se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 59/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de octubre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

La Ley 26.394, vigente desde el 27 de febrero del año 2009, al consagrar un nuevo régimen disciplinario militar, ha buscado entre otros aspectos, garantizar el debido derecho de defensa a aquellos a quienes se les atribuye la comisión de una falta disciplinaria en el ámbito castrense.

Una de las primordiales herramientas que hacen a este derecho consiste en la posibilidad de recurrir una sanción disciplinaria, a fin de obtener la revisión, modificación o anulación de la misma.

Por ello, resulta de fundamental trascendencia despejar cualquier incertidumbre respecto al plazo con que cuenta el sancionado para recurrir las sanciones graves, cuyo procedimiento reglado en el [artículo 30](#) de la normativa citada, no contiene previsión al respecto.

**II.- CONSIDERACIONES.**

En orden a contemplar de manera adecuada el particular objeto de la presente Circular resulta conveniente tener presente que el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas -Anexo IV de la Ley N° 26.394-, en lo atinente al procedimiento recursivo ha estipulado:

Faltas Leves: [Art. 29, tercer párrafo](#): *“Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición”.*

Faltas Graves: [Art. 30, último párrafo](#): *“La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva”.*

Faltas Gravísimas: [Art. 32, último párrafo](#): *“El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados...”.*

Del texto del articulado parcialmente transcrito, surge que en el caso de las sanciones graves, la normativa no ha previsto expresamente un plazo determinado para

recurriéndolas.

Ahora bien, en orden a arribar a la solución más adecuada para suplir la apuntada indeterminación, estimo conveniente en primer término realizar una muy somera comparación de cuanto constituyen los procedimientos destinados a sancionar los distintos tipos de faltas conforme a su gravedad.

Ello así por cuanto tal comparación posibilitará discernir las diferencias que caracterizan a cada uno de ellos, permitiendo de tal manera inferir en el caso de las faltas graves, cual resultaría ser el término para recurrir sanciones más ajustado a derecho.

Así mientras que para sancionar faltas leves rige un criterio meramente ejecutivo, merced a la posibilidad de aplicar de forma directa las sanciones que en cada caso correspondan -sin perjuicio de los registros escritos que necesariamente deben implementarse-, ante cuanto constituyen faltas graves y gravísimas, el Código de Disciplina prevé en resguardo de los derechos de aquél a quien se le atribuye una falta de tal naturaleza, el cumplimiento de procedimientos de mayor complejidad con un criterio progresivo. Basta así referir como en el caso de las faltas graves procede confeccionar una información disciplinaria, y en el de las gravísimas tras realizarse una etapa de instrucción corresponde la intervención de un Consejo de Disciplina.

En cuanto hace a los plazos para recurrir previstos en el Código de Disciplina, reiterando lo ya sentado al transcribir en lo pertinente los artículos que a ellos refieren, vale recordar que mientras en los casos de las sanciones por faltas leves el plazo para recurrir es de cinco días, en el de las gravísimas lo es de diez.

Referidos tales aspectos de indispensable consideración a la hora de abordar la temática que anima a la presente Circular, en primer término aprecio que la solución al planteo en examen debe hallarse dentro del mismo Código de Disciplina, entendiendo al mismo como un sistema que posibilite formular una integración analógica.

Por otra parte deberá tenerse en cuenta que el particular aspecto en análisis, el que no resulta otro que el término para recurrir una sanción aplicada a consecuencia de la comisión de una falta grave, responde ineludiblemente a garantizar el derecho de defensa del reprochado.

En consecuencia con lo enfatizado en el párrafo que antecede, la conclusión

a que se arribe deberá tener en cuenta el no irrogar perjuicio al beneficiado con la determinación del plazo que la misma adopte, lo que implica necesariamente el que la duda a que daría lugar la falta de previsión deberá ser solucionada en beneficio del sancionado.

Es por ello, que si la normativa vigente en materia disciplinaria ha estipulado un plazo breve para recurrir sanciones aplicadas directamente por faltas leves, y uno mayor para el de las gravísimas en las que para su aplicación debe recurrirse a un procedimiento, en el caso de las graves, en que también por su complejidad debe recurrirse a un procedimiento pautado, para recurrir las mismas deberá estarse al plazo mayor, lo que vale decir al mismo que para las gravísimas.

Dicha solución que integra con coherencia la falta de una determinación explícita en la norma, se aprecia como la de mayor equidad, al tener particularmente en cuenta las complejidades que puede entrañar recurrir la sanción impuesta cuando ha mediado una instrucción previa, y a la vez el tener en cuenta que la duda debe necesariamente operar a favor del sancionado.

Finalmente con un sentido ilustrativo, cabe referir que el plazo que en esta Circular se propicia, ha sido adoptado por la Fuerza Aérea Argentina en su “Régimen de Actuaciones Disciplinarias”, el que fuera aprobado por la Resolución N° 125/09 del Ministerio de Defensa.

### **III.- RECOMENDACIONES.**

Atendiendo a lo consignado precedentemente, y dejando a salvo que el sentido de esta Circular es el de brindar herramientas para la solución de los inconvenientes que pudieren suscitarse a la hora de analizar casos en concreto, y nunca el de pretender reglamentar una ley, deberá entenderse que el plazo de que dispone un sancionado para recurrir el reproche merecido a consecuencia de una falta grave, será equivalente al establecido en el [artículo 31](#) del Código de referencia, es decir, diez (10) días a contar desde la notificación de la decisión sancionatoria.

### **IV.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente circular se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394, y a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse presente lo fijado en los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por la Resolución

MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 60/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de noviembre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Esta máxima instancia de contralor de legalidad de las fuerzas armadas ha advertido que se han presentado dudas en orden al “status” del personal militar con desempeño en esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas habiéndose realizado tramites tendientes a efectivizar pases de dicho personal sin la previa intervención de la instancia que prevé la normativa vigente.

Ello, “prima facie” atribuido al desconocimiento de los alcances del [anexo V](#) de la ley 26394, como asimismo, a la flagrante ausencia de asesoramiento en ese orden por parte de las instancias técnico- jurídicas pertinentes, motiva la emisión de la presente CIRCULAR.

**II.- CONSIDERACIONES.**

El [artículo 10 del anexo V](#) de la ley 26394, por cierto con claridad meridiana, determina que la totalidad del personal que presta servicios en la Auditoria General de las Fuerzas Armadas, depende, a todo efecto, del ministerio de defensa.

No es desconocido, asimismo, que el [artículo 7](#), de igual plexo normativo, establece, respecto de esta instancia de contralor de legalidad, que *“En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el Ministro de Defensa”*.

Finalmente, propio es decirlo, la redacción del [artículo 8](#), del Anexo V en consideración, en orden al “sub examine”, establece categóricamente: **“La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptaré el auditor general de las fuerzas armadas anualmente con carácter previo al último trimestre a los efectos de asegurar los reemplazos que fueran menester realizar”**.

He allí los párrafos que anteceden, precisamente fijada, la dependencia de la totalidad del personal que presta los servicios en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa, como el temperamento llamado a ser adoptado, cuando el movimiento de personal encuentre origen en una inquietud del titular del organismo, sea en oportunidad de asumir el cargo, sea anualmente para asegurar reemplazos.

Resulta ocioso señalar que las prescripciones normativas antes invocadas, y en algún caso, integralmente consignada, encuentran fundamento en la necesidad de asegurar la

independencia del criterio del personal con desempeño en el máximo organismo de contralor de legalidad de las fuerzas armadas.

Ahora bien no perdiendo de vista que para nada resulta descartable que la conducción de cualquiera de las fuerzas armadas habida cuenta de necesidades propias pudiera requerir el pase de personal con prestación de servicio en esta instancia, procede determinar el procedimiento que, ajustado a la norma, corresponda adoptarse.

En esos excepcionales casos, sin hesitación, atendiendo a los alcances de la normativa específica vigente - [Anexo V](#), de la Ley 26.394 -, corresponde que la máxima instancia jerárquica de la Fuerza de que se trate, expediente mediante, efectúe el requerimiento pertinente, por ante el titular del Ministerio de Defensa; expediente en el que se deben dar razón del pase que se requiere, como asimismo, hacer mención, con identificación de datos personales, del reemplazo correspondiente que se propone.

Realizado ello y otorgada la intervención correspondiente al suscripto, a los efectos de emitir opinión en ese orden, el señor Ministro de Defensa resolverá sobre el particular.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSION.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del anexo V de la ley 26394, y a los efectos de su acabado entendimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 27 y 28 de la reglamentación aprobada por resolución MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009

**CIRCULAR AGFFAA N° 61/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Para conocimiento de los señores Oficiales Auditores integrantes del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, se transcribe a continuación el texto de la Resolución N° 1437 de fecha 19 de noviembre de 2012, del Señor MINISTRO DE DEFENSA:

"BUENOS AIRES, 19 NOV 2012.-

VISTO la Ley N° 26.394 del 29 de agosto de 2008, Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 112 del 30 de enero de 2009, el Expediente N° 1Z988/12 del registro de este MINISTERIO, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley N° 26.394 del 29 de agosto de 2008 se sancionó el nuevo Sistema de Justicia Militar que establece en su Anexo V, la creación del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Que ello implicó una readecuación de las estructuras de los servicios jurídicos de las FUERZAS ARMADAS contemplando su total reorganización, en consonancia con los lineamientos de conjuntos que guían las más modernas experiencias de organización y gestión de la actividad militar.

Que el [Artículo 23 del Anexo V](#) de la Ley N° 26.394 establece que *“Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley”*.

Que, por su parte, el [Artículo 24](#) del mismo cuerpo normativo dispone: *“Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las Fuerzas Armadas la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto en la presente Ley.”*

Que, en ese sentido, en atención al carácter integral del cambio que implicó la derogación del anterior Código de Justicia Militar y su reemplazo en lo que respecta al diseño de los servicios de asistencia jurídica, por una organización institucional completamente novedosa, resultó indispensable adoptar un proceso de implementación que permitiese adecuar esta nueva herramienta

normativa a las particularidades de cada una de las Fuerzas, siempre dentro de los marcos que fija el nuevo Sistema de Justicia Militar

Que, a tal fin, a través de la Resolución MD N° 112 del 30 de enero de 2009 se aprobó la **REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

Que, específicamente el Artículo 39 de la mencionada Reglamentación dispone que 'Se entenderá como tarea propia de la Ley N° 26.394, toda actividad de asesoramiento o intervención con alcance jurídico vinculada a interpretación o aplicación de la normativa vigente en jurisdicción nacional o, aun, perteneciente a otros Estados, cuando dicha normativa mantuviere relación con las actividades específicas de las Fuerzas Armadas.'

Que, habiéndose requerido a los **ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS** un informe sobre el estado de situación de la materia, resulta indispensable reglamentar aspectos operativos vinculados al régimen de guardias y comisiones del servicio de los **Oficiales Auditores** perteneciente al **SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

Que corresponde al **MINISTERIO DE DEFENSA** adoptar las medidas necesarias para una adecuada y eficaz implementación, puesta en funcionamiento y monitoreo del nuevo Sistema de Justicia Militar instituido por la Ley N° 26.394.

Que la **AUDITORÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**, en tanto que máxima instancia del **SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, ha tomado la intervención que le compete.

Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** del **MINISTERIO DE DEFENSA** ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 4°, inciso b), apartado 9° de la Ley de Ministerios (T.O.1992) y sus modificaciones.

Por ello:

**EL MINISTRO DE DEFENSA:**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe, del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos de dictada la presente, adecuen la normativa interna en el marco de sus competencias, a los efectos de eximir del cumplimiento de guardias y comisiones del servicio a Oficiales Auditores pertenecientes al SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTICULO 2°.- Instruyese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA para una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente, informe y remita copia certificada de la normativa referida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*Fdo. Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI, MINISTRO DE DEFENSA."*

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009..-

**CIRCULAR AGFFAA N° 62/2012.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012.-

**I.- ASUNTO.-**

Se ha constatado, en una amplia variedad de casos, la omisión de informar a esta Auditoría General respecto del inicio y conclusión de actuaciones disciplinarias por faltas gravísimas.

**II.- CONSIDERACIONES-**

A poco de adquirir condiciones de vigencia el nuevo Código de Disciplina, esta Auditoría General solicitó a cada una de las Fuerzas Armadas que "...se arbitren los medios necesarios a fin de asegurar que toda instancia jerárquica de la Fuerza que ordene la instrucción de actuaciones — información-, por la eventual comisión de faltas disciplinarias "prima facie" cotizadas gravísimos, lo informe en oportunidad (24 horas), mediante mensaje militar". (Expedientes: N° 05/09 Cde 5 Letra "A" Carácter "P" del 15/04/2009; N° 08/09 Letra AUFA del 20/04/2009 y N° 07/09 Cde 8 Letra "A" Carácter "P" del 15/04/2009, dirigidos al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, respectivamente).

En dicha oportunidad, también se consignó: *"En ocasión de adoptarse tal temperamento no se omitirá identificar a la autoridad que ordenó la sustanciación de las actuaciones, la fecha de emisión de la orden, el grado, nombre y apellido del causante, y la falta disciplinaria cuya comisión inicialmente se le endilga"*.

Además, en las mismas notas, se recalcó: *"Igual temperamento deberá adoptarse, en ocasión de culminar la instrucción de que se trate, consignando, en términos generales, lo concluido sobre la comisión de la infracción, el trámite que en consecuencia se propicia y, en su caso, el Consejo de Disciplina llamado a intervenir"*.

Por lo demás, este Organismo de asesoramiento técnico jurídico, en oportunidad de realizar los informes anuales que ordena el último párrafo del artículo 7 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, advirtió que los datos suministrados por los Registros Únicos de Estado Disciplinario de cada una de las Fuerzas, respecto de las tramitaciones de informaciones disciplinarias por faltas gravísimas, no coincidían con los informes recibidos en esta sede, a través de los respectivos mensajes militares.

Como consecuencia de ello, esta Auditoría General, requirió nuevamente a cada una de las Fuerzas Armadas, el acabado cumplimiento de lo oportunamente solicitado en las notas

mencionadas en el primer párrafo de los considerandos (Expedientes: N° 05/11 Cde 219 Letra "A" Carácter "P" del 23/05/2011, N° 187/11 Letra AUFA 9ET del 22/06/2011 y N° 07/11 Cde 79 Letra "A" Carácter "P" del 18/07/2011, dirigidos al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, respectivamente).

Pese a ello, de las reiteradas intervenciones de este organismo en expedientes donde corren agregadas informaciones por faltas gravísimas, se pudo comprobar que a la fecha no se han subsanado las omisiones señaladas en las notas mencionadas en el párrafo anterior.

### **III.- RECOMENDACIONES:**

En virtud de lo expuesto, los integrantes del SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO, que sean designados como Oficiales Instructores en actuaciones disciplinarias por faltas gravísimas, deberán verificar que se haya informado a esta Auditoría General, en tiempo oportuno, la orden de instrucción y demás datos que se mencionan en las notas transcriptas anteriormente, como así también, posteriormente, las notificaciones que deben realizarse al finalizar la instrucción. En caso de que dichas comunicaciones no se hayan efectuado, deberán, inmediatamente, informar por nota al área de personal dependiente de la autoridad que ordenó la instrucción, para que así se haga, dejando constancia de dicha diligencia en la actuación correspondiente.

### **IV.- CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Reglamentación aprobada por RESOLUCIÓN MD N° 112 de fecha 30 de enero de 2009.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 63/2013.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 de febrero de 2013.-

**I.- ASUNTO.-**

Sanción del decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 2.666, del 27 de diciembre de 2012, publicado en el boletín oficial N° 32.560 (11 de enero de 2013).

**II.- CONSIDERACIONES.**

Concluida la evaluación integral del funcionamiento del sistema de administración de justicia militar, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a dictar el decreto de referencia, que reglamenta los anexos II, IV y V de la ley 26.394.

En relación a lo precedentemente expuesto, y en lo atinente al anexo IV de la ley 26394, el anexo II del Decreto N° 2.666/12 ha introducido cambios notorios respecto de los procedimientos establecidos oportunamente para cada una de las Fuerzas, mediante la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 125/09.

Las nuevas prescripciones normativas plasmadas en el decreto N° 2.666/12, conminan en forma ineludible a que los integrantes del servicio de justicia conjunto de las fuerzas armadas, se impongan acabadamente respecto de sus alcances.

A tal fin, resulta necesario que las diferentes instancias de asesoramiento técnico jurídico de cada una de las Fuerzas, arbitren las medidas pertinentes para la instrucción, debate y análisis del tema en consideración, mediante la realización de diferentes talleres que permitan la difusión y consecuente mejor implementación de las nuevas normas reglamentarias.

Asimismo, se deberá contemplar la posibilidad de invitar a personal que no pertenezca al Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, para participar de dichos talleres.

**III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSION.-**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del anexo V de la ley 26394 y , a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 27 y 28 de la reglamentación aprobada por RESOLUCION MD N° 112 de fecha 30 de enero 2009.

**CIRCULAR AGFFAA N° 64/2013.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de marzo de 2013.-

**I.- ASUNTO.-**

En la [Circular N° 5](#) emitida por esta Auditoría General, se trataron entre otros aspectos, los lineamientos generales atinentes a cómo se deben tomar las declaraciones a los testigos y a los presuntos infractores (punto II (incisos f y j)).

Ello por cuanto resulta indiscutible que dichas ponencias constituyen pilares fundamentales en orden a determinar el esclarecimiento de eventuales hechos disvaliosos y las responsabilidades disciplinarias que pudieren atribuírseles a sus autores.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

A mayor abundamiento de lo oportunamente expuesto en la citada Circular, procede emitir la presente a efectos de enfatizar recomendaciones atinentes a las modalidades que deben primar en los procedimientos de la toma de declaraciones de presuntos infractores y testigos.

Así las cosas, y más allá que el objetivo en todo procedimiento resulta el alcanzar la verdad material de los hechos investigados, establecer las responsabilidades que pudieren existir y sancionar a los responsables, el acto de interrogar tanto a testigos como a presuntos infractores, debe encuadrarse dentro de pautas signadas por el respeto que a aquellos cabe dispensarles, independientemente de su condición.

Dentro de tal orden de consideraciones, aquellos a quienes quepa la tarea de llevar a cabo el interrogatorio –como así también los integrantes de los respectivos consejos- deberán evitar en todo caso incurrir en cualquier actitud que implique el menoscabo de quienes resulten interrogados.

En tal sentido y pese a lo claro que ello resulta, cabe explicitar que el procedimiento es un instrumento que en caso que corresponda, finaliza con el reproche de quien resulte acreditada su condición de infractor mediante la sanción del caso, y nunca un medio para formular reproches durante su transcurso.

De igual modo y en debido resguardo de la objetividad con que cabe llevar adelante el procedimiento, deberán extremarse los recaudos tendientes a evitar que testigos y o presuntos infractores pudieren resultar amenazados, coaccionados o direccionados a la hora de prestar declaración. Ello así, toda vez que de no respetarse esos parámetros esenciales, no solo se violan los derechos de los interrogados – aspecto digno de ser considerado como falta disciplinaria

por parte de quienes lo cometen-, sino que a su vez se incurre en el riesgo de que como consecuencia de las presiones se obtengan declaraciones que no respondan a la realidad de la materia investigada, torciendo en consecuencia el fundamental objetivo del procedimiento.

La violación de dichas pautas que necesariamente encuentran razón de ser en los más esenciales principios que hacen a los derechos humanos, atentan necesariamente contra la validez del procedimiento, resultando susceptibles de generar impugnaciones que resienten el correcto ejercicio de las facultades disciplinarias.

Es porque ello que sobre lo señalado debe ponerse especial atención, destacando que su violación debe necesariamente excitar las acciones tendientes a sancionar tal incorrección.

Finalmente se advierte que el respetuoso tratamiento del personal involucrado en un procedimiento debe ser observado durante todo su decurso y por todas las autoridades que en cualquier función intervengan en el mismo

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente circular se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394, y el artículo 14 del Anexo III del Decreto No 2666/2012.

**CIRCULAR AGFFAA N° 65/2013.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de marzo de 2013.-

**I.- ASUNTO.-**

En la tramitación de diversos expedientes traídos en consideración a esta Auditoría General, se ha constatado, en un amplio número de casos, que las instancias de asesoramiento intervinientes en aquellos, han emitido dictámenes contradictorios con sus propias opiniones expresadas en similares piezas, o han exteriorizado un cambio de la postura que originalmente adoptaran, sin justificar debidamente las razones que los llevara a ello.

Que en algunos casos las apuntadas divergencias de criterio se han patentizado en un mismo expediente y dentro de un breve lapso temporal.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Atento a lo expresado en el apartado que antecede, se advierte inexorable señalar la trascendencia que importan los dictámenes jurídicos, y la necesidad que los mismos sustenten suficientemente las conclusiones a las que arriban.

En efecto, un dictamen constituye el asesoramiento profesional que se dispensa a la autoridad que lo requiere, en orden a la adopción de decisiones y/o dictado de actos administrativos, y ello torna necesario que tales piezas hagan expresa mención de las razones normativas y tácticas que animan el criterio que aconsejan adoptar.

Siendo lo expuesto, imperioso en todo dictamen, con mayor razón, las alegaciones que dan lugar a una conclusión deben exponerse con mayor intensidad, y exponiendo las razones que lo justifican en aquellos casos en que la instancia de asesoramiento de que se trate, varia la opinión que ha mantenido con anterioridad.

En virtud de las consideraciones expuestas, toda vez que una instancia de asesoramiento se vea obligada a modificar el criterio que sustentara o haya sustentado en anteriores oportunidades, deberá indefectiblemente dar suficiente razón de las circunstancias y elementos que dieran apoyatura a su primigenia apreciación, y especialmente y de manera pormenorizada a los motivos que conllevan a la modificación de tal postura y justifican la nueva opinión.

**III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente circular se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 14 del Anexo III del Decreto 2666/12.

## **CIRCULAR AGFFAA N° 66/2014**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de julio de 2014.-

### **I.- ASUNTO.-**

Alcance del deber de seguimiento de la cadena de comando –vía jerárquica superior – en los casos de presentaciones formuladas de manera directa por ante la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dependiente del Ministerio de Defensa.

### **II.- CONSIDERACIONES.-**

La cadena de comando es aquella que establece la relación de autoridad, la sucesión de superior a subalterno y constituye el canal formal y natural por el cual se imparten las órdenes y se concretan las comunicaciones entre los distintos niveles orgánicos funcionales con el subalterno como con el superior.

Resulta indispensable para las organizaciones verticales, vía jerárquica, pues en gran medida, de ello depende la eficiencia de la organización<sup>84</sup>.

Este principio se ve reflejado en los distintos reglamentos que rigen en cada una de las fuerzas Armadas, especialmente en cuanto a los procedimientos que regulan los reclamos, presentaciones y peticiones el personal militar (v.g. Reglamento de Servicio Interno y en Guarnición del Ejército (RFP-70-01), Reglamento General del Servicio Naval (R.G-1-003), Reglamento de Actuaciones Administrativas Militares de la Armada (R.G.-6-003), Reglamento del Régimen del Servicio de la Fuerza Aérea (RAF 11), etc.).

Por lo tanto el incumplimiento de respetar la cadena de comando, implicaría la vulneración de deberes militares, pudiendo ser encuadrada tal omisión como una falta leve o grave, en los términos del [primer párrafo del artículo 9](#) o [último párrafo del artículo 10](#), respectivamente, del Anexo IV de la ley 26.394.

Ahora bien, el Decreto 1451/2008 que sustituye los Anexos I y II del Decreto N° 357/2002, modificando el Organigrama y los Objetivos en relación con el Ministerio de Defensa y aprobando la estructura organizativa de dicha Jurisdicción, atribuye a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la responsabilidad de “... *entender en lo atinente a la recepción, seguimiento y supervisión de las peticiones, denuncias y presentaciones*

---

<sup>84</sup> El seguimiento de la vía jerárquica es uno de los deberes a los cuales está sometido el agente público, tal como se desprende del inciso m) del artículo 23 del Anexo de la ley 25.164 (Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional).

*relacionadas con el personal civil o militar del área de defensa, cuando ellas pueden constituir una violación de los Derechos Humanos o el Derecho internacional Humanitario”.*

Por su parte, la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1238 del 16 de noviembre de 2009, que aprueba el Régimen de funcionamiento de las Oficinas de Género como Anexo I, determina que *“las distintas presentaciones y consultas que se realicen en los Oficinas de Género podrán efectuarse de manera directa por parte del interesado/a, debiendo las Oficinas advertir que se ha prescindido de la vía jerárquica comunicando y reencauzando la presentación según corresponda sin dejar de tomar parte de la tramitación.*

Conforme las normativas precedentemente transcritas, el personal militar ha quedado autorizado a efectuar presentaciones directas al Ministerio de Defensa, dentro del marco y competencias funcionales asignadas a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual no debiera ser pasible de sanción disciplinaria el personal que formule presentaciones atinentes a la competencia de dicha Dirección Nacional en forma directa ante esa instancia administrativa. Al respecto tanto el Decreto N° 1451/2008 como la Resolución MD 1238/2009, son normas de nivel jerárquico superior a los reglamentos internos de cada Fuerza que han sido aprobados por sus respectivas conducciones y lo establecido en estos últimos no puede constituir en faltas lo que aquellas permiten.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente circular se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, a los efectos de su acabado cumplimiento deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 14 del Anexo V del Decreto N° 2666/2012

## **CIRCULAR AGFFAA N° 1/2016**

### **TEMA JURIDICO GENERAL**

La presente circular se emite en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394, por lo que debe ser conocida y acatada por la totalidad de los Auditores en el carácter de integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas.

#### **I.- ASUNTO: INTERPRETACION DE LAS NORMAS**

Con carácter eminentemente instructivo y en orden a unificar el criterio jurídico de los señores Auditores a la hora de pronunciarse tanto al dictaminar como al brindar asesoramiento, la presente circular tiene la finalidad de recordar cuales son las pautas rectoras que deben indefectiblemente seguirse a la hora de interpretar las normas que en cada caso correspondan. Y, asimismo, servir de referencia doctrinaria para fundar los dictámenes que se emitan.

En un país democrático y serio, los funcionarios de la administración pública no analizan la manera de eludir la aplicación de las normas dentro de su ámbito de responsabilidad, sino que se limitan a cumplirlas.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

1.- Dentro de tal orden, cabe señalar que la primera interpretación a la que debe estarse es la que resulta del texto de la norma. Y es que cuando la letra de la ley es clara no procede sino aplicar estrictamente los términos de ella, no cabiendo en ningún caso apartarse de cuanto aquella prescribe. Además, debe tenerse presente que al Auditor no le corresponde cuestionar normas, sino tan solo asesorar de su existencia con estricto arreglo al orden normativo vigente.

En tal sentido, es pertinente citar que en “Banco Bansud S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que “*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la Ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar a la norma tal como éste la concibió*”, resaltando, a su vez, que “*Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma*”<sup>85</sup>.

2.- Sentado ello, cabe ahora considerar aquellos casos en que la norma a aplicar ofrece dudas, merced a ofrecer una ambigua redacción o aparente contradicción con otras. En estos casos corresponderá al Auditor desentrañar su sentido atendiendo al espíritu con que dicha norma o

---

<sup>85</sup> Fallos 324:1740 citando Fallos 316:2695 y 311:1042, entre muchos

ley que la contiene fue dictada y, en su caso conforme a los principios jurídicos que animas a la materia sobre la que versa.

En este orden, el Alto Tribunal en “Criminal c/ Calvete, Benjamín”, dijo que “*la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso, que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto*”<sup>86</sup>.

También deberá tenerse en cuenta lo opinado por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a “*que en materia de interpretación de las leyes corresponde recurrir a aquellas pautas de la exégesis jurídica que mandan indagar el espíritu de las normas y la intención de su autor, como así también la que evalúa el contexto histórico en el que naciera la disposición a entrañar*”<sup>87</sup>.

### **III.- CONCLUSIÓN**

1.- La función del Oficial Auditor es “asesorar”, con estricto arreglo a la normativa vigente, sin cuestionarla ni emitir juicios de valor respecto de ellas.

2.- No es procedente en ningún caso dictaminar “contra legem” porque ello implicaría no cumplir sus funciones con la responsabilidad que tiene asignada.

3.- Los dictámenes deben siempre estar fundamentados en normas, doctrina y/o jurisprudencia.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de agosto de 2016.

---

<sup>86</sup> Fallos 1:297

<sup>87</sup> Fallos 274:296 citando Fallos 204:165

**CIRCULAR AGFFAA N° 2/2016.-**

**TEMA JURIDICO DISCIPLINARIO**

La presente circular se emite en virtud de lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394, por lo que debe ser conocida y acatada por la totalidad de los Auditores en el carácter de integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas.

**I.- ASUNTO: EFECTOS DE LAS CAUSAS PENALES SOBRE LA INSTRUCCIÓN DE INFORMACION DISCIPLINARIA POR LA FALTA GRAVISIMA PREVISTA EN EL INCISO 23 DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Dilucidar si la existencia de una causa penal impide el inicio, continuidad o finalización de una información disciplinaria en la que se investiga la presunta comisión de la falta gravísima prevista en el artículo 13, inciso 23 (“Comisión de un delito”), del CÓDIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS (Anexo IV de la Ley N° 26.394), habida cuenta el criterio sostenido por la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (AGFA) en el Dictamen AGFFAA N° 241.222 del 20 de octubre de 2014 (caso Girat).

**II.- CONSIDERACIONES**

1.- En el referido Dictamen la citada Auditoría General se expidió en relación a lo actuado en un Legajo disciplinario sustanciado para esclarecer si un militar se encontraba incurso en una falta gravísima por habersele imputado en sede penal uno de los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, previstos en el artículo 72 del Código Penal de la Nación (art. 119 CPN, abuso sexual con acceso carnal).

2.- en dicho Asesoramiento y en lo que se refiere a la cuestión planteada, esencialmente se sostuvo:

2-1.- “... *el objeto de la investigación en el ámbito de la Fuerza no puede ser otro que determinar la presunta comisión de una falta disciplinaria y no los elementos del tipo penal, pues dicha tarea es exclusiva de la autoridad jurisdiccional ...*” (fs. 11).

2.2.- “... *la falta disciplinaria en sí misma se configura en el mismo momento en que se configura la comisión de un delito penal... por tal motivo, no será sino hasta la sentencia condenatoria el momento en el cual la autoridad militar tendrá por acreditada la comisión de las faltas disciplinarias gravísimas por el inciso mencionado*” (fs. 11).

2.3.- “... el ordenamiento normativo aplicable indica que la actuación disciplinaria debería haberse iniciado en los términos del [artículo 31](#) del Código de Disciplina, dispuesto la suspensión de los servicios del implicado y el seguimiento de la causa judicial... solicitando el instructor las prórrogas que fueren necesarias de acuerdo a lo previsto en por el [artículo 14 del Anexo II](#) del Decreto N° 2666/12 hasta el acaecimiento de la sentencia judicial” (fs 15).

3.- Al respecto cabe determinar sobre el modo de acción a seguir, que en lo sustancial radica en discernir si es procedente continuar con la investigación o si debe suspenderse hasta que la Justicia se expida en la causa penal.

4.- En ese orden, en principio, cabe señalar que sobre la cuestión el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas – Anexo IV de la Ley N° 26.394- contiene las siguientes normas:

4.1.- “[ARTICULO 2º.-](#) Principios. El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes... [2.-](#) La acción disciplinaria de procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación obediencia... [4.-](#) La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos”.

4.2.- “[ARTICULO 4º.-](#) Prohibiciones. En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:... [8.](#) Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio”.

4.3.- “[ARTICULO 8º.-](#) Autonomía disciplinaria. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal. Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos”.

4.4.- “[ARTICULO 13.-](#) Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:... [23.](#) Comisión de un delito. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento

*de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año”.*

5.- De las normas transcritas surge con absoluta claridad que se halla normado expresamente en la Ley N° 26.394, el deber de procurar inmediatamente el restablecimiento de la eficacia del servicio afectada por la comisión e faltas disciplinarias –lo cual prohíbe omitir su sanción- y la independencia de la acción disciplinaria respecto al trámite del expediente penal.

6.- En orden a lo hasta aquí expuesto, cabe citar lo sostenido por la Corte Suprema de la Nación en la causa “Sambrizzi, Eduardo A. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/Repetición”, del 31 de octubre de 1989: “... *En tales condiciones, la interpretación acordada por la Cámara al precepto en debate contradice el principio sostenido reiteradamente por esta Corte, conforme al cual **la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal*** (Fallos: 307:928...)” (la negrilla es mía).

7.- En sentido similar, en el punto –V- del voto del Procurador General de la Nación en la causa “Agencia Marítima río Paraná SA (TF 9495-A) c/DGA” se sostuvo: “...*Con respecto al fondo del asunto, es preciso tomar en consideración que la claridad de las normas en juego... impone apegarse al principio conforme al cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto si, como ocurre en el sub examine, no media debate y declaración de inconstitucionalidad, ya que la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu* (Conf. Fallos: 300:687; 307:2153” (la negrita es mía).

8.- En lo que se refiere concretamente al Código en análisis, se considera de importancia transcribir conceptos vertidos por el Dr. Alberto BINDER – quien tuvo una activa participación en su redacción publicados en “El nuevo sistema de justicia militar argentino – comentario a la Ley 26.394” Leonardo Filippini y Karina Tchrian. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 119: “*En la reunión de la Comisión de Defensa de la Cámara de Senadores de la Nación del 22 de abril de 2008, ALBERTO BINDER explicó el principio de autonomía del régimen e disciplina así: Las sanciones disciplinarias son algo que manejan las Fuerzas Armadas con autonomía y no dependen de las sanciones penales. Esto es muy importante porque lo encontrarán en faltas graves y, evidentemente, en faltas gravísimas, aparece como una duplicación de lo que serían delitos con lo que son faltas gravísimas. Eso no es ningún error técnico porque, desde el punto de vista disciplinaria, cuando*

*hay una falta gravísima vinculada a la destitución, lo que interesa, teniendo en cuenta la filosofía del restablecimiento de la eficiencia, es sacar inmediatamente a la persona que ha provocado esa falta gravísima. Obviamente, con todo el régimen de garantías que manejan las Fuerzas Armadas, con el sistema de revisión como tiene que ver con todo el orden jurídico, la destitución siempre es revisada judicialmente. Esto, lo diga el Código de disciplina o no, igualmente sería así. Así que se trata de un sistema con los suficientes controles pero también con la suficiente rapidez. Es el sentido de la autonomía disciplinaria”.*

Para BIENDER: *“el único caso en donde se rompe la autonomía disciplinaria –en esto se ha tomado también una disposición que es del Código Civil- tiene que ver con aquellos casos en que, luego, en el ámbito de la justicia penal, se absolviera; conociendo la inocencia de la persona o la inexistencia del hecho, obviamente, esto obliga a dar marcha atrás a la sanción disciplinaria. Eso existe en todo el orden jurídico y parece que es bastante sensato*

*Además: Siempre, las Fuerzas Armadas tienen la potestad de dar una respuesta amplia, independientemente de las sanciones y de las alternativas del proceso penal. Esto no significa que el proceso penal tenga que esperar la sanción administrativa para iniciarse ni que la sanción administrativa tenga que esperar la decisión de la justicia penal para actuar. Son potestades internas y propias de las Fuerzas Armadas para restablecer su espíritu de disciplina. Este es el sentido de la autonomía en el que también se trabajó mucho (...)”*

9.- Asimismo, en la exposición de motivos del proyecto que se transformaría en la Ley N° 26.394, elevado al Honorable Congreso de la Nación con fecha 17 de abril de 2007, se expresa que: *“Por otra parte, el Proyecto de ley adjunto propone una norma que consagra la autonomía disciplinaria respecto del ámbito penal. Así el artículo 8° del proyecto establece dicha autonomía basada precisamente en las implicancias diferenciales del hecho prohibido en cada ámbito y la diversificación que opera el fundamente sancionatorio en uno y otro caso.*

*Sostener lo contrario implica que la comisión de un delito y su persecución obstarían la sanción de la conducta en el ámbito disciplinario, conduciendo a la consecuencia absurda de que la personal pueda resultar condenada por un delito, sin ningún tipo de consecuencias en el ámbito disciplinaria, dejando una visible afectación al estado de disciplina que, carente de sanción, no lograría restablecerse”.*

*Pero en lo que resulta más importante, la autonomía que consagra **esta norma**, permite la existencia de un proceso en otro ámbito no obstaculice la aplicación del régimen disciplinario ni se constituya en excusa para no ponerlo en funcionamiento. Por supuesto que la*

***absolución en sede penal, fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación del imputado, también producirá efectos de cosa juzgada en el ámbito disciplinario, en su caso, provocará la anulación de la sanción impuesta”*** (la negrilla es mía)

10.- En otro orden de consideraciones, cabe señalar que el aludido Dictamen del Auditor General fue emitido en relación con un Expediente disciplinario iniciado por habersele imputado a un militar en sede penal, la comisión de uno de los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, previstos en el artículo 72 del Código Penal de la Nación (abuso sexual con acceso carnal).

11.- Cabe precisar que el tipo de delito precedentemente descripto tiene particularidades que no diferencian de los demás ilícitos, las que deben tenerse presente. En ese sentido, en la Obra Código Penal de la Nación comentada y anotado, Andrés José D’Alessio, 2º Edición, tomo 1, parte General, 2009, La Ley, se señala “... *el único fundamento que sostuvo la condición de la instancia privada fue evitar el daño adicional del “strepitus fori” que sufre cualquier víctima de un delito de contenido sexual en el proceso penal ..., cuya investigación debe exponer públicamente un conflicto que afecta las áreas más íntimas del individuo y puede aumentar la humillación experimentada por el delito mismo, por ello, la ley deja en su poder-solo en la etapa preliminar del proceso- la decisión de mantener oculto el hecho ... o más brevemente: el fundamento de la instancia privada no puede ser otro que evitar la doble victimización”* (la negrilla es mía)

12.- Asimismo, en “El Código Penal y su interpretación jurisprudencial III, Actualización por Carlos J. Rubianes. Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 93, se señala: “*la existencia de la instancia es una condición de punibilidad del delito, cuya ausencia produce el efecto procesal de impedir la formación de la causa criminal, por lo cual, sin instancia válida, no existe proceso válido, y la punibilidad queda suspendida, incluso frente al silencio de las partes (CC Santa Rosa, 13/9/66, JA, 1967-I, sec. Prov., p. 225)”*.

13.- Sin duda, la exigencia de instancia privada para posibilitar dar origen a la intervención judicial implica un reparo legal específico, tendiente a impedir el inicio de cualquier actividad de investigación no autorizada por la víctima.

14.- Aquella autorización, cabe sostener, no debe entenderse con sentido amplio sino restringido y, por tanto, orientada exclusivamente a posibilitar solo dicha intervención del Poder Judicial. En consecuencia, si bien la actuación disciplinaria sustanciada sobre la base del mentado [artículo 13, inciso 23](#), no importa investigar el delito en sí mismo, sino tan solo si la

conducta que pudiera configurarlo típica, a su vez, una falta susceptible de ser castigada con una sanción gravísima, cabría inferir que, en el caso específico de los delitos de acción privada o dependiente de esa instancia –y más específicamente en los de orden sexual-, las razones expuestas sobre el resguardo íntimo que los caracterizan y condicionan hacen inviable incursionar en las conductas que podrían materializarlos desde otro ámbito pesquisitivo que no sea el Judicial, al menos, hasta que desde esta esfera jurisdiccional, mediante una condena, se por efectivamente cometido el delito.

### **III.- CONCLUSION**

1.- Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto y, en particular, de los principios hermenéuticos aludidos, así como a la claridad de las normas antes transcritas, debe concluir que la existencia de una causa penal no es obstáculo alguno para que se inicie, continúe o finalice la información disciplinaria en a que se investiga la presunta comisión de la falta gravísima prevista en el [artículo 13, inciso 23](#), (“Comisión de un delito”) del Código de Disciplina de la Fuerzas Armadas (Anexo IV de la Ley N° 26.394).

2.- La aplicación del temperamento que se desprende del aludido Dictamen AGFFAA N° 241.222 del 20 de octubre de 2014, sólo debe implementarse en supuestos fácticos asimilables a aquel para el que fue emitido, es decir, en los casos vinculados a una causa penal por la posible comisión el delito de acción dependiente de instancia privada, en los cuales la víctima no haya puesto de manifiesto la aceptación de la investigación en sede penal y, además en sede administrativa disciplinaria de las Fuerzas Armadas (Art. 119 CP).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016

**CIRCULAR AGFFAA N° 3/2016**

**TEMA JURÍDICO GENERAL**

La presente circular se emite en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394, por lo que debe ser conocida y acatada por la totalidad de los Auditores en el carácter de integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**I.- ASUNTO: RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DEL MILITAR POR EMPLEO DE MATERIAL DE GUERRA.**

Por cuanto hace unos años se pretendió hacer responsable pecuniariamente al personal militar por daños que se originaron en la utilización de material de guerra, resulta conveniente dar una explicación que permita ilustrar sobre la cuestión.-

**II.- CONSIDERACIONES**

Desde el inicio de la humanidad de las tribus, pueblos y reinados, ejercieron su defensa con ejércitos conformados con personal reclutado con o sin su voluntad.

El fin supremo de asegurar la defensa del territorio y sus habitantes, así como lograr los objetivos propuestos de afianzamiento, conquista y expansión, que guiaba a los gobernantes, justificó contar con un ejército.

En aras de ese objetivo desde tiempos remotos todos los tipos de armas de guerra, como los medios de transporte que resultaren necesarios para su empleo en las eventuales luchas, fueron decididos, requisados, fabricados o comparados por los gobiernos.

Consecuentemente con ello, históricamente el gobierno asumió la misión relacionada con el alistamiento y adiestramiento de sus fuerzas armadas y adoptó la decisión de confiar a sus integrantes el empleo del material bélico pertinente.

Cabe destacar además, que el debido adiestramiento conlleva la necesidad del empleo de armas y armamentos en ejercicios periódicos que generalmente implican el consumo de municiones y el deterioro o la avería de las maquinarias o medios empleados. Ello forma parte de la actividad propia y esencial de las fuerzas armadas.

Por otra parte, el armamento de guerra, en general, siempre tuvo un alto costo de adquisición, mantenimiento y reparación. A medida que transcurrieron los tiempos, se volvieron más sofisticados y eficientes, pero también más onerosos.

Actualmente, tanto los medios para la guerra terrestre como en el aire y mar tienen una complejidad tal que generalmente requieren para su manejo la coordinación del accionar de diversa aparatología, así como la participación de gran cantidad de personal militar.

Es decir, si bien la responsabilidad militar primaria sobre el manejo de dichos medios está en el comandante respectivo, es imposible que puedan ser maniobrados por una o pocas personas.

A su vez, el personal profesional adiestrado por el Estado para integrar sus Fuerzas Armadas, esto es el militar, conforme el régimen al que está sujeto, ocupa los cargos para los que son encomendados por las autoridades independientemente de su voluntad-, luego de cumplirse las normas vigentes de selección, basados en los antecedentes de su instrucción –también impartida por la Fuerza que integra-, y del servicio que prestara en los sitios que la superioridad le asignó en el curso de su carrera.

Este rol determinante que ostenta el estado en el devenir del servicio prestado por el militar, hace que aquel deba asumir las consecuencias patrimoniales dañosas que resultaren de la decisión que adoptara de confiar en el militar el empleo del material bélico que le asignare, luego de la instrucción que le impartió y de la selección que efectuó por sí.

En virtud de todo ello, sumado a los altísimos costos del material bélico y su lógicamente palmaria desproporción con los haberes que percibe el personal de la Fuerza a quienes se le confía aquel, hacen que no resulte procedente ni razonable hacerlo responsable pecuniariamente de los daños sobrevenidos al armamento por su culpa, negligencia o impericia. Ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o disciplinarias que pudiere haberle.

### **III.- CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, el Estado es quien asume el riesgo implícito del impacto pecuniario provocado por la pérdida o deterioro del material de guerra que asigna al personal militar para el ejercicio de sus funciones, no siendo procedente formularle cargo por culpa, negligencia o impericia.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de septiembre de 2016.-

**CIRCULAR AGFFAA N° 67/2018.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de marzo de 2018.-

**I.- ASUNTO**

Con el régimen disciplinario instaurado por la entrada en vigencia de la Ley 26.394 surgió un nuevo sistema teñido por principios propios. Una de las notas características de este sistema es la celeridad que se debe guardar en la tramitación de las actuaciones administrativas disciplinarias, siendo los plazos máximos establecidos para su gestión meramente indicativos.

**II.- CONSIDERACIONES**

En su oportunidad, la [Circular N° 5/2009](#) de esta Instancia Asesora –al expedirse respecto de la celeridad en la sustanciación de las actuaciones, como principio general rector del procedimiento disciplinario-, estableció que “*los términos que se establecen en los [artículos 30](#) y [31 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394, de sesenta (60) días para la información disciplinaria y de seis (6) meses para la investigación escrita, respectivamente, son indicativos. **Toda actuación deberá hacerse en el menor tiempo posible, debiendo constituir la rapidez una característica del proceso disciplinario**”.*

En igual sentido, se expidió esta auditoría en la [Circular N° 52/2012](#) señalando que “*...pese a que resulta claro que la ley establece un plazo máximo de investigación, y a riesgo de resultar reiterativo, es menester señalar que, cuando se investiguen conductas que no resulten complejas, o bien, de difícil investigación o probanza, el instructor debe cumplir su cometido en el menor tiempo posible, sin dilatar el procedimiento por el solo hecho de interpretar erróneamente que la ley lo ampara en cuanto respecta al tiempo para culminar con la actuación en cuestión... las mismas consideraciones valen para la interpretación del uso de los plazos previstos en la normativa, para todas aquellas autoridades que intervengan en los procedimientos disciplinarios....”.*

De esta forma, se consolidó el principio por el cual los términos previstos en la Ley N° 26.394 para la consecución de tal tipo de actuaciones, resultan meramente indicativos y en ningún caso habilitan a dilatar las instrucciones dentro de los mismos. En consecuencia el sistema normativo vigente no habilita al instructor a demorar la investigación dentro de los términos que el mismo prevé sin debida justificación debiendo esta última basarse necesariamente en la complejidad del caso investigado.

Esto fue receptado por el Decreto N° 2666/12 que en su [artículo 13 del Anexo II](#) establece que se deben arbitrar los medios para coadyuvar con la mayor celeridad posible en la sustanciación de las actuaciones, agregando que tanto el término de sesenta días establecido en el [artículo 30 del Anexo IV](#) de la Ley N° 26.394 como el término de seis meses el [artículo 31](#) del mismo cuerpo normativo constituyen máximos indicativos. Toda actuación debe hacerse en el menor tiempo posible, siendo la celeridad, una característica del procedimiento disciplinario.

Es que, valerse de la generosidad de aquellos plazos para proyectar en el tiempo la finalización de una instrucción constituye un abuso que conspira necesariamente contra el pronto restablecimiento de la disciplina, objetivo mismo de toda actuación. De no finalizarse estas en forma oportuna, la investigación de una presunta falta disciplinaria produciría la afectación del servicio que pretende presentar, desvirtuándose así el fin perseguido por aquella.

Precisamente el [artículo 1° del Anexo IV](#) de la Ley 26.394, reza “... *la disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas*”. Y es que el sistema disciplinario está pensado como un instrumento al servicio de la eficiencia en el cumplimiento de los cometidos de las fuerzas armadas. De esta manera el concepto de disciplina no constituye un fin en sí mismo, sino que se encuentra orientado a posibilitar que el cumplimiento de las tareas se cimente en los más altos niveles de eficiencia. Agrega el [inciso 2 del artículo 2°](#) de dicho cuerpo normativo: “La acción disciplinaria debe procurar restablecer **de inmediato** la eficiencia del servicio” (la negrita es agregada).

Asimismo, es menester recalcar que el objeto de este tipo de investigaciones es la constatación de la existencia o no de una falta disciplinaria, debiendo el instructor conducir todo su accionar a tal fin.

Conspira por ello contra la debida celeridad que debe imperar en el procedimiento disciplinario la pretensión de investigar las faltas como si se tratase de delitos.

La acción disciplinaria, con su correspondiente sanción, son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir en un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal ([artículo 8 del Anexo IV](#) de la ley 26.394). Por este motivo, el Instructor puede prescindir del avance de la investigación judicial para concluir la investigación administrativa disciplinaria. En otros términos, el procedimiento establecido en el Anexo IV de la Ley N° 26.394 –

Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas es netamente de carácter disciplinario. Ello implica que si de la investigación surgieran indicios de que esos hechos pudieran ser constitutivos de tipos penales, de forma inmediata, aquellos deben ser puestos en conocimiento de la justicia penal.

Por otra parte, el [artículo 14 del Anexo II del Decreto N° 2666/2012](#) establece la obligación en cabeza del Instructor de poner en conocimiento de forma inmediata a la autoridad que ordenó la sustanciación de las actuaciones de toda circunstancia que produzca demoras de relevancia o que, excepcionalmente, obstaculice el cumplimiento del plazo legal asignado para la concreción de la investigación. Este deber es independiente del vencimiento de los plazos legales establecidos o del otorgamiento de la prórroga prevista en dicho artículo.

Finalmente, y con el fin de garantizar la mayor celeridad en la tramitación de las actuaciones, el instructor debe, en la medida de lo posible, concentrar la mayor cantidad de medidas tendientes a esclarecer los hechos en la menor cantidad de actos posibles. Otras ramas del derecho han plasmado en sus ordenamientos principios tendientes a la simplificación de la tramitación de sus actuaciones. Verbigracia, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación reza en el inciso 5° de su artículo 34 el cual establece los deberes de los jueces –que se debe “*dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este Código (...) concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar (...)*”. Esto ha de servir de guía para inspirar el obrar del instructor, quien debe perseguir en todo momento agilizar el desarrollo de la tramitación del expediente, evitando que se produzcan demoras innecesarias por la realización aislada de aquellos actos que pudieran ser producidos en forma concentrada.

### **III.- RECOMENDACIONES**

En atención a lo antes expresado, se debe tener en consideración que pese a que el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y su reglamentación establecen plazo máximo de duración de las investigaciones, estos tan sólo son indicativos. Cuando las actuaciones no resulten complejas, o bien, de difícil investigación o probanza, el Instructor debe cumplir su cometido en el menor tiempo posible, sin dilatar el procedimiento por el solo hecho de interpretar erróneamente que la ley lo ampara en cuanto respecta al tiempo para culminar con la actuación en cuestión.

A fin de materializar la celeridad en la tramitación de las actuaciones, el instructor deberá, en la medida de lo posible, tender a la concentración de todas aquellas medidas que, por su naturaleza, puedan ser efectuadas en el mismo acto.

Pesa en cabeza del Instructor de poner en conocimiento de forma inmediata a la autoridad que ordenó la sustanciación de las actuaciones de toda circunstancia que produzca

demoras de relevancia o que, excepcionalmente, obstaculice el cumplimiento del plazo legal asignado para la concreción de la investigación. Este deber es independiente del vencimiento de los plazos legales establecidos o del otorgamiento de la prórroga prevista en dicho artículo.

#### **IV. CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y el artículo 14 del Anexo III del Decreto 2666/12. La misma, conforme la tradición de este organismo, prosigue con la numeración correlativa propia de la totalidad de las circulares emitidas con anterioridad, tal como se estila en materia de la numeración de dictámenes

**CIRCULAR AGFFAA N° 68/2018.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de marzo de 2018.-

**I.- ASUNTO**

Sobre la designación de Defensor, en la tramitación del [procedimiento para sancionar faltas graves](#).

**II.- CONSIDERACIONES**

La [Circular N° 54](#) del 10 de septiembre de 2012 recomienda que: “*no se obstaculizará al presunto infractor la designación del defensor de su confianza, o en su caso del abogado que desee designar. Ello salvo el caso que exista una imposibilidad material de que estos puedan desempeñar debidamente el cargo de que se trate dentro de los términos de la ley*”. Esto no debe ser entendido como una modificación del trámite regulado para la aplicación de sanciones graves.

El Anexo II del Decreto 2666/2012, regula el procedimiento para la aplicación de faltas disciplinarias graves previo a la elevación al Consejo de Disciplina –en los casos que corresponde- en su [Título IV, Capítulo II: “Procedimiento para la aplicación de sanciones graves”](#). En dicho capítulo, no está prevista la designación de defensor para el presunto infractor, como tampoco surge que corresponda su designación del resto del articulado tanto del Código de Disciplina, como de su reglamentación.

Debe tenerse presente que, el procedimiento para la aplicación de faltas disciplinarias graves, en un trámite más acotado que el correspondiente para la aplicación de faltas disciplinarias gravísimas. Esto se ve reflejado no sólo en los términos máximos otorgados por la ley para la tramitación de esta última, sino también, en quien resulta ser la persona competente para instruirlo, los efectos que tiene esta sobre el presunto infractor, y el tiempo de sanción que podría corresponder en caso de verificarse la ocurrencia del hecho. Estas notas características del procedimiento para la aplicación de faltas gravísimas, son las que justifican que, en todo momento el presunto infractor cuente con la asistencia de un Defensor.

De ello, deviene necesariamente entender que, la intervención del defensor, no puede transformar el procedimiento que la ley prescribe para el tratamiento de las faltas graves, en el de las faltas gravísimas.

[El artículo 38 de la Reglamentación](#) del Anexo IV de la ley N° 26.394 –Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas- es claro, en cuanto establece que “*durante la tramitación de*

*toda **instrucción disciplinaria** motivada por la eventual comisión de una **falta gravísima** se garantizará el derecho de defensa del presunto infractor quien podrá nombrar un abogado. Dicho derecho deberá ser notificado al causante (...) con carácter previo a toda otra diligencia de naturaleza investigativa inherente a las actuaciones disciplinarias”* (la negrita fue agregada). Esta cuestión no debe extenderse a los procedimientos para la aplicación de sanciones graves en donde, de producirse la designación de un defensor, se ocasionaría una dilación en las actuaciones. Y es que, en este tipo de expedientes, la función del instructor es la de realizar una investigación en forma rápida que se verá reflejado en un informe final, el cual deberá ser aceptado o rechazado por el presunto infractor. En síntesis, no se debe mutar el procedimiento para la aplicación de faltas graves en uno para la aplicación de faltas gravísimas, habida cuenta que se obstaculizaría, así el restablecimiento en forma inmediata de la eficacia del servicio que debe guardar todo procedimiento disciplinario militar.

Asimismo, debe advertirse que, a diferencia del procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias gravísimas, en el procedimiento regulado por el [Capítulo II del Título IV del Anexo II](#) del Decreto 2666/2012, tiene asignada intervención del presunto infractor al momento en que se le toma declaración o, al momento de aceptar o rechazar las conclusiones y recomendaciones del informe del [artículo 22 de la Reglamentación](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas. Conforme el [artículo 23 de dicho reglamento](#), éste cuenta con un plazo de CINCO (5) días corridos, los que pueden ser prorrogados, para aceptar o rechazar dicho informe. Este plazo, y su eventual prórroga, a criterio de la Ley, resultan suficientes para que el presunto infractor, con el fin de pronunciarse sobre el informepreciado, pueda ser asesorado por el defensor que hubiese designado a sus efectos.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que en materia de disciplina militar, el Código de Disciplina de las fuerzas Armadas pretende lograr el equilibrio entre los derechos del presunto infractor y la celeridad y eficacia que debe guardar este tipo de actuaciones, en pos de garantizar la eficacia del servicio. A mayor afectación de los derechos que se pueda producir, mayor es la tutela que el ordenamiento otorga. Utilizar los principios de un tipo de procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, a otro distinto, puede producir un quiebre en dicha armonía en detrimento del servicio.

No obstante lo expuesto, el presunto infractor puede asesorarse en forma particular sin que ello implique contrariar lo mencionado precedentemente, siempre y cuando esto no afecte la tramitación de la investigación. Como ya se ha indicado en anteriores circulares, la celeridad en la sustanciación de las actuaciones, es un principio rector del procedimiento

disciplinario-, siendo “*los términos que se establecen en los [artículos 30](#) y [31 del Anexo IV](#) de la ley 26.394, de sesenta (60) días para la información disciplinaria y de seis (6) meses para la investigación escrita, respectivamente (...) indicativo. (...)*”. Es deber del instructor procurar la conclusión de la investigación en el menor tiempo posible, habida cuenta de que lo que se trata es de establecer en ella, es la existencia de una falta disciplinaria. Ante esto, no pueden justificarse demoras con fundamento en la voluntad del presunto infractor de asesorarse ya sea en forma particular o mediante la designación de un defensor.

Por último, es menester recordar que en materia de interpretación normativa la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION tiene dicho que: “*la claridad de las normas (...) impone apearse, para la solución del tema debatido, al principio sostenido reiteradamente por esta Corte, conforme al cual la primer fuente de interpretación de la ley en su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si (...) no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu*” (Fallos 299:167; 300:687; 301:958; 307:928 y 312:2075). No estando prevista la designación de un defensor en la norma que regula investigación e imposición de sanciones graves y, habiéndose accedido a tal cometido, no debe el intérprete suplir la voluntad del legislador, asignando un sentido más amplio y transformar este procedimiento en aquel que fuera establecido para la instrucción de faltas gravísimas, desnaturalizando el fin perseguido por la ley

### **III.- RECOMENDACIONES**

No es imperativa la designación de un Defensor, en el trámite para la imposición de sanciones graves. Esto no obsta a que el presunto infractor, pueda asesorarse en forma particular durante la tramitación de dichas actuaciones, pudiéndose proporcionar un oficial auditor defensor para ello, si esto lo requiriese. La voluntad del presunto infractor, de contar con asesoramiento letrado, en modo alguno puede alterar la tramitación de dichas actuaciones.

### **IV. CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y el artículo 14 del Anexo III del Decreto 2666/12.

**CIRCULAR AGFFAA N° 69/2018.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de marzo de 2018.-

**I.- ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso a) de la Ley N° 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, las Fuerzas Armadas se encuentran comprendidas dentro del régimen que la misma establece.

Consecuentemente con lo expuesto, el personal integrante de las fuerzas Armadas, se ve alcanzado por dicha norma en cuanto refiere a la responsabilidad patrimonial que de ella emerge.

Que se advierte necesaria reafirmar, la indefectible obligación que pesa sobre el personal militar y demás integrantes de las fuerzas, en dispensar el debido resguardo al patrimonio administrado por estas, debiendo responder pecuniariamente por el mismo cuando se vea afectado por su culpa en cualquier grado.

Asimismo la violación al deber de cuidado referida precedentemente es pasible de ser sancionada disciplinariamente de acuerdo con las previsiones del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas

Que conforme a lo prescripto en el artículo 19 del Decreto N° 721/2016 resulta competencia de los señores Jefes de los Estados Mayores Generales de las respectivas Fuerzas la resolución de las informaciones atinentes a bienes del Estado.

**II.- CONSIDERACIONES**

Tal como se ha adelantado en el párrafo que antecede, la responsabilidad de los agentes de la administración pública, -dentro del cual el personal que conforma las Fuerzas Armadas se encuentra comprendido-, sobre el patrimonio que administran dichas fuerzas, normado por la precitada Ley N° 24.156 y normas concordantes, no constituye una mera expresión carente de contenido, sino que implica que aquél debe, en todo momento, poner el debido celo en la administración y preservación del mismo.

Tal responsabilidad, aparece consagrada en el Artículo 130 de la mencionada Ley en cuanto expresa “*Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados...*”.

Es por ello que, reafirmando el artículo citado cuanto ya emerge de las normas generales que regulan aquellos aspectos ligados a la responsabilidad, el articular que el agente responda pecuniariamente por toda afectación al patrimonio de la administración pública se torna en un inexcusable imperativo legal, cuando se determine debidamente la culpa del mismo en su producción.

Y es que por imperio de la teoría del riesgo implícito, el Estado asume tan solamente la eventualidad del daño, destrucción o pérdida de cuanto confía a sus agentes, en aquellos casos en que tal perjuicio deriva del desgaste natural, o circunstancias totalmente ajenas a la responsabilidad de aquellos.

Finalmente, cabe destacar que a la formulación del pertinente cargo pecuniario, cabrá sumarle el pertinente reproche disciplinario a que la afectación del patrimonio pudiere dar lugar. Ello así, de conformidad con las prescripciones que el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas –anexo IV de la Ley 26.394- prevé al respecto en su [artículo 9º, inciso 16](#) y [17](#), artículo [10, inciso 5](#) y [16](#) y [artículo 13, inciso 16](#).

### **III.- RECOMENDACIONES**

En atención a lo antes expresado, ante cada caso que el patrimonio de las fuerzas se vea afectado por culpa de sus integrantes, además de formularse el pertinente reproche disciplinario, deberán inexorablemente arbitrarse aquellas medidas tendientes a formularle a aquellos el correspondiente cargo pecuniario, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la ley N° 24.156. De resultar necesario, en virtud de no haber accedido a la intimación de pago efectuada por el cargo impuesto y, siempre que el importe por recobrar se encuentre dentro de los montos que habiliten el inicio de acciones judiciales, corresponderá llevar adelante las mismas, con el fin de perseguir el debido recupero patrimonial.

### **IV. CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y el artículo 14 del Anexo III del Decreto 2666/12.

**CIRCULAR AGFFAA N° 70/2018**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de abril de 2018-

**I.- ASUNTO.-**

Recomendaciones para adoptar en los casos que, ante informaciones disciplinarias instruidas por la presunta comisión de faltas graves, proceda dar intervención a Consejos de Disciplina.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Sancionada que fuera la Ley N° 26.394, y la consecuente entrada en vigencia del nuevo Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, se generaron nuevos procedimientos para conocer aquellas conductas que, atribuibles al Personal Militar, pudieran constituir faltas disciplinarias.

En cuanto a los legajos disciplinarios instruidos en los términos del [art. 30 del precitado cuerpo legal](#), la aplicación de este nuevo régimen ha evidenciado dificultades, al no contener específicamente un determinado procedimiento que regule la actuación de los Consejos de Disciplina.

Es por ello que se aprecia razonable, determinar, con carácter orientativo, los diversos actos procedimentales que tales órganos debieran seguir en sus intervenciones, de manera que, sin desnaturalizar la celeridad que debe primar en materia disciplinaria, se garantice debidamente el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Por todo lo ello, se aprecia conveniente, ante la eventual convocatoria del Consejo de Disciplina para la imposición de sanciones graves, adoptar las recomendaciones expresadas en el punto que prosigue.

**III.- RECOMENDACIONES.-**

En virtud de lo expuesto precedentemente, resulta recomendable que, ante la intervención de los Consejos de Disciplina en materia de sanciones graves, se adopten los pasos que a continuación se enumeran:

I.- Notificar al presunto infractor en forma fehaciente el día, hora y lugar en que se convocará al Consejo de Disciplina, a fin de que efectúe ante éste su descargo. También se comunicará que el mismo puede presentarse con un defensor o, en caso de requerirlo, se le puede proveer de uno (Ver al respecto, [Circular Nro 68](#)).

II.- Convocado el Consejo de Disciplina, previa lectura de las conclusiones de la información disciplinaria, se le otorgará al presunto infractor la posibilidad que efectúe su descargo -o a su defensor en representación de este-, si así lo deseara, debiéndose dejar constancia de ello mediante la instrumentación del acta pertinente. Antes de ser suscripta, los intervinientes pueden solicitar que se agreguen las aclaraciones que entiendan correspondan hacer. Estas últimas se agregarán a continuación, sin alterar el documento original. Si el presunto infractor se niega a suscribirla, se puede suplir esta omisión mediante la firma de dos testigos que den fe de este hecho.

III.- Efectuado el descargo, el presunto infractor y su defensor de haber sido éste nombrado-, se retirarán del lugar de sesión del Consejo a fin de que éste delibere,

IV.- El Consejo de Disciplina, recibirá el correspondiente asesoramiento jurídico del Oficial Auditor Adscripto y debatirá sobre la decisión a adoptar. El resultado de la deliberación, se instrumentará mediante una resolución del Consejo, suscripta por todos sus miembros, en la que constará la decisión recaída y los fundamentos de la misma.

V.- La resolución referida en el acápite precedente, será notificada haciendo entrega de la copia pertinente, dejándose constancia de ello en el expediente. En caso que el infractor se niegue a tomar conocimiento, se labrará un acta relatando lo acontecido, debiéndose requerir la firma de dos testigos que den fe de lo actuado, fecho lo cual se lo tendrá por debidamente notificado. De no encontrarse el presunto infractor al momento de proceder a la notificación de la resolución adoptada, ésta se podrá realizar mediante cualquier medio fehaciente, en el domicilio que tenga registrado en la Fuerza de pertenencia.

#### **IV.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente circular no se emite con los alcances de acatamiento establecidos en el artículo 14 del Anexo V de la Ley N° 26.394, sin perjuicio de dar cumplimiento al requisito de conocimiento que sobre la misma se debe registrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 primer párrafo del Anexo III del Decreto IT 2666/2012, en razón del carácter orientativo de su contenido.

## **CIRCULAR AGFFAA N° 71/2018**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de junio de 2018-

### **I.- ASUNTO.-**

La trascendencia del dictamen jurídico producido por personal competente en la materia, resulta de suma importancia al momento de la toma de decisiones y la concreción en consecuencia de actos que involucran aspectos de naturaleza jurídica, tanto en la órbita militar como en la de la administración pública en general.

Por tal motivo, las Fuerzas Armadas encuentran fortaleza en las resoluciones que adoptan fundamentadas en los dictámenes emanados del cuerpo de auditores, los que hoy conforman el Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, cuya cabeza reposa en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas<sup>88</sup>.

Y es que, la confirmación de un cuerpo de auditores, propio de las fuerzas armadas, permite la adecuada formación de profesionales especialmente orientados a brindar oportuno asesoramiento con conocimiento de las específicas particularidades que conforman el accionar de las fuerzas y, por lo tanto, posibilita que aquellos se desempeñen con la debida idoneidad y precisión que éstas requieren para actuar, en todo momento con arreglo a derecho.

Al respecto, las [Circulares N° 4, 10, 17 y 65](#) de esta Auditoría ya han abordado diversos aspectos atinentes a la señalada importancia de los dictámenes como propia tarea de los Oficiales Auditores, las que no eximen de reiterar y ahondar en los conceptos que aquellas involucran, en cuanto refieren a su estructura y contenido y, que resultan esenciales para cumplir su cometido con la eficiencia que les es debida, en orden a posibilitar la concreción de actos jurídicamente fundados.

### **II.- CONSIDERACIONES.-**

#### **a).- El rol del Auditor**

La legislación militar, tanto general como reglamentaria, se encuentra inserta dentro del conjunto de la legislación nacional y no ofrece diferencia alguna respecto del resto de las leyes que la conforman, salvo en cuanto refiere sus alcances. Así, verbigracia, en materia disciplinaria, advertimos, que el bien jurídico tutelado, resulta ser la disciplina, la que opera necesariamente, como una herramienta dispuesta en función de la eficacia del servicio. Esta es interpretada por auditores idóneos de las distintas jerarquías que revisten en el escalafón de justicia,

---

<sup>88</sup> Anexo V de la Ley N° 26.394

quienes son letrados especialistas que asesoran al comandante a la hora de tomar una decisión correcta, mediante un procedimiento ágil y eficaz.

Ahora bien, las especificidades de carácter jurídico no se agotan tan sólo en lo disciplinario, sino que por el contrario, abarcan un amplio abanico que comprende los aspectos ligados al régimen propio que regula la carrera militar.

Como bien señalara el General de Brigada Auditor Oscar SACHERI (Auditor General de las Fuerzas Armadas y autor del Proyecto de Código de Justicia Militar) – Ley 14.029), *“Adecuar la vida y las actividades de las Fuerzas Armadas al orden jurídico imperante, esa es la misión que nos está señalada”*. (Boletín Jurídico Militar N° 5 pág. 11, Enero-Junio 1955).

Por su importancia, la doctrina se ha encargado de reconocer el rol del auditor militar, tal como así lo hiciera el Coronel Jorge A. González Ramírez, al expresar *“... la actividad del auditor es de gabinete, silenciosa y hasta casi ignorada en su importancia, especialmente cuando acompaña a su comandante no sólo en las actividades cotidianas del acantonamiento sino también en las campañas que el Comando, en el cual está encuadrado, debe desarrollar. Pero esta tarea tiene también su carga ingrata, cuando debe dictaminar o asesorar sobre la conducta de un camarada”*<sup>89</sup>.

Asimismo, se ha dicho que *“... el auditor es el profesional del derecho, integrante del ámbito militar que tiene a su cargo las funciones de asesoramiento jurídico dentro de las Fuerzas Armadas. Sus tareas reconocen importantes y mu antiguos precedentes históricos, y exigen a quien las cumple ser responsable, legal y solidario con el superior a quien asesora para facilitar la actuación del auditor, la ley ha prevista los medios tendientes a asegurar su más completa independencia”* (“Misión del auditor en las Fuerzas Armadas”, Revista Jurídica Militar de la Armada Argentina, Año 1, N° 56, 1966, págs.. 49 y 58).

Por otra parte, en la derogada reglamentación de Justicia Militar del Ejército Argentino, se establecía como funciones generales de los auditores que prestan servicios en los comandos donde la superioridad juzgue necesario, la siguiente *“... asesorar verbalmente o por escrito en todas las cuestiones de orden legal en que fuera requerida su consulta por el comando ...”* Artículo 28, apartado a, inc. 1°) y además sentando que *“... en el ejercicio de las funciones de asesoramiento, los auditores gozarán de absoluta independencia de criterio”* (Art. 28, apartado b).

Sin embargo, en caso de que la autoridad que solicita el dictamen resuelva llevar a cabo el procedimiento aconsejado en dicha opinión jurídica, la instancia que debe ejecutarlo

---

<sup>89</sup> González Ramírez, Jorge A. “Auditor de Guerra”, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.

cumplirá la orden (Boletín Jurídico N° 91.337). “... *La función del auditor es la de asesoramiento, por eso, ningún funcionario militar tiene derecho o facultad para discutir sus dictámenes. De ello se sigue que sus opiniones vertidas en tales condiciones, no deben ser sometido a la contestación ni discusión de las partes, pues el asesoramiento sólo está dirigido a quien lo solicita*” (Boletín Jurídico Militar N° 166).

A tal asesoramiento del auditor se lo ha conocido con diferentes términos, es por ello que se lo ha llamado como informe, opinión, juicio o consulta, pero la expresión “dictamen” es la que mejor define su actuación, ya que el diccionario de la Real Academia Española lo ha definido como “*opinión o juicio que se forma o emite de una cosa*”. Pero el Dictamen del auditor es algo más aún. Es la emisión de un juicio razonado, acerca de una decisión concreta que el auditor reputa pertinente.

Esta opinión constituye, en general, un amplio y bien concebido informe que debe meritarse y razonarse con total conocimiento de la causa o problema que se analiza, formulado por quien forma parte de las fuerzas armadas, que conoce y que comprende su idiosincrasia. Para comprender la responsabilidad del cargo, basta pensar que el comando no vuelve la mirada hacia su asesor jurídico, sino cuando el problema que le preocupa es grave.

### **b).- Dictamen Jurídico**

El dictamen jurídico que reviste el carácter de elemento esencial del acto administrativo en los términos del art. 7°, inc. d) de la ley 19.549 y de los arts. 64, 92 y 98 de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, es el que proviene del “servicio jurídico permanente”, esto es la Dirección de Asuntos Jurídicos o Legales o asesorías letrada o legales que se encuentren en la Administración Centralizada o descentralizada. En otros términos, el dictamen jurídico es un requisito esencial de todo acto administrativo, en cuanto opinión técnico jurídica fundada en orden a servir de base a la formación de la voluntad del órgano llamado a pronunciarse. Asimismo, cabe resaltar el carácter no vinculante del mismo, es decir que el mismo no genera efectos vinculantes al órgano decisor<sup>90</sup>.

El dictamen debe constituir una pieza autosuficiente, es decir, más allá de brindar el asesoramiento técnico jurídico a aquella autoridad que lo solicita a fin de adoptar una decisión, debe contener una sucinta pero pormenorizada relación de los hechos y antecedentes que le dan sustento, de manera que permita que quien lo lee pueda conocer con suficiente claridad el historial

---

<sup>90</sup> “En cuanto a su alcance, el dictamen no obliga, en principio, al órgano asesorado, pero sí éste se aparta de lo que se ha aconsejado, tiene que fundar cuidadosamente su decisión, de modo que aparezcan las razones de tal apartamiento...” Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, 1981, pág. 241.

del expediente en cuestión, como así también la normativa aplicable al caso y el desarrollo del análisis jurídico que posibilite arribar a la opinión solicitada.

En cuanto a los antecedentes, tal como se refiriera precedentemente, el dictamen debe hacer mención a aquellos hechos que consideren relevantes para pronunciar el asesoramiento pretendido, recomendándose que el mismo sea ordenado en forma cronológica. La forma de redacción, debe ser clara y concisa.

Se debe separar los hechos de forma tal que permita al lector distinguir los sucesos entre sí, para no inducir a una interpretación errónea de los acontecimientos. En razón de lo expuesto, desde ningún punto de vista puede suplirse la exposición de los antecedentes fácticos haciendo simplemente remisión a otro documento que los contenga.

Se deberá individualizar la cuestión traída en consulta tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, y con el agregado de toda la documentación que tenga incidencia en el tema, en virtud a que el mismo supone el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta y jurídicamente determinada, efectuada a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que las informan a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia.

De no contarse con la totalidad de los elementos de juicio necesarios para poder emitir opinión conforme lo solicitado, los mismo deberán ser requeridos mediante dictamen previo. Ello así, conforme a la doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 210:231, 235:13, 236:126, 240:19, 254:200 y 264:175, entre otros. Cabe advertir que, de estarse frene a esta situación, deberán agotarse en tal oportunidad los esfuerzos tendientes a determinar, la documentación o antecedentes a requerir. Ello con el fin de concentrar en un mismo acto toda solicitud, evitando que con posterioridad aquel se determine que “ab initio”, existían otros elementos a recabar, para poder cumplir eficientemente con el asesoramiento requerido.

Ahora bien, conforme con la doctrina emanada de la Procuración del Tesoro de la Nación, un dictamen jurídico no puede constituir una simple relación de antecedentes, ni una colección de valoraciones dogmáticas, ni puede limitarse a tener por legítimo o ilegítimo un acto sin suministrar las razones jurídicas en que tal conclusión se funda. Cabe en este punto recordar que, desde su creación en el año 1863, la Procuración del Tesoro de la Nación, resulta ser el máximo organismo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Nacional y de los más altos funcionarios de la Administración Pública Nacional.

Es menester destacar que los servicios jurídicos permanentes dependen de la Procuración del Tesoro de la Nación y, si bien el Servicio de Justicia Conjunto no forma parte del

cuerpo de abogados del Estado, su accionar –el efectivo asesoramiento/dictamen, requisito ineludible del acto administrativo- se encuentra insoslayablemente ligado a la doctrina y ulterior “control” por parte de la Procuración, atento que resulta obligación de los servicios jurídicos permanentes de los organismos de la Administración Pública Nacional (de los cuales las FFAA forma parte), atenerse a los criterios que la misma fije, en materia de aplicación e interpretación del derecho.

En consecuencia, un dictamen debe contener en forma explícita el análisis exhaustivo y profundo de la situación jurídica que se le plantea. A tales efectos, el dictamen debe formular la valoración de los antecedentes del caso, efectuada a la luz de las normas vigentes, indicando con claridad la conducta a sumir por parte de la autoridad que solicitó la consulta. Por consiguiente, el temperamento que se señale a la autoridad requirente deberá incluir en forma pristina la fuente de derecho en que se apoye.

Especial mención corresponde efectuar respecto a las contrataciones que efectúan las Fuerzas Armadas. En estos casos, debe señalarse que la opinión legal se limita a los aspectos jurídicos del contrato, no expidiéndose sobre cuestiones técnicas o económicas, no sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, ni sobre las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que conllevan a instrumentar la contratación de que se trate.

Ahora bien, debe quedar claro que lo expuesto en el párrafo que antecede, no resulta aplicable a aquellos aspectos ínsitos a toda contratación y, que como parte de la actividad de contralor, obligan al auditor a pronunciarse respecto de los informes que obran en el legajo contractual, con el fin de que los mismos cumplan debidamente con los requisitos formales exigidos por la normativa vigente. Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (conf. Dictamen 207:343)

Asimismo, en los dictámenes que en consecuencia se emitan, se deberá en forma expresa, describir detalladamente todas las observaciones a que hubiere lugar sobre los textos de pliegos, contratos y demás documentación, sugiriéndose el texto que corresponda conforme a derecho, no pudiéndose recurrir en ningún caso a remisiones realizadas en base a correcciones o indicaciones formuladas sobre el mismo proyecto de documento que obra agregado para asesoramiento.

### **c).- Auditoría General de las Fuerzas Armadas**

Conforme el [artículo 11 del Anexo V](#) de la Ley 26.394, “*corresponde al Auditor General de las Fuerzas Armadas: 1.- Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, a los jefes de Estados Mayores Generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero*”

Asimismo, establece el [artículo 14 del citado cuerpo legal](#), “*El auditor general de las Fuerzas Armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad de personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario...*”.

En definitiva, la renovada Auditoría General de las Fuerzas Armadas, como cabeza del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, es un órgano fundamental en la dinámica de la aplicación del sistema de justicia en general y, del sistema disciplinario militar en particular.

### **III.- CONCLUSION**

En su labor de asesor jurídico dentro del sistema jerárquico de las Fuerzas Armadas, el Oficial Auditor debe procurar, al momento de hacer un dictamen.

- Que el mismo sea autosuficiente, conteniendo un análisis de los antecedentes ordenados, hacer una conclusión sobre la cuestión traída en consulta, y aclarar cuáles son las normas en las que se funda para emitir dicha opinión, todo esto en los términos antes descriptos.
- En las contrataciones, debe prestarse atención en que se cumplan los requisitos formales exigidos para los informes que allí se glosarán
- No se deben realizar observaciones en forma manuscrita dentro del expediente sino que los mismos deben ser introducidos en el campo del dictamen.

### **IV.,- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSION**

La presente circular se emite de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley N° 26.394 y el artículo 14 del Anexo III del Decreto N° 2666/2012.

**CIRCULAR AGFFAA N° 72/2018.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 de agosto de 2018.-

**I.- ASUNTO**

Si bien y, con la finalidad de aclarar distintos alcances, las [Circulares N° 21 y 24](#), abordaron el instituto de la “suspensión del servicio”, previsto en el [artículo 31 del Anexo IV](#) de la Ley N° 26.394 y [34 de su Decreto Reglamentario 2666/12](#), a la fecha se advierte necesario reafirmar cuanto en aquellas se expusiera a la vez que deviene pertinente explayarse sobre la posibilidad de solicitar, el suspendido, el paso a situación de retiro voluntario o, que por disposición de las respectivas, Juntas de Calificaciones se le deba otorgar el retiro obligatorio.

**II.- CONSIDERACIONES**

El instituto de la suspensión del servicio, constituye una medida procedimental, cuyo exclusivo objetivo aparece orientado a que el presunto infractor no pueda entorpecer, incidir o desviar el curso de la investigación que se trate. Por ello, la referida suspensión no debe ser considerada como una sanción disciplinaria, una taha sobre la personal a la que afecta, o un acto de prejuzgamiento.

Reafirmada que fuera su naturaleza y, conforme surge de manera palmaria de la normativa que le da sustento, su imposición resulta objetiva, lo que condice con su carácter de medida netamente procesal y totalmente ajena al reproche que deviene de toda sanción. Y es que, su aplicación resulta mandatoria cuando las circunstancias así lo exigen, y es absolutamente independiente de las particulares condiciones de aquellos a quienes corresponda imponérsela. Lejos podría ser considerada como una sanción, en atención, que dicha medida es impuesta durante el transcurso de una investigación y puede ser dejada sin efecto antes y, lógicamente, cuando se finaliza con la citada instrucción, no debiéndose descartar la posibilidad que, finalmente, no se disponga la aplicación de una sanción disciplinaria.

Y, aunque de toda obviedad resulta, no es una sanción disciplinaria pues no está prevista como tal.

A su vez, la referida medida opera en resguardo del presunto infractor, al cual, en virtud del apartamiento que aquella conlleva, no se le podría atribuir, con posterioridad, el haber incidido o alterado el objeto de la investigación de que se trate.

Sentado ello y, en orden a evitar malentendidos propios de la incorrecta interpretación que se hace de este instituto se aprecia necesario instruir convenientemente al

personal militar, explicitándole en que consiste tal figura procedimental y sus alcances, insistiendo en que de ella no deriva demérito alguno sobre aquél al que se le aplica, correspondiendo enfatizar, también que la suspensión del servicio no constituye una situación de revista, atento que la ley no se pronuncia tampoco al respecto.

Resulta de extrema importancia, manifiesta que el personal militar suspendido del servicio puede pasar a la situación en retiro, ya sea en forma obligatoria o voluntaria.

Ello, por cuanto están sujetos a la disciplina militar, tanto el personal militar en actividad, como el personal militar retirado, este último si se encontrare prestando servicio, o si sus hechos afectaren al estado general de disciplina e impliquen el incumplimiento de obligaciones propias del estado militar ([artículo 3º, inciso 1º y 2º del Anexo IV](#) de la Ley 26.394, Código de Disciplina de las FFAA).

Y es que, como se expresara anteriormente, la suspensión del servicio constituye una situación procedimental, y no una medida cautelar (de carácter personal).

Esto implica que, en su caso, atento las necesidades personales del presunto infractor o, de las decisiones que pudieren ser tomadas por las diferentes Juntas de Calificaciones, nada impediría que el presunto infractor pueda pasar a retiro voluntario y/u obligatorio, según corresponda, lo que no resulta óbice a que pueda seguir siendo pasible de ser investigado disciplinariamente.

Así, habiendo ocurrido el hecho mientras el individuo permanecía en actividad, nada obstaría a que el proceso instructorio se lleve adelante mientras aquél se encuentre en situación de retiro máxime, si como se ha señalado, el personal militar que se encuentra en dicha situación de revista puede quedar sujeto a la disciplina militar para los casos establecidos en el [artículo 3º inciso 2º de cuerpo legal](#) ya citado.

### **III.- RECOMENDACIONES**

De conformidad a lo expuesto en el acápite precedente, resulta necesario instruir al personal militar en orden a que aquél se encuentre debidamente interiorizado sobre la naturaleza jurídica de la figura de la suspensión del servicio como así también acerca de su finalidad y alcances, poniendo énfasis en que aquella en ningún caso constituye una sanción disciplinaria o, situación de revista, ni demérito para aquél al que se le aplica.

Finalmente la suspensión del servicio no resulta óbice para que, a quien se le esté aplicando la misma pueda ser pasado a retiro ya sea a su solicitud o en forma obligatoria, conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.101.

#### **IV. CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y el artículo 14 del Anexo III del Decreto 2666/12.

**CIRCULAR AGFFAA N° 73/2018.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09 de octubre de 2018.-

**I.- ASUNTO.-**

Complementar las disposiciones contenidas en las [CIRCULARES N°\(S\) 15](#), referida a acoso laboral, [19](#), relacionada con acoso sexual y [46](#) de esta Auditoría General.

En las citadas circulares se trataron las cuestiones referidas a la violencia laboral en el ámbito de las Fuerzas Armadas, luego se abordó de manera específica al acoso sexual, como una de las conductas abusivas que perturban el desarrollo laboral y profesional de las personas afectadas y, finalmente, se precisaron conceptos referentes a esta conducta, la normativa vigente en las Fuerzas Armadas y los medios probatorios en la esfera disciplinaria.

**II.- CONSIDERACIONES.**

En los últimos decenios la violencia contra la mujer ha llegado a entenderse como una forma de discriminación y violación de los derechos humanos. La obligación de promulgar leyes para abordar dicha violencia es en la actualidad objeto de marcos jurídicos y políticas nacionales e internacionales.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha manifestado su preocupación por las proporciones epidémicas por medio de las cuales, distintas formas de violencia son ejercidas contra las mujeres a nivel global, teniendo un impacto negativo sobre la salud de aquellas que la padecen, ya que puede ser causal de depresión, sufrimiento emocional, intento de suicidio y mala salud en general<sup>91</sup>

De conformidad con estos datos, si bien hablar sobre “cuestiones de género” no refiere de manera excluyente a las mujeres, la evidencia relevada indica que independientemente del ámbito en el cual la violencia es ejercida, son las mujeres mayoritariamente las víctimas.

Es por este motivo que los distintos tipos de violencia contra las mujeres, son entendidos como una expresión, quizás la más dramática, de la desigualdad entre los géneros siendo indispensable su prevención y eliminación a los fines de garantizar justicia social y equidad.

En este sentido, una de las expresiones de este tipo de violencia es el acoso sexual en el ámbito laboral, cuya característica principal es que está atravesado por desigualdades de poder y de género que se manifiestan en dicho contexto.

---

<sup>91</sup> [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/es/](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/)

### **III.- MARCO JURIDICO INTERNACIONAL Y REGIONAL DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA PARA LA REPUBLICA ARGENTINA.-**

Como ya fuera reseñado en las CIRCULARES aquí referenciadas, a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (conforme reforma de 1994), se incorporaron tratados y declaraciones sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre ellos, y en lo que hace a la materia en discusión, la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**.

En dicho marco, la República Argentina, y todas sus instituciones, deben “seguir *por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer*” en carácter de obligación genérica, según el artículo 2 primer párrafo de la citada norma.

A mayor abundamiento, en su recomendación general Nro. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, el **Comité de las Naciones Unidas la Discriminación contra la Mujer** confirmó que “*(en) virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados... pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia...*”.

Asimismo, dicho Comité recomendó que los estados partes velen porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en el seno familiar, la violación, los ataques sexuales y todo otro tipo de violencia ejercida contra la mujer, establezcan un marco de protección adecuada respetando su integridad y dignidad a la vez que adopten todas las medidas de carácter jurídico y de otra índole para proteger eficazmente a las mujeres víctimas de dicha situación.

Como también fuera oportunamente resaltado en las [circulares nro. \(s\) 15 y 19](#), otro hito en estos esfuerzos en pro de la mejora de la condición jurídica y social de la mujer, es la sanción de la ley 24.632, la cual ratificó la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la –“Convención Belem do Para”, consagrado como el primer instrumento internacional específico sobre la violencia contra las mujeres.

En ella, se solicita también a los estados partes, que actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, donde como ya ha señalado esta auditoría general se incluyó la erradicación de las prácticas de acoso sexual en los lugares de trabajo, considerándolas verdaderas violaciones a los derechos humanos.

#### IV.- MARCO JURIDICO A NIVEL NACIONAL

Se debe tener presente que la **Ley Nro. 26.485** —“*Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*”, cuyo objeto se encuentra establecido en su artículo 2<sup>92</sup>, define asimismo, en su artículo 4, a la violencia contra las mujeres como: “... *Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*”.

Del mismo modo, en su artículo 5, se estipulan diferentes tipos de violencia comprendidos en la definición del artículo precedente, por ejemplo: *violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y, simbólica.*

Finalmente, en su artículo 6 dicha norma dispone en concreto, respecto de la violencia laboral contra las mujeres, mencionando que es “*aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización del test de embarazo. Constituye también violencia contra la mujer en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral*”

Por otra parte, tal como se tratara específicamente en la [circular n° 15](#) de esta auditoría, tanto el “*mobbing*”, como el acoso laboral, son ambas manifestaciones de violencias que se pueden presentar en el ámbito laboral, y que están íntimamente relacionados.

Una de las diferencias es que, generalmente el término “*mobbing*” suele emplearse para hacer referencia a la violencia de índole psicológica, mientras que el acoso sexual,

---

<sup>92</sup> “ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar” a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida” b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre la violencia las mujeres; 1947) e) la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres,” f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia, f).- La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.

además de hostigamiento psicológico propiamente dicho, esté acompañado de conductas con implicaciones sexuales no solicitadas ni deseadas por la persona a quien van dirigidas.

Como ejemplo de regulación sobre el acoso sexual en el ámbito laboral, si bien a nivel nacional no existe una ley que se ocupe específicamente de esta figura, si la hay en la provincia de Buenos Aires, con referencia específicamente a los funcionarios y empleados estatales, dicha normativa es la Ley 12.764<sup>93</sup>.

Por su parte, la Oficina de Violencia Laboral del Ministerio de Trabajo de la Nación define a la violencia laboral como *“toda acción, omisión o comportamiento, destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a un trabajador o trabajadora, sea como amenaza o acción consumada”*, y enumera en este sentido la violencia de género, acoso psicológico, moral y sexual en el trabajo, que puede provenir de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores. En particular, considera que el acoso sexual en el ámbito laboral es *“toda conducta o comentario reiterado con connotación sexual basado en el poder, no consentido por quien lo recibe”*.

#### **V.- AMBITO MILITAR.-**

En el marco del contexto descripto, las Fuerzas Armadas no se han mantenido ajenas a la adopción de políticas públicas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, mediante su prevención y sanción, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>94</sup>.

En efecto, en concordancia con las normas ya referenciadas, el ministerio de defensa y los organismos que le dependen han llevado a cabo una activa agenda de institucionalización de las mujeres que prestan servicios en filas de las fuerzas armadas, así como la promoción de las políticas de género dentro de las mismas.

Una de las más destacadas medidas implementadas fue la creación del Consejo de Políticas de Género para la Defensa, en el año 2007, integrado por mujeres militares, oficiales y suboficiales, profesionales del sector académico especialistas en la materia, e integrantes de organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de generar un espacio de participación y debate sobre las cuestiones que atañen a la mujer militar.

---

<sup>93</sup> Prohíbe a éstos sujetos *“ejercer sobre otro las conductas que esta ley tipifica como acoso sexual”, aclarando que, se entiende por acoso sexual “el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que tengan por objeto cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado por la persona a quien va dirigido, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual”*.

<sup>94</sup> Tal como lo requieren tanto la Ley 24.632 como la Ley 26.485

En la misma línea, haciéndose eco de la medida adoptada por la Fuerza Aérea, el Ministerio de Defensa mediante la resolución MD N° 1.201/08, dispuso la creación de Oficinas de Género dentro del ámbito del Ejército y la Armada, tal como fuera expuesto ya en la [CIRCULAR N° 19](#).

Resulta oportuno señalar que, estas medidas encaradas a partir del compromiso asumido al incorporar la mencionada Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, con rango constitucional (art 75 inc. 22 CN) implican una adecuación de las conductas consideradas disvaliosas por el sistema disciplinario.

Cabe destacar que la observancia de los presupuestos contenidos en la Ley 26.485 resultan obligatoria en el ámbito de las Fuerzas Armadas, ya que esta “generó un marco de derechos completo, donde, entre otros temas fundamentales, se hace mención a la puesta en marcha de mecanismo de conocimiento y reclamo en el ámbito laboral para el respeto a la equidad de género para prevenir, detectar y erradicar abusos o violencias basadas en motivos de género. Es así, que un modelo de atención integral de temas de género en el ámbito laboral requiere tener en cuenta la histórica invisibilización y naturalización de la temática y, como consecuencia de ello, sus dificultades de detección y abordaje” (“Genero y Fuerzas Armadas: algunos análisis teóricos y prácticos, pág 165/v)

Vale recordar que el artículo 14 del Anexo V, de la ya citada Ley 26.394, establece que la Auditoria General de las Fuerzas Armadas emitirá Circulares que deberán ser conocidas y acatadas por todo el personal de los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de uniformar criterios respecto a la asistencia técnico-jurídica que brindan las distintas instancias de asesoramiento, o bien cuando por cualquier otra causa lo considere necesario. Sirviendo las mismas como herramienta de consulta a los fines de poder realizar una mejor interpretación acabada de la letra de la ley, en aquellos casos en que la norma, así como también un determinado caso, lo requiera.

En este sentido, tal como fuera expuesto por la [Circular Nro. 15](#), los [incisos 3 y 4 del artículo 9](#) del CDFFAA, pueden encuadrar muchas de las conductas que caben dentro del concepto de “violencia laboral”, así también algunas de ellas pueden subsumirse en las figuras contempladas por los [incisos 7 y 8 del artículo 10](#), del mismo cuerpo legal –sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

Corresponde citar también que, precisamente en la [Circular Nro. 15](#) se señaló que, como es sabido, tanto el [artículo 9](#) como el [artículo 10](#) del CDFFAA, al no representar “numerus clausus” como así lo es el artículo 13, determinadas conductas que permiten ser

clasificadas como “acoso laboral” pueden ser encuadradas en la concepción de dichas faltas, dependiendo su ubicación, claro está, atento la gravedad que tales conductas puedan revestir.

En el caso específico de las faltas gravísimas, particularmente el [inciso 26, del artículo 13](#) referente al “acoso sexual”, tratado por la [Circular 19](#) y [46](#) de esta Auditoría General, las mismas no pretenden contradecir el principio de legalidad, o dejar de lado la extrema observancia de las garantías de defensa del sujeto pasible de reproche disciplinario, sino, por el contrario, otorgar un método eficaz para dilucidar controversias derivadas de la calificación de los hechos que se denuncien, otorgando para ello, ejemplos basados en la normativa guía, que ha sido dictada –a nivel internacional y nacional- para dar respuesta a las diferentes situaciones de violencia a las que se ven expuestas las mujeres, y para la resolución de dichas cuestiones, garantizado el respeto a condiciones dignas de trabajo y la protección de sus derechos, amparado por la Constitución Nacional, ya sea de manera explícita o implícita<sup>95</sup>.

De conformidad con ello, las conductas descriptas en la [Circular 19](#) como pasibles de constituir acoso sexual (concordantes con la legislación con perspectiva de género ya reseñada), pueden traer consecuencias tales como aquellas señaladas en la primera parte de la misma Circular, dando cuenta de la materialización de un daño, que va más allá de la simple expresión de una amenaza por parte del sujeto infractor, y que por tanto corresponde sea investigada.

Por otra parte, en consonancia con ello y como ya ha sido destacado en anteriores Circulares, desde el punto de vista disciplinario, al momento de iniciar el legajo pertinente, deben adoptarse las medidas necesarias y conducentes a los fines de poder dilucidar los hechos denunciados, todo ello tendiente a demostrar la concurrencia de los extremos fácticos invocados por quien denuncia hechos de esta naturaleza.

Más aún, cuando en ocasiones y, en este tipo de cuestiones, se requiere un mayor grado de certeza en la acreditación de las presuntas conductas ilícitas denunciadas.

En particular, resulta dable resaltar que uno de los mayores inconvenientes que presenta esta situación es, como ya mencionó, la dificultad probatoria. Ello se proyecta en distinguir situaciones habituales y propias que se suscitan en un ambiente de trabajo, de otras conductas que sí constituyen acoso laboral, ya que, en términos generales, aquellos comportamientos no siempre serán fáciles de acreditar por darse en una relación de empleo y en un ámbito acotado.

Es por esta razón que, en estos casos, se da principal importancia a las pruebas

---

<sup>95</sup> Conf. arts. 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

testimoniales de compañeros de trabajo, a las pruebas periciales para determinar la existencia de daños físicos psicológicos o documentales en caso de existir, conforme lo sostiene la jurisprudencia. Así, aún cuando rige la carga para quien alega, de probar los hechos que invoca, al momento de evaluar las pruebas producidas en la causa, el instructor no debe perder de vista las particulares circunstancias que rodean a este tipo de fenómeno social, debiendo evaluarse y analizarse también el contexto propio que rodea a la relación de trabajo<sup>96</sup>.

Al respecto, cabe recordar que ante una denuncia de este tipo en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la autoridad militar deberá procurar tomar las medidas necesarias para poder esclarecer y dilucidar los hechos denunciados por la víctima, instruyendo al respecto al personal militar para que se dé el curso correspondiente a la denuncia efectuada, a los fines de determinar conductas pasibles de reproche disciplinario, sancionando, si correspondiere, a los responsables y, así tratar de evitar que estas conductas se repitan en el futuro, procurando realizar todo ello con el debido resguardo y las garantías propias que la situación demanda, con la responsabilidad que ello conlleva.

## **VI.- RECOMENDACIONES**

Las Fuerzas Armadas han adoptado políticas públicas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, mediante su prevención y sanción en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Finalmente recomendamos que las Circulares de esta Auditoría General, deberán ser conocidas y acatadas por todo el personal del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de uniformar criterios respecto a la asistencia técnico jurídica que brindan las distintas instancias de asesoramiento, o bien cuando por cualquier otra casusa lo considere necesario, sirviendo las mismas como herramienta de consulta a los fines de poder realizar una interpretación acabada de la letra de la ley, en aquellos casos en que la norma, así como también un determinado caso, lo requiera.

## **VII.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSION.-**

La presente circular se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley N° 26.394 y el artículo 14 del Anexo III del Decreto N° 2666/2012.

---

<sup>96</sup> Conf. CA1-SALA IV – “H.V.N. C/EN – M° Defensa – FAA y otros s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg” – CNACAF – Causa N° 3199/2008 – 03/09/2015.

**CIRCULAR AGFFAA N° 74/2018.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de diciembre de 2018

**I.- ASUNTO**

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO CONVOCADO POR LA AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA AUDITORES MILITARES, A EFECTOS DE PRESENTAR TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN SUJETOS A LAS SIGUIENTES BASES Y CONDICIONES

**II.- CONSIDERACIONES**

**OBJETO**

Presentación de trabajos de investigación individual, de carácter inédito, entre el 18 y el 29 de marzo de 2019.

**PARTICIPANTES**

Oficiales Auditores integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas

**TEMA**

Aspectos relacionados con el procedimiento en materia de faltas disciplinarias ([Artículo 29](#), [30](#) y [31 del Título IV](#) de la ley 26.394).

**JURADO**

Estará integrado por el Auditor General de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas.

**CRITERIOS DE EVALUACION**

El jurado evaluará los trabajos de los postulantes a partir de criterios transparentes como: - la originalidad del tema – la profundidad de la investigación efectuada – la claridad expositiva – la rigurosidad metodológica – las fuentes de información consultadas – la contribución del trabajo al conocimiento aplicado en la materia – la utilidad de las recomendaciones formuladas.

**DOCUMENTACION A PRESENTAR**

1.- A los efectos de inscribirse para participar en el presente concurso, los postulantes deberán completar el formulario respectivo que corre agregado como Anexo 1 a la presente y enviarlo a esta Auditoría General, con constancia expedida por el Comandante, Director

o Jefe del organismo acerca del destino, grado y cargo que ostenta el participante.

2.- Los trabajos de investigación deberán ser presentados ante esta Auditoría General, en un (1) ejemplar en soporte papel, firmado en todas sus hojas, adjuntando asimismo un CD con tal obra en formato PDF –con firma-.

Toda la documentación podrá hacerse llegar a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas personalmente o por envío postal o digital, a través de la plataforma GDE.

De elegir este último método de envío, el trabajo debe estar igualmente firmado en todas sus hojas.

### **FORMATOS DE LOS TRABAJOS A PRESENTAR**

Los trabajos deberán adecuarse al siguiente formato.

a).- Extensión mínima veinte (20) páginas escritas de un solo lado, con espacios incluidos

b).- el tamaño de la página deberá ser A4, con márgenes de tres (3) centímetros de cada lado (superior, inferior, izquierdo y derecho); con la excepción del número de página, todo el texto debe mantenerse dentro de estos márgenes. Esto incluye tablas, figuras, gráficos y apéndices.

c).- El texto deberá estar escrito en tipografía Arial 12 puntos, con interlineado a doble espacio.

d).- Todas las páginas del trabajo deberán estar numeradas

### **CONVOCATORIA Y ENTREGA DE SOLICITUDES**

Los postulantes deberán presentar su solicitud de participación en el concurso antes del 01 de Marzo y los trabajos en el lapso expresamente fijado -18 de marzo / 29 de marzo 2019.

El jurado recibirá los trabajos presentados, entre el 01 y 19 Abril de 2019, elegirá los tres (3) trabajos preseleccionados. Entre ellos nominará al ganador.

El jurado podrá declarar desierto el concurso, o acordar declarar más de un (1) ganador. Los ganadores será informados del otorgamiento del premio vía email o telefónicamente antes del 26 de Abril de 2019. A partir de ese día, los resultados será puestos a disposición a través del Boletín Jurídico Militar.

### **DERECHOS DE PUBLICACION**

La presentación del trabajo implicará la aceptación y el conocimiento de las presentes bases y condiciones. El autor podrá realizar los actos materiales o jurídicos que sean necesarios según la legislación vigente, para inscribir los respectivos derechos ante la autoridad competente, sea argentina y/o extranjera.

### **RESOLUCION DE CONTROVERSIAS**

La Auditoría General de las Fuerzas Armadas se reserva el derecho de modificar los términos de la presente convocatoria, sin previo aviso y sin que ello pueda generar reclamo alguno por parte de los participantes en el concurso. Asimismo se reserva la facultad de resolver cualquier duda que pueda presentarse en su interpretación.

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSION**

La presente circular se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley N° 26.394 y el artículo 14 del Anexo III del Decreto N° 2666/2012.

### **ANEXO I**

#### **FORMULARIO DE INSCRIPCION**

#### **CONCURSO INTERNO PARA AUDITORES MILITARES**

1.- Datos personales del postulante

.....

2.- Datos del trabajo presentado

.....

3.- Antecedentes e intereses académicos del concursante

.....

4.- Estudios cursados, antecedentes académicos. Actividades de docencia o investigación que haya realizado

.....

5.- Antecedentes laborales en las Fuerzas Armadas o extrainstitucional.

.....

Acerca del concurso

6.- ¿Cómo supo del concurso?

.....  
7.- ¿Qué expectativas tienen de su participación en el concurso?

.....  
DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN CONSIGNADA ES FIDEDIGNA Y QUE ACEPTO  
LAS BASES Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONCURSO.

FIRMA .....

ACLARACION .....

LUGAR Y FECHA .....

**CIRCULAR AGFFAA N° 75/2019.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de abril de 2019.-

**I.- ASUNTO.-**

La independencia de criterio de la que gozan los integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas en su actuación diaria, resulta un tópico que merece ser abordado en orden a precisar sus particularidades y alcances.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Entrando en tema, la independencia de criterio, consiste en la facultad de la que gozan los integrantes del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas para emitir opinión conforme a su particular punto de vista o convicción, sobre la singular temática que pudiere versar el objeto de la consulta que se les formule.

Lógicamente, tal opinión en ningún caso puede resultar gratuita, sino que debe fundamentarse debidamente en las fuentes del derecho que le den sustento, verbigracia legislación, jurisprudencia y doctrina

Es necesario destacar que la independencia de criterio, en ningún caso puede resultar un obstáculo para producir proyectos de dictámenes, cuando dicha realización le fue encomendada por la autoridad jurídica de la que dependa, aun cuando su opinión resulta contraria y que, en consecuencia, es esta última autoridad quien suscribe, en definitiva, el pertinente dictamen jurídico.

Por su parte, en aquellos casos en que existiendo doctrina consolidada en las fuerzas sobre algún tema en particular, la autoridad jurídica posea un criterio diferente al marcado por aquella, siempre podrá con el debido fundamento apartarse de la misma, pero, en ese caso, indefectiblemente deberá dejar a salvo tal apartamiento.

Finalmente y conforme lo prescribe el [artículo 20 del Anexo V](#) de la Ley N° 26.394, la independencia de criterio de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas tiene "*... como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas*".

En tal sentido, las Circulares emitidas por el Auditor General de las Fuerzas Armadas constituyen órdenes, cuyo cumplimiento por parte de los Auditores constituye un verdadero imperativo legal.

Sin perjuicio de ello, es decir de la obligación de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas, de emitir asesoramiento conforme a la Circulares, éstos mantendrán la facultad de consignar su opinión personal, tal como lo señala el [2º párrafo del artículo 20 del Anexo III Decreto N° 2666/12](#) al decir que "*Si en igual ocasión tuviesen opinión discordante con la emitida y ordenada cumplimentar para el caso por el Auditor General de las FUERZAS ARMADAS, luego de seguir el procedimiento que se establece en el párrafo precedente, podrán bajo el título “Opinión Personal del Suscripto”, consignar la propia*".

### **III.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.-**

La presente CIRCULAR, se emite con los alcances de acatamiento establecidos por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394 y, el Decreto 2666/2012.

**CIRCULAR AGFFAA N° 76/2019.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.-

**I.- ASUNTO.-**

Necesidad de coordinar políticas de acción conjunta en materia de seguimiento de las causas judiciales contra el Estado Nacional.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

La ingente cantidad de causas judiciales interpuestas contra las Fuerzas Armadas, las cuales encuentran fundamento en el reajuste de haberes y a lo que cabe agregar la exigencia pecuniaria que deriva de las condenas a que aquellas dan lugar y las medidas de carácter procesal que los demandantes articulan a fin de satisfacer su pretensión triunfante, torna aconsejable que las Direcciones Generales aúnen esfuerzos en orden a compartir información respecto a aquellas novedades a que su prosecución dan lugar trátense de jurisprudencia vigente, pautas de favorable concreción en la procuración de las causas, y en la adopción de modelos consensuados de contestaciones de demandas y otros escritos judiciales trascendentes para las mismas.

En tal sentido, recientemente, y más precisamente el 25 de abril próximo pasado, el Procurador del Tesoro de la Nación advirtiendo tal necesidad habida cuenta las circunstancias precedentemente descriptas, efectuó una reunión con los titulares de los distintos Servicios Jurídicos tanto de las Fuerzas Armadas como de las Fuerzas de Seguridad, en la cual evaluó tales extremos y mencionó la existencia de “un interés superior que es el interés del Estado, y por eso todo esto merece una resolución integral” (PTN – LADO B 25 de abril de 2019).

Asimismo, este organismo ha señalado la inconveniencia que en los hechos exista una eventual posibilidad que las distintas Fuerzas estén utilizando diferentes políticas al intervenir en las causas, pudiendo no obrarse con la eficacia que devendría de aunar criterios y compartir las experiencias positivas que en aquellas se pudieren estar dando.

A tales efectos, se advierte conveniente la designación por parte de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de las Fuerzas, de delegados pertenecientes a los Departamentos encargados de la faz contencioso, para que éstos puedan, periódicamente, reunirse en orden a comparar y unificar criterios de acción, a fin de optimizar la defensa de los intereses del Estado.

En este orden de ideas, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, en tanto sede del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, constituye el ámbito más apropiado para coordinar la concreción de las reuniones que al efecto se lleven.

### **III.- DISPOSICIÓN**

En razón de las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede, en mi carácter de Titular del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas<sup>97</sup>, insto a que las respectivas Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de las Fuerzas, designen delegados destinados en los Departamentos dedicados a la materia jurídica contencioso, en orden a la realización en forma bimestral de reuniones conjuntas destinadas a trabajar sobre modelos de escritos judiciales que posibiliten optimizar la defensa de los intereses institucionales en juicio, difundir las actualizaciones de jurisprudencia y/o novedades de trascendencia que pudieren suscitarse en las materias.

Tales reuniones serán coordinadas por la Auditoría General a mi cargo, donde se desarrollarán las mismas con los fines indicados, a más de la conformación de un registro donde se consigne y actualice las cantidades de causas que cada fuerza lleve, especificando porcentual por materias, montos involucrados, causas con sentencia al pago, estado actual de deuda, casusas presupuestadas y todo aquél dato de interés que permita interesar a las autoridades acerca de la situación general de las Fuerzas en tal específica materia.

### **IV.- CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN**

La presente CIRCULAR se emite de conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394 y el artículo 14 del Anexo III del Decreto N° 2666/2012.

---

<sup>97</sup> Artículos 1, 2, 13 y 14 del Anexo V de la Ley 26.394

**CIRCULAR AGFFAA N° 77/2019.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.-

**I.- ASUNTO**

Reconocer la voluntad, esfuerzo y dedicación a los señores auditores que participaron de la propuesta convocada mediante la [Circular AGFFAA N° 74/18](#).

**II.- CONSIDERACIONES**

Mediante la [Circular AGFAA N° 74/18](#), esta Auditoría General, cabeza del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, realizó la convocatoria a todos los integrantes del mismo a fines de presentar trabajos originales relacionados con el Régimen Disciplinario Militar

A través de la misma, se ha buscado incentivar el trabajo de investigación y creativo, en un campo que ofrece múltiples aristas de desarrollo y, que a su vez movilice a despertar el interés por transmitir diversos aspectos del derecho disciplinario que resultan del más acendrado interés general.

Respondiendo a la convocatoria, tres auditores han efectuado presentaciones, poniendo en evidencia un encomiable esfuerzo que merece ser destacado y debe servir de ejemplo al resto del cuerpo de auditores.

**III.- RECONOCIMIENTO**

Por la presente se hace público reconocimiento de la dedicación puesta en sus respectivos trabajos, por os señores auditores, Capitán Emiliano ZITO, Capitán Ariel PANZINI, y Capitán Alejandra Analía VICTORIO, por los respectivos y valiosos trabajos que más abajo se detallan:

- “La Intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el Proceso Disciplinario Militar”, por el Capitán Auditor Emiliano ZITO

- “Régimen Disciplinario Militar y las Garantías Procesales según los Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, por el Capitán Auditor Ariel PANZINI

- “El Principio de Autonomía Disciplinaria y su Relación con el Procedimiento en Materia de Faltas Disciplinarias de Naturaleza Gravísima, en los Supuestos de concurrencia con la Presunta Comisión de Delitos”, por la Capitana Auditora Alejandra Analía VICTORIO.

Se solicita al señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército se incorpore copia de la presente Circular a los legajos de los oficiales mencionados, a los efectos de ser tenidos como antecedentes en su carrera militar.

#### **IV. CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente CIRCULAR no se emite con los alcances de acatamiento establecido por el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26394, sin perjuicio de dar cumplimiento al requisito de conocimiento que sobre la misma se debe registrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, primer párrafo del Anexo III del Decreto 2666/12, en razón del carácter orientativa de su contenido.

**CIRCULAR AGFFAA N° 78/2019.-**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de julio 2019.-

**I.- ASUNTO.-**

Resulta de vital trascendencia establecer pautas comunes a las tres fuerzas a fin de soslayar las constantes dilaciones que se presentan durante la tramitación de expedientes disciplinarios en las Fuerzas Armadas, mediante el establecimiento de pautas claras que acoten el uso excesivo de las prórrogas, desnaturalizándose el fin para el que se creó dicha figura.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Se ha evidenciado la creciente tendencia, dentro de los expedientes disciplinarios militares, a exceder los términos legales máximos fijados para que el oficial auditor instructor realice la investigación de los mismos – DOS (2) meses para la tramitación de faltas graves y de SEIS (6) meses para las gravísimas - .

Ante ello, se ha insistido en reiteradas oportunidades que dichos plazos son meramente indicativos – [Circular AGFFAA No 67](#) - , y que constituyen un máximo legal, siendo deber del instructor finalizar la investigación en el menor tiempo posible. No obstante ello, resulta cada vez más frecuente verificar el otorgamiento de prórroga en forma continua, desvirtuando con ello el fin propio del mantenimiento de la disciplina militar, que es el inmediato restablecimiento de la eficiencia del servicio ([art 2, inc 2](#) del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas); y el principio de celeridad, estableciendo en el párrafo tercero del [artículo 13, Anexo II, del Decreto N° 2666/2012](#).

Por otra parte, es menester recordar que la República Argentina ha suscripto Tratados Internacionales con jerarquía constitucional de los que surge, el deber de esclarecer la situación legal del implicado en un procedimiento sancionador “*dentro de un plazo razonable*” (artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica), compromiso que no puede ser desatendido, en los hechos, por las dilaciones injustificadas que se pueden producir en los mismos.

Con el objeto de superar estos inconvenientes, han tenido lugar una serie de encuentros con representantes de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de las Tres Fuerzas, y del Estado Mayor Conjunto, con el objeto de consensuar aspectos que hacen a este tópico y, además, con el fin de fijar conceptos respecto de la prescripción, habiéndose llegado a las conclusiones que a continuación se plasman como recomendaciones.

**III. RECOMENDACIONES.-**

1.- El plazo máximo para realizar la investigación, por parte del Oficial Auditor Instructor, es el que establece la norma castrense, en razón que por ese plazo procede la suspensión del tiempo señalado en el [artículo 5° del Anexo IV](#) de la Ley N° 26.394. En forma excepcional, la autoridad competente podrá otorgar una prórroga, cuando circunstancias ajenas a la labor del instructor impidan la realización de la investigación dentro del término legal. De esta forma, la prórroga solo sería procedente cuando de la investigación vayan surgiendo nuevas medidas que debieran producirse, conforme el avance de la misma, o cuando la medida a realizarse, por su naturaleza, no pueda hacerse efectiva dentro del periodo fijado para la sustanciación del legajo disciplinario. Se debe tener presente que *“en ningún caso podrá autorizarse prórrogas por el mero transcurso del tiempo y, si ello se advirtiera, quien tenga a su cargo la investigación será responsable disciplinariamente”* (Conf. [art. 14 del Anexo II del Decreto N° 2666/2012](#)). Por último, si el Instructor en su solicitud, no fijara el plazo previsto para realizar las medidas que dan sustento a tal propuesta, el mismo será fijado por la Autoridad con potestad disciplinaria, previo asesoramiento del Oficial Auditor Adscripto.

2.- Se debe observar que el legislador fijó plazos de prescripción relativamente breves para la extinción de las acciones disciplinarias, por lo cual no resultaría razonable que una investigación supere el término fijado para que el personal militar se libere de la responsabilidad disciplinaria, habida cuenta que una de las notas características del proceso disciplinario es la celeridad en la tramitación. En conclusión, a) no pueden otorgarse más prórrogas por un lapso superior al previsto en el [artículo 5 del Anexo IV](#) de la Ley 26.394 (Código de Disciplina de las FFAA), b) si finalizada la instrucción, y el plazo insumido no hubiera excedido el período señalado por dicho [art. 5°](#), el eventual tratamiento por parte de los Consejos de Disciplina tampoco puede ir más allá de ese término.

#### **IV. CONOCIMIENTO, ACATAMIENTO Y DIFUSIÓN.**

La presente circular se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Anexo V de la Ley 26.394, y el artículo 14 del Anexo III del Decreto No 2666/2012.

**ANEXO I – CIRCULARES: Relación con Anexos de la Ley y con otras Circulares**

Nº de Orden	Nº Circular AGFFA A	Fecha	Objeto	Vinculación con Anexo de la Ley	Relación otras Circulares
1	1/2009	13/03/2009	Alcances del artículo 184 bis CPPN	Anexo I	1, 2, 14, 41, 2/2016 y 67
2	2/2009	25/03/2009	Alcances del artículo 184 bis CPPN	Anexo I	1, 2, 14, 41, 2/2016 y 67
3	3/2009	27/03/2009	Distribución y conocimiento de las Circulares por el personal del servicio de justicia de las FFAA	Anexo V	
4	4/2009	27/04/2009	<b>Régimen de Contrataciones FFAA:</b> Dictamen jurídico y función del auditor	Anexo V	4, 7, 8, 10, 17, 18, 29, 31, 44, 47, 65, 1/2016 y 71
5	5/2009	04/05/2009	Alcances e interpretaciones de los arts. 30 y 31	Anexo IV	5, 11, 13, 14, 16, 21, 24, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 43, 51, 52, 54, 56, 59, 64, 67 y 81
6	6/2009	11/05/2009	Requerimiento intervención del Auditor General de las FFAA, previa intervención del Ministerio de Defensa (art. 11 del Anexo V)	Anexo V	6, 40, 42 y 55
7	7/2009	12/05/2009	<b>Régimen de Contrataciones FFAA:</b> anomalías más frecuentes	Anexo V	4, 7, 8, 10, 29, 31, 44 y 47
8	8/2009	19/05/2009	<b>Régimen de Contrataciones FFAA:</b> auditores: listado de control	Anexo V	4, 7, 8, 10, 29, 31, 44 y 47
9	9/2009	11/06/2009	Falta Gravísima de “Deserción” (artículo 13,	Anexo IV	

		9	inciso 15 del Anexo IV)		
10	10/2009	01/07/2009	<b>Régimen de Contrataciones FFAA:</b> auditores: listado de control	Anexo V	4, 7, 8, 10, 29, 31, 44 y 47
11	11/2009	01/07/2009	Alcances e interpretaciones del art. 30 (falta disciplinarias graves)	Anexo IV	5, 11, 13, 16, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 52, 59, 64, 67, 70 y 81
12	12/2009	27/08/2009	Falta Leve: El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar (artículo 9º, inciso 21 Anexo IV)	Anexo IV	
13	13/2009	31/08/2009	Procedimientos en caso de faltas leves, graves y gravísimas (entre otros, los arts. 29 a 31 del Anexo IV)	Anexo IV	5, 11, 13, 14, 16, 21, 24, 28, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 52, 59, 64, 67 y 81
14	14/2009	21/09/2009	Artículo 13 inc. 23 – Falta disciplinaria gravísima por delito penal. Proceder del personal militar en caso de delito en el ámbito militar por personal militar	Anexo I y IV	1, 2, 5, 13, 14, 41, 2/2016 y 67
15	15/2009	21/09/2009	“Violencia laboral”: concepto y posibilidad de configurar una falta disciplinaria leve, grave o gravísima	Anexo IV	15, 19, 46, 66 y 73
16	16/2009	14/10/2009	Faltas graves: Representar o asesorar a terceros por interpósita persona, en juicios o reclamos contra el Estado. Relación: art. 10 inc. 12, último párrafo del art. 10 y artículo 30	Anexo IV	5, 11, 13, 16, 38 y 66
17	17/2009	22/10/2009	Auditores: Dictamen	Anexo V	4, 17, 18, 29, 31, 65,

		9			1/2016, 71 y 75
18	18/2009	03/12/2009	Audidores: cursos y talleres de actualización, capacitación, perfeccionamiento, especialización o profundización	Anexo V	4, 17, 18, 65, 1/2016 y 71
19	19/2009	15/12/2009	Acoso Sexual: modalidad de acoso laboral. Falta disciplinaria y delito penal.	Anexo IV	15, 19, 46, 66 y 73
20	20/2010	17/03/2010	Recusación (art. 39 Anexo IV de la Ley)	Anexo IV	
21	21/2010	06/04/2010	Faltas Gravísimas: suspensión de servicios (art. 31 del Anexo IV de la ley)	Anexo IV	21, 24, 2/2016 y 75
22	22/2010	21/05/2010	Audidores: consultas jurídicas	Anexo V	
23	23/2010	06/09/2010	Prescripción sanción disciplinaria: en caso de accidentes que es necesario determinar si fue en actos de servicio y/o cuando se iniciara acción penal por muertes y lesiones, inclusive por pérdida o deterioro de bienes.	Anexo IV	23, 33, 41, 58, 3/2016 y 69
24	24/2010	21/10/2010	Faltas Gravísimas: suspensión de servicios (art. 31 del Anexo IV de la ley)	Anexo IV	21, 24, 2/2016 y 75
25	25/2010	09/11/2010	Distintivo Auditores de las FFAA	Anexo V	25, 26, 27, 37, 45, 48, 74 y 77
26	26/2010	09/11/2010	Distintivo Auditores de las FFAA	Anexo V	25, 26, 27, 37, 45, 48, 74 y 77
27	27/2011	27/04/2011	Concurso Proyectos de Investigación para Auditores	Anexo V	25, 26, 27, 37, 45, 48, 74 y 77
28	28/2011	11/05/2011	Definición de “Superior	Anexo IV	13, 28 y

		1	Jerárquico” para aplicar sanción de arresto (arts. 7, Primer párr. y 29, segundo párr. in fine		39
29	29/2011	12/05/2011	<b>Régimen de Contrataciones FFAA:</b> funciones auditor: solo previstas en la norma	Anexo V	4, 7, 8, 10, 29, 31, 44, 47 y 61
30	30/2011	19/05/2011	Procedimientos faltas graves y gravísimas (arts. 30 y 31 del Anexo IV). Nunca actuación preliminar	Anexo IV	5, 11, 13, 14, 16, 21, 24, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 52, 59, 64, 67 y 81
31	31/2011	21/06/2011	<b>Régimen de Contrataciones FFAA:</b> Notificación fehaciente	Anexo V	4, 7, 8, 10, 29, 31, 44 y 47
32	32/2011	06/07/2011	Eventos distintos del objeto de investigación (arts. 30 y 31 del Anexo IV)	Anexo IV	5, 11, 13, 14, 16, 21, 24, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 52, 59, 64, 67 y 81
33	33/2011	06/07/2011	Determinar con precisión el alcance de “ <i>Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión</i> ” (art. 5, del Anexo IV, de la Ley)	Anexo IV	23 y 33
34	34/2011	10/08/2011	Ofrecimiento de prueba por el sindicado de cometer una falta disciplinaria: respuesta (arts. 30 y 31 del Anexo IV)	Anexo IV	5, 11, 13, 14, 16, 21, 24, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 52, 59, 64, 67 y 81
35	35/2011	27/09/2011	Proceder de la autoridad que convoca al presunto infractor, cuando existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria (art. 31,	Anexo IV	5, 13, 14, 23, 35, 40, 41, 2/2016 y 67

			segundo párrafo del anexo IV)		
36	36/2011	12/10/2011	Los miembros de los Consejos de Disciplina previo a tratar cuestiones de naturaleza jurídica, deben solicitar la previa asistencia por escrito del Auditor Adscripto (arts. 38 y 43 del Anexo IV)	Anexo IV	
37	37/2011	22/11/2011	Decreto 1715/11: curso de formación para integrar el Servicio Justicia Conjunto de las FFAA	Anexo V	25, 26, 27, 37, 45, 48, 74 y 77
38	38/2011	30/11/2011	Determinación de la autoridad llamada a intervenir (“...el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda”), cuando el presunto infractor no acepta, total o parcialmente, las conclusiones del informe instructor (artículo 30, sexto párrafo, del Anexo IV)	Anexo IV	5, 11, 13, 16, 30, 32, 34, 38 y 41
39	39/2011	16/11/2011	Autoridad llamada a intervenir, en el recurso del artículo 29, tercer párrafo, cuando la imposición de la sanción fue por orden del superior jerárquico de quién efectivamente sancionó (arts. 6 y 29 del Anexo IV).	Anexo IV	
40	40/2012	08/03/2012	Intervención de la Auditoría General de las FFAA: consulta con documentación y diligencias indispensables	Anexo V	6, 40, 42 y 55
41	41/2012	12/03/2012	Comisión de falta grave o gravísima sin identificación del responsable: Inicio de procedimiento de instrucción (arts. 30 y 31 del Anexo IV)	Anexo IV	1, 2, 5, 11, 13, 14, 16, 21, 24, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 52, 59, 2/2016, 64, 67 y

					81
42	42/2012	12/03/2012	Faltas gravísimas: finalización y elevación Legajo a la Auditoría General de las FFAA (estadísticas)	Anexo IV	6, 40, 42, 55 y 62
43	43/2012	12/03/2012	Toma de Declaraciones Testimoniales y otras: preguntas	Anexo IV	43, 51, 54, 56 y 64
44	44/2012	14/03/2012	Funciones Auditores: sólo las previstas legalmente	Anexo V	4, 7, 8, 10, 29, 31, 44 y 47
45	45/2012	16/03/2012	Concurso Proyectos de Investigación para Auditores: trabajo nominado.	Anexo V	25, 26, 27, 37, 45, 48, 74 y 77
46	46/2012	06/06/2012	Acoso Laboral y Acoso Sexual: complementaria Circulares 15, 19, 46 y 76	Anexo IV	15, 19, 46, 66 y 73
47	47/2012	15/06/2012	<b>Régimen de Contrataciones:</b> Decreto 893/12, reglamentario del Decreto 1023/2001 y sus modificatorios	Anexo V	4, 7, 8, 10, 17, 18, 29, 31 y 47
48	48/2012	27/06/2012	Concurso Proyectos de Investigación para Auditores	Anexo V	25, 26, 27, 37, 45, 48, 74 y 77
49	49/2012	10/07/2012	Auditores: incorporación de documentación en original o copia certificada	Anexo IV y Anexo V	
50	50/2012	10/08/2012	Faltas Gravísimas: Declaración al presunto infractor por personal letrado (artículo 31 Anexo IV)	Anexo IV	50 51, y 64
51	51/2012	10/08/2012	Faltas Graves y Gravísimas: declaración en la etapa instructoria	Anexo IV	43, 51, 54, 56 y 64
52	52/2012	05/09/2012	Faltas Graves y Gravísimas: plazos del sumario	Anexo IV	5, 11, 13, 32, 33, 34, 35, 52, 59, 64, 67 y 81

53	53/2012	06/09/2012	Falta gravísima de Agresión: caso entre personal militar del mismo grado (lo atinente a la superioridad)	Anexo IV	
54	54/2012	10/09/2012	Derecho de defensa del infractor	Anexo IV	43, 51, 54, 56 y 64
55	55/2012	17/09/2012	Requerimiento intervención del Auditor General de las FFAA, previa intervención del Ministerio de Defensa (art. 11 del Anexo V)	Anexo V	6, 40, 42 y 55
56	56/2012	28/09/2012	Actuaciones tendientes a dilucidar la <b>verdad material</b> : incorporar al expediente todos antecedentes y documentación relevantes y producción de todas aquellas medidas de prueba conducentes	Anexo IV	43, 51, 54, 56 y 64
57	57/2012	22/10/2012	Acreditación de convivencia de igual o distinto sexo (Ley 23.570 y 26.618) (arts. 82 y 84 Ley 19.101)	Anexo V	
58	58/2012	25/10/2012	Calificación de “ <b>acto de servicio</b> ” de una lesión por accidente: dictámenes emanados de las juntas de reconocimientos médicos y del servicio jurídico	Anexo IV	23 y 58
59	59/2012	25/10/2012	Falta Grave: Plazo recurrir. Ante el silencio de la norma: 10 días igual falta gravísima (arts. 30 y 31 Anexo IV)	Anexo IV	11, 13, 30, 41, 52, 59 y 71
60	60/2012	06/11/2012	Dependencia orgánica del personal de la AGFFAA: Ministerio de Defensa – Pases del personal (arts. 8 y 10 del Anexo V)	Anexo V	
61	61/2012	21/11/2012	Resolución 1437/2012: eximir del cumplimiento de guardias y comisiones del servicio a Oficiales Auditores	Anexo V	4, 7, 8, 10, 29, 31 y 61

62	62/2012	29/11/2012	Faltas gravísimas: Obligación de informar a la Auditoría General de las FFAA, el inicio y conclusión de las actuaciones disciplinarias.	Anexo IV	6, 40, 42, 55 y 62
63	63/2013	08/02/2013	Comunica Decreto 2666/12, reglamenta Anexos II, IV y V de la Ley N° 26.394,	Anexos II, IV y V	
64	64/2013	14/03/2013	Declaración de testigos e infractores	Anexo IV	43, 51, 54, 56 y 64
65	65/2013	27/03/2013	Audidores: Dictámenes	Anexo V	4, 10, 17, 18, 65, 1/2016 y 71
66	66/2014	16/07/2014	Cadena de comando y vía jerárquica: falta disciplinaria. Presentaciones directas ante la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Mterio de Defensa	Anexo IV	15, 16, 19, 46, 66 y 73
67	1/2016	09/08/2016	Audidores: asesoramiento	Anexo V	4, 10, 17, 18, 65, 1/2016 y 71
68	2/2016	06/09/2016	Información disciplinaria en las faltas gravísimas por la presunta comisión de un delito (art. 13 inc. 23 del Anexo IV). Suspensión de servicios	Anexo I y IV	1, 2, 14, 41, 2/2016 y 67 - 21, 24, 2/2016 y 75
69	3/2016	09/2016	Responsabilidad patrimonial del personal militar: Responsabilidad pecuniaria por empleo de material de guerra	Anexo IV	23, 3/2016 y 69
70	67/2018	06/03/2018	Plazos de instrucción: celeridad (arts. 30 y 31 del Anexo IV de la ley)	Anexo IV	5, 32, 34, 35, 41, 52, 2/2016 y 67 y 81

71	68/2018	20/03/2018	Designación de abogado por el infractor de una falta grave	Anexo IV	54 y 68
72	69/2019	28/03/2018	Responsabilidad patrimonial del personal militar; formulación de cargo (intimación art. 130 Ley 24.156) y reproche disciplinario (art. 9, inc. 16 y 17, art. 10 inc. 5 y 16 y art. 13 inc. 16)	Anexo IV	23, 3/2016 y 69
73	70/2018	06/04/2018	Faltas graves: intervención de los Consejos de Disciplina en el procedimiento (art. 30)	Anexo IV	11 y 70
74	71/2018	01/06/2018	Audidores: Dictamen	Anexo V	4, 10, 17, 18, 59, 65, 1/2016, 71 y 75
75	72/2018	08/08/2018	Faltas Gravísimas: suspensión de servicios (art. 31 del Anexo IV de la ley). Pase a retiro voluntario u obligatorio	Anexo IV	21, 24, 2/2016 y 75
76	73/2018	09/10/2018	Acoso Laboral y Acoso Sexual: complementaria Circulares 15, 19, 46 y 76	Anexo IV	15, 19, 46, 66 y 73
77	74/2018	07/12/2018	Audidores: convocatoria a presentar trabajos	Anexo V	25, 26, 27, 37, 45, 48, 74 y 77
78	75/2019	16/04/2019	Dictamen del Auditor: independencia de criterio (art. 20 del Anexo V)	Anexo V	4, 10, 17, 18, 65, 1/2016 y 71
79	76/2019	17/05/2019	Audidores de las FFAA: Defensa del Estado en Juicio	Anexo V	4, 7, 8, 10, 29, 31 y 61
80	77/2019	17/05/2019	Audidores: reconocimiento por la presentación de trabajos (conf. Circ. 74/18)	Anexo V	25, 26, 27, 37, 45, 48, 74 y 77
81	78/2019	01/07/2019	Faltas Gravísimas: plazo de instrucción - prórroga	Anexo IV	5, 14, 23, 32, 33, 34, 35, 41, 52,

					2/2016 y 67
--	--	--	--	--	----------------

**• Resolución 186/2019 del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas - Código de Ética de las Fuerzas Armadas (PC 19-01)**

**VISTO** el Proyecto de la Publicación Conjunta PC 19-01 “Código de Ética Militar”, lo actuado por la Comisión Conjunta de Elaboración de Doctrina N° 10/18, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 94 de fecha 3 de febrero de 2010, la propuesto por el señor Director General de Educación, Adiestramiento y Doctrina de este ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y

**CONSIDERANDO**

Que es necesario incorporar a la Doctrina Conjunta vigente una publicación que defina y desarrolle los valores éticos que deben poseer y observar los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación Argentina, como así también determinar con claridad cuáles son los comportamientos contrarios a esa ética y el criterio regulatorio para tales conductas que será de aplicación en las tres Fuerzas.

Que tanto la Ley N° 25.188/1999 – Ética en el Ejercicio de las Función Pública y la Ley N° 26.384/2008 – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas proveen el marco adecuado para respaldar el contenido de la presente Publicación Conjunta.

Que la citada publicación fuera elaborada y consensuada según lo establecido en la Publicación Conjunta PC 29-01 “NORMAS PARA LA PRODUCCION DE LAS PUBLICACIONES DE LA ACCION MILITAR CONJUNTA Y CONJUNTA COMBINADA” – Público – Edición 2012, por la Comisión Conjunta de Elaboración Doctrina N° 10/18.

Que las observaciones y propuestas de modificaciones han sido convenientemente tratadas y compatibilizadas en el seno de la Comisión Conjunta de elaboración de Doctrina antes mencionada.

Que la ASESORÍA JURIDICA DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO ha tomado la intervención correspondiente, emitiendo el dictamen jurídico N° IF-2019-101656306-APN-AJ EMCO.

Que la Resolución Ministerio MD 94/10 faculta al señor Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS para la aprobación y/o derogación de Publicaciones para la Acción Militar correspondiente a los Niveles de Doctrina Derivada y de Procedimientos.

Por ello,

**EL JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**RESUELVE:**

Artículo 1º: Apruébese, por el término de UN (1) año a partir de la fecha de firma de la presente Resolución, la Publicación Conjunta PC 19-01 “CODIGO DE ETICA MILITAR” – Público – Proyecto – Edición 2019.

Artículo 2º: Determínese que de existir propuestas de modificaciones, las mismas serán elevadas al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS (DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACION, ADIESTRAMIENTO Y DOCTRINA – DIRECCIÓN DE DOCTRINA) dentro del período mencionada en el Artículo 1º de la presente Resolución

Artículo 3º Determínese que en caso de recibirse propuestas de modificación, se reunirá la comisión o equipo correspondiente para redactar la versión final, procediéndose a la aprobación definitiva. Durante el plazo que demande este procedimiento, la publicación continuará vigente.

Artículo 4º. Determínese que de existir propuestas de modificaciones dentro del período mencionada en el Artículo 2º de la presente Resolución, la Publicación pasará a tomar carácter de “Definitiva”, para lo cual la DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACION, ADIESTRAMIENTO Y DOCTRINA – DIRECCION DE DOCTRINA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS comunicará la nueva situación, a través de UN (1) Volante Rectificadorio

Artículo 5º.- Autorízase la impresión de ejemplares necesarios y el copiado en soporte magnético para su distribución.

Artículo 6º.- Infórmese al señor MINISTRO DE DEFENSA, comuníquese a los Jefes del EEMMGFFAA, publíquese en Orden del Día del EMCFFAA y archívese.

## **INTRODUCCION**

### **1.- Marco Legal Vigente**

Las disposiciones legales relacionadas con el presente Código son:

- a.- Constitución Nacional de la República Argentina (Reforma Año 1994).
- b.- Ley N° 19.101/1971 – Ley para el Personal Militar y su reglamentación
- c.- Ley N° 23.554/988 – Ley de Defensa Nacional
- d.- Ley N° 25.188/1999 – Ética en el Ejercicio de la Función Pública
- e.- Ley N° 26.394/2009 – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas

### **2.- Análisis del Marco Legal**

- a.- Constitución Nacional de la República Argentina (Reforma Año 1994):

1.- La reforma de la Carta Magna del año 1994 confirió rango constitucional a los tratados de Derechos Humanos que la Nación Argentina suscribió, estableciendo así la defensa de los Derechos Fundamentales del Hombre como un objetivo primario del Estado Nacional, esto brinda una guía al momento de analizar los valores éticos-morales que deben respetar todos sus funcionarios públicos.

2.- Artículo 19:

*“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.*

El mismo principio debe regir para el Código de Ética, sólo aquellas acciones del ámbito personal que interfieran o atenten contra el deber profesional y el sostenimiento de la moral serán observados por esta guía de conducta.

3).- Artículo 21:

*“Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía”.*

Teniendo en cuenta este Artículo, el Estado Argentino a través de la Ley de Defensa, dispone que sean las Fuerzas Armadas el principal instrumento para garantizar la Defensa Nacional.

b.- La Ley 19.101/1971 para el Personal Militar y su reglamentación

Define al Estado Militar como la situación jurídica que resulta del **conjunto de deberes y derechos** establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas. Asimismo **establece una serie de deberes de carácter ético** para el personal.

1.- La aceptación del grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente de acuerdo con las disposiciones legales.

2.- El ejercicio de las facultades de mando que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales.

3.- El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de acuerdo con lo que para cada grado o destino prescriban las disposiciones legales.

4.- La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades militares, sin autorización previa de autoridad militar competente.

Esta definición sugiere que los deberes y derechos de un militar se fundamentan en las necesidades particulares de la profesión.

c.- La Ley 23.554/1988 de Defensa Nacional

Establece como finalidad, la de garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación, proteger la vida y la libertad de sus habitantes (art. 2)

Respecto de la organización de las Fuerzas Armadas como principal instrumento de la Defensa, la Ley determina que esta se integra con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva. Por ello, **sus miembros se encuadrarán en todas circunstancias bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados.**

d.- La Ley 25.188/1999 – Ética en el Ejercicio de la Función Pública:

La misma refiere a normas (no jurídicas) de conductas que, sin perjuicio de las que pudieran constituir un quebrantamiento al ordenamiento jurídico, deben ser observadas en el desempeño de funciones. Doctrinariamente se la denomina “mandato de actuación virtuosa” y se establecen como un deber (imperativo) de todo funcionario – honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana, entre otros – que debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios. Vale decir, se está sujeto, en el ejercicio de la función, a determinados deberes éticos que exceden el mero cumplimiento de la legalidad vigente. Es la diligencia deseable y esperable por todo servidor en el cumplimiento de sus deberes, sin darle la espalda a los valores éticos y morales.

e.- La Ley 26.394/2008 – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas

Establece que todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del Estado Militar.

Conforme al marco legal aludido, se desprende la consagración de diversos presupuestos éticos definidos por la sociedad, a través de los principios jurídicos y los valores que dirigen la actividad para alcanzar uno o más de los objetivos perseguidos. Pero las expresiones “principios y valores” no son sinónimos ni tienen la misma naturaleza. A diferencia de los primeros, que son normas jurídicas

(derecho), los valores son morales y no reúnen esta condición. Estos últimos orientan e inspiran estatutos y normas (conductas), postulan reglas concretas, pero no son normas jurídicas.

NO obstante, es frecuente encontrar la expresión “valores jurídicos”, pero no se distingue si se hace referencia a la eficacia o proyección de los valores dentro del derecho o a la naturaleza jurídica de los mismos. Sin perjuicio de que las dos constituyen normas, existen dos posibles interpretaciones, una que sea entendida como un valor incorporado al derecho, que sin ser norma jurídica, sirve de criterio de interpretación axiológica de una disposición u ordenamiento (fines de derecho) y otra, pensar que los valores son normas jurídicas de la que se pueden derivar criterios de validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Código de Disciplina (Anexo IV de la ley 26.394/2008), se orienta como una norma jurídica y, por la cual, sustenta la eficiencia del servicio como un principio, cuyo valor está dado en la finalidad perseguida. Es decir, tipifica conductas contrarias al valor jurídico protegido, despojando de todo valor moral (principio de legalidad). Independientemente del tipo de falta, todas dirigen sus efectos a reprimir aquellas conductas que, en mayor o menor medida, alteran, restringen o menoscaban la eficiencia del servicio, impidiendo alcanzar los objetivos trazados.

### **FINALIDAD**

- Definir y desarrollar los valores éticos que debe poseer toda persona que ha decidido servir en las Fuerzas Armadas
- Especificar los comportamientos contrarios a la ética de manera clara y asociada al valor del cual corresponden.
- Establecer un criterio regulatorio para el comportamiento anti ético según su grado de gravedad.

Resulta necesario que la ética profesional como guía de conducta, sea expresada y sistematizada en un único documento para las tres Fuerzas Armadas, con el propósito de unificar criterios

La importancia de contar con un documento formal accesible y común para las tres Fuerzas, es la de establecer una misma lógica que garantice mayor cohesión entre estas organizaciones. Esto deriva en la sinergia necesaria para alcanzar objetivos compartidos. Resulta importante que individuos que ejercen la misma profesión, poseen una misión común y participan de operaciones conjuntas, adscriban a valores y conductas compartidas que rijan su comportamiento.

Esta noción se remonta a los orígenes de la nación y sus organizaciones militares, el más cabal antecedente es el Código de Honor Sanmartiniano (agregado para su consulta como Anexo 1) que

redactara el General San Martín para servir de guía de la conducta ética de los miembros del Regimiento de Granaderos a Caballo.

## **ALCANCE**

El ámbito de aplicación del presente Código comprende a todo el Personal Militar de las Fuerzas Armadas de la República Argentina en actividad como así también al que se encuentre en situación de retiro prestando servicios bajo la norma fijada en el Artículo 62 de la Ley 19.101 o bajo cualquier variante de convocatoria

## **CAPITULO 1**

### **VALORES ADOPTADOS POR LAS FUERZAS ARMADAS**

#### **1.01. La Profesión Militar**

La función principal de la profesión militar es contribuir a la defensa nacional con el objetivo de garantizar la paz. En cumplimiento de esta función, el profesional está dispuesto a entregar su propia vida y hacer uso de la fuerza de manera letal en custodia de los intereses vitales de la Nación Argentina a la cual sirve.

De esto se deriva que su principal aptitud sea el manejo regulado de la fuerza, es decir, el empleo de las armas únicamente frente a situaciones en que la misión así lo exigía, ordenado por las autoridades políticas argentinas, y ejercido de manera responsable y medida.

Esta regulación se instrumenta a través de un riguroso adiestramiento, un estilo de vida singular, la sujeción a un régimen disciplinario particular, normas de conducta específicas y fundamentalmente una ética profesional.

#### **1.02. La Ética Militar**

La ética proporciona el convencimiento moral en la propia causa a la vez que funciona como una guía de conducta, distinguiendo entre acciones correctas e incorrectas. Los puntos de referencia de esta guía son los valores profesionales, los cuales actúan como parámetros para el buen ejercicio e indican el camino para cumplir con el deber de la manera adecuada. La profesión, ejercida como cuerpo orgánico, requiere que los valores sean compartidos y ejercidos por todos sus integrantes sin distinciones, transmitidos mediante el ejemplo personal.

Más allá de las particularidades específicas de cada Fuerza respecto del ámbito en el que se especializan (terrestre, naval y aéreo), todos sus integrantes son profesionales militares que cumplen una misión de manera integrada, regidos por una misma línea ética.

### **1.03. Los Valores**

Deben regir el accionar de todo el personal militar durante el ejercicio de su profesión, si bien los mismos pueden ser desarrollados por cualquier ciudadano, al militar le son demandados por la sociedad a la que pertenece, las instituciones que integra y los camaradas que lo acompañan. Sin esos valores no estaría en condiciones de cumplir con su deber.

### **1.04. Los Valores Adoptados por las Fuerzas Armadas**

Para el militar argentino deber una obligación permanente actuar conforme a los valores de **PATRIOTISMO, HONOR, DISCIPLINA, ABNEGACIÓN, VALOR, INTEGRIDAD, LEALTAD, ESPIRITU DE CUERPO y PROFESIONALISMO**

#### **1.04.01. Patriotismo:**

Es el amor a la Patria, que estimula al militar a obrar en procura del bien de ésta, sacrificando el propio interés por el bien común.

#### **1.04.02. Honor:**

Cualidad moral que impulsa al personal militar a cumplir con sus deberes ante la Patria, sus camaradas y ante sí mismos, respetando la investidura militar, obrando con nobleza y ecuanimidad, de acuerdo a normas y reglamentos castrenses

#### **1.04.03. Disciplina:**

Es el estado de orden y obediencia existentes en la organización militar que se manifiesta por la subordinación y el respeto en el cumplimiento de las órdenes, en la adecuada conducta y en la estricta observancia de las leyes y reglamentos militares. Resulta fundamental para el logro de la eficiencia en todas las acciones.

#### **1.04.04. Abnegación:**

Sacrificio personal mediante el cual deliberadamente se renuncia a los propios intereses en pos de un objetivo superior.

#### **1.04.05. Valor:**

Cualidad que capacita para enfrentar los obstáculos, dificultades, desafíos y peligros que presenta la cotidianidad de la vida militar y del servicio ayudándonos a superar el miedo, sobreponiendo con coraje y gallardía, fortaleciendo el carácter y forjando la personalidad.

#### **1.04.06. Integridad:**

Cualidad que lleva a obrar con rectitud y probidad. La honradez que este valor engendra hace digno de confianza a quien lo encarna, pues no deja dudas en su proceder

**1.04.07. Lealtad:**

Es la cualidad que impulsa a ser fiel a la causa que se custodia y sostiene, al superior, a los camaradas que lo apoyan y a los subordinados que contribuyen a su defensa.

**1.04.08. Espíritu de cuerpo:**

Se manifiesta cuando la totalidad o la mayoría de los individuos que integran la organización están identificados con sus valores, intereses y objetivos, y los adoptan como si fueran propios.

**1.04.09. Profesionalismo:**

Actitud permanente de querer alcanzar y mantener el más alto nivel de conocimiento, adiestramiento y alistamiento profesional a fin de ejercer sus funciones con la máxima capacidad y compromiso.

**CAPITULO 2****COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LOS VALORES**

El personal militar deberá, en todo momento, adecua su proceder a la ética y valores descriptos en el presente código.

Toda acción u omisión que implique un comportamiento contrario a los valores señalados en el capítulo anterior constituirá un incumplimiento a la ética militar que deberá ser observado.

El comportamiento de personal militar, opuesto a los valores reseñados, puede transgredir a más de uno de ellos. Ante dicha ocurrencia, el superior deberá contemplar cual es el valor que resulta más lesionado o cuál es más trascendente desde el punto de vista de la Ética Militar.

Pueden existir otros comportamientos contrarios a los valores que no se encuentren enumerados en el presente código, los cuales no quedan eximidos. Estos serán contemplados y evaluados por la autoridad competente que corresponda (superior en la cadena de mando).

**2.01. En relación con el Patriotismo**

La conducta del militar debe evidenciar en todo momento la más alta identificación con la patria a la que jura defender, ello se traduce en el respeto por los símbolos nacionales, los héroes y las gestas patrias, el respeto por la tradición cultural de la Nación y la custodia de su dignidad y soberanía. El espectro de acciones que impone el patriotismo es amplísimo, va desde el respeto reverencial al Pabellón en la rutina diaria hasta la entrega de la propia vida en combate.

Se consideran comportamientos contrarios al patriotismo:

- 1.- Demostrar habitualmente una conducta de desgano al momento de organizar o participar en ceremonias
- 2.- No guardar habitualmente el debido respeto hacia los símbolos nacionales, héroes y gestas patrias
- 3.- Manifestar habitualmente de manera pública ideas incompatibles con la tradición militar.

**2.02. En relación con el Honor:**

Actuar siempre de modo tal que el bien del servicio ocupe el primer lugar sobre cualquier otro bien material o interés personal, dando siempre lo máximo de las propias capacidades y procurando siempre lo mejor, sea en lo material o en lo moral, para la profesión militar. Incluye el celo por la propia honra y por no dejar dudas acerca del espíritu militar que anima el actuar cotidiano, particularmente en los momentos más exigentes de la vida militar.

Se consideran comportamientos contrarios al honor:

- 1.- Cometer actos contrarios a los buenos usos y costumbres que sin estar identificadas como faltas disciplinarias afecten el buen nombre o la imagen del causante, sus camaradas o la institución.
- 2.- Conducirse o expresarse de modo tal que se vea lesionado su prestigio personal como militar.
- 3.- Cometer ardides en beneficio propio
- 4.- Murmurar acerca de un camarada y/o del servicio.
- 5.- Verter expresiones de crítica a la institución, fuera de los ámbitos donde se permita el debate.
- 6.- Abandonar un camarada en situación crítica o de necesidad.

**2.03. En relación con la Disciplina:**

Respetar y obedecer al superior, adoptar acciones en la que se autoimpone conductas tendientes a cumplir, de manera acabada, con sus deberes, exhibir ejemplaridad delante de sus subordinados, sin esperar a que le sea ordenado y sin importar si está siendo observado o no por sus superiores. La disciplina se evidencia en sus aspectos formales en el trato militar, el buen uso del uniforme, el uso preciso y respetuoso del lenguaje, etc., pero lo esencial no residen en sus manifestaciones externas sino en vivir en la permanente observancia de las normas, reglamentos y órdenes que rigen la vida militar.

Se consideran conductas contrarias a la Disciplina:

- 1.- Menospreciar la importancia que tiene la cadena de comando y los reglamentos militares para el logro de los objetivos.
- 2.- No practicar las normas de cortesía, usos y costumbres militares en actividad diaria.
- 3.- Observar conductas que puedan considerarse como un acto discriminatorio (por razones de género, estado civil, edad, religión, raza, opinión política, clase social o económica, embarazo, lengua, origen étnico, nacionalidad, preferencia sexual o discapacidad).
- 4.- Manifestar apatía o desgano en la ejecución de órdenes impartidas, sin una causa debidamente justificada.
- 5.- Valerse de instrumentos legales obtenidos en el medio civil para argumentar la omisión de una actividad del servicio.
- 6.- Menospreciar la importancia que tiene la cadena de comando y los reglamentos militares para el logro de los objetivos.

#### **2.04. En relación a la Abnegación:**

Afrontar las exigencias del servicio con espíritu de sacrificio, renunciando a todo beneficio personal en pos de un objetivo superior que incluye el ofrendar la vida por la Patria, si fuera necesario; la abnegación se pone de evidencia en toda clase de actos cotidianos, cada vez que se hace postergación de uno mismo o de la familia en pos del bien del servicio o del bien de los demás; la muestra más cabal de la abnegación es la aceptación con espíritu imperturbable de las asperezas e incomodidades del servicio.

Se consideran conductas contrarias a la Abnegación:

- 1.- Tratar de evitar, sin causa justificada, traslados, destinos, designaciones, guardias, actividades, o tareas del servicio ordenados por la superioridad.
- 2.- Evidenciar un comportamiento de carácter habitual denotando falta de interés y compromiso con el servicio, poniendo de manifiesto falta de formaleza y espíritu militar para afrontar las órdenes que se le impartieran.
- 3.- Anteponer intereses o circunstancias personal no válidas por sobre el cumplimiento del servicio.
- 4.- Lamentarse reiteradamente de las exigencias del servicio.

#### **2.05. En relación al Valor:**

Demostrar la fortaleza espiritual necesaria para superar miedos y adversidades en cumplimiento del deber. Se evidencia en la actitud hacia el peligro en todas sus formas, tanto el físico como el moral.

Se consideran conductas contrarias al Valor

- 1.- No estar dispuesto a asumir riesgos razonables en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- 2.- No ser capaz de soportar las exigencias diarias que impone el servicio por temor al fracaso personal.
- 3.- No estar dispuesto a tomar decisiones de acuerdo con su cargo o jerarquía
- 4.- Perder la calma o compostura ante situaciones de riesgo o adversidad propias de la actividad militar.
- 5.- No demostrar arrojo en las situaciones que así lo exijan.
- 6.- No expresarse con franqueza o guardar silencio, ante un superior, subalterno o autoridades gubernamentales cuando la situación lo amerita.
- 7.- Demostrar falta de espíritu y convicción para sostener una posición asumida intelectualmente, cambiando su versión ante simples presiones ajenas.
- 8.- Escudarse en el anonimato para cualquier clase de manifestación negativa hacia superiores, pares o subordinados.

**2.06. En relación a la Lealtad:**

Ser fiel a la Patria, a la propia Fuerza, al superior, al camarada y a su subordinado, representa el compromiso con lo que el otro espera de uno y requiere siempre la más absoluta veracidad y transparencia.

Es inseparable del valor moral para decir lo justo, lo verdadero o lo conveniente para el otro, aún a expensas de su enojo.

La lealtad es la medida de la honorabilidad del militar.

Se consideran comportamientos contrarios a la Lealtad

- 1.- Impartir una orden ocultando deliberadamente a los subalternos los posibles perjuicios que ésta les pudiera ocasionar.
- 2.- Hacer uso del poder que le otorga un puesto para favorecer con cargos, destinos y otros beneficios a personas cercanas, más allá de la opinión, calificación y consideración de camaradas y superiores, o de los mecanismos formales correspondientes.
- 3.- Aprovecharse de un familiar, amigo o persona cercana con poder de decisión para beneficio personal, tomando ventaja respecto de sus pares.

- 4.- Endilgarle al superior la responsabilidad por decisiones y órdenes ingratas hacia los subordinados, sin asumirlas como propias o del servicio.
- 5.- Valerse de manifestaciones y afirmaciones no fundamentales para formular cualquier clase de comentarios negativos hacia superiores, pares o subordinados.
- 6.- Emitir conceptos, informes, juicios de valor, intrigas o versiones, respecto de camaradas, afectando a su nombre y/o prestigio, y que no se ajusten a procedimientos y formas reglamentarias.
- 7.- No mantener una postura inequívoca y transparente para con superiores y subalternos de modo que denote una falsedad conductual.
- 8.- No expresar oportunamente las críticas, correcciones u observaciones que sean pertinentes brindar hacia el subalterno.
- 9.- No informar al superior de hechos que afecten su imagen, al de otro militar o la de las Fuerzas Armadas.
- 10.- Distorsionar el sentido de una orden con la que no se está totalmente de acuerdo, o hablar en nombre de un superior cuando éste, en realidad, ha dado una orden contraria.

#### **2.07. En relación con el Espíritu de Cuerpo:**

Identificarse e involucrarse con el éxito y la honra de la propia Fuerza o unidad. Se resume en el orgullo que el personal tiene por pertenecer a una determinada organización.

##### Se consideran comportamientos contrarios al Espíritu de Cuerpo

- 1.- Despreciar o desconocer símbolos, tradiciones, hechos o personas que son el orgullo de la Fuerza, arma, componente o unidad.
- 2.- Demostrar falta de interés en participar de actividades grupales que son el orgullo que fomenten el espíritu de cuerpo.
- 3.- Conducirse o expresarse indecorosamente, de modo tal que se vea lesionada la imagen de las Fuerzas Armadas, de propia Fuerza o de su unidad.
- 4.- No evidenciar voluntad para superar situaciones que afecten a toda la organización.
- 5.- Evidenciar despreocupación / desinterés por el funcionamiento y el logro de objetivos de la organización a la que pertenece.
- 6.- Generar divisiones ente quienes pertenecen a distintas Fuerzas, armas, especialidades, escalafones, cuerpos y/o servicios.

7.- Adoptar actitudes corporativas para favorecer o proteger a miembros del grupo al que pertenece, desfavoreciendo a otros miembros de las Fuerzas.

### **2.08. En relación con la Integridad:**

Manejarse con coherencia adoptando, respetando y aplicando los valores de la profesión militar, en todas las dimensiones de su existencia y en todos los espacios de su actuación. Por esta exigencia de integridad, es que cualquier acto de público conocimiento que sea lesivo de los valores exigibles al militar puede ser observado, independientemente del lugar de ocurrencia o de su relación con el servicio.

#### **Se consideran comportamientos contrarios a la Integridad:**

- 1.- Evidenciar una actitud o postura impertinente al momento de usar el uniforme.
- 2.- Exigir o solicitar a subordinados que realicen actividades que no sean las que se requieren para el servicio.
- 3.- Hacer uso de su condición de militar para evadir una responsabilidad ciudadana.
- 4.- No conducirse con rectitud, honradez y ejemplo profesional en su actividad cotidiana.
- 5.- No proceder con transparencia y austeridad en el manejo de fondo de los que deba rendir cuenta.
- 6.- Faltar deliberadamente a la verdad u ocultar maliciosamente la verdad, parcial o totalmente.
- 7.- No ser coherente y unívoco en todo momento.
- 8.- Plagiar y/o adoptar como propios trabajos o ideas emanadas de subalternos u otros actores.
- 9.- Exigir a camaradas y/o subalternos, emitir opinión forzada u obrar en contra de su honestidad intelectual.
- 10.- Influir en la agilización, o resolución, de trámites personales o de camaradas sin causa justa, a sabiendas del perjuicio a terceros o del entorpecimiento del servicio

### **2.09. En relación al Profesionalismo:**

Procurar alcanzar y mantener el más alto nivel de conocimiento, adiestramiento y alistamiento profesional a fin de ejercer sus funciones con la máxima eficiencia, sin caer en el exceso de pretender realizar tareas o actividades sin contar con el debido conocimiento, preparación o equipamiento. En la idoneidad deben distinguirse dos aspectos: por un lado la actitudinal hacia la eficiencia en el servicio y por el otro aquello que depende de la experiencia, el adiestramiento y el trayecto profesional previo. Lo primero es lo que se puede valorar moralmente, ya que es fruto de la

voluntad de obrar bien, lo segundo no es motivo de alabanza o crítica, porque depende de la persona.

Se consideran comportamientos contrarios al Profesionalismo

- 1.- No procurar, aun cuando se disponga de la oportunidad y los medios necesarios, la adquisición de los conocimientos mínimos para el buen desempeño de su cargo o función.
- 2.- Ocasionar riesgos, demoras o perjuicios menores sin generar situaciones de gastos o averías menores al realizar tareas para las cuales no se posee la capacitación adecuada.
- 3.- No cumplir las actividades del servicio con el grado de excelencia requerido.
- 4.- Tener una actitud pasiva frente a los problemas que surgen en el ejercicio profesional, confiando en que otros se encargarán de resolverlos.
- 5.- Designar en un puesto, proponer para el ascensor, favorecer con destinos, cursos y calificaciones a personas que no tienen idoneidad o mérito necesario y/o influencia por terceras personas.

**CAPITULO 3**

**INSTRUMENTACION DEL CODIGO DE ETICA MILITAR**

**OBSERVACIONES Y REGISTRO A INCUMPLIMIENTOS DEL**

**CODIGO DE ETICA MILITAR**

- 1.- Las observaciones a ser aplicadas por este Código, serán hechas en forma escrita.
- 2.- En el caso de la observación escrita, el superior que observa deberá confeccionar un informe (Ejército Argentino – Anexo 14 / Armada Argentina – Informe Complementario / Fuerza Aérea Argentina – Informe Complementario) que será elevado o remitido al Comandante / Directo o Jefe del causante. El original deberá agregarse a la Foja de Conceptos / Calificaciones Anual y deberá quedar reflejada en la misma con la opinión de la última instancia.
- 3.- En el caso de que el Comandante / Director o jefe del personal observado considere que la observación hecha sea de una naturaleza que pudiese considerarla grave, deberá elevar la misma a la Dirección General de Personal de su Fuerza por nota con su opinión del hecho por el cual fuera observado su subordinado. Copia de la observación será incorporada a la foja de concepto de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente.
- 4.- El personal observado deberá tomar conocimiento del informe por el cual se lo observa antes de ser elevado o remitido al Comandante / Directorio Jefe del personal observado. El responsable de hacer tomar conocimiento será quien haga la observación escrita.

- 5.- Cada Fuerza adecuará su normativa interna para tramitar, evaluar y recurrir las observaciones formuladas con motivo de la aplicación del presente Código.
- 6.- El superior que observa dispondrá de treinta días corridos desde que tomó conocimiento de la transgresión, para iniciar el procedimiento administrativo. A los efectos procedimentales, no serán tenidos en cuenta las transgresiones producidas en un período superior a un año de cometida la misma. Transcurrido dicho plazo se producirá la extinción de la facultad para observar.
- 7.- El reclamo del causante a la observación que se le formula, deberá ser tramitada de acuerdo con las reglamentaciones internas de cada fuerza.
- 8.- Cualquier instancia jerárquica que considere que el asunto informado en la observación debe ser tratado disciplinariamente, derivará las actuaciones hacia los procedimientos previstos en el Código de Disciplina, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del Anexo 2 del Decreto 2666/2012, Reglamentario del Anexo IV Ley 26.394.

## **ANEXO 1**

### **Código de Honor Sanmartiniano**

#### **“Delitos por los cuales deben ser arrojados los oficiales”**

1. Por cobardía en acción de guerra, en la que aun agachar la cabeza será reputado por tal.
2. Por no admitir un desafío, sea justo o injusto
3. Por no exigir satisfacción cuando se halle insultado
4. Por no defender a todo trance el honor del cuerpo cuando lo ultrajen a su presencia o sepa, ha sido ultrajado en otra parte.
5. Por trampas infames como de artesanos.
6. Por falta de integridad en el manejo de interés, como no pagar a la tropa el dinero que se haya suministrado para ella.
7. Por hablar mal de otro compañero con personas u oficiales de otros cuerpos
8. Por publicar las disposiciones internas de la oficialidad en sus juntas secretas.
9. Por familiarizarse en grado vergonzoso con los sargentos, cabos y soldados.
10. Por poner la mano a cualquier mujer aunque haya sido insultado por ella.
11. Por no socorrer en acción de guerra a un compañero suyo que se halle en peligro, pudiendo verificarlo

12. Por presentarse en público con mujeres conocidamente prostitutas
13. Por concurrir a casas de juego que no sea pertenecientes a la clase de oficiales, es decir, a jugar por personas bajas e indecentes.
14. Por hacer uso inmoderado de la bebida en términos de hacerse notable con perjuicio del honor de cuerpo.

### **PLANILLA DE CONTROL DE RECTIFICACIONES**

Publicación: CODIGO DE ETICA MILITAR

Edición: 2019

Rect Nro.	Fecha	Boletín EMCFFAA	Pág.	Rectificación del Capítulo, Artículo, etc. a modificar	Forma en que se incluirá en la publicación	Firma del responsable de rectificación
--------------	-------	--------------------	------	---	--	--